

***EL DERECHO  
A LA LIBRE DETERMINACIÓN***

***DESARROLLO HISTÓRICO Y ACTUAL  
SOBRE LA BASE DE LOS INSTRUMENTOS  
DE LAS NACIONES UNIDAS***

*Estudio preparado por Aureliu Cristescu*

*Relator Especial de la Subcomisión  
de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías*



***NACIONES UNIDAS***

**EL DERECHO  
A LA LIBRE DETERMINACIÓN**

**DESARROLLO HISTÓRICO Y ACTUAL  
SOBRE LA BASE DE LOS INSTRUMENTOS  
DE LAS NACIONES UNIDAS**

*Estudio preparado por Aureliu Cristescu*

*Relator Especial de la Subcomisión  
de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías*



**NACIONES UNIDAS**

***Nueva York, 1981***

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Las opiniones expuestas en el presente estudio son las del Relator Especial.

E/CN.4/Sub.2/404/Rev.1

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

*Número de venta* : S.80.XIV.3

Precio : 11 dólares de los Estados Unidos

## ÍNDICE

	<i>Página</i>
Siglas .....	vi
	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN.....	1-13      1
 <i>Capítulo</i>	
I. EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.....	14-25      3
II. EL DESARROLLO DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN, SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....	26-87      5
A. Instrumentos anteriores a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.....	27-43      5
B. El artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.....	44-47      10
C. El derecho de los pueblos a la libre determinación y la lucha anticolonial.....	48-53      11
D. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	54-73      13
E. El derecho de los pueblos a la libre determinación y el desarrollo económico .....	74-80      16
1. Los principios que rigen las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo. . . .	75-76      16
2. Establecimiento de un nuevo orden económico internacional .	77      17
3. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados .	78-80      17
F. El derecho de los pueblos a la libre determinación y el desarrollo en la esfera social .....	81-82      18
G. El derecho de los pueblos a la libre determinación y el desarrollo cultural.....	83-87      18
III. ASPECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DE CARÁCTER GENERAL DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.....	88-299      20
A. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, importante contribución al derecho internacional contemporáneo.....	88-119      20
B. La igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos: norma y principio fundamental del derecho internacional.....	120-154      24
1. El derecho convencional .....	121-140      25
2. La costumbre.....	141-151      27
3. Principios generales de derecho .....	152-153      28
4. Jus cogens .....	154      28
C. Relaciones recíprocas entre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y los otros principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados .....	155-209      28
1. Consideraciones generales.....	155-157      28

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
2. El cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales . . . . .	158	29
3. El principio de la cooperación internacional . . . . .	159-162	29
4. La igualdad soberana . . . . .	163-178	29
5. La no intervención . . . . .	179-194	31
6. El no recurso al uso de la fuerza . . . . .	195-209	33
D. Derecho de los pueblos a la libre determinación en tanto que derecho humano fundamental . . . . .	210-259	36
1. Consideraciones generales . . . . .	210-226	36
2. Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos . . . . .	227-236	38
3. Ilegalidad de la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras . . . . .	237-255	40
4. Función de la promoción y de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación . . . . .	256-259	44
E. Los beneficiarios de la igualdad de derechos y del derecho a la libre determinación . . . . .	260-287	45
1. Consideraciones generales . . . . .	260-266	45
2. Los pueblos . . . . .	267-279	47
3. Las naciones . . . . .	280-283	49
4. Los Estados . . . . .	284-287	51
F. El contenido del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos . . . . .	288-299	51
1. Diversas interpretaciones posibles del contenido del derecho a la libre determinación . . . . .	288	51
2. La igualdad de derechos y la libre determinación, elementos constitutivos de una norma única de derecho internacional . . . . .	289-293	53
3. Desarrollo del contenido del principio . . . . .	294-299	53
IV. EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A DETERMINAR LIBREMENTE SU CONDICIÓN POLÍTICA . . . . .	300-328	55
A. Consideraciones generales . . . . .	300-303	55
B. El derecho de los pueblos a determinar su estatuto internacional . . . . .	304-318	55
1. Medios de ejercer este derecho . . . . .	304-306	55
2. El establecimiento de un Estado soberano e independiente . . . . .	307-316	56
3. Libre asociación . . . . .	317	60
4. La integración a un Estado independiente . . . . .	318	60
C. El derecho de los pueblos a elegir y desarrollar su sistema político interno . . . . .	319	61
D. La condición política y los derechos civiles y políticos . . . . .	320-328	61
V. EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A ASEGURAR LIBREMENTE SU DESARROLLO ECONÓMICO . . . . .	329-547	63
A. Consideraciones generales . . . . .	329-332	63
B. Importancia del desarrollo . . . . .	333-342	63
C. Interdependencia de los diversos aspectos del desarrollo . . . . .	343-348	65
D. El desarrollo, responsabilidad principal, individual y compartida de los Estados . . . . .	349-365	67
E. Las primeras preocupaciones de las Naciones Unidas respecto del desarrollo de los países en desarrollo . . . . .	366-371	69
F. Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo . . . . .	372-376	71
G. Estrategia Internacional del Desarrollo . . . . .	377-382	72
H. El nuevo orden económico internacional . . . . .	383-404	74

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. El derecho internacional del desarrollo .....	405-431	79
J. La soberanía permanente sobre los recursos naturales .....	432-482	85
K. El desarrollo industrial .....	483-489	98
L. El desarrollo en las esferas de la alimentación y la agricultura ..	490-500	100
M. El comercio internacional, instrumento del desarrollo.....	501-505	102
N. La ciencia y la tecnología para el desarrollo .....	506-523	103
O. La financiación del desarrollo .....	524-530	108
P. Desarrollo económico y derechos económicos.....	531-547	109
 VI. EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A DEDICARSE LIBREMENTE A SU DESA- RROLLO SOCIAL.....	 548-583	 112
A. Consideraciones generales .....	548-557	112
B. Principios y objetivos del desarrollo social.....	558-567	114
C. Medios y métodos para alcanzar los objetivos del programa y el desarrollo en lo social .....	568	118
D. Medidas adoptadas por las Naciones Unidas en el ámbito social	569-580	120
E. Relación entre el desarrollo social y los derechos humanos .....	581-583	122
 VII. EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A DEDICARSE LIBREMENTE A SU DESA- RROLLO CULTURAL.....	 584-678	 123
A. Consideraciones generales .....	584-600	123
B. Interacción y cooperación culturales.....	601-622	125
C. Repercusiones de los recientes avances científicos y tecnológicos en el desarrollo cultural .....	623-640	130
D. Desarrollo cultural y derechos culturales.....	641-678	134
 VIII. CONCLUSIONES .....	 679-713	 141
 IX. RECOMENDACIONES .....	 714-729	 148

## SIGLAS

FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
PMA	Programa Mundial de Alimentos
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNITAR	Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones

## INTRODUCCIÓN

1. En sus resoluciones 9 (XXIV), de 18 de agosto de 1971, y 9 (XXV), de 31 de agosto de 1972, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que pidiese a la Subcomisión la inclusión en su programa del tema «El desarrollo histórico y actual del derecho de los pueblos a la libre determinación sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas».

2. En su resolución 10 (XXIX), de 22 de marzo de 1973, la Comisión pidió a la Subcomisión que incluyese en su programa el tema

El derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Comisión invitó a la Subcomisión a que asignara gran prioridad a ese tema en su 26.º período de sesiones, a que lo examinara con miras a señalar directrices para un estudio sobre esa cuestión, incluida la posibilidad de designar un relator especial con ese fin, y a que presentara un informe sobre los resultados del examen a la Comisión en su 30.º período de sesiones.

3. En su resolución 5 (XXVI), aprobada el 19 de septiembre de 1973, la Subcomisión pidió a la Comisión de Derechos Humanos que la autorizara a designar un relator especial en su 27.º período de sesiones para que realizara un estudio detallado del tema. Esta iniciativa de la Subcomisión fue acogida con beneplácito por la Asamblea General, en su resolución 3070 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973.

4. Basándose en la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos [resolución 4 (XXX) de la Comisión, de 20 de febrero de 1974], el Consejo Económico y Social autorizó a la Subcomisión a que, en su 27.º período de sesiones, designara un relator especial de entre sus miembros para llevar a cabo el estudio [resolución 1865 (LVI) del Consejo, de 17 de mayo de 1974].

5. En su 27.º período de sesiones, en virtud de la resolución 3 (XXVII), aprobada en la 706.ª sesión, el 16 de agosto de 1974, la Subcomisión nombró al Sr. Aureliu Cristescu Relator Especial a cargo de este estudio.

6. En virtud de la resolución 3 (XXXI), de 11 de febrero de 1975, la Comisión pidió a la Subcomisión que solicitara del Relator Especial que presentase su informe final a la Subcomisión en su 30.º período de sesiones, para que la Comisión pudiera examinarlo en su 34.º período de sesiones.

7. En su 28.º período de sesiones, la Subcomisión examinó el informe preliminar presentado por el Relator Especial (E/CN.4/Sub.2/L.625). En su decisión 5, relativa a su programa de trabajo, la Subcomisión resolvió que el Relator Especial le presentara un proyecto de informe sobre el estudio en su 29.º período de sesiones y el informe definitivo en su 30.º período de sesiones, en 1977<sup>1</sup>.

8. En su resolución 3382 (XXX), de 10 de noviembre de 1975, la Asamblea General señaló que esperaba con sumo interés la conclusión del estudio.

9. En el 29.º período de sesiones, la Subcomisión dispuso del proyecto de informe (E/CN.4/Sub.2/L.641) presentado por el Relator Especial.

10. En su trigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General reiteró, en la resolución 31/34 de 30 de noviembre de 1976, que esperaba con interés la conclusión del estudio de la Subcomisión sobre la evolución histórica y actual del derecho a la libre determinación sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos aprobados por órganos de las Naciones Unidas, con especial referencia a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

11. La Subcomisión, en su resolución 2 (XXX), de 26 de agosto de 1977, tras haber escuchado la declaración del Relator Especial y tomado nota de los importantes progresos realizados hasta la fecha en la redacción del estudio, pese a la vasta documentación que se requería y a la dificultad de preparar un estudio de síntesis sobre una base multidisciplinaria, y tras haber tomado asimismo nota de que, debido a la falta de tiempo y de medios técnicos, el estudio no podría estar terminado para su presentación a la Subcomisión en su 30.º período de sesiones, decidió examinar el informe definitivo en su 31.º período de sesiones.

12. En su trigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General declaró en su resolución 32/14, de 7 de noviembre de 1977, que esperaba con interés la publicación del estudio sobre la evolución histórica y actual del derecho a la libre determinación, sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos aprobados por órganos de las Naciones Unidas, con especial referencia a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

13. En su 31.º período de sesiones, la Subcomisión tuvo ante sí el informe final sobre esta cuestión, presentado por el Relator Especial [E./CN.4/Sub.2/404 (vols. I, II, III) y Add.1]. En su

<sup>1</sup> Véase E/CN.4/1180, anexo II, tema X.

resolución 3 (XXX), de 13 de septiembre de 1978, la Subcomisión expresó su agradecimiento al Relator Especial por su informe; decidió transmitir el informe a la Comisión de Derechos Humanos para que lo examinara en su 35.º período de sesiones; recomendó que se sometiera el informe a la Asamblea General lo antes posible; y decidió recomendar a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social que el informe se imprimiese y se le diera la mayor difusión posible. En su resolución 33/24, de 29 de noviembre de 1978, la

Asamblea General tomó nota del estudio y expresó su agradecimiento al autor del mismo. En su decisión 3 (XXXV), de 21 de febrero de 1979, la Comisión de Derechos Humanos, habiendo recibido el informe, decidió recomendar al Consejo Económico y Social que el informe se imprimiese y distribuyese incluso en árabe, con la mayor amplitud posible. En su decisión 1979/39, de 10 de mayo de 1979, el Consejo Económico y Social hizo suya la decisión 3 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos.

## Capítulo primero

### EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

14. La Carta de las Naciones Unidas consigna expresamente el derecho de los pueblos a la libre determinación en el párrafo 2 del Artículo 1 (Capítulo I: Propósitos y Principios) y en el Artículo 55 (Capítulo IX: Cooperación internacional económica y social).

15. En el párrafo 2 del Artículo 1, se declara que uno de los Propósitos de las Naciones Unidas es el siguiente:

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

16. Conviene recordar que las palabras «basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos» no figuraban en las propuestas de Dumbarton Oaks. Esas palabras aparecen en las enmiendas propuestas por los cuatro Gobiernos que convocaron a la Conferencia de San Francisco<sup>2</sup>.

17. En la sexta reunión del Comité I de la Primera Comisión de la Conferencia de San Francisco, el 15 de mayo de 1945, se escucharon los siguientes comentarios sobre la inclusión del derecho de los pueblos a la libre determinación en el Capítulo I de la Carta:

[...] en primer lugar se trata de un principio que corresponde estrictamente a la voluntad y al deseo de los pueblos de todo el mundo; por consiguiente, debería formularse con claridad en este capítulo. Por otra parte [...] este principio no es compatible con los propósitos de la Carta sino en la medida en que implica que los pueblos tienen el derecho de administrarse a sí mismos, pero no el derecho de secesión<sup>3</sup>.

Se propuso al Comité una enmienda que tendía a reemplazar el texto «basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos» por el siguiente: «para reforzar el orden internacional sobre la base del respeto a los derechos fundamentales y de la igualdad entre los Estados, como también del derecho de los pueblos a la libre determinación». Los motivos de esta enmienda eran los siguientes:

1. En primer lugar, en la enmienda de los Gobiernos que convocaron a la Conferencia se menciona la igualdad de derechos de los *pueblos*, incluido el de la libre determinación de los pueblos. Allí parece haber una confusión: se habla generalmente de la igualdad de los *Estados*; es cierto que se puede emplear el término «pueblos» con sentido equivalente al de la palabra «Estados», pero en la expresión «derecho de los pueblos a la libre determinación» la palabra «pueblos» se refiere a grupos nacionales que no se identifican con la población de un Estado.

En cuanto al término «naciones», no está claro si se emplea al principio del Artículo en el primer sentido de la palabra «pueblos» o en el segundo.

2. En segundo lugar, la segunda crítica contra el texto de la enmienda propuesta por los Gobiernos que convocaron a la Conferencia es el peligro que supone el derecho de los pueblos a la libre determinación como base de las relaciones de amistad *entre las naciones*. Esto podría dar ocasión a intervenciones inadmisibles si se trata, como parece probable, de inspirarse en el derecho a la libre determinación de los pueblos en las actividades de la Organización y no en las relaciones entre los pueblos<sup>4</sup>.

18. La enmienda fue rechazada por una mayoría superior a los dos tercios, invocándose principalmente los motivos siguientes:

1. La idea de un orden internacional en este sentido es completamente nueva ya que no se encuentra en ninguna de las enmiendas propuestas por las delegaciones. Se ha tratado de orden internacional en otros sentidos.

2. El párrafo 2 tiene el propósito de fortalecer la paz universal y las relaciones de amistad basadas en la igualdad de derechos, como queda consignado.

3. La igualdad de los Estados figura entre los Principios del Capítulo II y no tiene nada que ver con el tema que se examina.

4. El propósito del párrafo 2 es proclamar la igualdad de derechos de los pueblos y por consiguiente su derecho a la libre determinación. Se desprende que, en la Carta, la igualdad de derechos se extiende a los Estados, a las naciones y a los pueblos<sup>5</sup>.

19. Durante los debates del Subcomité del Comité I de la Primera Comisión, se examinó el significado del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. En el informe del 1.º de junio de 1949 del Relator de este Subcomité (I/1/A) al Comité I/1, este intercambio de ideas se resumió en la forma siguiente:

Queda entendido: que el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos son dos elementos que constituyen una norma única;

que el respeto de esta norma es la base del desarrollo de las relaciones de amistad y constituye, en la práctica, una de las medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

que este principio, como disposición de la Carta, debe considerarse a la luz de otras disposiciones;

que un elemento esencial de este principio es la expresión libre y sincera de la voluntad del pueblo, lo que descarta las pretensiones como las que formularan Alemania e Italia;

que el principio, en su conjunto, representa un concepto fundamental que puede conducir eventualmente a una fusión de nacionalidades si así es su deseo libremente expresado<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> *Documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional*, G/29.

<sup>3</sup> *Ibid.*, I/1/16 (vol. VI, pág. 296, texto en inglés).

<sup>4</sup> *Ibid.*, I/1/17 (*ibid.*, pág. 300, texto en inglés).

<sup>5</sup> *Ibid.*, I/1/A/19 (*ibid.*, pág. 704, texto en inglés).

<sup>6</sup> *Ibid.* (*ibid.*, págs. 703 y 704, texto en inglés).

20. En el informe del Relator del Comité I a la Primera Comisión (13 de junio de 1945) se dice lo siguiente:

El Comité entiende que el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos son dos partes complementarias de una sola norma de conducta;

y que el respeto de ese principio es la base para fomentar relaciones de amistad y es una de las medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

que, si un elemento esencial de ese principio es la libre y verdadera expresión de la voluntad del pueblo, ello lo diferencia de las supuestas expresiones de voluntad popular, como las que Alemania e Italia utilizaron para sus propios fines en los últimos años<sup>7</sup>.

21. En el examen realizado en el Comité de Coordinación de la Conferencia se expresó la opinión de que el emplear conjuntamente las palabras «naciones» y «pueblos» parecía introducir el derecho de secesión, y que habría sido más acertado emplear la palabra «pueblos» únicamente. Contra el uso de la palabra «nación» se sostuvo también que las relaciones internacionales se establecían entre los Estados y no entre las naciones. Sin embargo, se adujo que el término «naciones» sería preferible porque abarcaría a ciertos Miembros de las Naciones Unidas que aún no hubiesen adquirido la condición de Estado<sup>8</sup>.

22. El preámbulo del Artículo 55 de la Carta dice lo siguiente:

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

La referencia al respeto de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, que no aparecía en el texto correspondiente de las propuestas de Dumbarton Oaks, se introdujo al aprobarse una enmienda en este sentido, presentada

por los gobiernos que convocaron a la Conferencia<sup>9</sup>.

23. El principio del derecho de los pueblos a la libre determinación queda consagrado, indirectamente, en el inciso *b* del Artículo 76 de la Carta (Capítulo XII: Régimen Internacional de Administración Fiduciaria) en que se prevé, entre los objetivos del Régimen de Administración Fiduciaria el de promover el desarrollo progresivo de los habitantes de los territorios fideicometidos hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta, entre otras cosas, «los deseos libremente expresados de los pueblos interesados». El mismo principio se desprende del Artículo 73 (Capítulo XI: Declaración relativa a territorios no autónomos) donde se indica que:

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen [...] que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de [...] desarrollar el gobierno propio [...] tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y [...] ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas.

24. En este sentido, conviene mencionar la siguiente opinión, expresada en los documentos de la Conferencia de San Francisco:

Se consagra implícitamente —al prever normas de aplicación general para la transición de Colonia a Mandato y de Mandato a Estado Soberano— el principio de que la meta a que debe tenderse es la de lograr la aplicación universal del principio de autodeterminación<sup>10</sup>.

25. En muchas resoluciones y otros instrumentos aprobados por la Asamblea General (que se examinarán en el capítulo siguiente) se ha precisado que, según la Carta, el derecho de los pueblos a la libre determinación se aplica tanto a los territorios en fideicomiso como a los territorios no autónomos.

<sup>7</sup> *Ibid.*, I/1/34 (1) (*ibid.*, pág. 455, texto en inglés).

<sup>8</sup> *Ibid.*, CO/170 (vol. XVII, pág. 142, texto en inglés).

<sup>9</sup> *Ibid.*, G/29.

<sup>10</sup> *Ibid.*, G/7 c (vol. IV, pág. 182).

## Capítulo II

### EL DESARROLLO DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN, SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

26. En este capítulo, el Relator Especial se propone tener tan sólo en cuenta las resoluciones más importantes de carácter general relativas al derecho de los pueblos a la libre determinación. El examen de esas resoluciones tiene por objeto señalar la contribución que han aportado, junto con los trabajos y debates que las precedieron, a la definición del derecho de los pueblos a la libre determinación como derecho humano fundamental, a su aplicación en los territorios bajo administración fiduciaria y a los territorios no autónomos en general, al respeto del derecho en el plano internacional y al análisis de diversos aspectos del derecho, en particular, la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

#### A.—Instrumentos anteriores a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos

27. Al examinar desde el punto de vista del presente estudio los trabajos realizados por los órganos de las Naciones Unidas durante los primeros años de existencia de la Organización, se constata el empeño por hacer reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación como derecho humano fundamental, y por lograr la aplicación de ese derecho a los territorios bajo administración fiduciaria y a los territorios no autónomos en general.

28. En su sexto período de sesiones, en 1950, la Comisión de Derechos Humanos examinó una propuesta encaminada a incluir en el proyecto de pacto internacional de derechos humanos<sup>11</sup> un texto que indicaba, entre otras cosas:

Todo pueblo y toda nación tienen derecho a la libre determinación en el orden nacional. Los Estados que tienen la responsabilidad de administrar Territorios no autónomos promoverán la realización de este derecho teniendo como guía los propósitos y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas con respecto de los pueblos de dichos Territorios<sup>12</sup>.

29. En 1950, durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General, la Tercera Comisión examinó un proyecto de resolución (A/C.3/L.76) relativo al proyecto de pacto internacional de derechos humanos y medidas de aplicación y a la labor futura de la Comisión de Derechos Humanos. Entre las enmiendas presentadas a ese proyecto de resolución figuraba una (A/C.3/L.96)

en el sentido de incluir en el proyecto de pacto el texto que se cita en el párrafo 28 *supra*. Otra enmienda (A/C.3/L.88), que fue aprobada por 31 votos contra 16 y 5 abstenciones<sup>13</sup>, constituye la sección D de la resolución 421 (V), aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1950 y titulada «Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Humanos y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión de Derechos Humanos», y dice así:

*Invita* al Consejo Económico y Social a pedir a la Comisión de Derechos Humanos que estudie métodos y procedimientos para garantizar a los pueblos y naciones el derecho de libre determinación y que prepare recomendaciones para su consideración por la Asamblea General en su sexto período de sesiones;

Durante el debate de la Tercera Comisión, los autores del texto adoptado por la Asamblea General, como sección D de la resolución 421 (V) explicaron que su objeto era pedir a la Comisión de Derechos Humanos que decidiera, con toda objetividad, si el derecho de los pueblos a la libre determinación constituía realmente un derecho humano fundamental; en caso afirmativo, el pacto habría de incluir un artículo relativo a ese derecho, lo que redundaría verdaderamente en interés de todas las naciones y en especial de las que aún no habían logrado la independencia<sup>14</sup>.

30. Se estimó que en el pacto era preciso incluir un artículo sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación porque: *a)* ese derecho era la fuente o condición *sine qua non* de los demás derechos humanos, ya que no podía haber un ejercicio efectivo de los derechos individuales sin la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación; *b)* en la redacción del pacto era preciso poner en práctica y proteger los Propósitos y Principios de la Carta, entre los que figuraban el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos; *c)* varias disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos se relacionaban directamente con ese derecho; *d)* si el pacto no enunciaba tal derecho, sería incompleto y carecería de efectividad<sup>15</sup>.

31. Se dijo también que el derecho de los pueblos a la libre determinación pertenecía a un grupo

<sup>11</sup> A la sazón, la Comisión aún no había decidido elaborar dos pactos diferentes.

<sup>12</sup> *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 11.º período de sesiones, Suplemento N.º 5 (E/1681), anexo III.*

<sup>13</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Tercera Comisión, 311.ª sesión, párr. 68.*

<sup>14</sup> *Ibid.*, 309.ª sesión, párrs. 52 y 53.

<sup>15</sup> *Ibid.*, 309.ª sesión, párr. 60, 310.ª sesión, párrs. 6, 16, 19 y 35, y 311.ª sesión, párr. 4.

de individuos que viven en sociedad; sin duda era atributo de una colectividad, pero esa misma colectividad estaba compuesta de individuos y todo atentado contra ese derecho colectivo equivaldría a una violación de sus libertades individuales<sup>16</sup>.

32. En el sexto período de sesiones de la Asamblea General, la Tercera Comisión continuó el examen de la cuestión de si debería o no incluirse un artículo sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación en el pacto internacional de derechos humanos. Durante el debate sobre la cuestión, numerosas delegaciones propusieron que la Asamblea General resolviera incluir en el proyecto de pacto internacional de derechos humanos un artículo sobre el derecho a la libre determinación. Se expusieron nuevos argumentos en favor de tal inclusión y se expresaron diversas opiniones sobre algunos aspectos de ese derecho<sup>17</sup>. Se alegó que el derecho de los pueblos a la libre determinación era un derecho superior a todos los demás y constituía la piedra angular en que se apoyaba todo el edificio de los derechos humanos. Un pueblo esclavizado no podía gozar plenamente de los derechos económicos, sociales y culturales que la Comisión de Derechos Humanos quería hacer figurar en el pacto. No incluir en el pacto el derecho de los pueblos a la libre determinación significaría vaciarlo de todo contenido<sup>18</sup>. Se opinó que no cabía confundir el derecho de los pueblos a la libre determinación con los derechos de las minorías, ya que no había sido intención de los autores de la Carta conceder tal derecho a las minorías<sup>19</sup>. El derecho de los pueblos a la libre determinación no debería ejercerse para destruir o socavar la unidad de una nación, atentando contra la soberanía nacional<sup>20</sup>. En cuanto a la naturaleza de ese derecho, se dijo que se trataba de un verdadero derecho, que tenía aspectos políticos, económicos y jurídicos<sup>21</sup>. El derecho de los pueblos a la libre determinación tendría un doble aspecto: desde el punto de vista interno significaría la autonomía del pueblo; desde el punto de vista externo su independencia<sup>22</sup>. Por otra parte, se insistió en que la aplicación de este principio era una condición de la paz y la seguridad internacionales y de una fructuosa cooperación internacional<sup>23</sup>.

33. La resolución 545 (VI), aprobada por la Asamblea General el 5 de febrero de 1952 y titulada «Inclusión en el pacto o los pactos internacionales de derechos humanos de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos», dice así:

*Considerando* que en su quinto período de sesiones, la Asamblea General reconoció el derecho de los pueblos y naciones a la

libre determinación como derecho fundamental del hombre (resolución 421 D (V), de 4 de diciembre de 1950),

*Considerando* que, por falta de tiempo, ni el Consejo Económico y Social ni la Comisión de Derechos Humanos pudieron dar cumplimiento a la petición de la Asamblea General de que estudiaran métodos y procedimientos para garantizar a los pueblos y naciones el mencionado derecho,

*Considerando* que la violación de este derecho ha originado en el pasado derramamientos de sangre y guerras, y que es considerada como una amenaza permanente a la paz,

*La Asamblea General,*

- i) A fin de preservar a la generación presente y a las venideras del flagelo de la guerra,
- ii) A fin de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, y
- iii) A fin de tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de todos los pueblos, promover de este modo la paz y la seguridad internacionales y fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos,

1. *Resuelve* incluir en el Pacto Internacional o en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos un artículo sobre el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación, reafirmando así el Principio enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. Tal artículo estará redactado en la forma siguiente: «Todos los pueblos tendrán el derecho de libre determinación»; y dispondrá que todos los Estados, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, deben fomentar el ejercicio de ese derecho, de conformidad con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, y que los Estados que tengan la responsabilidad de administrar territorios no autónomos deben fomentar el ejercicio de ese derecho en lo concerniente a los pueblos de tales territorios;

2. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos se sirva preparar recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de libre determinación de los pueblos y someterlas a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones.

34. En su séptimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 637 (VII), de 16 de diciembre de 1952, titulada «Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación». Para los fines de este estudio, conviene recordar las ideas siguientes enunciadas en esa resolución: a) el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación es condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales; b) todo Miembro de las Naciones Unidas, con arreglo a las disposiciones de la Carta, debe respetar el mantenimiento de ese derecho en otros Estados; c) los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben sostener el principio del derecho de todos los pueblos y naciones a la libre determinación; d) los pueblos de los territorios no autónomos y de los territorios en fideicomiso tienen el derecho de libre determinación y, por consiguiente, los Estados Miembros deben reconocer y fomentar ese derecho y facilitar su ejercicio; e) mientras no llegue a hacerse efectivo el derecho de libre determinación, los Estados Miembros que tengan la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso han de adoptar medidas prácticas para preparar su ejercicio. Además, en la resolución se recomendaba a los Estados Miembros responsables de la administración de territorios no autónomos, que incluyeran voluntariamente, en la información que debían transmitir en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, datos detallados

<sup>16</sup> *Ibid.*, 310.<sup>a</sup> sesión, párr. 35, y 311.<sup>a</sup> sesión, párr. 37.

<sup>17</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Tercera Comisión*, 358.<sup>a</sup>, 364.<sup>a</sup>, 367.<sup>a</sup>, 371.<sup>a</sup> y 396.<sup>a</sup> a 399.<sup>a</sup> sesiones.

<sup>18</sup> *Ibid.*, 366.<sup>a</sup> sesión, párr. 26, 397.<sup>a</sup> sesión, párr. 4, y 399.<sup>a</sup> sesión, párr. 50.

<sup>19</sup> *Ibid.*, 366.<sup>a</sup> sesión, párr. 29.

<sup>20</sup> *Ibid.*, 399.<sup>a</sup> sesión, párr. 6.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 51.

<sup>22</sup> *Ibid.*, 397.<sup>a</sup> sesión, párr. 5.

<sup>23</sup> *Ibid.*, 397.<sup>a</sup> sesión, párr. 8, y 399.<sup>a</sup> sesión, párr. 22.

sobre la medida en que el derecho de libre determinación de los pueblos y de las naciones se ejercía por la población de esos territorios y especialmente sobre su adelanto político y sobre las medidas adoptadas para desarrollar su capacidad para gobernarse por sí mismos, para satisfacer sus aspiraciones políticas y para estimular el desarrollo progresivo de instituciones políticas libres.

35. Varias resoluciones de la Asamblea General [resolución 567 (VI), de 18 de enero de 1952; resolución 648 (VII), de 10 de diciembre de 1952; y resolución 742 (VIII), de 27 de noviembre de 1953] versaron sobre los factores que habían de ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio era o no un territorio cuyo pueblo no había alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, a fin de decidir si la Potencia administradora seguía teniendo o no la obligación de transmitir la información indicada en el Capítulo XI de la Carta. La Asamblea General decidió establecer una Comisión *Ad Hoc* para estudiar esos factores. Conviene señalar que en la resolución 648 (VII) se invitaba a dicha Comisión, entre otras cosas, a tener en cuenta en el estudio de los factores criterios que permitieran decidir si el principio de la libre determinación de los pueblos se encontraba garantizado en relación con el Capítulo XI de la Carta. Posteriormente, en la resolución 742 (VIII), se reafirmó que cada caso concreto debía ser considerado y resuelto teniendo en cuenta sus propias circunstancias y el derecho de los pueblos a la libre determinación.

36. En su noveno período de sesiones, la Asamblea General, al examinar las recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación [resolución 837 (IX), de 14 de diciembre de 1954] mencionó la soberanía permanente de esos pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, teniendo en cuenta los derechos y deberes que imponía a los Estados el derecho internacional y la importancia de fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados<sup>24</sup>.

37. En su décimo período de sesiones, en 1954, la Comisión de Derechos Humanos aprobó dos proyectos de resolución sobre las recomendaciones relativas al respeto internacional del derecho de libre determinación de los pueblos y de las naciones, que fueron transmitidos a la Asamblea General, para su examen, por el Consejo Económico y Social, en virtud de la resolución 586 D (XX) fechada el 29 de julio de 1955. En esos proyectos, la Comisión proponía que la Asamblea General resolviera crear una comisión para que estudiara a fondo el derecho a la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales, como elemento básico del derecho de libre determinación, y una comisión especial para el estudio de la libre determinación. Esta última comisión tendría

<sup>24</sup> En su resolución 626 (VII), de 21 de diciembre de 1952, titulada «Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales», la Asamblea General había subrayado, entre otras cosas, que ese derecho era inherente a la soberanía y conforme a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

por mandato estudiar las cuestiones siguientes: a) los conceptos de pueblo y de nación; b) los elementos esenciales y las posibilidades de aplicación del principio de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho a la libre determinación, y en particular los derechos y los deberes de los Estados según el derecho internacional; c) las relaciones entre el principio de la libre determinación y otros Principios de la Carta, y d) las condiciones económicas, sociales y culturales que facilitarían la aplicación de esos principios.

38. El 11 de diciembre de 1957, en su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 1188 (XII) titulada «Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación». En esa resolución, la Asamblea General consideraba (en el cuarto párrafo del preámbulo) que el desconocimiento del derecho de libre determinación no sólo menoscababa las relaciones de amistad entre las naciones, tal como se definían en la Carta de las Naciones Unidas, sino que, además, creaba condiciones que podían impedir el ejercicio ulterior de ese derecho y estimaba (en el quinto párrafo del preámbulo) que tal situación era contraria a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. La Asamblea General reafirmó el interés internacional de que, en conformidad con esos Propósitos y Principios: a) los Estados Miembros, en sus relaciones mutuas, respetaran debidamente el derecho de libre determinación; b) los Estados Miembros que estuvieran encargados de administrar territorios no autónomos fomentaran y facilitarían el ejercicio de ese derecho por los pueblos de dichos territorios.

39. El 14 de diciembre de 1960, en su decimoquinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 1514 (XV) titulada Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Tal Declaración, documento de importancia histórica, representa una de las contribuciones más significativas de las Naciones Unidas al desarrollo del concepto del derecho de los pueblos a su libre determinación, a la condenación del colonialismo y de toda forma de sujeción de los pueblos a la dominación y a la explotación extranjeras como negación de ese derecho y de los derechos humanos fundamentales y a los esfuerzos de la Organización por terminar con el colonialismo. La Declaración dice así:

*La Asamblea General,*

*Teniendo presente* que los pueblos del mundo han proclamado en la Carta de las Naciones Unidas que están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

*Consciente* de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

*Reconociendo* el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia,

*Consciente* de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirlos, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial,

*Considerando* el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos,

*Reconociendo* que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones,

*Convencida* de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

*Afirmando* que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo, y del derecho internacional,

*Creyendo* que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

*Celebrando* que en los últimos años muchos territorios dependientes hayan alcanzado la libertad y la independencia, y reconociendo las tendencias cada vez más poderosas hacia la libertad que se manifiestan en los territorios que no han obtenido aún la independencia,

*Convencida* de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional,

*Proclama solemnemente* la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

Y a dicho efecto

*Declara* que:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la

Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

40. Los debates en las sesiones plenarias de la Asamblea General que precedieron a la aprobación del proyecto de resolución, presentado por 43 Estados, y en los que participaron 72 representantes<sup>25</sup>, giraron sobre todo en torno a la condenación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y a la necesidad de ponerle fin rápidamente. Se hicieron algunos comentarios en lo que respecta al Capítulo XI de la Carta (en especial el Artículo 73), en cuanto prevé la obligación de las Potencias coloniales de ayudar a las colonias a obtener su derecho fundamental a la libertad, e incorpora el derecho de los pueblos a la libre determinación<sup>26</sup>. Se señaló la relación entre el derecho de los pueblos a la libre determinación y las libertades individuales. Se dijo que el derecho que tiene todo ser humano a gozar de la libertad en todas sus formas, y en particular el derecho de agruparse y de asociarse para formar entidades colectivas y naciones, muestra los estrechos lazos que unen las libertades individuales a la realidad de la soberanía nacional<sup>27</sup>. Se afirmó la incompatibilidad absoluta del colonialismo con los Propósitos y Principios de la Carta, con las relaciones de amistad entre las naciones basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y con una sana concepción jurídica y filosófica de los derechos humanos<sup>28</sup>.

41. La Declaración y los principios en ella proclamados se interpretaron en el sentido de que tenían por objeto la abolición inmediata de la dominación de cualquier pueblo por un pueblo extranjero, en todas sus formas y en todas sus manifestaciones; la abolición de esa dominación y el logro de la independencia debían ser absolutas de modo que pusieran fin para siempre a toda tentativa de renacimiento de una influencia extranjera sobre los pueblos que hubieran adquirido la independencia; la independencia no debía significar solamente la independencia política; debía ser al mismo tiempo una independencia económica y cultural, libre de toda influencia directa o indirecta y de toda presión que pudiera ejercerse sobre los pueblos y naciones bajo cualquier forma y bajo cualquier pretexto; la aplicación de los principios de la Declaración debía ser universal y extenderse a todos los pueblos del mundo sin limitación alguna de tiempo o lugar, de raza, de creencia o de color, no solamente para la realización de su plena y absoluta independencia, sino también para su protección; la independencia sólo debía ser resultado de la libre voluntad y de la resolución de los pueblos mismos y sustraerse a

<sup>25</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Sesiones plenarias, 925.ª, 939.ª, 944.ª y 947.ª sesiones.* El proyecto de resolución fue aprobado por 89 votos contra ninguno y 9 abstenciones (*ibid.*, 947.ª sesión, párr. 34).

<sup>26</sup> *Ibid.*, 928.ª sesión, párrs. 90 y 91, y 931.ª sesión, párr. 53.

<sup>27</sup> *Ibid.*, 930.ª sesión, párrs. 78 y 84.

<sup>28</sup> *Ibid.*, 932.ª sesión, párrs. 44 y 48, 933.ª sesión, párr. 137, y 937.ª sesión, párrs. 137 y 138.

cualquier otra influencia<sup>29</sup>. En el mismo contexto, se enunciaron las ideas siguientes: el derecho de los pueblos a disponer de sus riquezas naturales es parte integrante de su derecho a la libre determinación; el derecho a la libre determinación comprende los elementos siguientes: el derecho de todo pueblo a darse la forma de gobierno que desee; a gozar libremente de su propio patrimonio espiritual y material; a vivir libremente, según sus tradiciones más caras; a no estar sometido, bajo forma alguna, a ninguna otra nación ni a ningún otro pueblo más poderoso; los principios universales de la Declaración sirven de base a la dignidad misma del ser humano y al derecho de los pueblos a vivir libremente, es decir a la libertad de cada pueblo para organizarse como nación independiente, escoger el sistema político que mejor convenga a sus tradiciones y a sus ideales y vivir como prefiera, siempre que reconozcan y respeten los mismos derechos de todos los demás pueblos<sup>30</sup>. Se subrayó que en todo el mundo los pueblos buscaban la libertad y la libre determinación, no sólo porque estas promovían el desarrollo de la dignidad y la afirmación de la personalidad humana sino también porque eran elementos de paz y condición necesaria para un progreso concreto y para la cooperación internacional. En efecto, mientras más se extendiera la libre determinación, más vastas serían las bases de la paz del mundo, ya que la libertad, al igual que la paz, era indivisible. Las relaciones entre pueblos sometidos y pueblos dominantes debían pasar a ser relaciones entre pueblos libres, basadas en la igualdad y la confianza. Así la cooperación y la paz podrían reemplazar los antagonismos y la guerra<sup>31</sup>. Se consideró que la Declaración insuflaba una vida nueva al espíritu de la Carta, daba mayor fuerza a sus disposiciones sobre la libre determinación, ponía un acento nuevo de realismo en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la hacía más valedera. Se trataba de un documento histórico de tanta importancia como la propia Carta y la Declaración Universal<sup>32</sup>.

42. El 14 de diciembre de 1962, en el decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 1803 (XVII) titulada «Soberanía permanente sobre los recursos naturales», considerada como elemento básico del derecho de los pueblos a la libre determinación. En la sección I de la resolución, la Asamblea General formuló los principios siguientes:

1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

2. La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.

3. En los casos en que se otorgue la autorización, el capital introducido y sus incrementos se regirán por ella, por la ley

nacional vigente y por el derecho internacional. Las utilidades que se obtengan deberán ser compartidas, en la proporción que se convenga libremente en cada caso, entre los inversionistas y el Estado que recibe la inversión, cuidando de no restringir por ningún motivo la soberanía de tal Estado sobre sus riquezas y recursos naturales.

4. La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas. No obstante, por acuerdo entre Estados soberanos y otras partes interesadas, el litigio podrá dirimirse por arbitraje o arreglo judicial internacional.

5. El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en su igualdad soberana.

6. La cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, ya sea que consista en inversión de capitales, públicos o privados, intercambio de bienes y servicios, asistencia técnica o intercambio de informaciones científicas, será de tal naturaleza que favorezca los intereses del desarrollo nacional independiente de esos países y se basará en el respeto de su soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

7. La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.

8. Los acuerdos sobre inversiones extranjeras libremente concertados por Estados soberanos o entre ellos deberán cumplirse de buena fe; los Estados y las organizaciones internacionales deberán respetar estricta y escrupulosamente la soberanía de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales de conformidad con la Carta y los principios contenidos en la presente resolución.

43. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 2105 (XX), titulada «Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales», de 20 de diciembre de 1965, reconoció la legitimidad de la lucha en que estaban empeñados los pueblos bajo el dominio colonial por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia, e invitó a todos los Estados a prestar ayuda material y moral a los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales. Los mismos principios fueron reafirmados en la resolución 2189 (XXI), de 13 de diciembre de 1966, que se refiere también a la aplicación de la Declaración. Durante el vigésimo período de sesiones, la Asamblea General, en la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos [resolución 2037 (XX), de 7 de diciembre de 1965], proclamó el principio siguiente:

#### *Principio III*

Los jóvenes deben ser educados en el espíritu de la dignidad y la igualdad de todos los hombres, sin distinción alguna por motivos de raza, color, origen étnico o creencias, y en el respeto de los derechos humanos fundamentales y del derecho de los pueblos a la libre determinación.

<sup>29</sup> *Ibid.*, 935.ª sesión, párrs. 81, 93, 104 y 105.

<sup>30</sup> *Ibid.*, 939.ª sesión, párrs. 85, 87 y 88.

<sup>31</sup> *Ibid.*, 945.ª sesión, párrs. 87 y 187.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrs. 107 a 109.

## B.—El artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos

44. Durante la elaboración de los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos examinó en su octavo período de sesiones, celebrado en 1952 (sesiones 252.<sup>a</sup> a 266.<sup>a</sup>), la cuestión del derecho de los pueblos a la libre determinación<sup>33</sup>. En el curso de los debates se expresaron diversas opiniones sobre la definición del derecho de los pueblos a la libre determinación, sobre su elemento económico y sobre ciertos problemas que plantea ese derecho<sup>34</sup>. Por lo que se refiere a la definición del derecho de los pueblos a la libre determinación, se sostuvo entre otras cosas, lo siguiente: a) la mención de ese derecho en los Artículos 1 y 55 de la Carta parecía constituir un reconocimiento de la soberanía de los Estados y de la obligación que incumbía a todo Estado de respetar la soberanía de los demás; b) el derecho de los pueblos a la libre determinación significaba que todo pueblo tenía derecho a decidir acerca de su condición internacional (logro de la independencia, asociación, separación, unión, etc.); c) ese derecho correspondía a los pueblos que estaban empeñados en la lucha por su independencia; d) el derecho a la libre determinación correspondía también a los pueblos ya constituidos en Estados nacionales independientes y cuya independencia se encontraba amenazada; e) el derecho a la libre determinación significaba el derecho de todo pueblo a decidir libremente, por sí mismo y para sí mismo, su condición política, económica, social y cultural; f) era inútil tratar de definir el derecho de los pueblos a la libre determinación y el mismo debía proclamarse en favor de todos los pueblos y en particular de las poblaciones de los territorios no autónomos. Se opinó que el derecho de los pueblos a la libre determinación no debía considerarse tan solo desde un punto de vista político, sino también desde un punto de vista económico (dado que la independencia económica constituía la base de la independencia política) y que debía reconocerse el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus propios recursos naturales. El reconocimiento de ese derecho no significaría que los Estados podrían denunciar arbitrariamente los acuerdos que hubiesen celebrado en relación con la explotación de sus recursos naturales, sino que se regiría la cuestión de las relaciones entre las naciones y las empresas privadas extranjeras que obtenían beneficios considerables explotando los recursos naturales de un país y eludiendo, en la mayor parte de los casos, su legislación. La realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, de conformidad con los Principios de las Naciones Unidas, debería entrañar la posibilidad de todos los Estados de controlar plenamente sus recursos naturales y de aplicar su legislación a cualquier empresa industrial privada, incluso si esa legislación autorizaba la expropiación o nacionalización de ciertas empresas,

<sup>33</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 14.º período de sesiones, Suplemento N.º 4 (E/2256), párrs. 20 y ss.

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrs. 34 a 50.

en condiciones equitativas. Se señaló también que el derecho de los pueblos a la libre determinación planteaba varios problemas que era menester estudiar, entre ellos los siguientes: la institución de garantías internacionales contra toda agresión que pudiera privar a un pueblo de su derecho a la libre determinación; recomendaciones relativas a los pueblos que, sometidos a la autoridad de Potencias extranjeras, desearan obtener la independencia, y la protección internacional de las naciones insuficientemente desarrolladas.

45. A raíz del debate, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución siguiente:

### *La Comisión de Derechos Humanos*

*Resuelve* insertar en los proyectos de Pactos de Derechos Humanos el siguiente artículo sobre el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación:

1. Todos los pueblos y todas las naciones tendrán el derecho de libre determinación, es decir, de determinar libremente su estatuto políticos, económico, social y cultural.

2. Todos los Estados, incluso aquellos que tienen la responsabilidad de la administración de territorios no autónomos y en fideicomiso, así como aquellos de los cuales depende en cualquier forma el ejercicio de dicho derecho por otro pueblo, deben fomentar la efectividad de ese derecho en todos sus territorios y respetar el mantenimiento de ese derecho en otros Estados, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

3. El derecho de los pueblos a la libre determinación comprende, además, una soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales. Los derechos que puedan reclamar otros Estados no podrán justificar en ningún caso el que un pueblo se vea privado de sus propios medios de subsistencia<sup>35</sup>.

46. En 1955, en el décimo período de sesiones de la Asamblea General, la Tercera Comisión examinó (en sus sesiones 641.<sup>a</sup> a 655.<sup>a</sup> y 667.<sup>a</sup> a 677.<sup>a</sup>)<sup>36</sup> el artículo 1 de los proyectos de pactos, tal como había sido aprobado por la Comisión de Derechos Humanos. En el debate general se discutió si los proyectos de pactos debían contener un artículo sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación. Los que se oponían a la inclusión del artículo sobre la libre determinación señalaron entre otras cosas que, según la Carta, la libre determinación de los pueblos era un «Principio» y no un «derecho». Como Principio, tenía extraordinaria fuerza moral, pero era demasiado complicado para poder ser enunciado en términos jurídicos en un instrumento con fuerza obligatoria. Se añadió que el principio de la libre determinación era objeto de interpretaciones diferentes y planteaba delicados problemas, tales como el de las minorías y del derecho de secesión. Por último, se dijo que la libre determinación era un derecho colectivo y que no podía incluirse en un instrumento en el que se deseaba enunciar los derechos del individuo. Los partidarios de la inclusión de un artículo sobre libre determinación en los proyectos de pactos internacionales insistieron en que ese derecho era fundamental para gozar de todos los demás derechos humanos. Si bien la libre determinación constituía un derecho colectivo, no por ello interesaba menos a

<sup>35</sup> *Ibid.*, párr. 91.

<sup>36</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Anexos*, tema 28-1 del programa, documento A/3077, párrs. 27 a 77.

cada individuo. Su privación entrañaría la pérdida de los derechos humanos individuales. Si la libre determinación se proclamaba en la Carta como principio, todo Estado Miembro que lo había aceptado estaba obligado a respetar el derecho que de él emanaba, que tenía un carácter universal y perpetuo. En su 655.<sup>a</sup> sesión, la Tercera Comisión decidió crear un grupo de trabajo para que examinara el artículo 1 de los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos y presentara un texto a la Comisión. El texto elaborado por el grupo de trabajo fue del siguiente tenor:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, pueden los pueblos disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados partes en el presente pacto que tienen la responsabilidad de la administración de territorios no autónomos y territorios en fideicomiso promoverán en los mismos el ejercicio del derecho de libre determinación, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas <sup>37</sup>.

47. Respecto al párrafo 1 del texto, se señaló que la palabra «naciones» había sido suprimida por considerarse más amplia la palabra «pueblos», que ya había sido empleada en el Preámbulo de la Carta. La segunda frase de este párrafo fue refundida para satisfacer la objeción de que un pueblo puede establecer su condición política, pero no su condición económica, social y cultural. Respecto del párrafo 2 (párrafo 3 del texto de la Comisión de Derechos Humanos), se explicó que el grupo había suprimido la mención de la «soberanía permanente» y que había redactado de nuevo el párrafo para tener en cuenta las objeciones según las cuales podría ser invocado para justificar una expropiación sin la debida compensación. Las referencias en el texto del grupo al derecho internacional y a la cooperación económica internacional debían disipar todo recelo en cuanto a las inversiones extranjeras en un país, mientras que las palabras «basada en el principio del beneficio recíproco» proporcionarían cierta protección. Se sostuvo que en el párrafo 3 del texto propuesto por el grupo de trabajo se ponían en claro las obligaciones que correspondían a las Potencias Administradoras de conformidad con los Pactos, y se las relacionaba con las obligaciones ya contraídas con arreglo a la Carta. Se señaló también que la frase «de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas» se refería no sólo a las disposiciones de los Capítulos XI y XII o del Artículo I, sino a la Carta en su totalidad, y que la obligación de las Potencias Administradoras de promover el ejercicio del derecho de libre determinación en los territorios no autónomos y en los territorios en fideicomiso se encontraba implícito en el espíritu y en la letra de la Carta. Se explicó también que ese párrafo trataba solamente de los territorios en fideicomiso y de los territorios no autónomos, debido a que el logro de la independencia de

los pueblos de esos territorios era lo más urgente. De todos modos, el párrafo 1 se refería a la libre determinación de los pueblos como un derecho universal. Se señaló, no obstante, que ese texto se apartaba de lo estatuido en la resolución 545 (VI) de la Asamblea General <sup>38</sup>, en vista de que esa resolución hacía referencia a todos los Estados, incluidos los que tenían «la responsabilidad de administrar territorios no autónomos». A fin de armonizar ambos textos, se había propuesto adoptar para el párrafo 3 del artículo 1 de los Pactos la redacción siguiente:

*Todos los Estados Partes en el presente pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas* <sup>39</sup>.

Finalmente, el texto del artículo 1 de los dos pactos internacionales de derechos humanos, tal como fue aprobado por la Tercera Comisión y posteriormente por la Asamblea General [resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, por la que la Asamblea aprobó y abrió a la firma y ratificación o a la adhesión el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], dice así:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

### C.— El derecho de los pueblos a la libre determinación y la lucha anticolonial

48. En las resoluciones relativas a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que la Asamblea General aprobó entre el vigésimo primer período de sesiones, en 1966, y el vigésimo noveno, en 1974 <sup>40</sup>, se reconoce reiteradamente la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales y los pueblos bajo dominación extranjera por ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia por todos los medios necesarios a su alcance.

<sup>38</sup> Véase *supra*, párr. 33.

<sup>39</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Anexos*, tema 28-1 del programa, documento A/3077, párr. 59.

<sup>40</sup> Resoluciones 2189 (XXI), de 13 de diciembre de 1966; 2326 (XXII), de 16 de diciembre de 1967; 2465 (XXIII), de 20 de diciembre de 1968; 2548 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969; 2708 (XXV), de 14 de diciembre de 1970; 2878 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971; 2908 (XXVII), de 2 de noviembre de 1972; 3163 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973, y 3328 (XXIX), de 16 de diciembre de 1974.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr. 57.

49. En su resolución 2621 (XXV), de 12 de octubre de 1970, titulada «Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales», la Asamblea General elaboró la doctrina anticolonialista de las Naciones Unidas en los siguientes aspectos:

a) La persistencia del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones es un crimen que viola la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y los principios del derecho internacional;

b) Los pueblos coloniales tienen el derecho inherente a luchar por todos los medios necesarios de que puedan disponer contra las Potencias coloniales que reprimen sus aspiraciones de libertad e independencia;

c) Los Estados Miembros prestarán la más amplia asistencia moral y material necesaria a los pueblos de los territorios coloniales en su lucha para alcanzar la libertad y la independencia;

d) Todos los combatientes por la libertad detenidos serán tratados conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>41</sup>.

50. Debe subrayarse que en la Declaración con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2627 (XXV), de 24 de octubre de 1970, los Estados Miembros han declarado, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Reafirmamos el derecho inalienable de todos los pueblos coloniales a la libre determinación, la libertad y la independencia y condenamos toda acción que prive a cualquier pueblo de esos derechos. Al reconocer la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por su libertad por todos los medios apropiados a su alcance, instamos a todos los gobiernos a cumplir a ese respecto con las disposiciones de la Carta, teniendo presente la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales aprobada por las Naciones Unidas en 1960. Volvemos a insistir en que esos países y pueblos tienen derecho a pedir y a recibir, en su justa lucha, toda la ayuda moral y material que necesiten, de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta.

51. Principios análogos a los mencionados en los anteriores párrafos 48 a 50, han sido reafirmados en la resolución VIII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, de fecha 11 de mayo de 1968<sup>42</sup>, y en las resoluciones de la Asamblea General tituladas « La importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de los derechos humanos »<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 135.

<sup>42</sup> *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril a 13 de mayo de 1968* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.XIV.2), págs. 9 y 10.

<sup>43</sup> Resoluciones 2649 (XXV), de 30 de noviembre de 1970; 2787 (XXVI), de 6 de diciembre de 1971; 2955 (XXVII), de 12 de diciembre de 1972; 3070 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973 y 3246 (XXIX), de 29 de noviembre de 1974.

52. En diversas resoluciones relativas a las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, Namibia y los territorios bajo dominación portuguesa y en todos los demás territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el África meridional<sup>44</sup>, la Asamblea General reafirmó entre otras cosas, el derecho inalienable de los pueblos de los territorios dependientes a la libre determinación y a la independencia y al disfrute de los recursos naturales de esos territorios, así como su derecho a disponer de esos recursos como mejor les convenga. La Asamblea General subrayó asimismo los siguientes conceptos: a) las Potencias coloniales que privan a los pueblos coloniales del ejercicio y del pleno disfrute de esos derechos, o que los subordinan a los intereses económicos o financieros de sus propios nacionales o de los nacionales de otros países, violan las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas; b) toda práctica que conduzca a la explotación de los recursos naturales de los territorios bajo dominación colonial en detrimento de los intereses de los habitantes autóctonos, a la violación de los derechos económicos y sociales de esos pueblos y a la perpetuación de los regímenes coloniales, es contraria a los Principios de la Carta e impide la rápida y plena aplicación de la Declaración en esos territorios.

53. En su resolución 3103 (XXVIII), titulada «Principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas», aprobada el 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General proclamó solemnemente los siguientes principios de la condición jurídica de tales combatientes:

1. La lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y foránea y a regímenes racistas por la aplicación de su derecho a la libre determinación y a la independencia es legítima y está plenamente de acuerdo con los principios del derecho internacional.

2. Toda tentativa de reprimir la lucha contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

3. Los conflictos armados que entraña la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas se deben considerar conflictos armados internacionales con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949, y la condición jurídica que en esos Convenios y otros instrumentos internacionales se prevé ha de aplicarse a los combatientes se debe aplicar a las personas que participan en la lucha armada contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas.

<sup>44</sup> Resoluciones 2288 (XXII), de 7 de diciembre de 1967; 3117 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, y 3299 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974.

4. A los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas que sean hechos prisioneros se les otorgará el estatuto de prisioneros de guerra y el trato que se les dé estará de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949.

5. El uso de mercenarios por los regímenes coloniales y racistas contra los movimientos de liberación nacional que luchan por su libertad e independencia y para sacudir el yugo del colonialismo y de la dominación foránea se considera un acto criminal y, en consecuencia, los mercenarios deben ser castigados como criminales.

6. La violación de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas en el curso de conflictos armados entraña plena responsabilidad de conformidad con las normas del derecho internacional.

#### **D.—La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas**

54. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, con motivo del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, es de suma importancia para el desarrollo progresivo y la codificación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. En este sentido, cabe mencionar que en las disposiciones generales de esta Declaración la Asamblea General declara que:

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, los principios que anteceden están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes.

Nada de lo enunciado en la presente Declaración se interpretará en forma contraria a las disposiciones de la Carta o en perjuicio de los derechos y deberes de los Estados Miembros en virtud de la Carta o de los derechos de los pueblos en virtud de la Carta, teniendo en cuenta la formulación de esos derechos en la presente Declaración.

55. La Asamblea General declara además que:

Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de derecho internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de esos principios.

56. En el preámbulo de la Declaración, tres párrafos, que se reproducen a continuación, se refieren al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos:

*Convencida* de que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales,

*Convencida* de que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad soberana,

*Convencida*, en consecuencia, de que todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad

territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta.

57. Una parte de la Declaración está consagrada al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y su contenido representa el resultado de los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante el vigésimo período de sesiones, así como de los trabajos del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, en sus períodos de sesiones de 1966 a 1970<sup>45</sup>.

58. Durante las deliberaciones sobre el tema «Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas», celebradas en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en el vigésimo período de sesiones<sup>46</sup>, se subrayó que el principio de la libre determinación de los pueblos enunciado en los Artículos 1, párrafo 2, y 55 de la Carta, era un elemento indispensable para las relaciones de amistad y estaba íntimamente relacionado con el principio de la igualdad soberana, señalado en el párrafo 1 del Artículo 2. En cuanto al carácter del principio, se declaró que se trataba de una norma obligatoria de derecho internacional, según se había reconocido en la Carta y en varias decisiones de la Asamblea General, entre otras en la resolución 1514 (XXV), de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. En cuanto al alcance del principio, se hizo referencia a la eliminación del colonialismo, al derecho de los pueblos coloniales a la independencia o a decidir libremente acerca de su condición e instituciones políticas, a su derecho a elegir sus propios sistemas económicos, sociales y culturales, y a su derecho a disponer libremente de sus recursos naturales. Se recordó que las Potencias administradoras no ejercían plena soberanía sobre los territorios no autónomos, pero tenían el deber de prestarles ayuda para desarrollar el gobierno que hubieran elegido, y que el principio protegía a los Estados recientemente independizados contra la injerencia en sus asuntos internos, así como sus derechos de soberanía. Se consideró que era difícil dar una definición de los «pueblos» que gozaban del derecho de libre determinación; los Estados, en el sentido internacional, eran evidentemente «pueblos», pero se necesitaba un estudio más a fondo para saber si se debía incluir a otros grupos sociales. Varios representantes subrayaron que el principio no podía servir de base para reivindicar el derecho a separarse de un Estado. Se sostuvo que los pueblos tenían derecho a hacer uso de la fuerza

<sup>45</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, documento A/6230, párrs. 456 a 521; *ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, *Anexos*, documento A/6799, párrs. 171 a 235; *ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326, párrs. 135 a 203; *ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N.º 19* (A/7619), párrs. 137 a 192; *ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, *Suplemento N.º 18* (A/8018), párrs. 26 a 29; véase también A/AC.125/SR.40, 41, 43 y 44; SR.68 a 70; SR.91 a 93; y SR.104 a 107.

<sup>46</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, documento A/6165, párrs. 56 a 61.

para reivindicar el derecho de libre determinación, sobre todo cuando actuaban en legítima defensa contra la represión o la agresión colonial. Se agregó que, por otra parte, las Potencias coloniales no tenían derecho a utilizar la fuerza contra los movimientos que perseguían la libre determinación y tampoco otros Estados tenían derecho a intervenir en ayuda de las Potencias coloniales.

59. Al examinar el Comité Especial el contenido del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, varias delegaciones subrayaron que los orígenes históricos y políticos del principio estaban estrechamente vinculados con la historia nacional de la mayoría de los Estados Miembros y con la lucha que habían llevado a cabo para obtener o defender su libertad e independencia. Se recordó que el principio se había aceptado desde fines del siglo XIX como uno de los elementos fundamentales de la democracia moderna. Más recientemente, ese principio había sido confirmado en muchos instrumentos internacionales, en particular la Carta de las Naciones Unidas (párrafo 2 del Artículo 1 y Artículos 55, 73 y 76), los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y diversas resoluciones de la Asamblea General entre ellas la resolución 1514 (XV), que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y las resoluciones, aprobadas entre 1961 y 1968, 1702 (XVI), 1807 (XVII), 1810 (XVII), 2105 (XX), 2131 (XX), 2160 (XXI), 2403 (XXIII) y 2465 (XXIII). El principio aparecía confirmado también en varias resoluciones del Consejo de Seguridad, especialmente en la resolución 246 (1968), de 14 de marzo de 1968. A este respecto, se expresó la opinión de que las resoluciones mencionadas de la Asamblea General debían considerarse como fuente de derecho, puesto que habían sido aprobadas por una mayoría abrumadora.

60. Se recordó que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos era un elemento fundamental de la Carta y basándose en él debían desarrollarse las relaciones de amistad entre los Estados. El vínculo entre las relaciones de amistad y la cooperación internacional, por un lado, y el respeto del principio, por el otro, se había establecido en virtud de las disposiciones de los Artículos 1, párrafo 2, y 55 de la Carta. Se subrayó asimismo que el principio constituía el fundamento de otros principios cuya definición se había encargado al Comité, a saber, el principio de la igualdad soberana de los Estados, el principio de la no intervención y, en cierta medida, el principio de la prohibición de recurrir a la fuerza. Se señaló también que el Artículo 55 de la Carta situaba el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos en el contexto de los derechos humanos.

61. Se estimó que el derecho de los pueblos a la libre determinación era jurídicamente exigible y que su existencia se reconocía generalmente. El carácter del principio como derecho jurídicamente exigible estaba consignado en diversos instrumentos internacionales, inclusive la Carta de las Naciones Unidas y muchas resoluciones de la Asamblea General. A este respecto, otros representantes mostraron su pre-

ferencia por el término «principio» empleado en la Carta puesto que, a su juicio, había cierta incertidumbre acerca de la manera en que debía entenderse el término «derecho» cuando se trataba del concepto de libre determinación.

62. Se observó que el principio abarcaba dos conceptos, a saber, el de la igualdad de derechos y el de la libre determinación. Estos dos conceptos eran complementarios e inseparables. La igualdad de derechos significaba que todos los pueblos tenían derechos iguales e inalienables a la libertad completa, al ejercicio de su plena soberanía, a la integridad de su territorio nacional, a la paz y la seguridad, y a la civilización y el progreso. Análogamente, todo pueblo tenía derecho a determinar su condición política y a proseguir su desarrollo económico, social y cultural. La formulación general del principio debía expresar estos dos conceptos. En lo que se refiere al primero, se sostuvo que no bastaba con proclamar la igualdad de derechos de los pueblos y decir que todos los pueblos tenían los mismos derechos, en la misma medida, y podían ejercerlos libremente, sino que se precisaba también proclamar que todo Estado tenía el deber de respetar los derechos de los demás Estados.

63. En cuanto a los beneficiarios del principio y el significado del término «pueblo», varios representantes subrayaron que había que dar al término «pueblo» su acepción más amplia; convenía formular el principio de modo que se tuviesen en cuenta todos los pueblos. Según una opinión, en casos excepcionales, los pueblos que vivían, por ejemplo, en una región geográficamente distinta y que eran en el plano étnico o cultural diferentes del resto del territorio del Estado debían, con sujeción a garantías apropiadas, poder ejercer el derecho a la libre determinación. Según una opinión contraria, esta interpretación del término «pueblo» constituía una injerencia en los asuntos internos de los Estados y alentaba la secesión. Proclamar el principio de que todo grupo tribal, racial, étnico o religioso tenía derecho a la libre determinación sería ampliar el alcance del principio hasta llegar al absurdo. Según otra opinión, basada en lo dispuesto en los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta y en la práctica de las Naciones Unidas, el término «pueblos» designaba a aquellos pueblos que carecían de derechos iguales a los del pueblo de la Potencia Administradora, es decir, los que no habían podido ejercer su derecho a la libre determinación.

64. Se señaló que el derecho a la libre determinación de los pueblos comprendía dos derechos fundamentales e interdependientes, a saber, el derecho de todos los pueblos a elegir libremente su condición internacional y su derecho a escoger su régimen político, económico y social. El segundo derecho abarcaba el de aprovechar sus recursos naturales y disponer de ellos. Se mencionó a este respecto que, de conformidad con la resolución 1314 (XIII) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1958, la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales se consideraba un «elemento básico del derecho a la libre determinación» de los pueblos y de las naciones. Se hizo referencia al deber de todos los Estados de permitir que los pueblos bajo su jurisdicción determinaran

libremente su condición constitucional, política y económica.

65. Se subrayó que el derecho internacional reconocía en general que la sujeción de los pueblos a la dominación extranjera, inclusive la discriminación racial y toda forma de colonialismo o de neocolonialismo, constituía una violación del principio; la práctica del colonialismo era una negación de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Convenía que el principio se formulase de modo que quedase condenada toda forma de dominación y opresión, en particular las actividades neocolonialistas de orden económico.

66. Se expresó la opinión de que era necesario prohibir a las Potencias administradoras que recurrieran a acciones armadas o medidas represivas de cualquier índole contra los pueblos sometidos a dominación colonial. El uso de la fuerza contra los pueblos oprimidos que luchaban por la independencia constituía un crimen contra la paz y una violación de la Carta. La fuerza no debía utilizarse para mantener y perpetuar el colonialismo.

67. Se afirmó que los pueblos sometidos a régimen colonial y, por consiguiente, incapaces de ejercer los derechos dimanantes del principio de la libre determinación tenían derecho a derrocar el colonialismo por cualquier medio, inclusive la fuerza. La legitimidad de esa lucha se había reconocido en resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad y derivaba también del principio según el cual quien posee un derecho debe tener los medios de ejercerlo. Además, de conformidad con la Carta y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, esos pueblos tenían derecho a solicitar y obtener el apoyo de otros Estados en su lucha y esos Estados tenían el derecho e incluso el deber de prestárselo. Se expresó asimismo la opinión de que en la formulación del principio había de incluirse el derecho de legítima defensa, que todo pueblo independiente tenía fundamentos para ejercer cuando hubieran fracasado todos los demás medios. Se estimó también que en la formulación del principio debía preverse la obligación de todos los Estados de cooperar con las Naciones Unidas y de ayudarlas en el cumplimiento de las tareas que le incumbían para poner fin al colonialismo.

68. Se observó que en la formulación del principio debían definirse las obligaciones de las Potencias administradoras y, en particular, la obligación de conceder la independencia sin demora.

69. Se subrayó que en derecho internacional un territorio colonial no podía considerarse parte integrante del territorio de la Potencia administradora; las relaciones entre la Potencia administradora y los territorios eran relaciones internacionales basadas fundamentalmente en la Carta de las Naciones Unidas y no en cualquier constitución nacional.

70. Se puso de relieve el vínculo estrecho existente entre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, por un lado, y los derechos humanos, por otro.

71. Se estimó que si el Comité elaboraba normas concernientes a la secesión de los pueblos que vivían en un mismo Estado, habría injerencia en los asuntos internos de un Estado.

72. En cuanto a la aplicación del principio en las relaciones entre los Estados, se subrayó que en la definición del principio se debía afirmar claramente que todo Estado estaba obligado a abstenerse de toda acción encaminada a quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de cualquier otro Estado. A este respecto, también se señaló que el principio no debía considerarse como una autorización para movimientos secesionistas peligrosos.

73. A raíz de sus deliberaciones, el Comité Especial aprobó, en su último período de sesiones celebrado en 1970, el siguiente enunciado del principio, que figura en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas:

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

- a) Fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y
- b) Poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate;

y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y a la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que

se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

### E.—El derecho de los pueblos a la libre determinación y el desarrollo económico

74. Para la creación de condiciones que faciliten la prosecución por los pueblos de su desarrollo económico como elemento fundamental del derecho a la libre determinación, revisten particular importancia varios instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los principios que rigen las relaciones y las políticas comerciales internacionales conducentes al desarrollo, el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y los derechos y deberes económicos de los Estados.

#### I. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS RELACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES Y LAS POLÍTICAS COMERCIALES CONDUCENTES AL DESARROLLO

75. En su primer período de sesiones, celebrado en 1964, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo recomendó una serie de principios generales y especiales que debían regir las relaciones comerciales y las políticas comerciales internacionales conducentes al desarrollo. Para el presente estudio revisten interés muy especial los siguientes principios:

##### *Primer Principio general*

Las relaciones económicas entre los países, inclusive las relaciones comerciales, han de fundarse en el respeto del principio de la igualdad soberana de los Estados, de la libre determinación de los pueblos y de la no injerencia en los asuntos internos de otros países.

[...]

##### *Tercer Principio general*

Todo país tiene el derecho soberano de comerciar libremente con otros países y de disponer libremente de sus recursos naturales en provecho del desarrollo económico y del bienestar de su propio pueblo.

##### *Cuarto Principio general*

El desarrollo económico y el progreso social han de constituir la preocupación común de toda la comunidad internacional y, mediante el aumento de la prosperidad y el bienestar económicos, han de contribuir a fortalecer las relaciones pacíficas y la cooperación entre las naciones. Todos los países, por consiguiente, se comprometen a llevar a cabo una política económica interna y exterior encaminada a acelerar el crecimiento económico del mundo entero y, en especial, a fomentar en los países en desarrollo un índice de crecimiento compatible con la necesidad de lograr un aumento sustancial y constante del ingreso medio a fin de reducir la diferencia que existe entre el nivel de vida de los países en desarrollo y el de los países desarrollados.

##### *Quinto Principio general*

La política económica tanto nacional como internacional debe proponerse conseguir una división internacional del trabajo concorde con las necesidades e intereses de los países en desarrollo en particular y los del mundo en general. Los países desarrollados deben ayudar a los países en desarrollo en sus esfuerzos por acelerar su progreso social y económico, deben cooperar en

las medidas adoptadas por los países en desarrollo con miras a diversificar su economía y, con tal finalidad, deben promover los reajustes necesarios en su propia economía.

##### *Sexto Principio general*

El comercio internacional es uno de los factores más importantes del desarrollo económico. Debe regirse por normas que faciliten el logro del progreso social y económico y no debe estar estorbado por medidas incompatibles con esta finalidad. Todos los países deben cooperar en la creación de condiciones de comercio internacional conducentes en particular al logro de un rápido incremento de los ingresos de exportación de los países en desarrollo y, en general, al fomento de la expansión y diversificación del comercio entre todos los países, ya sea que se hallen en el mismo o en diferente grado de desarrollo, ya que sus sistemas económicos y sociales sean distintos.

[...]

##### *Decimocuarto Principio general*

La descolonización absoluta, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y la liquidación de los restos del colonialismo en todas sus formas son condición indispensable para el desarrollo económico y el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales<sup>47</sup>.

76. En su tercer período de sesiones, celebrado en 1972, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo aprobó la resolución 46 (III), de 18 de mayo de 1972, titulada «Medidas para alcanzar un acuerdo más completo respecto de los principios que han de regir las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo», que contiene trece principios, de los que se citan los más importantes para el presente estudio:

[...]

II. Todo país tiene el derecho soberano de disponer libremente de sus recursos naturales en pro del desarrollo económico y del bienestar de su pueblo; toda medida o presión externa, política o económica, que se aplique contra el ejercicio de este derecho es una violación patente de los principios de libre determinación de los pueblos y de no intervención enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y, de persistir, podría constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales;

[...]

V. La comunidad internacional tiene la responsabilidad de eliminar todo impedimento al crecimiento y desarrollo de los países en desarrollo, contribuyendo así a crear una situación económica mundial conducente al progreso, a la prosperidad y al logro de la seguridad económica colectiva;

VI. Los países en desarrollo deberían participar en pie de igualdad con otros miembros de la comunidad internacional en cualesquiera consultas previas y decisiones que se adopten en la reforma del sistema comercial y monetario mundial; y los países desarrollados no deberían adoptar ninguna medida unilateral que afecte directa o indirectamente al desarrollo social y económico de los países en desarrollo<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 64.II.B.11), págs. 11 y 12.

<sup>48</sup> *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, tercer período de sesiones*, vol. I, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta : S.73.II.D.4), págs. 63 y 64.

## 2. ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL

77. En su sexto período extraordinario de sesiones, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, resolución 3201 (S-VI), de 1.º de mayo de 1974, que contiene observaciones y principios de gran interés para el presente estudio. Así, en la Declaración se observa que el logro mayor y más significativo en las últimas décadas ha sido la liberación de gran número de pueblos y naciones de la dominación colonial y extranjera. Sin embargo, los últimos vestigios de la dominación extranjera y colonial, la ocupación foránea, la discriminación racial, el *apartheid* y el neocolonialismo en todas sus formas siguen contándose entre los mayores obstáculos para la plena emancipación y el progreso de los países en desarrollo y de todos los pueblos interesados. Entre los principios en cuyo pleno respeto debe basarse el nuevo orden económico internacional figuran los siguientes:

a) La igualdad soberana de los Estados, la libre determinación de todos los pueblos, la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza, la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados;

[...]

d) El derecho de cada país a adoptar el sistema económico y social que considere más apropiado para su propio desarrollo, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna discriminación;

e) La plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable;

f) El derecho de todos los Estados, territorios y pueblos sometidos a la ocupación extranjera, a la dominación foránea o colonial o el *apartheid*, a la restitución de sus recursos naturales y a la total indemnización por la explotación, el agotamiento y el deterioro de sus recursos naturales y todos los demás recursos de esos Estados, territorios y pueblos;

g) La reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales mediante la adopción de medidas en beneficio de la economía nacional de los países donde esas empresas realizan sus actividades, sobre la base de la plena soberanía de esos países;

h) El derecho de los países en desarrollo y de los pueblos de territorios bajo dominación colonial y racial y ocupación extranjera a lograr su liberación y recuperar el control efectivo sobre sus recursos naturales y sus actividades económicas;

i) La prestación de asistencia a los países en desarrollo, a los pueblos y territorios sometidos a la dominación colonial y extranjera, la ocupación foránea, la discriminación racial o el *apartheid*, o que son víctimas de medidas económicas, políticas o de cualquier otro tipo encaminadas a aplicar coerción sobre ellos con el fin de conseguir que subordinen el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de ellos ventajas de cualquier especie, sometidos al neocolonialismo en todas sus formas, y que han establecido o están tratando de establecer un control efectivo sobre sus recursos naturales y actividades económicas que han estado o siguen estando bajo control extranjero.

## 3. LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS

78. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo decidió en su resolución 45 (III), de 18 de mayo de 1972, elaborar una Carta de derechos y deberes económicos de los Estados. En el preámbulo de esa resolución se recuerda, entre otras cosas, que

tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, hacen depender el pleno ejercicio de estos derechos [...] de los principios de autodeterminación de los pueblos y de la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales<sup>49</sup>.

79. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, contiene disposiciones importantes que revisten interés particular para el desarrollo del derecho de los pueblos a la libre determinación. La Carta proclama la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos como uno de los «principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales». Los demás son la soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados, la igualdad soberana de todos los Estados, la no agresión, la no intervención, el beneficio mutuo y equitativo, la coexistencia pacífica, el arreglo pacífico de controversias, la reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia, el fomento de la justicia social internacional, la cooperación internacional para el desarrollo, y el libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados.

80. En su artículo 1, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados proclama el derecho soberano e inalienable de todo Estado de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenazas externas de ninguna clase. Reconoce, en el artículo 2, que todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas; y que todo Estado tiene el derecho de reglamentar las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional, de reglamentar y supervisar las actividades de las empresas transnacionales y de nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros. Al mismo tiempo, la Carta prevé, en su artículo 32, que ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos. La Carta reconoce, en el artículo 4, el derecho de todo

<sup>49</sup> *Ibid.*, pág. 62.

Estado a practicar el comercio internacional y otras formas de cooperación económica independientemente de cualesquiera diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales y declara que ningún Estado será objeto de discriminación de naturaleza alguna basada únicamente en tales diferencias. Reconoce asimismo, en el artículo 7, que todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo y que, a este efecto, cada Estado tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utilizar cabalmente sus recursos, de llevar a cabo reformas económicas y sociales progresivas y de asegurar la plena participación de su pueblo en el proceso y los beneficios del desarrollo, y que todos los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de cooperar a fin de eliminar los obstáculos que entorpecen esa movilización y utilización. También reconoce, en el artículo 9, que todos los Estados tienen la responsabilidad de cooperar en las esferas económica, social, cultural, científica y tecnológica para promover el progreso económico y social en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo. La Carta proclama, en el artículo 17, que la cooperación internacional para el desarrollo es objetivo compartido y deber común de todos los Estados y que todo Estado debe cooperar en los esfuerzos de los países en desarrollo para acelerar su desarrollo económico y social asegurándoles condiciones externas favorables y dándoles una asistencia activa, compatible con sus necesidades y objetivos de desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de los Estados y libre de cualesquiera condiciones que menoscaben su soberanía. En el artículo 24, la Carta enuncia que todos los Estados tienen el deber de conducir sus relaciones económicas mutuas de forma que tengan en cuenta los intereses de los demás países y, en particular, que todos los Estados deben evitar perjudicar los intereses de los países en desarrollo. Declara, en el artículo 14, que todos los Estados deben cooperar con el objeto, *inter alia*, de eliminar progresivamente los obstáculos que se oponen al comercio y de mejorar el marco internacional en el que se desarrolla el comercio mundial y que, para estos fines, se harán esfuerzos coordinados con objeto de resolver de manera equitativa los problemas comerciales de todos los países, teniendo en cuenta los problemas comerciales específicos de los países en desarrollo. En su artículo 31, la Carta proclama el deber de los Estados de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial. Reconoce, en su artículo 13, que todo Estado tiene el derecho de aprovechar los avances y el desarrollo de la ciencia y la tecnología para acelerar su desarrollo económico y social y que, en consecuencia, los países desarrollados deben cooperar con los países en desarrollo en el establecimiento, fortalecimiento y desarrollo de sus infraestructuras científicas y tecnológicas y en sus investigaciones científicas y actividades tecnológicas, de modo de ayudar a expandir y transformar las economías de los países en desarrollo.

#### **F.—El derecho de los pueblos a la libre determinación y el desarrollo en la esfera social**

81. La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social [resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969, de la Asamblea General] es el instrumento principal adoptado por las Naciones Unidas para convertir en realidad el derecho de los pueblos a asegurar su desarrollo social.

82. La Declaración afirma que el hombre sólo puede satisfacer plenamente sus aspiraciones en un orden social justo y que, por consiguiente, es de importancia capital acelerar el progreso social y económico en todas las partes del mundo y contribuir así a la paz y la solidaridad internacionales; que la paz y la seguridad internacionales, de una parte, y el progreso social y el desarrollo económico, de la otra, son íntimamente interdependientes y ejercen influencia entre sí. Subraya la interdependencia del desarrollo económico y del desarrollo social en el proceso más amplio de crecimiento y cambio, y la importancia de una estrategia de desarrollo integrado que tenga plenamente en cuenta, en todas sus etapas, sus aspectos sociales. Hace un llamamiento a los Estados Miembros para promover el desarrollo social en todo el mundo y, en particular, asistir a los países en desarrollo a acelerar su crecimiento económico y subraya que la tarea primordial de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales es eliminar de la vida de la sociedad todos los males y obstáculos que entorpecen el progreso social, en particular males tales como la desigualdad, la explotación, la guerra, el colonialismo y el racismo. La Declaración proclama los principios, los objetivos y los medios y métodos del progreso y del desarrollo en lo social.

#### **G.—El derecho de los pueblos a la libre determinación y el desarrollo cultural**

83. En la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional<sup>50</sup>, proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 14.<sup>a</sup> reunión, celebrada el 4 de noviembre de 1966, se enuncian ciertos principios relacionados con el derecho de los pueblos a elegir su sistema cultural y a desarrollar libremente su cultura y con las modalidades del ejercicio de ese derecho. El Relator Especial tiene el propósito de hacer referencia a tales principios al tratar de ese derecho, que dimana del derecho de libre determinación de los pueblos.

84. Entre los instrumentos de las Naciones Unidas mencionados en el preámbulo de la Declaración figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos. De ello se desprende que la

<sup>50</sup> UNESCO, *Actas de la Conferencia General, 14.ª reunión, Resoluciones*, págs. 90 y ss.

Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, en su conjunto, debe interpretarse teniendo en cuenta el derecho de los pueblos a la libre determinación.

85. Una de las finalidades de la cooperación cultural internacional, en sus diversas formas —bilateral o multilateral, regional o universal— es, según se menciona en el párrafo 3 del artículo IV, la de «Contribuir a la aplicación de los principios enunciados en las declaraciones de las Naciones Unidas», a que se hace referencia en el preámbulo de la Declaración de la UNESCO.

86. Desde el punto de vista del presente estudio, los principios más importantes enunciados en la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, son los siguientes: *a)* todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura; *b)* toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos; *c)* las naciones se esforzarán por lograr el desarrollo paralelo y, en cuanto sea posible, simultáneo de la cultura en sus diversas esferas, con el fin de conseguir un equilibrio armónico entre el progreso técnico, y la elevación intelectual y moral de la humanidad; *d)* los Estados deberán inspirar sus relaciones culturales en los principios de las Naciones Unidas.

87. En la resolución 3148 (XXVIII), titulada Conservación y ulterior desarrollo de los valores culturales, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973, se afirma el derecho soberano de cada Estado a formular y a aplicar, con arreglo a sus propias condiciones y necesidades nacionales, las políticas y medidas conducentes a realzar sus valores culturales y su patrimonio nacional, se subraya que el valor y la dignidad de cada cultura, así como la capacidad de conservar y desarrollar su carácter distintivo, constituye un derecho básico de todos los países y pueblos, y se expresa el convencimiento de que, por una parte, deben hacerse esfuerzos más intensos para impedir el mal uso o abuso del desarrollo científico y tecnológico

que pone en peligro el carácter distintivo de todas las culturas y de que, por otra parte, deben adoptarse todas las medidas necesarias encaminadas a la conservación, el enriquecimiento y el ulterior desarrollo de las culturas y modos de vida nacionales. En la misma resolución, se insta a los gobiernos a que hagan de los valores culturales, tanto materiales como espirituales, una parte integrante de los esfuerzos en pro del desarrollo, prestando atención en particular a lo siguiente:

*a)* Necesidad de asegurar el mayor acceso posible de todas las personas a los lugares, edificios, servicios e instituciones que sirvan como medio de transmisión cultural y formen un sistema de ideas que promuevan la integración nacional;

*b)* Conservación o restauración de locales de especial importancia histórica;

*c)* Participación de la población en la elaboración y aplicación de medidas que aseguren la conservación y el ulterior desarrollo de los valores culturales y morales;

*d)* Actividades amplias de educación e información con miras a:

i) Alentar la responsabilidad cívica con respecto al patrimonio cultural a fin de permitir que cada persona absorba y utilice los valores culturales, tanto materiales como espirituales, como medio de adelanto y desarrollo de su personalidad;

ii) Dar a conocer al público la trascendencia social y estética del medio cultural;

iii) Realzar y desarrollar los valores vivos mediante actividades libremente creadoras;

*e)* Identificación, conservación y desarrollo de los diversos valores culturales de cada región a fin de conservar y utilizar en el mayor grado posible las aspiraciones locales en la ejecución de los planes de desarrollo, especialmente en lo que se refiere al mejoramiento de las condiciones de vida y de la calidad general de la vida.

La resolución reconoce que los contactos e intercambios entre las diversas culturas, realizados en condiciones de igualdad y con el debido respeto por el principio de la soberanía de los Estados, pueden contribuir positivamente al enriquecimiento y desarrollo de las culturas nacionales y de los valores culturales regionales.

### Capítulo III

## ASPECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DE CARÁCTER GENERAL DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

### A.—El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, importante contribución al derecho internacional contemporáneo

88. La igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, que constituye actualmente uno de los conceptos más importantes y dinámicos de la vida internacional contemporánea, ejerce una influencia muy considerable tanto en la esfera política y jurídica, como en el plano económico, social y cultural y se afirma con fuerza creciente, razón por la cual se ha consagrado en el derecho internacional.

89. La Asamblea General de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia han dado recientemente testimonios muy autorizados en ese sentido.

90. En su Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970], la Asamblea General se declaraba

*Convencida* de que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad soberana.

91. La Corte Internacional de Justicia, en dos opiniones consultivas, que se referían, respectivamente, a las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia<sup>51</sup> y al Sáhara occidental<sup>52</sup>, subrayó, en términos similares, la novedad del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Respecto de la evolución del derecho internacional relativo a los territorios no autónomos, la Corte se expresó del modo siguiente:

Otra etapa importante de esta evolución fue la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960], aplicable a todos los pueblos y a todos los territorios «que todavía no han logrado la independencia»<sup>53</sup>.

Más adelante, la Corte decía:

La Corte debe tomar en consideración las transformaciones que se han producido en el medio siglo siguiente, y su interpreta-

ción no puede dejar de tener en cuenta la evolución seguida ulteriormente por el derecho, gracias a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho consuetudinario<sup>54</sup>.

Y la Corte llegaba a la conclusión de que:

En la esfera a que se refiere el procedimiento actual, los cincuenta últimos años han presenciado, como se ha dicho anteriormente, una importante evolución. Debido a esa evolución, no existe la menor duda de que la misión sagrada civilizadora tenía como última meta la libre determinación y la independencia de los pueblos de que se tratara. En este campo, como en muchos otros, el *corpus juris gentium* se ha visto enormemente enriquecido y la Corte no puede ignorarlo si desea cumplir fielmente sus funciones<sup>55</sup>.

92. En el proceso de afirmación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos como parte integrante del derecho internacional contemporáneo, el instrumento jurídico fundamental que constituye un hito decisivo es la Carta de las Naciones Unidas. Pero ese principio de la Carta constituye una prolongación del principio de las nacionalidades que ha inspirado las relaciones internacionales a lo largo del siglo XIX y en los comienzos del siglo XX, ya que los orígenes históricos y políticos de ese principio están estrechamente ligados a la historia nacional de la mayor parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y a la lucha que han mantenido por lograr o por defender su libertad y su independencia. La Revolución Francesa de 1789 y la Revolución Rusa de Octubre de 1917 son acontecimientos destacados, ligados al desarrollo del principio de la libre determinación, principio que, desde finales del siglo XIX, ha sido aceptado como uno de los elementos fundamentales de la democracia moderna. Tras la primera guerra mundial, ese principio adquirió su propio lugar entre los principios de la política internacional y, aunque no se incluyó en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, su influencia se hizo sentir en las relaciones entre los Estados.

93. Antes de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, el principio se había invocado repetidas veces durante la segunda guerra mundial. También ha sido enunciada en la Carta del Atlántico, de 14 de agosto de 1941. En dicha Carta, el Presidente de los Estados Unidos de América y el Primer Ministro del Reino Unido declaraban que convenía «dar a conocer ciertos principios comunes a la política nacional de sus países respectivos», y sobre los que basaban «sus esperanzas de un mejor

<sup>51</sup> *I.C.J. Reports 1971*, pág. 16.

<sup>52</sup> *I.C.J. Reports 1975*, pág. 12.

<sup>53</sup> *I.C.J. Reports 1971*, pág. 31.

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ibid.*

futuro para el mundo». Entre estos principios figuran los siguientes:

[...]

En segundo lugar, desean que no se produzcan cambios territoriales que no sean compatibles con los deseos, libremente expresados, de los pueblos interesados.

En tercer lugar, respetan el derecho de todos los pueblos a elegir la forma de gobierno bajo la que quieren vivir; y desean ver restituidos los derechos soberanos y la autonomía a los que han sido privados de ellos por la fuerza<sup>56</sup>.

Las disposiciones de la Carta del Atlántico fueron recogidas en la Declaración de las Naciones Unidas, firmada en Washington el 1.º de enero de 1942, y en la Declaración de Moscú de 1943, así como en otros instrumentos importantes de la época. Ejercieron cierta influencia en los trabajos de la Conferencia de San Francisco de 1945, en la que se concretó el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. El derecho creado en este campo por la comunidad internacional es fruto de un proceso político y jurídico en que la liberación de un considerable número de pueblos ha sido un factor importante.

94. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos fue enunciado en la Carta de las Naciones Unidas porque la experiencia adquirida entre las dos guerras mundiales demostró que los problemas de las minorías pueden ser causa de fricciones internacionales y que deben resolverse con toda la rapidez posible. La liberación de los pueblos coloniales constituye el objetivo que persigue el principio en la actualidad.

95. Es evidente que, a lo largo de los años, las disposiciones pertinentes de la Carta se han venido interpretando con un espíritu cada vez más progresista. Hoy en día se reconoce generalmente que el concepto de libre determinación implica derechos y obligaciones jurídicas de carácter internacional y que existe realmente un derecho a la libre determinación.

96. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos es un elemento esencial de la Carta y se considera como la base sobre la que han de desarrollarse las relaciones de amistad entre las naciones, ya que el vínculo entre las relaciones amistosas y la cooperación internacional, por una parte, y el respeto al mencionado principio, por otra, queda establecido en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1 y del Artículo 55 de la Carta.

97. Así pues, la consagración en la Carta de las Naciones Unidas del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye la culminación de una evolución bastante prolongada. Marca, no sólo su reconocimiento en el plano jurídico (como parte integrante de la Carta, que es un tratado internacional multilateral, y como principio de derecho internacional contemporáneo), sino también el comienzo de una nueva evolución, de un desarrollo cada vez más acentuado del principio y de su contenido jurídico, de su puesta en práctica y de su aplicación a las situaciones más diversas de la vida internacional.

<sup>56</sup> Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CCIV, pág. 385 (traducción de la Secretaría).

98. Conviene subrayar que en general se reconoce la importancia del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Los grandes cambios que se han producido después de la aprobación de la Carta han puesto de relieve cada vez con más fuerza esa importancia que es el resultado, por una parte, del papel que desempeña el mencionado principio en la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas y, por otra parte, de su posición significativa en el derecho internacional contemporáneo y en el sistema jurídico basado en la Carta de las Naciones Unidas.

99. En el proceso de aplicación y desarrollo de las disposiciones de la Carta, son muchas las resoluciones de la Asamblea General y de los otros órganos de las Naciones Unidas que han subrayado la importancia en el plano jurídico y político del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

100. Así por ejemplo, en su resolución 421 D (V), de 4 de diciembre de 1950, la Asamblea General invitaba «al Consejo Económico y Social a pedir a la Comisión de Derechos Humanos que estudie métodos y procedimientos para garantizar a los pueblos y naciones el derecho de libre determinación». En su resolución 545 (VI), de 5 de febrero de 1952, la Asamblea General consideraba «que la violación de este derecho ha originado en el pasado derramamientos de sangre y guerras, y que es considerada como una amenaza permanente a la paz» y decidía incluir ese derecho en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, a fin «de preservar a la generación presente y a las venideras del flagelo de la guerra», «de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre» y «de tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de todos los pueblos, promover de este modo la paz y la seguridad internacionales y fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos». Además, la Asamblea General declaraba que «todos los Estados, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, deben fomentar el ejercicio de ese derecho, de conformidad con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas».

101. En su resolución 637 A (VII), de 16 de diciembre de 1952, la Asamblea General recomendaba a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que sostuviesen el principio de libre determinación de todos los pueblos y naciones, y que reconociesen y fomentasen el derecho de libre determinación de los pueblos de los territorios no autónomos y territorios en fideicomiso que administrasen y facilitasen el ejercicio de este derecho por los pueblos de esos territorios.

102. En su resolución 738 (VIII), de 28 de noviembre de 1953, la Asamblea General consideraba «la importancia que tienen la observancia y el respeto del derecho de libre determinación para fomentar la paz mundial y las relaciones amistosas entre pueblos y naciones».

103. Los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, aprobados por la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre

de 1966, consagran este derecho. El proceso de elaboración y aprobación de los Pactos contribuyó a que se formulase la disposición relativa al derecho de los pueblos a la libre determinación en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General].

104. La afirmación del derecho de los pueblos a la libre determinación en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales reviste una importancia histórica, ya que no sólo se reafirma el principio sino que éste va a constituir desde el punto de vista práctico el elemento motor de la obra emprendida por las Naciones Unidas en el campo de la descolonización. En esa Declaración, la Asamblea General reconocía, entre otras cosas, «el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia», expresaba su convicción «de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional» y declaraba que «todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural». Ese derecho se reafirma en cada período de sesiones de la Asamblea General, entre 1961 y 1975, en las resoluciones relativas a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>57</sup>.

105. Otras declaraciones o resoluciones de la Asamblea General consagran también el derecho de los pueblos a la libre determinación; se trata de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía [resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965]; de la resolución titulada «Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación» [resolución 2160 (XXI), de 30 de noviembre de 1966]; de la resolución titulada «No utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y prohibición permanente del uso de las armas nucleares» [resolución 2936 (XXVII), de 29 de noviembre de 1972]; de la Declaración con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas [resolución 2627 (XXV), de 24 de octubre de 1970]; de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional [resolución 2734 (XXV), de 16 de diciembre de 1970]; de la resolución titulada «Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en relación con el mantenimiento y la consolidación de la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo de la cooperación entre todas las naciones y la promoción de las normas del derecho internacional en

las relaciones entre los Estados» [resolución 2925 (XXVII), de 27 de noviembre de 1972]; de la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos [resolución 2037 (XX), de 7 de diciembre de 1965], y de la resolución titulada «Los jóvenes, su educación y responsabilidades en el mundo actual» [resolución 3141 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973].

106. En su Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, la Asamblea General reconoce que:

en cumplimiento del principio de la libre determinación, la Asamblea General manifestó por la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, la convicción de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, y que en virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural

y declara solemnemente, en el párrafo 6, que:

Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En consecuencia, todo Estado debe contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

107. En su resolución titulada «Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación», la Asamblea General reafirmaba

el derecho de los pueblos bajo dominación colonial a ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia, y el derecho de toda nación, grande o pequeña, a elegir libremente y sin ninguna injerencia externa su sistema político, social y económico.

En su resolución titulada «No utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y prohibición permanente del uso de las armas nucleares», la Asamblea General, refiriéndose al derecho de libre determinación de los pueblos, reafirmaba «que reconoce la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por su libertad utilizando todos los medios apropiados de que dispongan».

108. En su Declaración con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaban, en cumplimiento de los Propósitos de la Carta, su determinación de respetar los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Declaraban que harían cuanto estuviese a su alcance para fomentar tales relaciones entre todos los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y sociales, sobre la base de la observancia estricta de los principios de la Carta, entre ellos el derecho de los pueblos a la libre determinación. Reafirmaron, en aquella ocasión, el derecho inalienable de todos los pueblos coloniales a la libre determinación, la libertad y la independencia, y condenaron todas las medidas que podían privar a un pueblo de esos derechos.

<sup>57</sup> Resoluciones 1654 (XVI), 1810 (XVII), 1956 (XVIII), 2105 (XX), 2189 (XXI), 2311 (XXII), 2326 (XXII), 2426 (XXIII), 2465 (XXIII), 2548 (XXIV), 2555 (XXIV), 2621 (XXV), 2704 (XXV), 2708 (XXV), 2878 (XXVI), 2908 (XXVII), 3118 (XXVIII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3300 (XXIX), 3421 (XXX), 3481 (XXX) y 3482 (XXX).

109. La Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional exhortaba a todos los Estados a que en sus relaciones internacionales se adhieran estrictamente a los propósitos y principios de la Carta, citando entre ellos el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. La Asamblea General pedía además a todos los Estados

que desistan de toda acción, por la fuerza o de cualquier otro tipo, que prive a los pueblos, sobre todo a los que se encuentran todavía bajo la dominación colonial o cualquier otra forma de dominación extranjera, de su derecho inalienable a la libre determinación, a la libertad y a la independencia y que se abstengan de toda medida militar y represiva destinada a impedir que logren su independencia todos los pueblos dependientes, de conformidad con la Carta y a fin de alcanzar los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, y que presten asistencia a las Naciones Unidas y, de conformidad con la Carta, a los pueblos oprimidos en su legítima lucha, a fin de conseguir la rápida eliminación del colonialismo o de cualquier otra forma de dominación extranjera.

En sus resoluciones aprobadas en relación con la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional [resoluciones 2880 (XXVI), de 21 de diciembre de 1971, 2993 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972, 3185 (XXVIII), de 18 de diciembre de 1973, 3332 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974, y 3389 (XXX), de 18 de noviembre de 1975], la Asamblea General declaraba que la terminación de actos coercitivos que priven a los pueblos de su inalienable derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia; la aplicación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre colonialismo, racismo y *apartheid*, y la eliminación de las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que deben ser respetados por todos los Estados, son factores esenciales para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales. En la Declaración sobre la afirmación y consolidación de la distensión internacional (resolución 32/155, de 19 de diciembre de 1977), los Estados Miembros de las Naciones Unidas declaraban su decisión de:

Garantizar el libre ejercicio del derecho de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera a la libre determinación y a promover al gobierno de la mayoría, especialmente donde la opresión por motivos raciales, en particular el *apartheid*, haya privado a los pueblos de sus derechos inalienables.

110. En su resolución relativa al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en relación con el mantenimiento y la consolidación de la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo de la cooperación entre todas las naciones y la promoción de las normas del derecho internacional en las relaciones entre los Estados, la Asamblea General reconocía que era imperativo que la Organización se convirtiese en un instrumento más eficaz para salvaguardar y fortalecer la independencia y soberanía de todos los Estados, así como el derecho inalienable de todo pueblo a decidir su propio destino sin injerencias externas.

111. En el principio III de su Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, la Asamblea General proclamaba que:

Los jóvenes deben ser educados en el espíritu de la dignidad y la igualdad de todos los hombres, sin distinción alguna por motivos de raza, color, origen étnico o creencias, en el respeto de los derechos humanos fundamentales y del derecho de los pueblos a la libre determinación.

Igualmente, en su resolución sobre los jóvenes, su educación y responsabilidades en el mundo actual, la Asamblea señalaba a la atención de los Estados Miembros

su responsabilidad respecto de la aplicación de una política acorde con los principios del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en pro de la eliminación del colonialismo, el racismo, el *apartheid* y prácticas análogas, preservando y fortaleciendo la fe de los jóvenes en esos valores.

112. El principio del derecho de libre determinación de los pueblos se reafirma en la resolución VIII, de 11 de mayo de 1968, titulada «La importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de todos los derechos humanos», aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán<sup>58</sup>, y en las resoluciones de la Asamblea General aprobadas entre 1969 y 1974 sobre la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de todos los derechos humanos<sup>59</sup>.

113. La resolución de la Asamblea General relativa a la aplicación de las recomendaciones de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos [resolución 2588 B (XXIV), de 15 de diciembre de 1969], recordando la resolución VIII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, reafirmaba «el derecho de todos los pueblos bajo régimen colonial y extranjero a la liberación y a la libre determinación», y exhortaba «a todos los gobiernos interesados a cumplir las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a la descolonización y a la integridad territorial y al derecho a la libre determinación». Las otras resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre el tema ponen de relieve la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de todos los derechos humanos y reafirman el derecho inalienable a la libre determinación, a la libertad y a la independencia de todos los pueblos bajo dominación colonial y extranjera.

114. La Asamblea General reafirmó «el derecho inalienable que los pueblos de los territorios coloniales tienen a la libre determinación y a la independencia, así como sobre los recursos naturales de estos territorios, y su derecho a disponer de esos recursos como mejor les convenga» en las resoluciones aprobadas, entre 1967 y 1975, sobre las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la

<sup>58</sup> Véase la nota 42.

<sup>59</sup> Resoluciones 2588 B (XXIV), 2649 (XXV), 2787 (XXVI), 2955 (XXVII), 3070 (XXVIII), 3246 (XXIX) y 3282 (XXX) de la Asamblea General.

aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, Namibia y los territorios bajo dominación portuguesa así como en todos los demás territorios bajo dominación colonial, y esfuerzos para eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en Africa meridional<sup>60</sup>.

115. En resoluciones especiales, la Asamblea General ha afirmado también, en concreto, el derecho de ciertos pueblos a disponer de sí mismos. Se trata de las resoluciones relativas a Rhodesia del Sur<sup>61</sup>, Namibia<sup>62</sup>, los territorios antes bajo administración portuguesa<sup>63</sup>, Antigua, Bahamas, etc.<sup>64</sup>, las Islas Malvinas<sup>65</sup>, la Somalia francesa<sup>66</sup>, Gibraltar<sup>67</sup>, Ifni y el Sáhara español<sup>68</sup>, Papua<sup>69</sup>, Nueva Guinea Occidental<sup>70</sup>, Sudáfrica<sup>71</sup>, Palestina<sup>72</sup>, Niue y las Islas Tokelau<sup>73</sup>, las Islas Seychelles<sup>74</sup>, Guam, Islas Gilbert y Ellice, etc.<sup>75</sup>, Bermudas, etc.<sup>76</sup>, Brunéi<sup>77</sup>, el archipiélago de las Comoras<sup>78</sup>, las Islas Salomón<sup>79</sup>, Belize<sup>80</sup>, Samoa

americana<sup>81</sup>, Montserrat<sup>82</sup>, Nuevas Hébridas<sup>83</sup>, Timor<sup>84</sup>.

116. Como conclusión, puede comprobarse que, en sus declaraciones o resoluciones, la Asamblea General ha proclamado o interpretado el derecho a la libre determinación de los pueblos, ha puesto de relieve las relaciones entre ese derecho y los otros derechos humanos, y ha tomado disposiciones de orden general o en concreto destinadas a su aplicación.

117. El Consejo de Seguridad ha reconocido también la validez del principio del derecho a la libre determinación de los pueblos en sus resoluciones 183 (1963) y 218 (1965). En su resolución 183 (1963), el Consejo declaró que confirmaba la interpretación del principio dada en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General:

Todos los pueblos tienen derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Igualmente, en su resolución 218 (1965), el Consejo declaró que reafirmaba

la interpretación del principio de la libre determinación que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y en la resolución 183 (1963) del Consejo de Seguridad.

118. Asimismo, en resoluciones especiales, el Consejo de Seguridad afirmó en concreto, el derecho de ciertos pueblos a la libre determinación. Dichas resoluciones se refieren a: Rhodesia del Sur<sup>85</sup>, Namibia<sup>86</sup>, los territorios que se encontraban bajo administración portuguesa<sup>87</sup>, y la República de Sudáfrica<sup>88</sup>.

119. El balance de la aplicación de las resoluciones aprobadas en concreto por la Asamblea General se hace en un importante estudio emprendido por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y titulado *El derecho a la libre determinación: aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas*<sup>89</sup>. Este estudio ha sido preparado por el Sr. Héctor Gros Espiell, Relator Especial de la Subcomisión.

## B.—La igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos: norma y principio fundamental del derecho internacional

120. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos está con-

<sup>60</sup> Resoluciones 2288 (XXII), 2425 (XXIII), 2554 (XXIV), 2703 (XXV), 2979 (XXVII), 3117 (XXVIII), 3299 (XXIX) y 3398 (XXX).

<sup>61</sup> Resoluciones 1747 (XVI), 1760 (XVII), 1883 (XVIII), 1889 (XVIII), 2012 (XX), 2022 (XX), 2024 (XX), 2138 (XXI), 2151 (XXI), 2262 (XXII), 2379 (XXIII), 2383 (XXIII), 2508 (XXIV), 2652 (XXV), 2769 (XXVI), 2796 (XXVI), 2877 (XXVI), 2945 (XXVII), 3115 (XXVIII), 3297 (XXIX), 3298 (XXIX), 3396 (XXX) y 3397 (XXX).

<sup>62</sup> Resoluciones 1564 (XV), 1568 (XV), 1899 (XVIII), 2074 (XX), 2145 (XXI), 2248 (S-V), 2324 (XXII), 2325 (XXII), 2403 (XXIII), 2498 (XXIV), 2517 (XXIV), 2518 (XXIV), 2679 (XXV), 2871 (XXVI), 3031 (XXVII), 3111 (XXVIII), 3295 (XXIX), 3296 (XXIX), 3299 (XXIX) y 3400 (XXX).

<sup>63</sup> Resoluciones 1542 (XV), 1603 (XV), 1699 (XVI), 1742 (XVI), 1807 (XVII), 1819 (XVII), 1913 (XVIII), 2107 (XX), 2184 (XXI), 2270 (XXII), 2395 (XXIII), 2507 (XXIV), 2707 (XXV), 2795 (XXVI), 2918 (XXVII), 3061 (XXVIII), 3113 (XXVIII) y 3294 (XXIX).

<sup>64</sup> Resoluciones 1955 (XVIII), 2069 (XX), 2232 (XXI), 2357 (XXII), 2430 (XXIII), 2592 (XXIV), 2593 (XXIV), 2709 (XXV), 2710 (XXV), 2869 (XXVI), 2984 (XXVII) y 2987 (XXVII).

<sup>65</sup> Resolución 2065 (XX).

<sup>66</sup> Resoluciones 2228 (XXI), 2356 (XXII) y 3480 (XXX).

<sup>67</sup> Resoluciones 2070 (XX), 2231 (XXI), 2353 (XXII), 2429 (XXIII) y 3286 (XXIX).

<sup>68</sup> Resoluciones 2072 (XX), 2229 (XXI), 2354 (XXII), 2591 (XXIV), 2711 (XXV), 2983 (XXVII), 3162 (XXVIII), 3292 (XXIX) y 3458 (XXX).

<sup>69</sup> Resoluciones 2112 (XX), 2227 (XXI), 2348 (XXII), 2590 (XXIV), 2700 (XXV), 2865 (XXVI), 2977 (XXVII), 3109 (XXVIII) y 3284 (XXIX).

<sup>70</sup> Resolución 2504 (XXIV).

<sup>71</sup> Resoluciones 2144 (XXI), 2396 (XXIII), 2506 (XXIV), 2646 (XXV), 2649 (XXV), 2671 F (XXV), 2714 (XXV) y 2775 E (XXVI).

<sup>72</sup> Resoluciones 2672 C (XXV), 2649 (XXV), 2787 (XXVI), 2792 D (XXVI), 2963 (XXVII) y 3089 D (XXVIII).

<sup>73</sup> Resoluciones 2868 (XXVI), 2986 (XXVII), 3155 (XXVIII), 3285 (XXIX) y 3428 (XXX).

<sup>74</sup> Resoluciones 2866 (XXVI), 2984 (XXVII), 3158 (XXVIII), 3287 (XXIX) y 3430 (XXX).

<sup>75</sup> Resoluciones 3156 (XXVIII), 3288 (XXIX), 3290 (XXIX) y 3426 (XXX).

<sup>76</sup> Resoluciones 3157 (XXVIII), 3289 (XXIX) y 3427 (XXX).

<sup>77</sup> Resolución 3159 (XXVIII).

<sup>78</sup> Resoluciones 3161 (XXVIII) y 3291 (XXIX).

<sup>79</sup> Resolución 3431 (XXX).

<sup>80</sup> Resolución 3432 (XXX).

<sup>81</sup> Resolución 3429 (XXX).

<sup>82</sup> Resolución 3425 (XXX).

<sup>83</sup> Resolución 3433 (XXX).

<sup>84</sup> Resolución 3485 (XXX).

<sup>85</sup> Resoluciones 216 (1965), 217 (1965), 221 (1966), 232 (1966), 253 (1968), 277 (1970), 288 (1970), 318 (1972), 326 (1973) y 328 (1973).

<sup>86</sup> Resoluciones 264 (1969), 269 (1969), 276 (1970), 283 (1970), 284 (1970), 301 (1971), 309 (1972), 310 (1972), 319 (1972), 323 (1972) y 366 (1974).

<sup>87</sup> Resoluciones 163 (1961), 180 (1963), 183 (1963), 218 (1965), 273 (1969), 275 (1969), 290 (1970), 312 (1972), 321 (1972) y 322 (1972).

<sup>88</sup> Resoluciones 182 (1963) y 191 (1964).

<sup>89</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.XIV.5.

sagrado por las Naciones Unidas en el derecho internacional convencional y consuetudinario.

## 1. EL DERECHO CONVENCIONAL

121. En el plano del derecho convencional, este principio figura en la Carta de las Naciones Unidas y en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

122. La Carta proclama este principio en el párrafo 2 del Artículo 1 y en el Artículo 55 y, de modo implícito en el Artículo 73; por otra parte, los Artículos 2 y 56 de la Carta crean obligaciones directas para los Estados Miembros en lo que respecta a la realización de las disposiciones del Artículo 1 y del Artículo 55.

123. En cuanto tratado multilateral general, la Carta de las Naciones Unidas confiere a las referidas disposiciones concernientes a la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos el carácter de normas convencionales de derecho internacional.

124. Además, con arreglo a las disposiciones del Artículo 103 de la Carta, que prevé que:

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta,

el valor jurídico del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos se refuerza y adquiere un carácter preponderante en relación con las demás obligaciones contraídas por los Estados antes de la entrada en vigor de la Carta.

125. Debe observarse que en los dos casos en que lo menciona expresamente, la Carta indica que la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos es un principio y, al mencionarlo en singular, subraya que se trata de un principio único.

126. Sin embargo, este principio no figura entre los siete Principios mencionados en el Artículo 2 de la Carta de acuerdo con los cuales deben proceder la Organización y sus Miembros para la realización de los Propósitos de las Naciones Unidas consignados en el Artículo 1 de la Carta, sino en el párrafo 2 del Artículo 1.

127. Esta situación podría dar lugar a malentendidos si se considerase aisladamente el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos sin tomar en cuenta sus relaciones con las demás disposiciones de la Carta. Una interpretación tal no sería conforme ni al espíritu ni a las intenciones que presidieron los trabajos preparatorios de la Carta en la Conferencia de San Francisco.

128. Precisamente esta cuestión se trata en el informe del Relator del Comité I de la Comisión I. En la sección «Observaciones generales» se dice lo siguiente:

1. Era muy difícil, por no decir imposible, establecer distinciones netas y precisas entre lo que debía incluirse en los «Propósitos», «Principios» o «Preámbulo». Dada la naturaleza de los problemas de que nos ocupamos, tal idea o norma de conducta puede incluirse sin dificultad alguna en una u otra de estas categorías. El hecho es que durante nuestras deliberaciones algunas cuestiones se trasladaron de la rúbrica «Propósitos» a la

rúbrica «Principios» y terminaron por incluirse en el «Preámbulo». Sin embargo, hemos considerado que se entendía claramente que:

a) El «Preámbulo» sirve de introducción a la Carta y expone las intenciones comunes que hemos formulado, que nos han llevado a reunirnos y unir nuestras voluntades y nuestros esfuerzos y que nos han hecho acordar, reglamentar y organizar nuestra acción internacional para conseguir los fines comunes que perseguimos.

b) Los «Propósitos» constituyen la razón de ser de la Organización. Son el conjunto de fines comunes sobre los que hemos llegado a un acuerdo, es decir, la causa y el objeto de la Carta, que apoyan colectiva e individualmente los Estados Miembros.

c) Siguiendo el mismo orden de ideas, el capítulo de los «Principios» establece, de acuerdo con los objetivos comunes, normas reguladoras y métodos que deben servir de norma para las relaciones internacionales.

En la práctica, los «Propósitos» y los «Principios» constituirán la piedra de toque de la eficacia de la Organización y de la fidelidad que se espera de sus Miembros en lo que a conformarse a las disposiciones de la Carta se refiere.

De lo que acabo de decir, los miembros de la Comisión pueden advertir que no hay una distinción muy profunda entre las tres partes de la Carta objeto de examen. Espero, pues, que nos mostraremos individualmente tolerantes aunque deseemos que un elemento determinado de nuestro pensamiento figure en una de estas tres partes y no en otra.

2. Sobre la base de mi primera observación general, me permito enunciar la segunda.

Las disposiciones de la Carta, que en este caso, al igual que en el caso de cualquier otro documento jurídico son indivisibles, tienen el mismo valor y son igualmente operantes. Los derechos, deberes, privilegios y obligaciones de la Organización y de sus Miembros se armonizan y complementan recíprocamente para formar un todo. Cada uno de ellos debe ser interpretado de manera que sea comprendido y aplicado en función de los restantes.

Por esta razón, y también para evitar repeticiones superfluas, el Comité no ha estimado necesario repetir en cada párrafo disposiciones que le conciernen pero que figuran en otros párrafos del mismo capítulo o de otros capítulos. Pese a todo, ha habido algunas ocasiones en las que no ha sido posible evitar las repeticiones.

Cabe esperar que esta explicación ponga fin a las dudas que podrían subsistir sobre el vigor y la validez de cualquier división de la Carta, ya se llame «Principios», «Propósitos» o «Preámbulo».

A fin de disipar todo temor y de hacer desaparecer cualquier falsa impresión sobre una menor validez jurídica del «Preámbulo», he estimado oportuno formular esta última observación, que de otro modo hubiera podido considerarse evidente<sup>90</sup>.

129. Las precisiones dadas en este pasaje del informe son muy útiles. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, principio que se encuentra enunciado en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta, está vinculado a las disposiciones del Artículo 2. Existe también una relación con el pasaje del Preámbulo de la Carta en el que los pueblos de las Naciones Unidas se declaran resueltos «a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas».

<sup>90</sup> Documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, I/1/34 (vol. VI, págs. 387 a 389, texto en inglés).

130. El valor de principio de derecho internacional de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos ha sido subrayado en muchas ocasiones en importantes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

131. Así, en la Declaración con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas [resolución 2627 (XXV) de la Asamblea General], los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas declaraban solemnemente que, en cumplimiento de los propósitos de la Carta, reafirmaban su determinación de respetar los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Reafirmaban también su profunda convicción de que las Naciones Unidas pueden proporcionar un medio sumamente eficaz de reforzar la libertad y la independencia de las naciones así como el derecho inalienable de todos los pueblos coloniales a la libre determinación, la libertad y la independencia y condenaban toda acción que prive a cualquier pueblo de esos derechos.

132. En la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional [resolución 2734 (XXV)], la Asamblea General exhortaba a todos los Estados a que en sus relaciones internacionales se adhieran estrictamente a los propósitos y principios de la Carta. Se mencionaba en este contexto el «principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos».

133. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV)], la Asamblea General incluía «El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos». La Asamblea General declaraba asimismo que:

Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de derecho internacional y, por consiguiente, instan a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de esos principios.

134. El reconocimiento por la Asamblea General del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos como «principio de la Carta» y «principio básico del derecho internacional» marca una etapa muy importante, ya que este reconocimiento basta para poner fin a las diversas controversias teóricas sobre la naturaleza jurídica de este principio.

135. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos no es simplemente un postulado moral o político. No se considera ya como un problema puramente interno, debido al vínculo tan estrecho que existe entre la libre determinación y el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Si un pueblo se ve frustrado en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, esta situación constituye una amenaza a la paz y a la seguridad mundiales. El párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta hace del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos el fundamento de las relaciones

de amistad entre las naciones y, conforme al párrafo 3 de ese mismo Artículo, las naciones tienen el deber de estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y en todo el mundo. Además, el Artículo 55 de la Carta, que trata de la cooperación internacional económica y social, considera que son necesarias condiciones de estabilidad y bienestar para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

136. Por consiguiente, debe considerarse este principio como un principio establecido, un derecho universalmente reconocido del derecho internacional contemporáneo, un principio jurídicamente obligatorio que goza de universalidad y que constituye una norma general de derecho internacional. Se trata de un principio general y permanente del derecho internacional que continúa aplicándose cuando un Estado ha adquirido la soberanía y la independencia; forma parte del derecho internacional, derecho considerado como un conjunto organizado, y está especialmente relacionado con los principios de la no injerencia en los asuntos internos, de la independencia y de la soberanía nacional, así como con el principio de no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza. Su reconocimiento es una condición del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, del desarrollo de relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados y del progreso económico, social y cultural en el mundo. En tanto que principio fundamental del derecho internacional o, para emplear la expresión utilizada frecuentemente en la jurisprudencia, por tratarse de uno de los «principios bien conocidos y establecidos» del derecho internacional, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos es una norma general de las más importantes del derecho internacional, cuyo carácter obligatorio deriva del hecho de que es unánimemente aceptada y expresa las exigencias fundamentales de la vida de la comunidad internacional. En cuanto principio, la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos es uno de los elementos más importantes que constituyen el núcleo del derecho internacional. En cuanto norma general de derecho internacional, la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos desempeña una función importante en el conjunto del derecho internacional y determina la aparición de las reglas e instituciones concretas necesarias para su aplicación. El desarrollo de este principio ha demostrado hasta qué punto son importantes los principios del derecho internacional en la época actual, en que se producen cambios rápidos en las relaciones internacionales, y demuestra también que, para una aplicación efectiva de los principios del derecho internacional, es necesario no sólo reconocerlos y confirmarlos en instrumentos internacionales, sino igualmente concretarlos de una manera eficaz mediante obligaciones precisas y la adopción de medidas correspondientes.

137. Una vez afirmado por el derecho internacional y consagrado por la práctica internacional, el principio de la igualdad de derechos y de la libre

determinación de los pueblos constituye la base de la idea de cooperación, e incluso de la propia existencia de las relaciones de amistad entre los Estados. Por consiguiente, reviste en la vida internacional una importancia práctica cada vez mayor.

138. El carácter de norma convencional de derecho internacional de este principio queda reforzado por su inclusión, en cuanto derecho humano fundamental, en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos. En efecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comienzan por una proclamación solemne, en su artículo 1, del derecho de los pueblos a la libre determinación.

139. Por lo tanto, tras haber sido calificado de derecho por la Carta, es evidente que la libre determinación es un concepto jurídico que se expresa como principio de derecho internacional y como derecho subjetivo.

140. Para concluir la cuestión del carácter convencional de la norma de derecho internacional relativa a la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la libre determinación, cabe observar que los instrumentos internacionales que la consagran, la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, figuran entre las fuentes convencionales del derecho previstas en el apartado *a* del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es decir: «Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]».

## 2. LA COSTUMBRE

141. La igualdad de derechos y el derecho de los pueblos a la libre determinación constituye igualmente una norma del derecho consuetudinario creado por las Naciones Unidas.

142. La definición de la costumbre se da en el apartado *b* del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del modo siguiente:

*b*) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

143. Son las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia las que han contribuido a hacer del derecho de los pueblos a la libre determinación, una norma de derecho consuetudinario internacional.

144. El Artículo 10 de la Carta, dispone la siguiente:

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 [que confiere competencia exclusiva al Consejo de Seguridad cuando esté desempeñando, con respecto a una controversia o una situación cualquiera, las funciones que le asigna la Carta] podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

145. El Artículo 13 de la Carta dispone que:

La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

*a.* fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

*b.* fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

146. El Artículo 14 de la Carta dispone, en lo que respecta a las funciones y poderes de la Asamblea General, que:

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

147. Las recomendaciones hechas por la Asamblea General en virtud de los Artículos 10, 13 y 14 de la Carta en lo que respecta al derecho de los pueblos a la libre determinación han creado, pues, un derecho consuetudinario de las Naciones Unidas en esta materia. Esas recomendaciones han adoptado la forma de declaraciones o de resoluciones.

148. Cabe destacar que las declaraciones revisiten especial importancia, como se precisa en un memorándum presentado por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas, de fecha 2 de abril de 1962,

[...]teniendo en cuenta la mayor solemnidad y significado de una «declaración», puede considerarse que el órgano que la aprueba abriga mayores esperanzas de que los miembros de la Comunidad Internacional habrán de respetarla. En consecuencia, en la medida en que esa esperanza se justifica gradualmente por la práctica de los Estados, la declaración puede llegar a ser reconocida, por el uso, como un instrumento que establece normas obligatorias para los Estados<sup>91</sup>.

149. A este respecto, conviene observar que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General] reviste una importancia histórica. Dicha Declaración marca una etapa en los esfuerzos realizados con miras a acelerar el proceso de la libre determinación. Representa asimismo una formulación jurídico-política por la comunidad internacional del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

150. Otra declaración que tiene especial importancia en esta materia es la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General]. Esta Declaración contiene la formulación más completa del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y pone de manifiesto la estrecha relación que existe entre este principio y los demás principios de derecho internacional referentes a las rela-

<sup>91</sup> E/CN.4/L.610, párr. 4.

ciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

151. La naturaleza jurídica de las resoluciones de la Asamblea General ha sido debatida extensamente e diversos órganos de las Naciones Unidas, y parte de la doctrina ha impugnado que esas resoluciones tengan carácter obligatorio por el solo hecho de su aprobación, como es el caso de los tratados. Pero lo que es indudable es el hecho de que, mediante un proceso tal como el que se describe en el memorándum de la Oficina de Asuntos Jurídicos mencionado en el párrafo 148 *supra*, puede considerarse que las resoluciones enuncian reglas obligatorias para los Estados. Las resoluciones pasan a formar parte del derecho consuetudinario en general, es decir, del conjunto de reglas y principios establecidos por el uso general y a los que se reconoce fuerza de ley. Tal es evidentemente el caso de las resoluciones y declaraciones de las Naciones Unidas concernientes al derecho de los pueblos a la libre determinación. Esas resoluciones y declaraciones han contribuido no sólo a la formación del derecho de la descolonización, sino también a la interpretación y a la aplicación práctica de las reglas de derecho relativas al derecho de los pueblos a la libre determinación.

### 3. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO

152. El apartado *c* del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia menciona «los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas».

153. Ningún instrumento de las Naciones Unidas sitúa la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la libre determinación entre los principios generales de derecho de que habla el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Aunque la naturaleza y el lugar de los principios generales de derecho en la jerarquía de normas jurídicas sean bastante controvertidos, cabe concluir que no puede considerarse que el principio de la igualdad de derechos de los pueblos y la libre determinación figure entre los principios generales de derecho, si se acepta la opinión seguida por la práctica judicial, según la cual esos principios tienen carácter supletorio y sólo se aplican en defecto de reglas convencionales o consuetudinarias.

### 4. JUS COGENS

154. El *jus cogens*, la norma imperativa del derecho internacional general, se ha incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, que dispone:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ul-

terior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter<sup>92</sup>.

La Convención no ha entrado todavía en vigor. Ningún instrumento de las Naciones Unidas confiere un carácter tan imperativo al derecho de los pueblos a la libre determinación.

## C.—Relaciones recíprocas entre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y los otros principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

155. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos tiene especial importancia entre los otros principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, ya que su aplicación es indispensable para la existencia de una comunidad de naciones en la que pueda garantizarse el respeto de los otros principios. Puede ser justamente considerado, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, como el más importante de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. No puede subordinarse a ningún otro, ya que es un elemento esencial del derecho internacional contemporáneo. Este principio es el fundamento de todo derecho y de toda justicia; reposa sobre el derecho a la libre expresión colectiva. Constituye también la base de los derechos fundamentales de los Estados, como el derecho a la soberanía o a la independencia.

156. Por lo demás, el principio no es únicamente la base de las relaciones internacionales, sino que constituye también el fundamento de los demás principios, a saber, la igualdad de los Estados, la no intervención y, en cierta medida, la prohibición de recurrir al uso de la fuerza.

157. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General declaraba que:

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, los principios que anteceden están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes.

Por consiguiente, existe una estrecha relación entre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, por una parte, y los otros principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. El primer principio debe interpretarse en el contexto de los restantes.

<sup>92</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 320.

## 2. EL CUMPLIMIENTO DE BUENA FE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

158. La aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos se impone a la luz del principio del cumplimiento de buena fe de las obligaciones asumidas por los Estados. Ese principio constituye la base sobre la que reposa todo el edificio del derecho internacional contemporáneo, y su aplicación es vitalmente necesaria para el establecimiento de la confianza mutua entre los Estados. El respeto de este principio debe permitir que se establezcan relaciones internacionales basadas en el respeto mutuo, lo cual es especialmente necesario en el mundo contemporáneo.

## 3. EL PRINCIPIO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

159. En el proceso de aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, reviste gran importancia el principio de la cooperación internacional, ya que, en la actualidad, esta es incompatible con cualquier forma de sometimiento y de presión ejercida por los fuertes contra los débiles. Debe, por consiguiente, basarse en la igualdad soberana de los Estados y en la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. Por lo tanto, la reciprocidad de las ventajas, la no intervención en los asuntos internos de los Estados y la no discriminación deben respetarse en el proceso de cooperación entre los Estados. El concepto de cooperación internacional es una de las ideas fundamentales de las Naciones Unidas. Si figura en la Carta se debe a que la comunidad mundial ha tomado conciencia de que, para mantener la paz, las Naciones Unidas no pueden contentarse con desempeñar un papel preventivo, sino que deben alentar también a los Estados a cooperar entre sí. La cooperación entre los Estados es condición indispensable para el mantenimiento y consolidación de la paz y seguridad internacionales y uno de los medios más importantes de fomentar la paz.

160. Por consiguiente, como se dispone en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

- a) Fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y
- b) Poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate;

y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos fundamentales, y es contraria a la Carta.

161. Ahora bien, según el principio relativo a la obligación de los Estados de cooperar entre sí de conformidad con la Carta tal como se enuncia en dicha Declaración

[...]

c) Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa;

d) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.

162. No existe ningún Estado, en el mundo contemporáneo, que pueda vivir en un total aislamiento, y ni siquiera los esfuerzos nacionales más constantes realizados por los Estados individualmente resolverían los considerables problemas económicos y sociales de la comunidad internacional. Es necesaria una cooperación activa si se desea crear «las condiciones de estabilidad y bienestar» a que se refiere el Artículo 55 de la Carta y sentar las bases de unas relaciones armoniosas y de amistad entre los Estados. La cooperación entre éstos es condición indispensable para el mantenimiento y consolidación de la paz y seguridad internacionales y uno de los medios más importantes de fomentar la paz.

## 4. LA IGUALDAD SOBERANA

163. El principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos tiene como consecuencia otro principio de derecho internacional referente a las relaciones de amistad, a saber, el principio de la igualdad soberana de los Estados, que se encuentra, por consiguiente, estrechamente ligado a la lucha por la consecución de la igualdad de derechos, de la libre determinación y de la independencia, y a la consolidación de la soberanía nacional; hay una estrecha interdependencia entre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, por una parte, y la igualdad soberana, por otra, ya que la influencia de uno de estos principios repercute sobre la aplicación del otro. Los acontecimientos ocurridos después de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, que consagra la igualdad soberana en el párrafo 1 de su Artículo 2, han demostrado, no sólo la validez e importancia del principio de igualdad soberana, sino también la necesidad de que se desarrolle en estrecha relación con el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos.

164. El principio de igualdad soberana tiene importancia fundamental. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas subraya, en efecto, en su preám-

bulo que «los propósitos de las Naciones Unidas sólo podrán realizarse si los Estados disfrutaran de igualdad soberana y cumplen plenamente las exigencias de este principio en sus relaciones internacionales». El principio de igualdad soberana, así como la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, constituyen la base de los derechos fundamentales de los Estados, como la soberanía y la independencia.

165. El principio de igualdad soberana constituye la piedra de toque de las relaciones que deben existir entre todos los Estados del mundo. Expresa la reciente evolución del concepto de soberanía del Estado bajo la influencia de la creciente interdependencia de los Estados así como la tendencia cada vez mayor a la democratización de la vida internacional. En esas condiciones, la noción de soberanía se ha visto influenciada por la de igualdad, en el marco de una nueva forma de diplomacia basada en la seguridad colectiva y la cooperación internacional. Si todas las naciones fuesen de igual dimensión y poder, el principio de igualdad soberana de los Estados tendría menos importancia de la que en realidad tiene. Sin embargo, uno de los objetivos de la comunidad internacional es impedir, en la medida de lo posible, que las disparidades existentes den lugar a injusticias y coloquen a algunos Estados en situación de inferioridad en sus relaciones con otros Estados.

166. La igualdad soberana tiene una importancia aún mayor en la época moderna, en la que muchos Estados nuevos han logrado la independencia y desean participar en las relaciones internacionales en condiciones de completa igualdad. Mediante la aplicación del principio de igualdad soberana, el derecho internacional debe proteger a esos nuevos Estados y a sus pueblos contra toda acción arbitraria y garantizarles una igualdad real. El principio de igualdad soberana se aplica sean cuales fueren las desigualdades de territorio, población, poder económico o grado de desarrollo de los Estados. Garantiza la igualdad jurídica, es decir, la igualdad ante el derecho de todos los Estados. Así, los Estados deben tener no sólo derechos y deberes iguales, sino también la misma posibilidad de ejercer esos derechos y de cumplir esos deberes. Ningún Estado, sea cual fuere su poder, puede pretender un trato especial o una derogación de ese principio.

167. Igualdad soberana no significa igualdad de poder, sino igualdad jurídica aplicable a todos los Estados independientemente de su dimensión, poder, riqueza, potencia económica o militar, volumen de su producción o estructura social y económica, grado de desarrollo o situación geográfica. Todos los Estados, grandes y pequeños, son iguales ante la ley y ningún Estado puede exigir un trato especial ni intentar conseguir ventajas bajo ningún pretexto ni pretender dominar a otros Estados. Puesto que tienen derechos y deberes iguales con arreglo al derecho internacional, los Estados deben tener las mismas posibilidades de ejercer sus derechos y de cumplir sus deberes. Por consiguiente, toda discriminación encaminada a atentar contra los derechos soberanos de los Estados constituye una violación del principio de igualdad soberana, ya que el ejercicio de los derechos resultantes de la igual-

dad soberana no puede limitarse o ponerse en entredicho por razones políticas, sociales, económicas, geográficas o de otro tipo.

168. El principio de igualdad soberana significa la igualdad jurídica, es decir, la igualdad de derechos, tal como figura en el Preámbulo de la Carta, y cuyo respeto, según el párrafo 2 del Artículo 1, constituye la base de las relaciones de amistad entre las naciones. Desgraciadamente, la igualdad jurídica no va acompañada de la igualdad de hecho, pero los Estados deben esforzarse, individual y colectivamente, por reducir y eliminar las desigualdades de hecho gracias a la cooperación económica, técnica, científica y cultural y sobre todo gracias a su cooperación política basada en la buena voluntad y en un espíritu de equidad.

169. En virtud de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, por una parte, y de la igualdad soberana, por otra, debe respetarse la personalidad de los Estados. Esta y los demás elementos esenciales del Estado, como la integridad territorial y la independencia política, son inviolables. Por consiguiente, el Estado tiene derecho a asegurar su conservación y su prosperidad así como las del pueblo que lo constituye y a organizarse de conformidad con el derecho internacional. El ejercicio de estos derechos sólo tiene como límite el ejercicio de los derechos de los restantes Estados.

170. La igualdad soberana supone el derecho de cada Estado a decidir su estructura política, social y económica, sin injerencia externa ni intimidación, en interés de sus habitantes, es decir, de conformidad con el derecho de su pueblo a la libre determinación. La independencia del Estado implica una política interior independiente, es decir, la independencia en la organización política, económica, social y cultural.

171. La jurisdicción de los Estados dentro de sus fronteras se ejerce de forma igual y exclusiva sobre todos los habitantes, nacionales o extranjeros, y sobre todo el territorio. El principio de igualdad soberana, por una parte, y el de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, por otra, prohíben todo atentado a la autoridad del Estado en esas esferas. Y esa autoridad derivada de la igualdad de derechos, según el derecho internacional moderno, no se ha reconocido únicamente a los Estados, sino también a las naciones que se encaminan hacia la independencia; por consiguiente, los territorios sometidos a dominio colonial u ocupación extranjera no se consideran parte integrante del territorio de la Potencia colonial. Asimismo, en virtud de los mismos principios, se ha reconocido a todos los Estados el derecho a exigir la retirada de su territorio de tropas o bases extranjeras.

172. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier acción encaminada a quebrantar, parcial o totalmente, la unidad nacional y la integridad territorial de otro país. En efecto, ese modo de proceder es incompatible con los propósitos y principios de la Carta, como precisa la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

173. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, tal como se establece en la Carta de las Naciones Unidas, no concede un derecho ilimitado de secesión a las poblaciones situadas en el territorio de un Estado independiente y soberano, y ese derecho no puede considerarse como una disposición de *lex lata*. El derecho de secesión apoyado o alentado por Estados extranjeros estaría evidentemente en contradicción flagrante con el respeto de la integridad territorial. Ahora bien, este respeto constituye la base del principio de igualdad soberana de los Estados. Sería peligroso reconocer, en derecho internacional, un derecho de secesión general e ilimitado, ya que los derechos de una población situada en el territorio de un Estado determinado dependen del derecho constitucional nacional de ese Estado. No obstante, el derecho de secesión es indiscutible en un caso concreto pero muy importante: el de pueblos, territorios y entidades subyugados sin tener en cuenta el derecho internacional. Los pueblos tienen, en ese caso, derecho a recobrar su libertad y a constituirse en Estados independientes y soberanos. Por otra parte, la comunidad internacional ha alcanzado un grado de madurez suficiente para saber distinguir entre una libre determinación auténtica y una libre determinación que encubre una secesión.

174. Los Estados deben abstenerse de todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de los otros Estados. El párrafo 6 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General] deja en claro que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos no debe aplicarse a parte del territorio de un Estado soberano. Es necesario una disposición de ese tipo para impedir que se aplique el principio en favor de los movimientos de secesión en Estados independientes.

175. El principio de la igualdad soberana impone a los Estados el deber de respetar las instituciones de los demás Estados y de no poner trabas a su progreso.

176. La soberanía territorial tiene como consecuencia el derecho de los Estados —derecho que es también un aspecto del principio que se estudia— a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. El reconocimiento de ese derecho es uno de los mayores avances jurídicos realizado desde que se aprobó la Carta de las Naciones Unidas. En virtud de ese derecho, todo Estado puede considerar incluidos en el patrimonio nacional las riquezas y los recursos naturales y utilizarlos en interés de su pueblo. No puede invocarse ninguna norma de derecho internacional, ningún tratado, para justificar la no aplicación del derecho de un Estado a disponer libremente de las riquezas que se encuentran dentro de los límites de su territorio, ya que un Estado dejaría de ser soberano si no fuese dueño de sus recursos. Por otra parte, el aspecto económico del principio de igualdad soberana no puede separarse de sus aspectos políticos y jurídicos, pues la independencia económica es una de las principales garantías del pleno ejercicio efectivo de la soberanía de un Estado. El derecho a disponer libremente de

sus recursos naturales tiene una importancia vital para los países en desarrollo, ya que estos países se esfuerzan por superar los obstáculos que limitan peligrosamente sus posibilidades de expansión económica y la mejora del nivel de vida de sus poblaciones. Este derecho es especialmente importante para los pueblos recién liberados del dominio colonial. Los países desarrollados deben hacer todo lo posible, en especial respetando plenamente el principio de soberanía de los Estados, para ayudar a los países en desarrollo a eliminar la disparidad existente entre ambos grupos de países.

177. En el plano internacional, la soberanía del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos se manifiestan en la independencia de los Estados en materia de política exterior. Todos los Estados tienen derecho a participar en la solución de los problemas internacionales, en la formulación y modificación de las normas de derecho internacional, a ser miembro de las organizaciones internacionales y parte en los tratados multilaterales que les interesen. Este es un elemento importante.

178. Como el mundo moderno constituye una comunidad internacional única, el derecho internacional tiene, por consiguiente, carácter universal. Las antiguas normas de derecho internacional deben adaptarse para atender las necesidades de la comunidad moderna de Estados o ser reemplazadas por otras. Los nuevos Estados tienen derecho a desempeñar un papel en ese proceso. Todo intento de impedir que se realice la universalidad en la vida internacional, como, por ejemplo, la negativa a reconocer nuevos Estados independientes o las sanciones encaminadas a impedirles el ejercicio de sus derechos en cuanto sujetos soberanos del derecho internacional, es incompatible con el respeto del principio de la soberanía y de los derechos de los demás Estados. Las acciones de ese tipo constituyen una forma de discriminación y son pues contrarias al principio de igualdad. Excluir a ciertos Estados de la participación en la vida de la comunidad internacional de las naciones equivaldría a negar el carácter universal del principio según el cual los Estados son iguales ante la ley y disfrutan de los derechos inherentes a la plena soberanía. Para dar al derecho internacional carácter universal, es indispensable garantizar a todos los Estados el derecho de desempeñar el papel que les corresponde en la comunidad internacional. Ese derecho es una consecuencia necesaria de los principios unánimemente admitidos según los cuales los Estados son jurídicamente iguales. Todos los Estados disfrutan de los derechos inherentes a la plena soberanía y todos tienen el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.

## 5. LA NO INTERVENCIÓN

179. Otro principio de derecho internacional relativo a la cuestión de las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados, a saber, el principio de no intervención, debe también relacionarse con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. La no intervención no debe servir, por una parte, para justificar violaciones del derecho de libre determinación de

los pueblos; debe, por otra, proteger a los Estados y a los pueblos que luchan por su independencia. Los actos de intervención constituyen pues atentados al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Al violar los derechos fundamentales del Estado, atentan contra la soberanía y la independencia del Estado de que se trate.

180. El derecho de libre determinación de los pueblos no es sino la trasposición al plano colectivo del concepto de derechos humanos, y la comunidad internacional en general ha admitido la idea de que el principio de no intervención no se aplica en caso de violación de tales derechos. Puede mencionarse al respecto la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía [resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965].

181. El principio de libre determinación no debe servir para disimular una intervención directa bajo la forma de apoyo a grupos étnicos que viven en países vecinos. Hay que condenar las actividades subversivas y la intervención indirecta que el principio de libre determinación servía a veces para encubrir; tales actividades no sólo eran contrarias a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y al de solidaridad entre los pueblos, sino que constituían también una amenaza para la paz y seguridad internacionales.

182. Como el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos implica el de no intervención, este principio prohíbe toda actividad contraria a la libre determinación de los pueblos.

183. El principio de no intervención, tal como se enuncia en particular en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, ha sido invocado a menudo en contra de los intereses de los pueblos coloniales que luchaban por la independencia. Sin embargo, ese principio no debe oponerse al derecho de libre determinación de los pueblos coloniales. Debe proteger también la soberanía y el desarrollo independiente de los nuevos Estados frente a toda injerencia externa. Ninguna intimidación, intromisión ni intervención debe obstaculizar el ejercicio del derecho de libre determinación de un pueblo, ni, en especial, su derecho a una política constructiva e independiente para lograr y conservar su soberanía.

184. En el párrafo 3 de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, relativo a la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados, y protección de su independencia y soberanía se dice que:

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

185. Una de las grandes novedades ocurridas después de la segunda guerra mundial es el reconocimiento de la importancia jurídica del concepto de «pueblo», reconocimiento que se debe al hecho de que en la Carta de las Naciones Unidas se sancione el principio de libre determinación de los pueblos. La lucha contra el yugo colonial debería, por consiguiente, considerarse legítima. Dado que la Declara-

ción que figura en la resolución 2131 (XX), que se menciona en el párrafo anterior, tuvo en cuenta ese nuevo hecho, era perfectamente natural que uno de sus párrafos —el párrafo 6— estuviese redactado en los siguientes términos:

Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En consecuencia, todo Estado debe contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todos sus formas y manifestaciones.

La Asamblea General abrió así el camino para el desarrollo progresivo del concepto tradicional de no intervención. Por lo demás, ese principio se encuentra implícito en los párrafos 4 y 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

186. La importancia actual del principio de no intervención en los asuntos internos y su relación con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos fueron puestos de relieve en la Declaración antes citada, en la cual la Asamblea General estima que

la violación del principio de no intervención constituye una amenaza para la independencia, la libertad y el normal desarrollo político, económico, social y cultural de los países, principalmente de aquellos que se han liberado del colonialismo, y puede constituir un serio peligro para el mantenimiento de la paz,

y se declara consciente

de la imperiosa necesidad de crear condiciones adecuadas que permitan a todos los Estados, y en especial a los países en desarrollo, elegir sin imposiciones ni coacciones sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

187. Por otra parte, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General], la Asamblea expresa la convicción

de que el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta, entraña la creación de situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales.

188. El principio de no intervención en los asuntos que son de la competencia nacional de un Estado, al igual que los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y de la igualdad soberana de los Estados, tiene como fin garantizar a éstos la libertad de seguir, en materia de desarrollo, la vía que consideren conforme a sus intereses fundamentales. Traducen la necesidad que sienten los pueblos de ser los únicos dueños de su destino. El respeto de esos principios garantiza el derecho de todos los pueblos a realizar sus aspiraciones y a aportar su plena contribución al legado de la civilización. De ello se deduce que la aceptación y el riguroso respeto del principio de no intervención son elementos esenciales de todo sistema de protección de los pequeños Estados, y en particular de los que se han liberado recientemente del dominio colonial. El principio de no intervención aparece en este sentido como complemento del principio de la igualdad de derechos y de la libre

determinación de los pueblos. El principio de no intervención es, por lo demás, importante para todos los Estados puesto que les garantiza el disfrute de los derechos que les reconoce el derecho internacional.

189. El principio de no intervención exige que se reconozca el derecho inalienable de cada pueblo, grande o pequeño, a decidir su propio destino, a elegir libremente, según sus necesidades y sus aspiraciones nacionales, su propia forma de desarrollo político, económico y social, así como su modo de vida, y a afirmar su identidad nacional sin injerencia ni presión externa. Dada la consolidación y el desarrollo del principio de libre determinación, el de no intervención ha adquirido importancia, ya que la desintegración del sistema colonial y el logro de la independencia por parte de muchos Estados nuevos han acrecentado la necesidad de proteger la soberanía y el desarrollo independiente de esos Estados frente a toda injerencia externa.

190. El principio de no intervención protege simplemente la libertad de elección sin la cual un Estado y un pueblo independientes no pueden existir en cuanto tales, libertad que se suele designar con la expresión «competencia nacional» de un Estado. Esa libertad presenta a un tiempo aspectos internos y externos y consiste sobre todo en la facultad de un Estado de elegir su propio sistema político, social, económico y jurídico (siempre, claro está, que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales), de mantener o no relaciones diplomáticas con otro Estado, de concertar o no acuerdos y de ser o no miembro de organizaciones regionales o internacionales. Si se limitase a lo esencial la libertad de elección, podría decirse que, en principio, un Estado debe ser protegido frente a toda acción de otro Estado encaminada a imponerle una cierta elección.

191. En virtud del principio de no intervención se prohíben las actividades dirigidas contra el sistema político, económico y social de un Estado y la imposición —o intento de imposición— a un Estado de una forma determinada de organización o gobierno. Toda injerencia que tenga como fin atentar contra el derecho de un Estado a determinar su propia evolución política, social o económica, corre el riesgo de provocar una tensión internacional que puede poner en peligro la paz. Es pues necesario prohibir sin reservas toda presión externa ejercida contra el derecho de un Estado a elegir libremente un sistema social o régimen político determinados. Por consiguiente, no sólo se prohíbe la intervención armada sino también toda forma de intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de los Estados, y en particular la intervención de carácter político y económico, así como las presiones políticas y económicas encaminadas a impedir que los pueblos elijan un sistema social o tomen en sus países medidas económicas favorables a sus intereses. En virtud del principio de no intervención, se prohíben « las medidas [...] para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden [párr. 2 de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General] ». Entre esos actos, cabe mencionar, a título de ejemplo, las

medidas de presión económica encaminadas a influir en la política de otro país o a lograr el control de sectores esenciales de su economía nacional. La dependencia económica de los antiguos países coloniales respecto de las Potencias metropolitanas permitía que éstas ejerciesen sobre ellos ciertas presiones políticas. En efecto, la ayuda y asistencia técnica pueden encubrir una intervención en los asuntos internos de otros Estados. Su utilización con ese fin constituiría una forma de intervención.

192. En virtud del principio de no intervención se prohíben también las actividades encaminadas a atentar contra la personalidad, la igualdad soberana y los derechos de que disfrutaban los Estados con arreglo al derecho internacional, así como contra su integridad o inviolabilidad territorial. Esa prohibición del uso de la fuerza figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, e implica el derecho de los Estados a la independencia política y a la integridad territorial. Toda acción, manifestación o intento encaminados a atentar contra la integridad o inviolabilidad territorial de un Estado no sólo viola su soberanía sino que perjudica también las relaciones pacíficas entre Estados. Desde el momento en que se reconoce el derecho de un Estado a la independencia política y a la integridad territorial, hay que fijar las condiciones en las que ese Estado puede ejercer ese derecho. Uno de los medios de hacerlo consiste en imponer a los Estados el deber de respetar los derechos de que disfrutaban los otros Estados en virtud del derecho internacional. Debe mencionarse también en este contexto el derecho de todos los Estados al libre desarrollo; el objetivo que se persigue es garantizar a todos los Estados el libre disfrute de todos los derechos que le reconoce el derecho internacional.

193. Puesto que el concepto de competencia externa del Estado constituye un elemento esencial de toda definición de Estado, de ello se deduce que se prohíbe toda intervención en los asuntos tanto externos como internos de los Estados, ya que la independencia en el plano externo es un atributo de la soberanía al igual que la independencia interna. Ciertas formas de injerencia en los asuntos externos de los Estados y de los pueblos pueden equivaler a una intervención directa o indirecta en los asuntos nacionales.

194. Finalmente, en virtud del principio de no intervención se prohíbe toda intervención armada contra un Estado o un pueblo, toda acción encaminada a organizar, ayudar, fomentar, financiar, alentar o tolerar actividades armadas subversivas o terroristas destinadas a transformar mediante la violencia el régimen de otro Estado así como cualesquiera otras formas de injerencia. Esta conclusión es especialmente importante porque la intervención indirecta presenta mayor riesgo para los países en desarrollo, ya que, si bien estos países necesitan concentrar todas sus energías en el desarrollo, sus esfuerzos se ven a veces contrarrestados por la intervención extranjera.

## 6. EL NO RECURSO AL USO DE LA FUERZA

195. A través del principio de no intervención, la igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos se vincula al principio que prohíbe el

recurso a la amenaza o al uso de la fuerza, principio, este último, que constituye la piedra angular de las relaciones pacíficas entre Estados. Es también elemento esencial del sistema establecido en la Carta de las Naciones Unidas. En ésta, los pueblos de las Naciones Unidas afirmaban que estaban resueltos «a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra» y «a unir [sus] fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales». Ahora bien, mientras algunos Estados sean más poderosos que otros, es esencial proteger a los débiles contra el uso abusivo de la fuerza por los poderosos y ese es uno de los objetivos de la norma relativa a la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Este principio constituye un medio de protección contra el abuso de la fuerza, evitando conflictos y garantizando la plena igualdad de todos los Estados. Tiene, por consiguiente, una importancia especial para los pequeños Estados, los países en desarrollo, los Estados que han logrado la independencia y todos los pueblos del mundo.

196. Debe señalarse al respecto que en la resolución 2160 (XXI) aprobada el 30 de noviembre de 1966 por la Asamblea General por una mayoría muy considerable de votos y titulada «Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación», la Asamblea proclama de modo perentorio la ilegalidad del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza y pone también de relieve la necesidad de reforzar el respeto de este principio.

197. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General] recuerda «el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado», y considera «que es indispensable que todos los Estados se abstengan, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas».

198. Hay que señalar que la expresión «contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado», que figura también en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, se añadió en la Conferencia de San Francisco de 1945, con el fin de garantizar la integridad territorial y la independencia política de los Estados pequeños y débiles y de no permitir que un Estado haga uso de la fuerza contra otro, con el pretexto de que no tiene aspiraciones territoriales o políticas, sino que intenta mantener el orden constitucional establecido o proteger a una minoría. En efecto, la fuerza, cuando se emplea, está dirigida contra una entidad jurídica internacional y en particular contra su organización política, su población y su territorio.

199. La agresión, el uso de la fuerza o de la amenaza de fuerza constituyen por consiguiente una violación no sólo del principio de no recurrir a la fuerza, sino también del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Una amenaza de fuerza que infrinja esos principios puede ser directa o indirecta. Puede expresarse verbalmente o bien mediante actos como la concentración de tropas en las zonas fronterizas o una interrupción total o parcial de las relaciones económicas o de otro tipo. Tiende a provocar temor en el Estado y en el pueblo de que se trate, a intimidarlos y a obligarlos así a modificar su política. La fuerza utilizada contra otro Estado puede manifestarse de diversas formas, ya sea mediante acciones llevadas a cabo por fuerzas regulares o irregulares, o por fuerzas de voluntarios, o por bandas armadas, ya sea mediante actos de represalias, una invasión o presiones o coacciones de todo tipo.

200. El recurso a la amenaza o al uso de la fuerza no puede tener como efectos legales la ocupación militar o la adquisición territorial. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas dispone también que «no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza». El no reconocimiento de las conquistas territoriales es un principio general de derecho en el sentido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ya que se proclama en gran número de importantes convenciones internacionales y en otros instrumentos de las Naciones Unidas, en particular la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional [resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General]. Puede considerarse también una consecuencia de la norma que prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, norma que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. El no reconocimiento de las conquistas territoriales es el resultado de la valoración jurídica y política que todo Estado tiene derecho a hacer, por su parte, de una situación determinada y en función de la cual puede decidir su conducta. Si, no obstante, en ciertos casos, la valoración jurídica de la situación fuese realizada por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General y esos órganos llegasen a la conclusión de que la situación de que se trata se había creado de resultados de la amenaza o el uso ilícito de la fuerza, los Estados Miembros estarían obligados a no reconocer esa situación.

201. El no reconocimiento de las adquisiciones territoriales logradas por la fuerza no es únicamente la consecuencia jurídica y obligatoria de la inviolabilidad del territorio de un Estado. El no reconocimiento de situaciones de ese tipo protege a los pequeños Estados que han sido víctimas de medidas de coacción con el resultado de verse arbitrariamente privados de ciertas partes de su territorio nacional. Las controversias territoriales no pueden resolverse por la fuerza, y el no reconocimiento de

las adquisiciones territoriales actúa en favor del arreglo pacífico de tales controversias.

202. Las adquisiciones territoriales u otras ventajas logradas mediante la amenaza o el uso ilícito de la fuerza no pueden tener efectos jurídicos, ya que el derecho internacional no puede otorgar tales efectos a las consecuencias de actos ilícitos incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas. En tal caso, debería producirse una restitución *in integrum*. La doctrina tradicional de adquisición de un título jurídico mediante la conquista ha sido rechazada por anacrónica y contraria a la Carta.

203. El dominio y la opresión colonial, sea cual fuere su origen, constituyen evidentemente un caso de agresión contra los pueblos de que se trate. Por consiguiente, no puede pretenderse legítimamente que el territorio de una colonia o el territorio conquistado o adquirido por la fuerza o por la amenaza de fuerza formen parte integrante del territorio del Estado que lo administra, negando así la independencia a los pueblos de esos territorios.

204. Según la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia a los pueblos aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación.

205. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de toda acción armada o de toda medida represiva, sea cual fuere su naturaleza, dirigida contra los pueblos que luchan contra el colonialismo.

206. La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales condenó toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra los pueblos que ejercen su derecho de libre determinación. No puede hablarse de paz entre las naciones mientras no se haya puesto término a las políticas que intentan negar el derecho inherente a los pueblos de forjar su propio destino. Varios conflictos internacionales pueden achacarse al uso de la fuerza contra pueblos dependientes. Es esencial eliminar inmediatamente el colonialismo, y es ilícita toda tentativa de retrasar la concesión de independencia. El párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta prohíbe el uso de la fuerza armada no sólo contra los Estados sino también en las «relaciones internacionales» y es pues aplicable a las Potencias coloniales que tratan de aplastar a las comunidades que luchan por su libertad e independencia.

207. En la medida en que el dominio y la opresión coloniales constituyen un caso manifiesto de agresión contra los pueblos de que se trate, sería inútil e derecho de libre determinación si no se pudiese alegar contra una potencia colonial que intenta impedir su ejercicio por la fuerza. En ese sentido, en la antes citada Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Asamblea General declaró expresamente que la sujeción de pueblos a una subyugación y dominación extranjeras era «contraria a la Carta de las Naciones Unidas». Reconoció la legiti-

midad de la lucha que los pueblos sometidos al dominio colonial desarrollaban por el ejercicio de su derecho de libre determinación e independencia, así como el carácter internacional de esa lucha. Esa idea fue recogida y reafirmada en la resolución VIII, de 11 de mayo de 1968, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos<sup>93</sup>, así como en las resoluciones 2588 B (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, 2649 (XXV) de 30 de noviembre de 1970, 2787 (XXVI) de 6 de diciembre de 1971, 2955 (XXVII) de 12 de diciembre de 1972, 3070 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973, 3246 (XXIX) de 29 de noviembre de 1974 y 3382 (XXX) de 10 de noviembre de 1975, aprobadas por la Asamblea General sobre el tema «Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos».

208. El párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas prohíbe el uso de la fuerza no sólo contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados, sino también en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. Ahora bien, entre esos Propósitos figura el «fomentar entre las naciones las relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos», que constituye una obligación internacional que incumbe a todos los Estados así como a las Potencias coloniales. Por consiguiente, se prohíbe recurrir a la fuerza armada o a medidas represivas, con el fin de apoyar o de mantener el dominio colonial contra los pueblos que actúan para sacudirse el yugo colonial, ejerciendo su derecho a la libre determinación. El carácter ilícito del uso de la fuerza contra esos pueblos se debe al hecho de que una acción de ese tipo impide el ejercicio de un derecho legítimo derivado del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, ya que la Asamblea General ha proclamado en repetidas ocasiones que el uso de la fuerza a fin de privar a los pueblos dependientes de sus derechos inalienables constituye una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, así como de la práctica de las Naciones Unidas que se opone a que se considere la lucha de los pueblos coloniales por su liberación —el fenómeno más importante de la época moderna— como una violación de la prohibición de recurrir a la fuerza. Por el contrario, las disposiciones de la Carta reconocen formalmente el derecho de los pueblos coloniales oprimidos a defenderse contra la opresión extranjera. El uso de la fuerza por los pueblos sometidos a dominio colonial no constituye una derogación del principio de no recurrir al uso de la fuerza enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, si es provocado por actos de coacción cometidos por las Potencias coloniales que tienden a impedir el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos. El

<sup>93</sup> Véase *supra*, nota 42.

derecho de legítima defensa de los pueblos sometidos a dominio colonial es el reflejo del derecho de los pueblos a defender su identidad nacional frente a los actos de fuerza o de coacción que no les dejan otra posibilidad.

209. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos debe servir para unir a éstos sobre una base voluntaria y democrática y no para desmembrar las entidades nacionales existentes. Debe evitarse toda formulación del principio que pueda ser interpretada como una ampliación de su ámbito y que lo haga aplicable a los pueblos que forman ya parte de un Estado independiente y soberano. Actuar de otro modo sería alentar los movimientos de secesión en Estados soberanos y podría servir de pretexto para poner en peligro la unidad nacional y la integridad territorial de los Estados soberanos. En el caso de las minorías nacionales, el derecho a la libre determinación encuentra su expresión en el derecho general de los pueblos a la libre determinación así como en los derechos conferidos en virtud del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los demás derechos y libertades fundamentales. Esos derechos se examinan en un importante estudio emprendido por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías titulado *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*<sup>94</sup>, preparado por el Sr. Francesco Capotorti, Relator Especial de la Subcomisión. No debe abusarse del principio de libre determinación. No debe invocarse para poner en entredicho las fronteras establecidas entre Estados. El principio no debe yuxtaponerse al principio de independencia soberana de tal modo que provoque la ruptura de la unidad nacional y de la integridad territorial. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier acción que pueda tener tal consecuencia.

#### **D.—Derecho de los pueblos a la libre determinación en tanto que derecho humano fundamental**

##### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

210. La cuestión de la naturaleza del derecho de los pueblos, a la libre determinación se ha planteado durante los debates sobre la inclusión de un artículo relativo a este derecho en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Si el derecho de los pueblos a la libre determinación fuera un simple principio político no tendría cabida en instrumentos jurídicos tales como los mencionados Pactos. En cambio, sí la tendría si se considerase como un derecho que puede muy bien ser objeto de un artículo relativo a los derechos humanos.

211. En favor de la tesis de que el derecho de los pueblos a la libre determinación no es un derecho —un derecho humano— en el sentido jurídico estricto de la palabra se ha aducido que en los Artículos 1 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas

se trata del «principio de la libre determinación» de los pueblos y que, por consiguiente, la Carta menciona el «principio» y no el «derecho» de los pueblos que, por lo demás, sería un concepto demasiado complejo para que fuese posible expresarlo en términos jurídicos en un instrumento con fuerza jurídica obligatoria.

212. Sin embargo, al firmar la Carta, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han suscrito al mismo tiempo las disposiciones relativas a la libre determinación de los pueblos. Si bien es cierto que la Carta menciona la libre determinación de los pueblos como principio, es evidente que todo Estado Miembro que ha suscrito este principio debe respetar el derecho que dimana de él; los Estados Miembros se han comprometido pues, conforme a los Artículos 1 y 55 de la Carta, a respetar el derecho de los pueblos a la libre determinación, que se ha incluido en la Carta como medio de favorecer la paz universal. Al reafirmar este derecho en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, las Naciones Unidas han contribuido a crear las condiciones necesarias para el establecimiento de relaciones pacíficas entre las naciones y reforzar así la cooperación internacional.

213. Por otra parte, se ha sugerido que habría que afirmar el derecho de los pueblos a la libre determinación como derecho individual. Se ha puesto de relieve que reconocer este derecho significaría aceptar que lo ejercieran los individuos. Según otra opinión, el derecho a la libre determinación es un derecho colectivo y, como tal, no tiene cabida en los pactos internacionales relativos al disfrute de derechos individuales.

214. El derecho de los pueblos a la libre determinación no es un derecho individual; es un derecho colectivo que, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, se distingue de los demás derechos individuales, figura antes que ellos y es proclamado como un derecho universal y perpetuo. La inserción en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de un artículo relativo a la libre determinación de los pueblos ha sido de gran importancia en la lucha de los pueblos por librarse del yugo colonial.

215. Al referirse a la libre determinación, todos los principales instrumentos de las Naciones Unidas (la Carta, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas) la califican de derecho de los pueblos.

216. Desde el punto de vista de la Carta de las Naciones Unidas, y habida cuenta de su inclusión en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la libre determinación aparece como un derecho humano fundamental que forma parte del sistema jurídico establecido por la Carta. Todos los Estados tienen la obligación de respetar y aplicar, en tanto que tal, este derecho fundamental.

<sup>94</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.78.XIV.1.

217. Conforme a lo estipulado en la Carta, los pueblos de las Naciones Unidas se declaran resueltos

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

En el preámbulo de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, es decir, tanto en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara que

la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Se observará que esta cláusula proviene del primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

218. Uno de los propósitos de las Naciones Unidas es

realizar la cooperación internacional [...] en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

219. En el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas se menciona el propósito de crear «las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas» y se especifica que el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos es uno de los elementos fundamentales de la creación de un orden social estable tanto en el plano nacional como en el internacional. Al mencionar el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, este artículo parte de la hipótesis de que el principio sólo puede convertirse en realidad mediante la elevación de los niveles de vida de la población de los Estados Miembros, la solución de los problemas internacionales y el respeto a los derechos humanos. En el Artículo 56 de la Carta, los Estados Miembros «se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización», para, entre otras cosas, desarrollar y hacer observar el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, esfera en que el derecho internacional público ha efectuado enormes progresos desde que entrara en vigor la Carta.

220. La igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos forman parte del grupo de derechos humanos y libertades fundamentales cuyo reconocimiento es consecuencia lógica e inevitable del reconocimiento de los derechos humanos. No es posible separarlos. En efecto, sin libertad política no es posible respetar plenamente los derechos civiles, y no se puede garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley, a menos que se reconozcan como iguales las naciones a las cuales éstas pertenecen. En consecuencia, el derecho de los pueblos a la libre determinación reviste el mismo valor universal que los demás derechos humanos.

221. En tanto que uno de los derechos humanos fundamentales, el reconocimiento del derecho de los pueblos a la libre determinación está vinculado al

reconocimiento de la dignidad humana de los pueblos, puesto que existe una relación entre el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y el respeto a los derechos humanos fundamentales y la justicia. El principio de la libre determinación es corolario natural del principio de la libertad individual y la sujeción de los pueblos a una dominación extranjera constituye una negación de los derechos humanos fundamentales. Por otra parte, hay que observar que si bien se han hecho notables progresos en lo que respecta a la liberación de las naciones, las libertades fundamentales no están protegidas en ciertas regiones todavía sometidas a regímenes coloniales o en las regiones en que la población está expuesta a prácticas inhumanas tales como el *apartheid*.

222. El derecho de los pueblos a la libre determinación y los demás derechos humanos fundamentales tienen una misma base: el reconocimiento de la dignidad humana. El respeto a esos derechos contribuye a la realización de los propósitos de las Naciones Unidas, o sea al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación internacional. Esos derechos están vinculados entre ellos en el derecho convencional de las Naciones Unidas, por la Carta y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Por ello ocupan lugar eminente no sólo en el derecho convencional sino también en todas las actividades de las Naciones Unidas.

223. En tal sentido cabe recordar que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se proclama que el reconocimiento de los derechos humanos inalienables, entre los cuales está el derecho de los pueblos a la libre determinación que figura en el artículo 1 de ambos Pactos, constituyen la base de «la libertad, la justicia y la paz en el mundo». Conforme a los Pactos, «la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos».

224. Se recordará asimismo que en otro importante instrumentos de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, se tiene presente «la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales».

225. Tanto en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como en el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se proclama el derecho de los pueblos a la libre determinación. Este derecho constituye el fundamento del ejercicio de los derechos civiles y políticos así como de los derechos económicos, sociales y culturales. El ejercicio de estos derechos contribuye al mismo tiempo a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación.

226. En ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos se prevén obligaciones de los Estados en cuanto a la realización de los derechos humanos fundamentales que tienen importancia en lo que respecta a la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación. Conforme al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se comprometen «a respetar y garantizar» esos derechos y, conforme al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente [...] la plena efectividad» de esos derechos. En el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé una derogación de la obligación asumida por el Estado parte:

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente [...] siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no extrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Por otra parte, en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se estipula que:

Los Estados partes [...] reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Las disposiciones relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos se encuentran en el artículo 5 de ambos Pactos, en términos casi idénticos. El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice:

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Y también que:

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Otra disposición de los Pactos internacionales que tiene relación directa con el derecho a la libre determinación de los pueblos figura en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dicen lo siguiente:

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

## 2. IMPORTANCIA DE LA REALIZACIÓN UNIVERSAL DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y DE LA RÁPIDA CONCESIÓN DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES PARA LA GARANTÍA Y LA OBSERVANCIA EFECTIVAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

227. Existe una relación evidente entre, de una parte, la igualdad de derechos entre los pueblos y su

derecho a la libre determinación y, de otra, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta relación aparece explícitamente en el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas en que se estipula que:

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: [...] el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión [...].

228. Si bien la igualdad de derechos entre los pueblos y su derecho a la libre determinación es un derecho colectivo, no es menos cierto que interesa también a cada persona, puesto que la privación de ese derecho entrañaría la pérdida de derechos individuales. El derecho de los pueblos a la libre determinación es un derecho fundamental sin el cual no es posible disfrutar plenamente de los demás derechos. No sólo constituye un principio sino el derecho subjetivo más importante de los derechos humanos. Este derecho es asimismo un derecho colectivo que pertenece a todas las naciones y a todos los pueblos. Los pueblos y las naciones, y con más razón los individuos que las integran, no pueden ser libres si no disfrutan de este derecho. En consecuencia, el disfrute de este derecho es condición indispensable para el ejercicio de todos los derechos y todas las libertades individuales. Por ello ocupa el primer lugar en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Los Estados tienen, por consiguiente, la obligación de respetar el derecho de los pueblos bajo su jurisdicción a elegir libremente su condición política y a proseguir su desarrollo económico, social y cultural, sin discriminación por motivos de raza, religión o color. Este mismo derecho implica también que los gobiernos deben su existencia y sus poderes al consentimiento de su pueblo, debiendo ser la voluntad del pueblo la base de la autoridad del gobierno. Esta es la intención que ha movido a incluir el derecho a la libre determinación de los pueblos en los instrumentos internacionales y no la intención de fomentar movimientos secesionistas o irredentistas. En virtud de este principio es necesario evitar todo acto que pueda atentar contra la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado, en especial de un Estado que respeta el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y dispone de un gobierno que representa a la totalidad de la población.

229. La importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos se ha puesto de relieve en la resolución VIII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, así como en las resoluciones 2588 B (XXIV), 2649 (XXV), 2787 (XXVI), 2955 (XXVII), 3070 (XXVIII), 3246 (XXIX) y 3382 (XXX), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas entre 1969 y 1975. En dichas resoluciones la Asamblea General ha reafirmado el derecho a la liberación y la libre determinación de todos los pueblos bajo

dominación colonial y extranjera, ha pedido a todos los gobiernos interesados que apliquen las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre la libre determinación y ha dirigido un llamamiento a todos los Estados y las organizaciones internacionales para que presten una ayuda apropiada a los pueblos que luchan por su libertad y su independencia. En su resolución 32/14, de 7 de noviembre de 1977, sobre el mismo tema, la Asamblea General reafirmaba

la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, a la soberanía nacional y a la integridad territorial, y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales como condiciones indispensables para el disfrute de los derechos humanos.

Se declaraba indignada

por las continuas violaciones de los derechos humanos de los pueblos que aún se encuentran bajo la dominación colonial y extranjera y el yugo foráneo, la continuación de la ocupación ilegal de Namibia y las tentativas de Sudáfrica de desmembrar su territorio, la perpetuación de los regímenes racistas minoritarios en Zimbabwe y en Sudáfrica y la denegación al pueblo palestino de sus derechos nacionales inalienables.

La Asamblea General instaba

a todos los Estados a cumplir plena y fielmente las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al ejercicio del derecho a la libre determinación por los pueblos bajo dominación colonial y extranjera

y reafirmaba

la legitimidad de la lucha de los pueblos por la independencia, la integridad territorial, la unidad nacional y la liberación de la dominación colonial y extranjera y del yugo foráneo por todos los medios a su alcance, incluida la lucha armada.

230. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos ha desempeñado un papel muy importante en la historia de las Naciones Unidas y ha sido recordado con más frecuencia que cualquier otro principio de derecho internacional de la Carta, puesto que afecta profundamente a la vida de los pueblos. En la historia de las Naciones Unidas ha constituido hasta este momento la base moral, política y jurídica de una evolución más rápida de las relaciones internacionales, tendiente a eliminar toda idea de desigualdad entre los Estados y toda sujeción de un pueblo por otro pueblo. Se ha convertido así en una de las ideas rectoras del mundo contemporáneo, y en una poderosa fuerza para la acción política en muy diversas situaciones. La idea de la igualdad y de la libre determinación responde, en efecto, a las más ardientes aspiraciones de todos los pueblos sometidos a la dominación colonial o extranjera. Precisamente la lucha contra la dominación y la explotación de un pueblo por otro pueblo, contra el antagonismo entre las naciones y contra las causas de tal dominación y explotación —lucha que contribuye a sentar las bases objetivas de la amistad y la cooperación entre los Estados y los pueblos y de la conciliación de los intereses nacionales de los diversos Estados y pueblos— constituye la característica fundamental del mundo contemporáneo.

231. Dentro de este contexto, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos ha desempeñado un papel particularmente importante en la esfera de la lucha de los pueblos contra el yugo colonial. En el mundo con-

temporáneo dicho principio se ha aplicado al problema de la descolonización, al que las Naciones Unidas han prestado especial atención como lo demuestran la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y los trabajos del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. La lucha contra el colonialismo es la más importante esfera de aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Las Naciones Unidas han contribuido en gran medida a aplicar este principio prestando una ayuda política activa a los pueblos que luchan por su independencia y reconociendo su derecho a la libre determinación. De esta manera, las Naciones Unidas se han asociado a la campaña de liquidación del colonialismo en todas las regiones del mundo.

232. En nuestra época de descolonización y liquidación del colonialismo, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos reviste capital importancia puesto que representa el objetivo fundamental de los pueblos y países que luchan contra la dominación y la explotación coloniales; para conseguir ese objetivo los pueblos sometidos a la servidumbre han realizado sacrificios enormes. Para los pueblos todavía sujetos a la dominación colonial que aspiran al derecho a la igualdad, la soberanía, la independencia, la libre determinación política y la integridad de su territorio nacional, así como al derecho de establecer y consolidar su Estado nacional sin intervención exterior, este principio es el objetivo que debe alcanzarse. Por lo demás, todos los pueblos que han logrado su independencia a costa de grandes sacrificios están decididos a hacer todo lo necesario por consolidar esa independencia y defender su derecho a decidir por sí mismos su propio destino. Para estos pueblos el principio es importante puesto que tiene por objeto prohibir todo ataque venido del exterior contra lo que han conseguido realizar gracias al ejercicio del derecho a la libre determinación. En efecto, la independencia es un factor indispensable del desarrollo político, económico y social. Por ello la voluntad de independencia y el deseo de ser dueños del propio destino movilizan a los pueblos de todo el mundo contra el colonialismo y contra toda política imperialista de injerencia en los asuntos internos de los Estados y los pueblos.

233. Respetar la independencia de los pueblos y respetar su existencia y su personalidad es también respetar su soberanía, que constituye el factor esencial del ejercicio del derecho de los pueblos a ser independientes, es decir, a determinarse libremente y organizar su vida nacional conforme a la propia voluntad. El respeto a los derechos soberanos de las naciones y los pueblos hace posible el establecimiento de relaciones internacionales basadas en la amistad y la cooperación. Por el contrario, la violación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos representa un peligro para la existencia misma de esos pueblos, pues atenta contra la legalidad internacional y significa una amenaza para la paz del mundo. Así pues, el principio de la igualdad de derechos y de la libre

determinación de los pueblos constituye un elemento fundamental del orden jurídico y político internacional.

234. En estos tiempos de liquidación del colonialismo, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación es la base del mayor movimiento de liberación de toda la historia. Durante esta época de lucha por el establecimiento de nuevas relaciones internacionales y por la instauración de un nuevo orden internacional, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos brinda grandes esperanzas a los pueblos y crea una verdadera solidaridad internacional.

235. Sin embargo, aunque el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos haya sido consagrado por la Carta y reafirmado y desarrollado en algunos de los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas, así como en otros instrumentos concertados entre los Estados, cabe comprobar que es objeto de continuas violaciones en diversas partes del mundo. La escena internacional ofrece muchos ejemplos de menosprecio por el derecho de los pueblos a la libre determinación. Tal situación constituye una amenaza para la paz, la seguridad y la cooperación internacionales. Cualquiera que sea la forma en que se presentan estas violaciones del principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, corresponde a todos los Estados y a la comunidad internacional asegurar un respeto estricto de tal derecho.

236. Si bien un gran número de países han logrado la independencia desde que se adoptara la Carta de las Naciones Unidas, existen todavía territorios bajo dominación colonial o racial y represiones contra los movimientos de liberación nacional. Se trata por diversos medios de impedir que los pueblos sean libres e independientes. Se sigue intentando atraer o mantener a los pueblos en agrupaciones políticas y militares. Todavía se establecen o se mantienen bases militares en sus territorios nacionales y se conciertan tratados desiguales. Las diversas presiones militares, económicas y culturales que aún se ejercen con objeto de perpetuar en diversas formas la dominación de algunos Estados sobre pueblos extranjeros son tan peligrosos como el colonialismo clásico. Los límites sutiles impuestos al ejercicio de los derechos de los pequeños países y de los países en desarrollo crean para éstos una situación alarmante. En tal sentido todos los Estados tienen el deber de prestar su apoyo a los movimientos de los pueblos que luchan contra la dominación colonial o de otro tipo, así como a los pueblos y Estados que tratan de hacerse responsables de su propio destino.

### 3. ILEGALIDAD DE LA SUJECCIÓN DE PUEBLOS A UNA SUBYUGACIÓN, DOMINACIÓN Y EXPLOTACIÓN EXTRANJERAS

237. En la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaraba que:

La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

Este principio, proclamado por primera vez en la Declaración, ha sido reiterado también en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en las resoluciones de la Asamblea General, aprobadas entre 1961 y 1975, concernientes a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>95</sup>, en la resolución VIII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, y en las resoluciones de la Asamblea General relativas a la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y observancia efectivas de los derechos humanos<sup>96</sup>.

238. La subyugación constituye una violación de la idea de libertad que informa el derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos fundamentales. Se observará que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incluyen una condena de la esclavitud y de todas las demás prácticas análogas inhumanas y degradantes que representan la negación de los derechos y libertades de hombres y mujeres, especialmente del derecho a la vida, a la seguridad de la persona, a la libertad en general, a la participación en la vida pública, etc.

239. Antes de la aprobación por las Naciones Unidas de instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos y antes incluso de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, se había reconocido en general que la sujeción de pueblos a un yugo extranjero constituía una denegación de los derechos humanos más fundamentales y que era necesario promover el principio de la libre determinación en aras de la paz y de la cooperación internacionales, de la protección de los derechos humanos y, en particular, del derecho inalienable de los pueblos a gobernarse a sí mismos en libertad.

240. El principio de la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la libre determinación son la consecuencia lógica y natural del principio de la libertad individual y, desde este punto de vista, la sujeción de un pueblo a la dominación colonial y extranjera constituye una negación de los derechos humanos fundamentales. Por consiguiente, la colonización y el neocolonialismo, así como la discriminación racial, que es su principal consecuencia, son

<sup>95</sup> Resoluciones 1654 (XVI), 1810 (XVII), 1956 (XVIII), 2105 (XX), 2189 (XXI), 2311 (XXII), 2326 (XXII), 2426 (XXIII), 2465 (XXIII), 2548 (XXIV), 2555 (XXIV), 2621 (XXV), 2704 (XXV), 2708 (XXV), 2878 (XXVI), 2908 (XXVII), 3118 (XXVIII), 3163 (XXVIII), 3300 (XXIX), 3328 (XXIX), 3421 (XXX), 3481 (XXX) y 3482 (XXX).

<sup>96</sup> Resoluciones 2588 B (XXIV), 2649 (XXV), 2787 (XXVI), 2955 (XXVII), 3070 (XXVIII), 3246 (XXIX) y 3382 (XXX).

considerados actualmente ilegales por las Naciones Unidas y el derecho internacional. La discriminación racial es, en muchos casos, una herencia del colonialismo y, lo mismo que ésta, se condenan también las políticas inhumanas como el *apartheid*. La ilegalidad del colonialismo, de la explotación extranjera, de la discriminación racial y del *apartheid* se ha convertido en una regla generalmente aceptada del derecho internacional contemporáneo, que deriva de la Carta. Prueba de ello es el hecho de que se hayan creado varios órganos de las Naciones Unidas para combatir estas prácticas nocivas y promover la libre determinación.

241. El colonialismo y la dominación extranjera, la discriminación racial y el *apartheid* son incompatibles e inconciliables con el derecho de los pueblos a la libre determinación. Ese derecho exige la eliminación del colonialismo, de la dominación extranjera, de la discriminación racial y del *apartheid*. En este contexto, la solución del problema de los derechos humanos radica en la adhesión a la independencia.

242. El colonialismo y las demás formas de subyugación no sólo son incompatibles con la dignidad humana, sino que pueden también menoscabar las relaciones pacíficas entre las naciones. Constituyen un obstáculo a la paz y a la cooperación internacionales y representan un incumplimiento de la obligación formal que el derecho internacional impone a todos los Estados de respetar el derecho de los pueblos a la libre determinación. En efecto, toda forma de opresión extranjera es incompatible con el derecho que tienen los pueblos a decidir su propio destino, e inconciliable con su independencia y su igualdad. En su resolución 2105 (XX), de 20 de diciembre de 1965, relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Asamblea General se declaraba:

*Plenamente consciente* de que la persistencia del régimen colonial y de la práctica del *apartheid*, así como de todas las formas de discriminación racial, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y un crimen contra la humanidad.

Esta declaración ha sido reiterada más adelante en varias resoluciones, lo que refleja la preocupación creciente de las Naciones Unidas ante la persistencia de estos fenómenos. Moviéndose por estas mismas preocupaciones, la Asamblea General ha intensificado sus esfuerzos para obtener el apoyo activo del Consejo de Seguridad e inducirle a que combata estos actos ilegales que ponen en peligro la paz. El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Asamblea General han señalado igualmente en varias ocasiones a la atención del Consejo de Seguridad la grave situación que resultaba de la falta de aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en determinados casos. El Comité Especial y la Asamblea General han recomendado medidas coercitivas adecuadas para obtener la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas.

243. Cualquiera que sea el modo en que se haya tratado de justificarlo, el colonialismo,

incluido el neocolonialismo, en todas sus formas y prácticas, constituye por su propia naturaleza una negación del derecho de los pueblos a la libre determinación, así como de los demás derechos y libertades humanos fundamentales y contradice los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. En la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Asamblea General reconocía «que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones», expresaba la convicción de «que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas», y se declaraba persuadida de «que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan».

244. La liquidación del colonialismo impone a todos los Estados, según la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

[...] el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

[...]

b) Poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate.

Esa misma Declaración añade que:

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta.

245. Con el fin de contribuir a la eliminación del colonialismo y a los esfuerzos emprendidos tanto por los Estados como por las organizaciones internacionales, la Asamblea General ha aprobado un número considerable de resoluciones concernientes a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

246. En lo que se refiere a la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la descolonización, la Asamblea General, en la Declaración con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas [resolución 2627 (XXV), de 24 de octubre de 1970], declaraba lo siguiente :

Aclamamos el papel desempeñado por las Naciones Unidas en los últimos veinticinco años en la liberación de los pueblos de territorios coloniales y en fideicomiso y de otros territorios no autónomos. A consecuencia de esta feliz evolución, ha aumentado mucho el número de Estados soberanos en la Organización y los imperios coloniales prácticamente han desaparecido. Pese a estas realizaciones, se sigue denegando a muchos territorios y pueblos su derecho a la libre determinación y a la independencia [...] Reafirmamos el derecho inalienable de todos los pueblos a la

libre determinación, la libertad y la independencia y condenamos toda acción que prive a cualquier pueblo de esos derechos.

En ese mismo período de sesiones, la Asamblea General aprobaba por la resolución 2621 (XXV), de 12 de octubre de 1970, el Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

247. En su trigésimo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 3481 (XXX), de 17 de diciembre de 1975, aprobada con ocasión del decimoquinto aniversario de la aprobación de la histórica Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, reafirmaba que:

[...] los principios consagrados en la Declaración han continuado sirviendo de importante fuente de aliento e inspiración a los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera en su lucha por lograr su derecho inalienable [...]

y que

desde la aprobación de la Declaración, varios territorios han alcanzado la libre determinación y la independencia y muchos se han unido al sistema de organizaciones de las Naciones Unidas

y celebraba

los positivos avances hacia la libre determinación interna y la independencia plenas realizadas en los restantes territorios coloniales.

Declaraba que

la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones—entre ellas el racismo, el *apartheid* y las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otra índole, que explotan a los pueblos coloniales, así como las guerras coloniales encaminadas a sofocar los movimientos de liberación nacional en los territorios coloniales de África—es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y constituye una seria amenaza para la paz y la seguridad internacionales;

y afirmaba su determinación de

seguir adoptando todas las medidas necesarias con miras a una completa y rápida erradicación del colonialismo y a una fiel y estricta observancia por todos los Estados de las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y los principios rectores de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

248. El objetivo de la descolonización completa no se ha realizado universalmente, pues se han utilizado diversos medios, con menosprecio de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, para impedir que los pueblos que aún se encuentran en situación de dependencia ejerzan su derecho fundamental a la libre determinación. Las diversas presiones culturales, militares y económicas que han ejercido ciertos Estados para perpetuar su dominación sobre otros pueblos son a menudo tan peligrosas como el colonialismo clásico.

249. La discriminación racial y el *apartheid*, basados en doctrinas de exclusión fundadas en la diferenciación racial o en la superioridad étnica o religiosa, todas las cuales son científicamente falsas, moralmente reprobables y socialmente injustas, constituyen una afrenta a la conciencia y la dignidad humana, una negación total de los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y un crimen de lesa humanidad.

250. En la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial [resolución 1904 (XVIII), de 20 de noviembre de 1963], la Asamblea General afirmaba que:

La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

Estas mismas ideas sirven de base a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, al Convenio (N.º 111) relativo a la discriminación (empleo y ocupación)<sup>97</sup>, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 25 de junio de 1958, a la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza<sup>98</sup>, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960, y a los artículos pertinentes de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que prohíben la discriminación. Todos estos instrumentos constituyen la expresión del derecho internacional convencional en materia de lucha contra la discriminación racial en diversas esferas, y crean para los Estados y para las Naciones Unidas la obligación de llevar a cabo toda clase de esfuerzos a escala nacional e internacional con miras a lograr la desaparición rápida y total de todas las formas de discriminación racial. Por su resolución 2919 (XXVII), de 15 de noviembre de 1972, la Asamblea General proclamó el Decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial. Las causas de la discriminación racial, sus aspectos y las medidas para combatir estos males se analizan en la obra más importante preparada por la Secretaría en esta esfera: *La discriminación racial*<sup>99</sup>, estudio del Sr. Hernán Santa Cruz, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías también ha realizado otro estudio importante, titulado «Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas»<sup>100</sup>, que figura actualmente en los informes presentados por el Relator Especial, Sr. José R. Martínez Cobo.

251. En materia de *apartheid*, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, aprobó y abrió a la firma y a la ratificación de los Estados la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*. En dicha Convención, los Estados Partes observan que, conforme a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados condenan

<sup>97</sup> OIT, *Convenios y Recomendaciones, 1919-1966*, Ginebra. Oficina Internacional del Trabajo, 1966, pág. 1035.

<sup>98</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 429, pág. 108.

<sup>99</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.76.XIV.2.

<sup>100</sup> E/CN.4/Sub.2/L.684 y L.707.

especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en los territorios bajo su jurisdicción

y que,

en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ciertos actos que pueden calificarse también de actos de *apartheid* constituyen un delito de derecho internacional.

Los Estados han declarado igualmente que

el *apartheid* es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de *apartheid* y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

Los Estados Partes en la Convención

declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de *apartheid*.

A los fines de la Convención, la expresión «crimen de *apartheid*», que incluye las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el África meridional, denota los

actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente.

252. Todos los Estados tienen la obligación de cooperar con las Naciones Unidas y de prestarle asistencia en la realización de las tareas que les incumben para poner fin al colonialismo, la dominación racial extranjera y el *apartheid*. Todos los Estados deben abstenerse de prestar ayuda, sea de la clase que sea, a los regímenes colonialistas y racistas. Las consecuencias perjudiciales de esa asistencia han quedado demostradas en el estudio emprendido por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías titulado *La asistencia a los regímenes racistas del África Meridional: consecuencias que tiene para el disfrute de los derechos humanos*<sup>101</sup>, preparado por el Sr. Ahmed M. Khalifa, Relator Especial de la Subcomisión. Está prohibido recurrir a la acción armada o a medidas de represión de cualquier naturaleza contra esos pueblos oprimidos que luchan por su independencia. Tal empleo de la fuerza constituiría un crimen contra la paz y una grave violación de la Carta de las Naciones Unidas. Los pueblos sometidos a tal dominación, e incapaces por ello de ejercer los derechos derivados del principio de la libre determinación, tienen el derecho de combatir. La legitimidad de su lucha ha sido reconocida por resoluciones de la Asamblea General, especialmente las concernientes a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y las relativas a la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y observancia efectivas de los derechos humanos, además de por resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguri-

<sup>101</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.XIV.3.

dad. En este mismo orden de ideas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas prevé en especial que:

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

253. Habiéndose reconocido la ilegalidad de la dominación colonial, de la ocupación extranjera y de la discriminación racial, los pueblos tienen fundamento para ejercer el derecho de legítima defensa cuando hayan fracasado todos los demás medios. Por otra parte, si la represión, las denegaciones de justicia y las violaciones de los derechos humanos quedan impunes, si los intereses económicos continúan prevaleciendo sobre la justicia y si el principio de la libre determinación continúa sin ser observado, debe entonces permitirse a los defensores de ese principio —a los propios pueblos— que defiendan sus derechos legítimos. En apoyo de tal derecho de legítima defensa, cabe subrayar que la lucha de los movimientos de independencia y de liberación nacional por la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación no constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas. Además, la afirmación por la Carta del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos indica que el derecho de los pueblos a la libre determinación es una cuestión de interés internacional y constituye un derecho conforme al derecho internacional, cuya aplicación debe garantizarse. Si los pueblos no estuvieran en condiciones de ejercer ese derecho deberían poder recurrir a la ayuda internacional.

254. Dados los esfuerzos realizados durante los quince últimos años por los Estados y las Naciones Unidas con miras a la aplicación en la práctica del principio de la libre determinación y habida cuenta del hecho de que las Naciones Unidas han aportado una contribución notable, apoyando activamente, tanto en el plano político como en el moral y material, a los pueblos que luchan por su independencia y contra el colonialismo, conviene reconocer que los pueblos que luchan por su independencia están facultados para recibir ayuda de los Estados. Por otra parte, todos los Estados tienen la obligación de aportar su apoyo a los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas para liquidar los regímenes coloniales, extranjeros o racistas.

255. A este respecto, se observará que en la resolución 3103 (XXVIII), titulada Principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas, de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General ha proclamado que:

1. La lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y foránea y a regímenes racistas por la aplicación de su derecho a la libre determinación y a la independencia es legítima y está plenamente de acuerdo con los principios del derecho internacional.

2. Toda tentativa de reprimir la lucha contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

3. Los conflictos armados que entraña la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas se deben considerar conflictos armados internacionales con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949, y la condición jurídica que en esos Convenios y otros instrumentos internacionales se prevé ha de aplicarse a los combatientes se debe aplicar a las personas que participan en la lucha armada contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas.

#### 4. FUNCIÓN DE LA PROMOCIÓN Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LA REALIZACIÓN UNIVERSAL DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN

256. Si la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación presenta una importancia primordial para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos, no es menos cierto que la promoción y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales contribuyen a la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación.

257. La garantía y la observancia de los diversos derechos y libertades humanos individuales contribuyen, cada una en función de la esfera en que se ejerce, a la realización en diversos aspectos —político, económico, social y cultural— del derecho de los pueblos a la libre determinación. Por consiguiente, el ejercicio de los derechos civiles y políticos presenta importancia para la realización del derecho de los pueblos a elegir su estatuto político, así como del derecho de los pueblos a proseguir su desarrollo económico, social y cultural. Lo mismo ocurre respecto de los derechos económicos, sociales y culturales. El disfrute de derechos individuales se considera como un mínimo para que se respete el derecho de los pueblos a elegir su estatuto político. Entre esos derechos cabe mencionar en especial la libertad individual, el derecho de cada individuo a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, la libertad de palabra, la libertad de prensa, el derecho de reunión, la libertad de conciencia y el derecho a un proceso equitativo, el sufragio universal de los adultos, la libertad del individuo para adherirse a los partidos políticos y la libertad de todos los partidos de participar libremente en la vida política, la ausencia de toda presión o coerción sobre la población, de forma que ésta pueda expresar libremente su opinión acerca de su estatuto político, y la garantía de que se respetarán sus opiniones.

258. Algunos derechos políticos, económicos, sociales y culturales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos tienen una relación más directa con la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación. En esta cate-

goría se encuentran, por ejemplo, el derecho de «toda persona [...] a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos», el derecho de toda persona a acceder «en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país», derecho incluido en el artículo 21 de la Declaración Universal (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La Declaración Universal dispone en su artículo 21 que:

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Igualmente, presenta especial importancia para la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación el derecho de toda persona «a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad» y a «participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten», derecho inscrito respectivamente en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el derecho de toda persona «a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos» (art. 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

259. La Carta de las Naciones Unidas ha subrayado la importancia de promover y de respetar los derechos y libertades humanos para garantizar la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación. En virtud del Artículo 55 de la Carta, las Naciones Unidas deben promover «el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades», con el propósito «de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos». El Artículo 56 de la Carta impone a todos los Estados la obligación de «tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización» para la realización de este propósito. En la Proclamación de Teherán, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos declara solemnemente que:

Es indispensable que la comunidad internacional cumpla su solemne obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u opiniones políticas o de cualquier otra índole;

[...]

Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. [...]

[...]

Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y

eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social <sup>102</sup>.

La importante acción emprendida por las Naciones Unidas en la esfera de la promoción y la protección de los derechos humanos constituye una contribución significativa a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación. En diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se muestra claramente que la Organización ha realizado esfuerzos muy grandes para encontrar medios de garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales [resoluciones 2144 (XXI), 3221 (XXIX), 3222 (XXIX), 3451 (XXX)]. La Asamblea General ha expresado, en especial, en sus resoluciones su preocupación por las graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos que se han cometido en ciertos países dependientes. Esas violaciones se han manifestado en forma de discriminación basada en la raza, el color, el sexo, el idioma o la religión o bien en forma de denegación de la libertad de expresión y de opinión, del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona y del derecho a ser protegido por tribunales independientes e imparciales. En sus resoluciones, la Asamblea General ha deplorado la política de expoliación de que son víctimas los pueblos sometidos a la dominación colonial y ha declarado que esas violaciones tenían por objeto reprimir la lucha legítima de los pueblos por la independencia y la dignidad humana. La Asamblea ha pedido en muchas ocasiones a los Estados que redoblen sus esfuerzos para favorecer el respeto total de los derechos humanos y del derecho a la libre determinación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y para realizar los ideales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

## E.—Los beneficiarios de la igualdad de derechos y del derecho a la libre determinación

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

260. Como en toda formulación de derechos y deberes, un problema fundamental que se plantea en el caso de la igualdad de derechos y del derecho a la libre determinación es la de la identidad del titular de esos derechos y de la naturaleza de los deberes correspondientes. Se trata de una cuestión de capital importancia, tanto desde el punto de vista de la esfera de aplicación como del contenido jurídico de ese principio. Del propio enunciado del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos puede deducirse que éstos, estén o no constituidos en Estado, hayan o no alcanzado el carácter de nación, son los titulares de la igualdad de derechos y del derecho a la libre determinación. Elle se desprende también de los trabajos preparatorios de la Carta de las Naciones Unidas. Al referirse al párrafo 2 del Artículo 1 de la

<sup>102</sup> *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril a 13 de mayo de 1968* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.XIV.2), pág. 4.

Carta, párrafo en el que se enuncia el principio, el informe del Comité 1 de la Comisión 1 de la Conferencia de San Francisco, contenía las siguientes observaciones :

4. El propósito del párrafo 2 es proclamar la igualdad de derechos de los pueblos y por consiguiente su derecho a la libre determinación. Se desprende que, en la Carta, la igualdad de derechos se extiende a los Estados, a las naciones y a los pueblos <sup>103</sup>.

261. Durante el examen del Artículo 1 de la Carta por el Comité de Coordinación se discutió también el significado de los términos «pueblos», «naciones» y «Estados». Un miembro del Comité se opuso a la utilización del término «naciones», en particular en los casos en que parecía emplearse para diferenciarlo de la palabra «pueblos». A su juicio, ello parecía introducir el derecho de secesión. En ese párrafo debía utilizarse únicamente la palabra «nación». Otro representante formuló una objeción de tipo técnico en contra de que se emplease la palabra «naciones». Según él, la utilización del término era incorrecta desde el punto de vista jurídico, ya que las relaciones internacionales se dan entre Estados y no entre naciones. Ciertos representantes observaron que ambas palabras se empleaban a menudo una por otra en el Reino Unido y en los Estados Unidos de América, pero que en el continente europeo se distinguían claramente. Según un representante, la palabra «nación» se empleaba deliberadamente porque tiene un sentido más amplio. Declaró que ciertos signatarios de la Carta no eran Estados propiamente dichos. Llegó a la conclusión de que la utilización de la palabra «Estados» en ese párrafo tendría como resultado que se limitase el sentido del término, lo que no era deseable. Según otro representante, el empleo de la palabra «naciones» originaba confusión. Se expresó también la opinión de que si se empleaba el término «naciones», tal palabra podría designar a toda colonia habitada por una raza especial y distinta, que tendría entonces derecho a solicitar su constitución en nación <sup>104</sup>.

262. A petición del Comité de Coordinación, la Secretaría elaboró una memoria que contenía la lista de palabras y expresiones que se repetían con frecuencia en la Carta, entre ellas las palabras «Estados», «naciones» y «pueblos» <sup>105</sup>. A propósito del empleo de esas palabras se formularon las siguientes observaciones:

La palabra «Estado» se utiliza en todos los textos del Comité Técnico, al igual que en las propuestas de Dumbarton Oaks, para designar una unidad política separada. Figura en todos los párrafos que tratan de las funciones de las Naciones Unidas, ya se refieran o no a la seguridad. Se emplea asimismo cuando se trata de distinguir entre un país Miembro de las Naciones Unidas [...]. Este empleo se considera totalmente legítimo, aun cuando algunos Miembros de las Naciones Unidas no sean todavía Estados propiamente dichos. No parece que exista otra palabra que se pueda emplear con ese fin.

La palabra «nación» sólo se utiliza siete veces en los textos del Comité Técnico y se toma, la mayor parte de ellas, en sentido

<sup>103</sup> *Documentos de la Conferencia de San Francisco sobre Organización Internacional, I/1/A/19* (vol. VI, pág. 704, texto en inglés).

<sup>104</sup> *Ibid.*, CO/170 (vol. XVII, pág. 142, texto en inglés).

<sup>105</sup> *Ibid.* (*ibid.*, pág. 143).

amplio y no político, por ejemplo, en el fragmento de frase: «fomentar entre las naciones relaciones de amistad». En esa acepción no política, parece más conveniente utilizar la palabra «nación» que la palabra «Estado», puesto que el concepto de «nación» es lo bastante amplio y general para abarcar no sólo los Estados sino también las colonias, los territorios bajo mandato, los protectorados y los territorios cuya estructura se asemeja a la de un Estado. Además, la palabra «nación» tiene un cierto matiz poético del que carece la palabra «Estado».

Por ello, parece deseable conservar la palabra «nación» en el preámbulo, en el párrafo 2 del Artículo 1 y en el antiguo Artículo 58 en el que se especifican los fines generales del Consejo Económico y Social. En el antiguo artículo 60 X, donde se empleaba equivocadamente el término «nación», con razón la Secretaría lo ha remplazado por el término «Estado».

En el artículo 15 del texto redactado por el Comité Técnico se habla del «arreglo pacífico de todas las situaciones, sea cual fuere su origen, que puedan comprometer la prosperidad general o las relaciones de amistad entre las naciones...». El Comité Consultivo de Juristas sustituyó la palabra «naciones» por la palabra «Estados». Parece no obstante que, en ese caso, convendría emplear la palabra «naciones», con el fin de poner de relieve el concepto de relaciones de amistad que deben existir entre todas las unidades políticas, sea cual fuere su índole.

La utilización del término «pueblos», que figura en los textos del Comité Técnico cada vez que conviene poner de relieve que se trata de «toda la humanidad» o de «todos los seres humanos» no parece plantear dificultades. Así, no figura la palabra «pueblos» nada más que en el preámbulo, en el párrafo 2 del artículo 1 y en el antiguo artículo 58 en el que se fijan los fines del Consejo Económico y Social. En el artículo 2, así como en el artículo 58, la palabra «pueblos» va precedida de las palabras «derecho a la libre determinación». Esa frase se utiliza tanto que no serviría ninguna otra palabra.

El Comité de Coordinación se preguntó si convenía yuxtaponer la idea de las «relaciones de amistad entre las naciones» y la de «principio de la libre determinación de los pueblos». Esta yuxtaposición no parece ofrecer dificultades puesto que la palabra «naciones» se emplea para designar todas las unidades políticas, sean o no Estados, mientras que la palabra «pueblos» designa grupos de seres humanos que pueden o no incluir Estados o naciones <sup>106</sup>.

263. Varios comentaristas de la Carta de las Naciones Unidas han afirmado que la yuxtaposición de los conceptos de igualdad de derechos y del derecho a la libre determinación de los pueblos demostraba que la Carta se refería esencialmente a Estados independientes. Este argumento se basa en un análisis demasiado literal del texto y no refleja realmente las intenciones de sus autores, ya que, aunque es evidente que el principio se aplica a Estados independientes, no puede pretenderse que su aplicación haya de restringirse a esos estrechos límites.

264. En realidad, los autores de la Carta quisieron tener en cuenta, al elaborar ese principio, las aspiraciones de todos los pueblos, incluidos los de territorios no autónomos y fideicometidos, así como el vínculo existente entre el principio de la libre determinación de los pueblos, por una parte, y, por otra, la necesidad de fomentar el respeto y la aplicación universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos.

265. En este mismo orden de ideas, se ha intentado formular una distinción entre el principio del

derecho de los pueblos a la libre determinación, a que aluden los Artículos 1 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas, y el «gobierno propio» de los pueblos o «la independencia» a que se refieren el apartado *b* del Artículo 73 y el apartado *b* del Artículo 76. El principio de la libre determinación se aplica a Estados soberanos, ya que los Artículos 1 y 55 imponen a esos Estados la obligación de basar sus relaciones «en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos». En virtud del apartado *b* del Artículo 73, las Potencias administradoras deben «desarrollar el gobierno propio» de los pueblos de los territorios no autónomos y, en virtud del apartado *b* del Artículo 76, las autoridades administradoras deben promover el desarrollo de los habitantes de los territorios fideicometidos hacia «el gobierno propio o la independencia» (el término «independencia» se omitió deliberadamente en el texto del apartado *b* del Artículo 73). Hay pues que evitar confundir el derecho a «la libre determinación de los pueblos» a que se refieren los Artículos 1 y 55 de la Carta, con el «gobierno propio» de los pueblos, a que se refiere el apartado *b* del Artículo 73, y con el «gobierno propio o la independencia» de los habitantes a que se refiere el apartado *b* del Artículo 76. Sin embargo, pese a diferencias de enunciado y contexto, el principio de la libre determinación y el derecho de los pueblos al gobierno propio o a la independencia son esencialmente los mismos. Las Naciones Unidas no pueden defender el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación, de conformidad con los Artículos 1 y 55 de la Carta, sin defender el derecho de los habitantes de los territorios no autónomos y de los territorios fideicometidos al gobierno propio o a alcanzar la independencia, previsto en el apartado *b* del Artículo 73 y en el apartado *b* del Artículo 76 de la Carta; lo inverso es igualmente cierto. Sería absurdo sostener que la Carta concede a los habitantes de los territorios no autónomos y de los territorios fideicometidos el derecho al gobierno propio o a alcanzar la independencia, pero que les niega el derecho a la libre determinación. Este es universal, debe aplicarse a todos los pueblos y a todas las naciones.

266. Los documentos de la Conferencia de San Francisco parecen indicar que los autores de la Carta concibieron el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos como norma única aplicable a los Estados, a las naciones y a los pueblos, ya que los Estados, en el sentido internacional del término, son evidentemente «pueblos». Ahora bien, el término «pueblos» no se aplica únicamente a los Estados, sino también a otras entidades, como las naciones. El que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos se aplique a un tiempo a Estados y pueblos ha sido confirmado por numerosas resoluciones aprobadas al respecto por la Asamblea General. Por consiguiente, los Estados están obligados a aplicar el principio en sus relaciones tanto con los otros Estados independientes como con los pueblos que todavía no han logrado constituirse en Estados independientes.

<sup>106</sup> *Ibid.*, CO/156 (vol. XVIII, págs. 657 y 658, texto en inglés).

## 2. LOS PUEBLOS

267. El proceso de descolonización y acceso a la independencia de tantos pueblos ha contribuido a realzar la condición de los pueblos, a quienes la Carta, así como todos los demás instrumentos jurídicos aprobados por las Naciones Unidas, consideran titulares directos y principales de la igualdad de derechos y del derecho a la libre determinación. Los esfuerzos de la comunidad internacional para contribuir a la liberación de los países y pueblos coloniales y para garantizar a tales pueblos el beneficio de la igualdad de derechos y el derecho a la libre determinación fueron dictados por una necesidad histórica. Era también necesario conceder ayuda a esos pueblos para consolidar la independencia adquirida. Para atender esas necesidades, la política seguida por las Naciones Unidas en materia de aplicación de la igualdad de derechos y del derecho de los pueblos a la libre determinación evolucionó en el sentido de una interpretación cada vez más amplia de los titulares de esos derechos, a fin de evitar toda discriminación entre pueblos. Esa evolución corresponde a las exigencias del establecimiento de un nuevo orden económico y político internacional. Así por ejemplo, los instrumentos correspondientes aprobados por las Naciones Unidas sobre el tema declaran insistentemente que todos los pueblos deben disfrutar del derecho a la libre determinación. Mientras la Carta habla de «la igualdad de derechos y [...] de la libre determinación de los pueblos», en la resolución 545 (VI) de la Asamblea General de 5 de febrero de 1952, titulada «Inclusión en el Pacto o los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos» se utiliza la expresión «Todos los pueblos tendrán el derecho de libre determinación». En la resolución 637 A (VII), de 16 de diciembre de 1952, titulada «Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación», la Asamblea General recomienda «Que los Estados Miembros de las Naciones Unidas sostengan el principio de libre determinación de todos los pueblos y naciones». En la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, titulada «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales», la Asamblea declara: «Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación». En los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos se dice: «Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación»; esta frase ha sido recogida en los documentos posteriores de las Naciones Unidas.

268. El derecho de libre determinación se reserva pues a todos los pueblos, ya que la Carta de las Naciones Unidas emplea el término «pueblos» varias veces, especialmente en su Preámbulo, como sinónimo de «naciones» o de «Estados»; asimismo, de la lectura de otros instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas, así como de la práctica constante de ésta, se deduce que todos los pueblos son titulares del derecho de que se trata. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos debe entenderse en su sentido más amplio. Significa el derecho inalienable de todos los pueblos a elegir su propio sistema político, econó-

mico y social, así como su propio estatuto internacional. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos tiene pues carácter mundial, universal, reconocido por la Carta, como derecho de todos los pueblos, hayan o no alcanzado la independencia y la categoría de Estados. Por otra parte, es muy amplio el propio concepto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Se compone de dos elementos igualmente importantes y estrechamente ligados: igualdad de derechos y libre determinación. Ambos elementos están vinculados de modo inseparable, ya que el derecho de los pueblos a la libre determinación resulta del principio de la igualdad de derechos y el sentido y alcance del primero deben interpretarse a la luz del segundo. Por consiguiente, el derecho de libre determinación no debe limitarse de manera que perturbe la igualdad de derechos de todos los pueblos; asimismo, la Carta de las Naciones Unidas no puede interpretarse en el sentido de que limita ese derecho a una categoría de pueblos, ya que el término «pueblos», que figura en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta, significa, como lo ha demostrado la práctica de las Naciones Unidas, todos los pueblos. El Artículo 55 de la Carta establece también claramente que los «pueblos» a que se refiere el principio son en realidad todos los pueblos. Sin embargo, la aplicación del principio a todos los pueblos no puede interpretarse como estímulo a los movimientos de secesión o irredentistas, o como justificación de las actividades encaminadas a modificar el sistema de gobierno de un país. La interpretación del principio en su sentido más amplio lleva al reconocimiento del derecho inatacable de todos los pueblos a determinar libremente y en pie de igualdad su propio régimen político, económico y social y su estatuto internacional, lo que constituye, de hecho, una condición previa esencial para el progreso de la comunidad internacional.

269. La Carta y los demás instrumentos de las Naciones Unidas utilizan el término «pueblos». Ahora bien, si se exceptúa la explicación de ese término que figura en la memoria elaborada por la Secretaría de la Conferencia de San Francisco<sup>107</sup>, se puede comprobar que no existe una definición admitida de la palabra «pueblo» ni una manera de definirla con exactitud. La Carta proporciona escasa ayuda sobre este punto porque no contiene detalles ni explicaciones acerca del término «pueblos». No existe ningún texto ni definición reconocida que permitan determinar qué es un «pueblo» beneficiario de ese derecho.

270. Los diversos órganos de las Naciones Unidas al examinar la cuestión de la definición del término «pueblo» expresaron las opiniones más diversas. Según una opinión, al atribuir la calificación de «pueblo» no cabe establecer ninguna distinción basada en el hecho de que ciertos pueblos se encuentran sometidos a la soberanía de otro país, o viven en un continente determinado, o disponen de territorios independientes, o viven en el territorio de un Estado soberano.

<sup>107</sup> Véase párr. 262 *supra*.

271. Según otra opinión, habría que comprender en la palabra «pueblos» todos aquellos que pueden ejercer su derecho a la libre determinación, que ocupan un territorio homogéneo y cuyos miembros están unidos por vínculos étnicos o de otro tipo.

272. Se formuló también la opinión de que la palabra «pueblos» debería designar a grupos nacionales importantes y homogéneos y que el derecho a la libre determinación sólo debía reconocerse a los pueblos que lo reclaman con pleno conocimiento de causa, y que los pueblos políticamente atrasados debían ser colocados bajo la protección de un régimen internacional de administración fiduciaria, que cuidaría de que alcanzasen la capacidad necesaria para ejercer el derecho a la libre determinación.

273. Según otra opinión, desde el punto de vista de la definición de la palabra «pueblo», había que aplicar el principio de libre determinación únicamente a las dos situaciones siguientes: por una parte, la de los pueblos que ocupan una región geográfica que, de no existir un dominio externo, hubiera constituido un Estado independiente (caso de los territorios coloniales, fideicomisos, etc.) y por otra parte, la situación, más general, de los pueblos que ocupan un territorio que ha alcanzado la independencia, pero que pueden verse sometidos a nuevas formas de opresión y en particular al neocolonialismo.

274. Se ha opinado también que los únicos beneficiarios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos serían aquellos pueblos sometidos a dominio colonial o extranjero, y el hecho de que sea difícil ponerse de acuerdo en una definición de esa palabra no debe impedir en ningún caso que se aplique el principio de libre determinación a los pueblos coloniales, ya que la comunidad internacional ha llegado a un grado de madurez suficiente para saber distinguir entre libre determinación auténtica y aquella destinada a encubrir una secesión. En el fondo ¿no podría decirse que las expresiones «pueblos» y «naciones» son conceptos puramente jurídicos e independientes de los factores de orden político, social o económico y que todo intento de definición podría resultar peligroso para los pueblos sometidos, proporcionando a quienes los gobiernan pretexto para negarles el derecho a la libre determinación? Un estudio del derecho de libre determinación de los pueblos y las naciones, que definiese en primer lugar los términos «pueblo» y «nación» podría ser una manera de abordar el problema. Este método es viable en el plano intelectual y presentaría, no cabe duda, ciertas ventajas, pero, se corre el riesgo al adoptarlo de no tener en cuenta la realidad. En efecto, cada vez que en el curso de la historia un pueblo ha tomado conciencia de que es un pueblo todas las definiciones han resultado superfluas.

275. Es difícil definir con precisión el término «pueblo» ya que la identificación de un pueblo al que se aplicara el principio puede presentar problemas extremadamente complejos. Las diversas posibilidades de interpretación y las incertidumbres resultantes, pueden, en muchos casos, convertir el derecho de los pueblos a la libre determinación en

un instrumento dirigido contra la integridad territorial y la unidad política de los Estados. En efecto, los pueblos podrían ser utilizados en contra de sus verdaderos intereses para secundar proyectos de agresión o subversión en beneficio de intereses extranjeros. Este derecho, mal entendido, podría también estimular los movimientos de secesión en el territorio de Estados independientes, donde cualquier grupo podría creer que tiene un derecho inmediato y sin límites a crear su propio Estado. Ningún Estado —antiguo o reciente— puede estimarse libre de este peligro. Los Estados más homogéneos desde el punto de vista étnico pueden ser objeto de codicia o de intentos de desmembramiento.

276. La cuestión de la definición del concepto «pueblo» ha sido tradicionalmente fuente de dificultades. En el siglo XIX, prevaleció el término «nación» y aunque ese concepto era mucho más estrecho, no fue posible llegar a un acuerdo universal sobre su definición. El concepto «pueblo», mucho más vago e impreciso, ha resultado aún más difícil de definir. En ciertos casos, es fácil de establecer la identidad de un pueblo gracias a factores objetivos, pero no siempre es así. Además, incluso si esa identidad está clara, las circunstancias históricas pueden vincular estrechamente a dos o más comunidades distintas. En tales casos, el ejercicio de los derechos de una de ellas, sea mayoritaria o minoritaria, no puede fácilmente conseguirse sin atentar contra los derechos de una u otra.

277. En el contexto de la eliminación del colonialismo ha sido más fácil resolver las dificultades planteadas para determinar los pueblos que habían de beneficiarse del derecho de libre determinación. Han hallado su solución al aprobarse el principio de concesión de la independencia «a los países y pueblos coloniales», contenido en la Declaración sobre el tema [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General].

278. En los demás casos, al examinar la cuestión de definir el concepto de «pueblo», no sólo se pudo comprobar en repetidas ocasiones que existían dificultades, sino que además había dudas sobre la posibilidad, e incluso sobre la conveniencia, de redactar una definición que fuese a un tiempo universalmente aplicable y generalmente aceptada. No obstante, en diversas ocasiones se consideró que la definición de la palabra «pueblo» era una de las cuestiones que debía ser objeto de estudio. Por ejemplo, se sugirió que la Comisión de Derecho Internacional examinase ciertos aspectos jurídicos del derecho de los pueblos a la libre determinación, que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se ocupase de las relaciones existentes entre el derecho de los pueblos a la libre determinación y la protección a las minorías y que la UNESCO emprendiese un estudio sobre el concepto de «pueblo» así como sobre sus características étnicas y psicológicas. Entre las cuestiones conexas que se ha considerado que podrían estudiarse, cabe mencionar la aplicabilidad del derecho de libre determinación; la fijación de los criterios que permitan decidir en qué etapa del desarrollo de un pueblo puede reconocérsele su derecho a la libre determinación; los criterios que

permitan determinar los actos que los pueblos puedan realizar legítimamente a fin de conseguir su independencia; el examen de la actitud que debe adoptar un Estado respecto de un grupo que resida en su territorio y reclame el derecho de libre determinación, y la cuestión de saber en qué medida y con qué métodos puede un Estado oponerse a esa pretensión; el examen de la actitud que deben adoptar los otros Estados en el supuesto de que surja un conflicto entre un gobierno y un pueblo sometido a su jurisdicción respecto del derecho de ese pueblo a la libre determinación; la actitud que deben adoptar los Estados en el caso en que el derecho a la libre determinación que un pueblo desee ejercer se oponga al derecho a la existencia de uno o de varios otros pueblos y amenace la paz general; el establecimiento de garantías internacionales contra toda agresión que pueda privar a los pueblos de su derecho de libre determinación; las recomendaciones relativas a los pueblos sometidos a la autoridad de potencias extranjeras, en el caso de que esos pueblos deseen obtener la independencia; la protección internacional a las naciones insuficientemente desarrolladas.

279. La cuestión de una definición del término «pueblo» es de la mayor importancia, ya que puede influir sobre las medidas que se han de tomar en relación con ciertos aspectos de la cuestión, en particular el aspecto político del ejercicio del derecho de libre determinación, es decir, el derecho de los pueblos a elegir su estatuto político internacional. Por ello, debido a que no se ha formulado esa definición, las Naciones Unidas han dado muestras de prudencia en los casos de libre determinación política, si bien han actuado con firmeza en materia de liquidación del colonialismo. Se explica esta actitud, dadas las consecuencias que podrían tener las decisiones en este campo. Sería pues prematuro e incluso presuntuoso intentar dar ahora una definición que pueda utilizarse en todas las partes del mundo y que convenga a todas las situaciones. Sin embargo, no se pueden ni deben ignorar los elementos de la definición surgidos durante las discusiones a este respecto en el seno de las Naciones Unidas. Tales elementos pueden tomarse en consideración en las situaciones concretas en que haya que decidir si una entidad constituye o no un pueblo con capacidad de disfrutar del derecho de libre determinación y de ejercerlo:

a) El término «pueblo» designa una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias;

b) Implica una relación con un territorio, incluso si el pueblo de que se trata ha sido injustamente expulsado de él y reemplazado artificialmente por otra población;

c) El pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, cuya existencia y derechos se reconocen en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso de minorías, hay un principio que presenta especial importancia. Se trata del principio elaborado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de

conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General], principio proclamado por vez primera en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y recogido también en muchas otras resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ese principio es el siguiente:

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes [de la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos] se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

Así pues, según este texto, no debe entenderse que el principio de libre determinación puede autorizar el quebrantamiento o la mutilación de Estados soberanos que ejercen su soberanía en virtud del derecho de los pueblos a la libre determinación.

### 3. LAS NACIONES

280. Las «naciones», entidades a que se refiere la Carta de las Naciones Unidas en varias ocasiones, son también titulares de la igualdad de derechos y del derecho a la libre determinación. Aunque no figuren expresamente en la formulación de ese principio en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, se hallan implícitas, ya que se engloban en el concepto de «pueblos». Sin embargo, hay que señalar que en la resolución 637 A (VII), titulada «Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación», la Asamblea General considera que «el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación es condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales» y recomienda que «los Estados Miembros de las Naciones Unidas sostengan el principio de libre determinación de todos los pueblos y naciones».

281. El Estado independiente y la nación constituyen realidades fundamentales para el desarrollo social. El progreso de cada nación, la consolidación de la soberanía y la independencia nacional y estatal son pues una necesidad histórica esencial. La historia demuestra que la aparición de la nación como forma de comunidad humana y de desarrollo de la vida nacional de los pueblos representa un proceso social inevitable, una etapa necesaria y obligatoria en la evolución de cada pueblo. La nación ha ejercido siempre una fuerte influencia sobre el progreso económico, social y político de los pueblos. Además, la estructura del mundo contemporáneo muestra que, paralelamente a las naciones más antiguas que tienen una larga existencia y que han logrado un impresionante desarrollo económico, técnico, científico y espiritual, hay muchas naciones, jóvenes o incluso en formación, que tienen ante ellas un largo camino que recorrer antes de llegar a su pleno desarrollo. Los pueblos que han luchado

durante tantos siglos por sacudirse el yugo extranjero y que gozan ahora de los frutos de la libertad, de la independencia nacional y del derecho a la libre determinación, no pueden renunciar a esas prerrogativas sagradas, únicas capaces de asegurar su progreso hacia la civilización. Los éxitos obtenidos en la consolidación de su independencia nacional por los pueblos recientemente liberados constituyen un aliento y un estímulo para los pueblos que se encuentran todavía sometidos al yugo colonial y extranjero y que luchan por liberarse de él. La solución de los problemas del desarrollo económico y social del mundo de hoy y de mañana no puede concebirse fuera de la organización política, estatal y nacional de cada pueblo; ni los problemas económicos generales, ni los problemas de las transformaciones sociales pueden abordarse sin tener en cuenta la organización estatal, la existencia de los Estados nacionales y la existencia y el desarrollo de las naciones, ya que la nación y el sentimiento nacional continúan siendo factores importantes del desarrollo de los procesos sociales y del progreso social en nuestro mundo. La disolución del sistema colonial y la formación de gran número de nuevos Estados que toman parte activa y se afirman en la vida internacional militan en favor de un desarrollo independiente y de nuevas relaciones entre los Estados y pueblos y confirman el aumento de importancia del factor nacional. En estas condiciones, el proceso de acercamiento y de amplificación de las relaciones entre las naciones y los pueblos, y de desarrollo de la cooperación económica, técnica y científica no puede concebirse en el sentido de subestimar los sentimientos y las tradiciones nacionales sino únicamente en el de tomar en consideración los factores objetivos de la vida social, la estima y el respeto recíproco entre las naciones y los intereses nacionales de cada pueblo. La intensificación de la lucha por lograr y consolidar la independencia y por la unidad nacional y la manifestación enérgica del sentimiento nacional dan testimonio de que la humanidad se encuentra en un proceso histórico de gran importancia, que tendrá profundas repercusiones durante un largo período de tiempo sobre la evolución de la vida internacional. La experiencia ha demostrado con toda evidencia que no existe fuerza ni armamento en el mundo que pueda quebrantar la voluntad de lucha de un pueblo decidido a defender su libertad y su independencia. Por ello, el único modo de edificar una paz duradera y de lograr una cooperación ventajosa para todos los pueblos consiste en el respeto estricto de la soberanía y de la independencia nacionales.

282. El Estado nacional y soberano es actualmente la principal institución por medio de la cual se expresa la voluntad de la nación de tomar parte en la vida internacional y de afirmar su vocación de participar directamente en la solución de los problemas internacionales que le interesan. Las prerrogativas inalienables de la nación se encuentran en el plano jurídico-político en las prerrogativas del Estado como principal elemento de acción en las relaciones internacionales. Como sujeto originario de derecho internacional, el Estado soberano expresa la voluntad soberana de la nación como expresión del derecho del pueblo a la libre determi-

nación. Las prerrogativas de los Estados nacionales y de los Estados soberanos e independientes encuentran su aplicación en el contexto del equilibrio y de la armonización de sus derechos y deberes como miembros de la comunidad internacional y sujetos de derecho internacional. La soberanía, la independencia de cada Estado y su derecho inalienable y exclusivo de establecer y poner en práctica su política interior y exterior independientes, como expresiones y corolarios que son del derecho de los pueblos a la libre determinación, desempeñan un papel fundamental en el establecimiento del nuevo orden económico internacional y ejercen una poderosa influencia no sólo en el plano de las relaciones sociales internas sino también en el de las relaciones internacionales. La complejidad de los problemas que la humanidad debe resolver en el momento presente hace ver con toda claridad que la afirmación de la independencia y de la soberanía nacional y la acción sin obstáculo de los Estados soberanos constituyen el único medio de poner en movimiento el gigantesco potencial material y humano que representan las naciones soberanas, así como de armonizar sus esfuerzos para llevar a cabo las grandes tareas de la cooperación internacional. El mundo al que es razonable aspirar no es un mundo en el que las pequeñas comunidades están disueltas y absorbidas por una comunidad única y gigante sino un mundo en el que la existencia y el florecimiento de estas pequeñas comunidades son compatibles con el orden general y constituyen los elementos en que se apoya éste. El desarrollo de las relaciones internacionales da prueba del hecho de que las naciones están muy lejos de renunciar a las prerrogativas de su soberanía nacional y estatal; por el contrario, afirman vigorosamente su decisión de defender su independencia y su soberanía como factor decisivo del progreso y de la prosperidad de cada país y condición de primer orden para las nuevas relaciones de cooperación internacional duradera.

283. La conciencia nacional representa la quintaesencia de la nación, ya que es resultado del reflejo de cada característica de la nación. En el mundo contemporáneo, el fenómeno de la conciencia nacional se manifiesta del modo más expreso en la reacción de los pueblos y de las naciones frente a todo acto en contra de los intereses nacionales, la dignidad, la soberanía o la independencia nacional. La conciencia nacional estimula los esfuerzos constructivos y creadores de las naciones que conservan sin alterar el sentimiento nacional. Vivimos en una época de despertar de la conciencia nacional, de manifestación de la personalidad de naciones que en otros siglos no eran sujetos sino objetos del derecho internacional. Incluso en el caso de las naciones formadas en los siglos pasados, no se pueden admitir ni la tesis de la alteración de la conciencia nacional ni el fenómeno de envejecimiento y esclerosis del sentimiento nacional ya que la vida crea nuevos problemas también para ellas y aparecen nuevas aspiraciones e ideales que estimulan todas las esferas de la conciencia nacional y exigen nuevos esfuerzos, actitudes y decisiones para conseguir una permanencia competitiva en todos los planos de la comunidad internacional.

#### 4. LOS ESTADOS

284. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos es uno de los «principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas». Por consiguiente, se aplica en las relaciones jurídicas entre Estados, originando para éstos derechos y deberes.

285. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos es aplicable en el caso de pueblos independientes, en sus relaciones mutuas, y, respecto de ellos, el ejercicio de este principio significa que se salvaguarda la libertad de acción de cada Estado. En el caso de los pueblos que constituyen Estado, el respeto de ese principio es una prolongación de los derechos y deberes fundamentales de los Estados derivados de los otros principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Puesto que se aplica en las relaciones entre éstos, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos obliga, como indica claramente la Carta, así como las declaraciones y las resoluciones de las Naciones Unidas, a todos los Estados. Crea derechos y deberes entre los pueblos que se han constituido en Estados independientes, derechos y deberes que forman parte del derecho internacional. En el contexto de las relaciones entre Estados, en particular, el principio implica, por ejemplo, la obligación según la cual los Estados no deben impedir el ejercicio del derecho a la libre determinación por parte de la población de otro Estado o actuar de forma incompatible con el ejercicio de ese derecho por esa población.

286. Los Estados, es decir los pueblos constituidos en Estados, son titulares del derecho a la igualdad y a la libre determinación y no pueden verse privados de él por haber formado un Estado independiente, lo cual significa que esos pueblos tienen libertad para elegir sus instituciones, dirigir libremente sus asuntos internos y externos y lograr su desarrollo económico, social y cultural. El ejercicio del derecho a la libre determinación tiene como fin conseguir la plena soberanía y la independencia total, y todos los Estados deben esforzarse en que, después de ejercer ese derecho, los pueblos puedan elegir vivir bajo un régimen que sea verdaderamente soberano y plenamente independiente, ya que sólo en ese caso se alcanzaría el objetivo de la igualdad soberana de los Estados. La aplicación de este principio es un factor esencial para el desarrollo político, económico y cultural, y su respeto es condición indispensable para el progreso, ya que implica que todos los pueblos constituidos en Estado tienen derecho a decidir su propio destino sin injerencia externa, sobre la base de la expresión libre y auténtica de su voluntad. La Conferencia de San Francisco consideró esto elemento esencial del principio de la libre determinación.

287. En el supuesto de pueblos constituidos en Estados, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos tiene, junto con el de igualdad soberana, una importancia cada

vez mayor, ya que, en el marco de la evolución de la sociedad internacional, la liberación política de los pueblos debe completarse con la liberación económica y el desarrollo social. En general, la libre determinación no se consigue únicamente mediante la conquista de la independencia política, e, incluso en ese campo, debe seguir ejerciéndose permanentemente. La independencia política es imposible sin independencia económica, y ésta implica que el Estado debe controlar sus recursos naturales. Es indispensable que un pueblo sea políticamente independiente para que pueda disfrutar de sus recursos naturales, pues cuando un pueblo se ve privado de una parte de sus prerrogativas nacionales y estatales, deja de ser libre y su desarrollo queda comprometido. Así pues, la igualdad de derechos y el derecho a la libre determinación no constituyen una reivindicación válida sólo en el caso de los pueblos que no han conseguido aún su independencia, sino también una necesidad absoluta para los pueblos que se han constituido en Estados soberanos e independientes, para que puedan organizar su vida a su gusto, según su idiosincrasia y elección.

#### F.—El contenido del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

##### I. DIVERSAS INTERPRETACIONES POSIBLES DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

288. Cuando en el octavo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se trató de puntualizar el sentido de la expresión «derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación» se sostuvo que la expresión se podía interpretar de varios modos <sup>108</sup>:

a) A juicio de algunos oradores, el derecho de los pueblos a la libre determinación equivalía a la autonomía. Para rebatir tal punto de vista, se señaló que la Carta de las Naciones Unidas establece una distinción entre la noción de autonomía y la de derecho de los pueblos a la libre determinación y que, en los Artículos 1 y 55, cuando se menciona este derecho, parece reconocerse la soberanía de los Estados y la obligación que les incumbe de respetar la soberanía de los demás Estados, mientras que en el Capítulo XI, relativo a los territorios no autónomos, la Carta no menciona el derecho de los pueblos a la libre determinación, pero, entre las obligaciones que impone a los Estados que asumen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, formula la obligación de desarrollar el gobierno propio.

b) Algunos miembros sugirieron que el derecho de los pueblos a la libre determinación era el derecho a decidir acerca de su condición jurídica internacional (acceso directo a la independencia, asociación, secesión, unión, etc.), mientras que por derecho al gobierno propio debía entenderse el

<sup>108</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 14.º período de sesiones, Suplemento N.º 4 (E/2256)*, párrs. 34 y ss.

derecho a la autonomía en la administración interna de un país.

c) Otros añadieron que el derecho a la libre determinación podía también referirse a los pueblos empeñados en luchar por su independencia. Convenía, pues, que la Comisión definiese el derecho de los pueblos a la libre determinación, y tratase de decidir hasta qué punto los simples movimientos separatistas o las aspiraciones vagas a la autonomía debían incluirse en ese concepto.

d) A juicio de algunos, el derecho de los pueblos a la libre determinación se aplica también en el caso de aquellos países que ya han adquirido la calidad de Estados independientes pero cuya independencia se ve amenazada.

e) Con arreglo a otra opinión, el derecho de los pueblos a la libre determinación significaría que los pueblos tienen derecho a determinar libremente, por sí y para sí, su condición política, económica, social y cultural.

f) Hubo quienes sostuvieron que no era necesario tratar de definir el derecho de los pueblos a la libre determinación, ya que ese derecho debía proclamarse en favor de todos los pueblos y muy especialmente de aquellos de los territorios no autónomos.

g) Algunos miembros opinaron que el derecho de los pueblos a la libre determinación no debía considerarse exclusivamente desde un punto de vista político, sino también económico, puesto que la independencia económica constituye la base de la independencia política, y que debería reconocerse el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus propios recursos naturales. El reconocimiento de tal derecho no significaría que los Estados pudiesen denunciar arbitrariamente acuerdos internacionales, sino que se solucionaría la cuestión de las relaciones entre naciones y empresas privadas extranjeras que obtienen beneficios considerables explotando los recursos naturales de un país sin que, en muchos casos, estén sometidos a la legislación de éste. Al ejercer el derecho de libre determinación, en conformidad con los principios de las Naciones Unidas, todo Estado debería tener la posibilidad de controlar totalmente sus recursos naturales y de aplicar su legislación a toda empresa industrial privada, aunque tal legislación autorizara la expropiación o la nacionalización de ciertas empresas en condiciones equitativas.

h) Otros alegaron que, para remediar abusos, cometidos en el pasado, de derechos otorgados mediante arreglos contractuales, en lugar de incluir en un tratado declaraciones que podrían invalidar contratos y hacer imposible la cooperación internacional, era preferible establecer limitaciones en tales acuerdos. Se mantuvo también que, al insertar en el pacto una disposición de esa índole, se permitiría la revocación arbitraria de acuerdos internacionales, que los inversionistas extranjeros vacilarían en invertir en las regiones insuficientemente desarrolladas y que se estaría poco dispuesto a emprender en esas regiones programas de asistencia técnica. Según otra opinión, no convenía introducir en un pacto de derechos humanos un ensayo de definición de las relaciones entre los Estados que poseen recur-

sos y los Estados o sus nacionales que tratan de desarrollar tales recursos, porque esas relaciones se refieren más bien a los derechos de los Estados que a los derechos de los individuos.

i) Algunos miembros afirmaron que, tal como se enuncia en la Carta, el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación no era absoluto. En los Artículos 1 y 55, ese derecho se considera como uno de los medios para fomentar entre las naciones relaciones de amistad. En el apartado *b* del Artículo 73 y en el apartado *b* del Artículo 76, se habla del desarrollo progresivo de los pueblos hacia «el gobierno propio o la independencia», pero no se menciona su «derecho a la libre determinación». Se sostuvo que, precisamente por eso, era indispensable que en los pactos de derechos humanos se enunciase el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación. No obstante, la mayoría estimó que los pactos debían contener un artículo sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación, plenamente compatible con la Carta.

j) Otros estimaron que, habida cuenta del alcance, a su juicio limitado, de la mención que se hace en la Carta al derecho de los pueblos a la libre determinación, el artículo que la Comisión debía redactar podía no ser compatible con las disposiciones de la Carta o constituir una enmienda virtual de tales disposiciones. Señalaron que la Comisión, al redactar la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo había podido proclamar los derechos humanos en una forma más explícita y detallada partiendo de las disposiciones de la Carta y tras largas deliberaciones. Si la Comisión quería elaborar un documento sobre el derecho de los pueblos, análogo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, le convendría también inspirarse en la Carta.

k) El derecho de libre determinación es el derecho de todos los pueblos y naciones a determinar libremente su condición política, económica, social y cultural. Esta definición corresponde a un concepto muy amplio. Todos los pueblos y naciones deben poder determinar libremente por sí mismos sus instituciones políticas, explotar ellos mismos sus recursos económicos y orientar ellos mismos también su evolución social y cultural, sin injerencia alguna de otros pueblos u otras naciones.

l) Se mantuvo, frente a esta propuesta, que la definición era demasiado amplia, que se podría invocar para justificar la quema de libros extranjeros o la confiscación de capitales foráneos. Además, no era lo suficientemente explícita ni completa; por último, el sentido de la palabra «condición» distaba mucho de ser claro.

m) Se propuso incluir el concepto de «condición política» en el Pacto de derechos políticos, y el de «condición económica, social y cultural» en el Pacto correspondiente. Pero la propuesta se basaba en una distinción artificial entre condición política y condición económica, social y cultural, y todo pueblo, toda nación es una entidad completa o debería serlo; un pueblo o nación que no puede determinar libremente su condición política, difícilmente podrá determinar su condición económica, social y cultural, y a la inversa.

n) Se previó la posibilidad de definir el contenido del derecho de libre determinación en términos concretos, diciendo, por ejemplo, que debía comprender, para todos los pueblos y todas las naciones, el derecho a «crear un Estado independiente», el derecho «a la secesión o a la unión con otro pueblo u otra nación», etc.; tales sugerencias no se aceptaron, pues se temió que fuese incompleta toda enumeración de los elementos constitutivos del derecho de libre determinación; se prefirió afirmar tal derecho con carácter abstracto.

o) Todos los Estados deben contribuir a asegurar el ejercicio de ese derecho en todos sus territorios y respetar su ejercicio en otros Estados. Por consiguiente, la obligación se extiende a todos los Estados, administren o no territorios no autónomos o territorios en fideicomiso. Todos los Estados deben por tanto contribuir a asegurar el ejercicio del derecho de libre determinación y respetar el ejercicio de ese derecho en conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Se habían previsto dos condiciones restrictivas que por último fueron descartadas: con arreglo a la primera, el ejercicio del derecho de libre determinación había de garantizarse «por medios constitucionales» y, con arreglo a la segunda, deberían tenerse «debidamente en cuenta los derechos de los demás Estados y pueblos». La condición de los «medios constitucionales» tenía por objeto aclarar que el ejercicio del derecho de libre determinación debía asegurarse «por medios pacíficos, conforme a los principios del derecho», pero se hizo valer que una condición de esa índole constituiría un obstáculo insuperable para el ejercicio del derecho de libre determinación, si se interpretaba, por ejemplo, en el sentido de que, antes de reconocer a un territorio no autónomo o a un territorio bajo administración fiduciaria el derecho de libre determinación, debía modificarse la constitución de la potencia metropolitana. La condición de tener «debidamente en cuenta los derechos de los demás Estados y pueblos» ha sido criticada porque subordinaba el ejercicio de un derecho esencial al respeto de todos los derechos de los demás Estados y pueblos, aunque fuesen derechos secundarios o adquiridos.

p) En contra del derecho de soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales, se señaló que la expresión «derecho de soberanía permanente» no correspondía a una noción que pudiera mantenerse, habida cuenta de que los Estados pueden, en todo momento y por voluntad propia, restringir ellos mismos su soberanía; además, esa disposición se podría invocar para sancionar la expropiación o confiscación arbitraria de bienes extranjeros o para denunciar unilateralmente acuerdos o tratados internacionales. En cambio, se sostuvo que el derecho de los pueblos a la libre determinación implicaba sin duda alguna el principio simple y elemental con arreglo al cual los pueblos y las naciones deben poder disponer libremente de sus recursos y riquezas naturales. Se señaló que la propuesta no tenía por objeto desalentar a los capitalistas extranjeros amenazándolos de expropiación o confiscación, sino precaverlos contra toda tentativa de expropiación que privaría a las poblaciones locales de sus propios medios de subsistencia.

## 2. LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LA LIBRE DETERMINACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UNA NORMA ÚNICA DE DERECHO INTERNACIONAL

289. En la Conferencia de San Francisco de 1945, en el informe del Relator del Comité I/1/A de la Comisión I/1 (1.º de junio de 1945), se dijo con respecto al párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta, «que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos son dos elementos que constituyen una norma única»<sup>109</sup>.

290. Esa norma única abarca, por consiguiente, dos nociones: la de igualdad de derechos y la de libre determinación. Ambas nociones son complementarias e inseparables. Entre estos dos elementos existe un estrecho vínculo, pues ninguno de ellos puede concebirse sin el otro. Al reconocer y aplicar uno, debe implícitamente reconocerse y aplicarse el otro; el reconocimiento de la igualdad de derechos implica el respeto a la independencia, es decir, al derecho de los pueblos a la libre determinación, mientras que el ejercicio de este derecho es condición previa para el disfrute de la igualdad de derechos.

291. Aunque parezcan distintas, las nociones de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos no dejan por ello de ser inseparables, pues si el derecho a la igualdad prohíbe que un pueblo ejerza dominación sobre otro, el derecho a la libre determinación hace que ese pueblo sea igual al otro.

292. Afirmar la igualdad de derechos de los pueblos no es sólo decir que todos los pueblos tienen los mismos derechos, en un mismo grado, y que los pueden ejercer libremente, sin imposiciones ni presiones, sino también que cada Estado tiene el deber de respetar los derechos de los demás Estados puesto que de ese respeto dependen las relaciones de amistad y la cooperación entre las naciones. Al principio de la igualdad de derechos de los pueblos se une su derecho a la unidad nacional y a la integridad territorial.

293. La igualdad de derechos es esencial para todos los pueblos y todos los Estados. En virtud de ese principio, un pueblo y el Estado correspondiente deben colocarse en pie de igualdad con los demás pueblos y Estados y deben disfrutar de una condición jurídica igual y de una libertad de elección verdadera por lo que respecta a su desarrollo político, económico, social y cultural. En materia de desarrollo económico, de instauración de un nuevo orden económico internacional, la igualdad debe completarse con la noción de equidad, en virtud de la cual la comunidad internacional debe apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo.

## 3. DESARROLLO DEL CONTENIDO DEL PRINCIPIO

294. En el período transcurrido desde que entró en vigor la Carta de las Naciones Unidas, el contenido del principio de la igualdad de derechos de los

<sup>109</sup> *Documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, I/1/A/19* (vol. VI, pág. 703, texto en inglés).

pueblos y de su derecho a la libre determinación ha sufrido transformaciones importantes merced a las cuales no solamente ha ganado en precisión sino que se ha desarrollado en conformidad con la evolución de la comunidad internacional.

295. La abolición del colonialismo y la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales han desempeñado un papel determinante en el desarrollo notorio del derecho que tienen los pueblos sometidos a la independencia y a la soberanía nacional. Las Naciones Unidas han precisado no solamente el contenido del derecho de esos pueblos a la libre determinación política, sino las medidas que deben tomarse con tal fin. Las diversas normas que se han proclamado constituyen un verdadero derecho de la descolonización.

296. La soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales, proclamada por las Naciones Unidas en el marco de la descolonización, constituye el elemento esencial del aspecto económico de la libre determinación, es decir, del derecho de los pueblos a seguir desarrollándose económicamente. El ejercicio del derecho de los pueblos al desarrollo económico constituye el objetivo fundamental del establecimiento de un nuevo orden económico internacional proclamado por las Naciones Unidas. El proceso se halla en curso y ha originado normas nuevas que constituyen un verdadero derecho del desarrollo.

297. La Carta de las Naciones Unidas contiene disposiciones relativas a la solución de los proble-

mas internacionales en el ámbito social. Con miras a lograr tal solución, los Miembros «se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización», a proporcionar la base para fijar los objetivos, proclamar principios y preconizar medidas destinadas a garantizar el ejercicio del derecho de los pueblos a proseguir su desarrollo social. En el contexto del establecimiento de un nuevo orden económico internacional, las Naciones Unidas proclamaron un principio de significado especialmente importante, con arreglo al cual el desarrollo económico debe ir acompañado del desarrollo social. A este respecto, se han preconizado medidas encaminadas a favorecer el progreso y el desarrollo en el ámbito social.

298. Con objeto de cumplir la obligación prevista en el Artículo 55 de la Carta de favorecer la solución de los problemas internacionales en el orden cultural y educativo, las Naciones Unidas y los organismos especializados han proclamado principios de cooperación cultural internacional cuya importancia es evidente por lo que respecta al ejercicio del derecho de los pueblos a proseguir su desarrollo cultural.

299. Así es como se ha puntualizado y desarrollado, en la práctica de las Naciones Unidas, el contenido del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Este derecho adquiere cada vez mayor amplitud y abarca los ámbitos político, económico, social y cultural de la vida de los pueblos.

## Capítulo IV

### EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A DETERMINAR LIBREMENTE SU CONDICIÓN POLÍTICA

#### A.—Consideraciones generales

300. En la Carta de las Naciones Unidas no hay más que una disposición sobre el contenido del derecho de los pueblos a la libre determinación en la esfera política. Se trata del Artículo 76 relativo a los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria y en especial a «el gobierno propio o la independencia» de los habitantes de los territorios fideicometidos.

301. Varias resoluciones de la Asamblea General se refieren a los objetivos del régimen de administración fiduciaria. Cabe mencionar, por ejemplo, la resolución 558 (VI) de 18 de enero de 1952, titulada «Consecución por los territorios en fideicomiso del objetivo del gobierno propio o la independencia», en la cual la Asamblea General considera que:

con arreglo al inciso *b* del Artículo 76 de la Carta, uno de los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria es el adelanto progresivo de los habitantes de los territorios en fideicomiso hacia el gobierno propio o la independencia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria.

Esta disposición se ha reafirmado en las resoluciones 858 (IX), de 14 de diciembre de 1954, 946 (X), de 15 de diciembre de 1955, 1064 (XI), de 26 de febrero de 1957, 1207 (XII), de 13 de diciembre de 1957, 1274 (XIII), de 5 de diciembre de 1958, y 1413 (XIV), de 5 de diciembre de 1959, todas ellas relativas a la consecución por los territorios en fideicomiso del objetivo del gobierno propio o la independencia.

302. Al proclamar el derecho de los pueblos a la libre determinación en la esfera política, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960] prevé que los pueblos «determinan libremente su condición política». La fórmula se ha recogido asimismo en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970]. Esta última Declaración contiene asimismo disposiciones en virtud de las cuales «cada Estado tiene el derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político [...]», que expresan también la libre determinación en la esfera política.

303. La «condición política» que cada pueblo tiene derecho a determinar libremente en virtud de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho a la libre determinación comprende tanto el estatuto internacional como la condición política interna. Por consiguiente, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos en la esfera política presenta dos aspectos, ambos igualmente importantes. El primero es el derecho de los pueblos a determinar su estatuto internacional, su derecho a la independencia, y el derecho a definir por sí mismos su destino en la comunidad internacional. El segundo es el derecho de los pueblos a elegir y llevar adelante libremente el sistema político interno que prefieran y que, según ellos, corresponda a sus aspiraciones y objetivos políticos. El derecho de los pueblos a determinar por sí mismos su estatuto internacional implica tanto la autonomía interna como la independencia exterior; esta última es resultado del derecho de los pueblos a disfrutar de la condición jurídica internacional que corresponde a la soberanía. Todos los aspectos de este derecho deben ser aplicados libremente por los pueblos, puesto que la libertad de decidir el propio futuro sin injerencias ni presiones exteriores y sin sometimiento a otras Potencias es fundamental para la emancipación y el progreso de los pueblos; la libre determinación es la única vía mediante la cual puede obtenerse la igualdad de derechos de los pueblos. Por el contrario, el control extranjero ejercido sobre un país y un pueblo obstaculiza su derecho de libre determinación y retrasa necesariamente su progreso.

#### B.—El derecho de los pueblos a determinar su estatuto internacional

##### 1. MEDIOS DE EJERCER ESTE DERECHO

304. Los medios de ejercer el derecho de los pueblos a determinar su estatuto internacional se han definido de la manera más completa en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Esta declaración contiene la formulación más reciente en la materia. Dice lo siguiente:

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

305. Las Naciones Unidas han empleado en diversas ocasiones el plebiscito como medio técnico, práctico, para que determinados pueblos coloniales expresaran su elección en cuanto a su forma de independencia. Son ejemplo de ello las resoluciones (1953-1959) relativas a Togo<sup>110</sup> y al Camerún (1958-1959)<sup>111</sup>. Al mismo tiempo, las Naciones Unidas han rechazado y condenado todos los medios utilizados con el fin de justificar las anexiones, por ejemplo las uniones administrativas relativas a los territorios en fideicomiso<sup>112</sup>.

306. Por su resolución 1541 (XV), de 15 de diciembre de 1960, la Asamblea General aprobó algunos Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso *e* del Artículo 73 de la Carta. El principio VI dice lo siguiente:

*Principio VI*

Puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio:

- a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o
- c) Cuando se integra a un Estado independiente.

En el Principio II se dice, por otra parte, lo siguiente:

En el Capítulo XI de la Carta se vincula el concepto de territorio no autónomo a un estado dinámico de evolución y progreso hacia la «plenitud del gobierno propio». [...]

Se recordará también que en el informe del Comité Especial de los Seis sobre la transmisión de información en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta, se observaba que:

[...] desde 1946 más de 100.000.000 de personas de cerca de 30 territorios dependientes han alcanzado los objetivos proclamados en el Capítulo XI. Muchos Estados independientes que anteriormente eran territorios no autónomos han ingresado en las Naciones Unidas en calidad de Miembros. El derecho de los pueblos dependientes a elegir su propio destino está hoy más universalmente reconocido que en ningún otro momento desde que se firmó la Carta en San Francisco. La Carta fue la culminación de una evolución progresiva del pensamiento internacional ya que expresó la preocupación internacional por el bienestar y libertad de los pueblos dependientes de un modo que iba mucho más lejos que cualquier otro instrumento internacional anterior de esta índole. Hoy se reconoce de modo general que la independencia es una de las justas aspiraciones de toda nación y que su realización es un factor importante para la preservación de la paz y la seguridad internacionales.

[...] La Carta es un documento vivo y las obligaciones previstas en el Capítulo XI han de considerarse teniendo en cuenta el nuevo espíritu de la época. En virtud del Artículo 73 de la Carta, los Miembros de las Naciones Unidas reconocen que en los territorios no autónomos los intereses de sus habitantes están por encima de todo. El desenvolvimiento progresivo del gobierno propio ha de tener en cuenta las circunstancias especiales de cada territorio y las aspiraciones de sus habitantes. Ese

<sup>110</sup> Resoluciones 750 (VIII), 860 (IX), 944 (X), 1044 (XI), 1046 (XI), 1182 (XXI), 1253 (XIII) y 1416 (XIV) de la Asamblea General.

<sup>111</sup> Resoluciones 1282 (XIII), 1349 (XIII), 1350 (XIII) y 1352 (XIV) de la Asamblea General.

<sup>112</sup> Resoluciones 224 (III), 326 (IV), 563 (VI) y 649 (VII) de la Asamblea General.

desenvolvimiento debe estar en armonía con el movimiento hacia la libertad y la igualdad que se manifiesta en todas partes<sup>113</sup>.

## 2. EL ESTABLECIMIENTO DE UN ESTADO SOBERANO E INDEPENDIENTE

### a) *Consideraciones generales*

307. El establecimiento de un Estado soberano e independiente, el derecho a la independencia de los pueblos que aspiran a ella pero no la poseen, es el sentido principal de la libre determinación. Esta interpretación constituye la base de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], una de las resoluciones más importantes aprobadas por la Asamblea General. Aunque el párrafo 2 expresa la aceptación general de la libre determinación, es significativo que el derecho de los pueblos a acceder a la independencia se haya formulado de manera tan precisa en una resolución de la Asamblea General. El derecho a la independencia entraña dos aspectos: uno es negativo —el derecho de todo pueblo a no ser canjeado o cedido contra su voluntad—, y el otro positivo —el derecho de un pueblo a formar parte del Estado de su elección o a constituir un Estado independiente—.

308. Mediante el ejercicio del derecho a la independencia, cuando un pueblo establece su propio Estado soberano e independiente, accede al beneficio de la igualdad soberana y de los demás principios del derecho internacional en materia de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Esto es justamente lo que se deduce del Artículo 78 de la Carta en que se estipula que:

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Por consiguiente, la igualdad soberana de los Estados es una prolongación del derecho de los pueblos a la independencia. En virtud de la igualdad soberana de la que disfrutaban todos los Estados, éstos tienen iguales derechos y deberes y son miembros en pie de igualdad de la comunidad internacional, a pesar de las diferencias que existan en el plano social, económico, político o de otra índole. Los demás elementos de la igualdad soberana, tal como han sido definidos en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, son también aplicables en el caso de los pueblos constituidos en Estado, es decir, que:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;

<sup>113</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Anexos, tema 38 del programa, documento A/4526, párrs. 17 y 18.*

e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;

f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

309. El derecho de los pueblos a la libre determinación constituye pues la base de la soberanía del Estado, puesto que la soberanía es consecuencia de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, de su derecho a organizar su vida interna según su voluntad. Es imposible concebir las relaciones en la comunidad internacional sin el respeto de los derechos soberanos de las naciones y los pueblos. La violación de su derecho a la independencia constituye un grave ataque a su personalidad y a su existencia misma, una forma de sujeción que tiene serias consecuencias en el plano internacional, puesto que todas las violaciones del derecho de los pueblos a la independencia y de la soberanía de los Estados representan violaciones del derecho internacional y amenazas para la paz y la seguridad internacionales. El mundo contemporáneo está presenciando una vigorosa afirmación del derecho de los pueblos a la independencia, un impetuoso proceso de creación de Estados independientes y soberanos por los pueblos que se hallaban sometidos al yugo colonial y extranjero. Los pueblos que han conquistado así su soberanía mediante una lucha de liberación nacional o social combaten por defenderla y consolidarla. El respeto de la independencia de los pueblos y de la soberanía de los Estados es condición fundamental para el mantenimiento de la paz y para el desarrollo de la cooperación internacional.

b) *Elementos constitutivos del derecho a la independencia*

310. Por sus resoluciones 567 (VI), de 18 de enero de 1952, 648 (VII), de 10 de diciembre de 1952, y 742 (VIII), de 27 de noviembre de 1953, la Asamblea General ha aprobado una lista de «factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio». La lista fue aprobada por la Asamblea General que, de otra parte, recomendó que fuera empleada por la Asamblea General y por los Estados Miembros administradores como guía para determinar si un territorio, debido a las modificaciones en su *status* constitucional, estaba o había dejado de estar comprendido en las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, con objeto de que la Asamblea General pudiera adoptar una decisión sobre si había de continuar o cesar el envío de información que se establece en el Capítulo XI de la Carta. Sin embargo, puede decirse que hasta cierto punto esta lista de factores ha caducado al aprobarse la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. En esta Declaración se reconoce que «los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones» y se declara que «la falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia». Sin embargo la lista antes mencionada contiene en su primera parte una enumeración de «factores que

indican el logro de la independencia». Por lo tanto, conserva, en parte, una cierta validez.

311. La primera parte de la lista de factores, titulada «Factores que indican el logro de la independencia» [resolución 742 (VIII) de la Asamblea General, anexo], se refiere a los elementos siguientes:

A. *«Status» político internacional*

1. *Responsabilidad internacional.* Plena responsabilidad internacional del territorio por los actos propios del ejercicio de su soberanía externa y por los actos correspondientes en la administración de sus asuntos internos.

2. *Capacidad para ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas.*

3. *Relaciones internacionales.* Poder para entablar relaciones directas de cualquier clase con otros gobiernos y con instituciones internacionales, y derecho a negociar, firmar y ratificar instrumentos internacionales.

4. *Defensa nacional.* Libertad del territorio para participar en arreglos relativos a su defensa nacional.

B. *Autonomía interna*

1. *Forma de gobierno.* Completa libertad del pueblo del territorio para elegir la forma de gobierno que desee.

2. *Gobierno territorial.* Ausencia de todo control o injerencia del gobierno de otro Estado en el gobierno interior (poderes legislativo, ejecutivo, judicial) y en la administración del territorio.

3. *Jurisdicción en lo económico, lo social y lo cultural.* Completa autonomía interna para los asuntos económicos, sociales y culturales.

c) *El derecho a la descolonización*

312. El derecho de los pueblos a la independencia y al establecimiento de Estados soberanos e independientes se ha desarrollado durante los últimos quince años dentro del marco del proceso de abolición del colonialismo, tomando como base la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Esta Declaración, al enunciar los objetivos y principios en la materia, marcó un hito histórico en ese proceso. En ulteriores resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad se especifican las medidas relativas a la aplicación de la Declaración, así como al ejercicio del derecho a la independencia de los pueblos colonizados.

313. La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales es un instrumento jurídico y político de excepcional importancia. Por primera vez la Asamblea General proclamaba solemnemente «la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones». Los fundamentos de esta proclamación son las consideraciones siguientes:

Los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones;

La continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas;

El proceso de liberación es irresistible y, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colo-

nialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan;

Todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional.

La Asamblea General ha formulado en dicha Declaración los principios siguientes:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

314. Esos principios han sido reafirmados, desarrollados y aplicados en diversas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, en especial en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General], en la que se proclama solemnemente que:

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

a) Fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y

b) Poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate;

y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

315. A fin de asegurar la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Asamblea General creó en su resolución 1654 (XVI), de 27 de noviembre de 1961, un Comité Especial encargado de examinar «la aplicación de la Declaración» y formular «sugestiones y recomendaciones sobre los progresos realizados y el alcance de la aplicación de dicha Declaración»; y más adelante, en su resolución 2621 (XXV), de 12 de octubre de 1970, aprobó un Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

316. En las diversas resoluciones de la Asamblea General acerca de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales se recomiendan las medidas que deben adoptar los Estados y los organismos especializados de las Naciones Unidas. En vista de su aplicación general, estas medidas han adquirido un carácter jurídico que permite considerarlas como parte del «derecho de la descolonización». Las principales disposiciones del Programa de actividades son las siguientes:

Los Estados Miembros harán todo lo posible para promover, en las Naciones Unidas y en las instituciones y organizaciones internacionales asociadas con las Naciones Unidas, medidas eficaces para lograr la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales a todos los territorios en fideicomiso, no autónomos y demás territorios coloniales, grandes y pequeños, incluso la adopción de medidas efectivas por el Consejo de Seguridad contra los gobiernos y regímenes que practican cualquier forma de represión contra los pueblos coloniales que obstaculice seriamente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Con tal objeto, la Asamblea General ha instado a las Potencias administradoras a que tomen medidas inmediatas a fin de que todos los territorios y pueblos coloniales puedan acceder sin demora a la independencia, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de la Declaración, y ha lamentado siempre las actitudes negativas e inadmisibles de las Potencias coloniales que se negaban a reconocer a los pueblos coloniales el derecho a la independencia. En el mismo sentido, la Asamblea General ha invitado al Comité Especial a que, cada vez que lo estimara justo y oportuno, recomendase una fecha límite para la accesión a la independencia de cada territorio, conforme al deseo de la población y a las disposiciones de la Declaración.

Los Estados Miembros prestarán la más amplia asistencia moral y material necesaria a los pueblos de los territorios coloniales en su lucha por alcanzar la libertad y la independencia.

En especial, la Asamblea General ha instado a todos los Estados, así como a los organismos especializados y demás organismos de las Naciones Unidas, a que presten ayuda moral y material a todos los pueblos bajo dominación colonial y extranjera que luchan por su libertad y su independencia, en particular a los movimientos de liberación nacional de los territorios de África en consulta, según convenga, con la Organización de la Unidad Africana. Por lo que toca al apoyo que deben prestar los organismos especializados, la Asamblea General ha aprobado, entre 1968 y 1974, resoluciones especiales relativas a la Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas <sup>114</sup>.

Los Estados Miembros intensificarán sus esfuerzos para promover la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad relativas a los territorios bajo dominación colonial.

La Asamblea General ha reafirmado que la persistencia del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones —entre las cuales figuran el racismo, el *apartheid* y las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otra índole, que explotan a los pueblos coloniales, así como las guerras coloniales libradas para suprimir los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales de África— es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y constituye una amenaza a la paz y la segu-

ridad internacionales. En consecuencia, ha rogado al Comité Especial que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad los hechos nuevos examinados por éste, acaecidos en cualquiera de los territorios que el Comité examine, que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, y que formule sugerencias concretas en las cuales pueda inspirarse el Consejo al estudiar las medidas que conviene adoptar conforme a la Carta. A este respecto, la Asamblea General ha señalado a la atención del Consejo de Seguridad la necesidad de continuar prestando atención especial a los problemas del África meridional mediante la adopción de medidas que aseguren la plena aplicación de la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, de la Asamblea General, así como de sus propias resoluciones. La Asamblea General ha lamentado la actitud de algunos Estados que, a pesar de las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Especial, han seguido cooperando con los gobiernos que continúan oprimiendo a las poblaciones de los territorios dependientes. Ha pedido a todos los Estados que, directamente y por medio de su actuación en los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, nieguen o sigan negando toda ayuda al Gobierno de Sudafrica y al régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur hasta que restituyan a los pueblos de Namibia y Zimbabwe su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia, y se abstengan de tomar ninguna medida que pueda implicar el reconocimiento de la legitimidad de la dominación de dichos regímenes sobre esos territorios.

Los Estados Miembros emprenderán una campaña enérgica y sostenida contra las actividades y prácticas de los intereses extranjeros —económicos, financieros y de otro tipo— que actúan en los territorios coloniales para beneficio y a nombre de Potencias coloniales y de sus aliados, ya que aquéllas constituyen uno de los principales obstáculos para el logro de los objetivos enunciados en la resolución 1514 (XV). Los Estados Miembros considerarán la adopción de las medidas necesarias para lograr que sus nacionales y las compañías que estén bajo su jurisdicción pongan fin a tales actividades y prácticas; dichas medidas tendrán también por objeto evitar la afluencia sistemática de inmigrantes extranjeros a los territorios coloniales, que quebranta la integridad y la unidad social, política y cultural de las poblaciones bajo dominación colonial.

En esta esfera la Asamblea General ha aprobado también, entre 1967 y 1975, varias resoluciones especiales <sup>115</sup>.

Los Estados Miembros llevarán a cabo una campaña sostenida y enérgica contra todos los arreglos y actividades militares de las Potencias coloniales en los territorios bajo su administración, pues tales arreglos y actividades constituyen un obstáculo a la plena aplicación de la resolución 1514 (XV).

La Asamblea General ha pedido a las Potencias coloniales que retiren inmediata e incondicionalmente sus bases e instalaciones militares de los territorios coloniales y que se abstengan de instalar otras nuevas. Ha condenado la política seguida por ciertas Potencias coloniales en los territorios bajo su dominación, que consiste en imponer regímenes no representativos y constituciones arbitrarias, en refor-

<sup>114</sup> Resoluciones 2426 (XXIII), 2555 (XXIV), 2704 (XXV), 3118 (XXVIII) y 3300 (XXIX) de la Asamblea General.

<sup>115</sup> Resoluciones 2288 (XXII), 2425 (XXIII), 2554 (XXIV), 2703 (XXV), 2979 (XXVII), 3117 (XXVIII), 3299 (XXIX) y 3398 (XXX) de la Asamblea General.

zar la posición de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, en engañar a la opinión pública mundial y en fomentar una corriente sistemática de inmigrantes extranjeros, al tiempo que se expulsa, desplaza y transfiere a la población autóctona hacia otras regiones, y ha exigido que dichas Potencias renuncien inmediatamente a esta política. Ha condenado la represión colonialista y racista y ha pedido que se le ponga fin. Ha declarado que la práctica consistente en utilizar los servicios de mercenarios contra los movimientos de liberación nacional y de independencia constituye un acto criminal y que los mercenarios mismos son delincuentes al margen de la ley, y ha pedido a los gobiernos de todos los países que adopten leyes en las que se declare que la contratación, financiación e instrucción de mercenarios en su territorio son delitos punibles y se prohíbe a sus nacionales prestar servicios como mercenarios. La Asamblea General ha reafirmado en varias oportunidades que reconoce la legitimidad de la lucha que libran los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera en pro del ejercicio a la libre determinación e independencia recurriendo a todos los medios necesarios que estén a su alcance. La Asamblea General ha afirmado el principio de que todos los combatientes por la libertad que sean hechos prisioneros serán tratados conforme a las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949; en esta esfera aprobó una resolución especial titulada «Principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas» [resolución 3103 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973].

Todos los Estados adoptarán medidas destinadas a lograr una mayor conciencia en el público de la necesidad de prestar ayuda activa para lograr la descolonización completa y, en particular, para crear condiciones favorables para las actividades de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en apoyo a los pueblos sometidos a la dominación colonial.

Las Naciones Unidas y todos los Estados intensificarán sus esfuerzos en materia de información pública con respecto a la descolonización, valiéndose de todos los medios, incluso publicaciones, radio y televisión. Se otorgará especial importancia a los programas acerca de las actividades de las Naciones Unidas sobre descolonización, la situación reinante en los territorios coloniales y la lucha emprendida por los pueblos coloniales y los movimientos de liberación nacional.

En esta esfera la Asamblea General ha aprobado asimismo, entre 1971 y 1974, varias resoluciones especiales <sup>116</sup>.

El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales deberá seguir examinando el pleno cumplimiento por todos los Estados de la Declaración y otras resoluciones pertinentes sobre la cuestión de la descolonización. La cuestión de la dimensión territorial, el aislamiento geográfico y los recursos limitados no deben demorar de ningún modo la aplicación de la Declaración. En los casos en que la resolución 1514 (XV) no se haya aplicado plenamente a determinado territorio, la Asamblea General seguirá asumiendo la responsabilidad respecto de dicho territorio hasta el momento

<sup>116</sup> Resoluciones 2879 (XXVI), 2909 (XXVII), 3164 (XXVIII) y 3329 (XXIX) de la Asamblea General.

en que sus habitantes hayan tenido la oportunidad de ejercer libremente su derecho a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración. Por la presente se dan instrucciones al Comité Especial para que:

a) Continúe prestando asistencia a la Asamblea General para encontrar los mejores medios a fin de liquidar definitivamente el colonialismo;

b) Continúe concediendo especial consideración a las opiniones expresadas oralmente o en comunicaciones escritas por representantes de los pueblos de los territorios coloniales;

c) Continúe enviando misiones visitadoras a los territorios coloniales y celebre reuniones en los lugares más indicados para conseguir información de primera mano sobre la situación reinante en los territorios coloniales y para que continúe celebrando reuniones fuera de la Sede según convenga;

d) Ayude a la Asamblea General a hacer arreglos, en cooperación con las Potencias administradoras, para asegurar la presencia de las Naciones Unidas en los territorios coloniales, a fin de que participen en la elaboración de las medidas de procedimiento para el cumplimiento de la Declaración y observen las etapas finales del proceso de descolonización en los territorios;

e) Prepare un proyecto de régimen sobre misiones visitadoras para su aprobación por la Asamblea General.

### 3. LIBRE ASOCIACIÓN

317. En lo que respecta a la libre asociación, la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1960, titulada «Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta», se estipula, en el principio VII de su anexo, que:

#### *Principio VII*

a) La libre asociación debe ser el resultado de la libre y voluntaria elección de los pueblos del territorio interesado expresada con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos. En esa asociación se deben respetar la individualidad y las características culturales del territorio y de sus pueblos, y reservar a los pueblos del territorio que se asocian a un Estado independiente la libertad de modificar el estatuto de ese territorio mediante la expresión de su voluntad por medios democráticos y con arreglo a los procedimientos constitucionales.

b) El territorio que se asocia debe tener derecho a determinar su constitución interna sin ninguna injerencia exterior, de conformidad con los debidos procedimientos constitucionales y los deseos libremente expresados de su pueblo. Este derecho no excluirá la posibilidad de celebrar las consultas que sean apropiadas o necesarias con arreglo a las condiciones de la libre asociación que se haya concertado.

### 4. LA INTEGRACIÓN A UN ESTADO INDEPENDIENTE

318. En los Principios VIII y IX que figuran en el anexo de la misma resolución de la Asamblea General se prevé, en lo que respecta a la integración a un Estado independiente, lo siguiente:

#### *Principio VIII*

La integración a un Estado independiente debe fundarse en el principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y los del país independiente al cual se integra. Los pueblos de los dos territorios deben tener, sin distinción ni discriminación alguna, la misma condición y los mismos derechos de ciudadanía, así como las mismas garantías en lo que se refiere a sus derechos y libertades fundamentales;

ambos deben tener los mismos derechos y las mismas posibilidades de representación y participación en los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales del gobierno, en todos sus grados.

#### *Principio IX*

La integración debe producirse en las condiciones siguientes:

a) El territorio que se integra debe haber alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres, de modo que sus pueblos estén en condiciones de decidir, en forma responsable, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos.

b) La integración debe ser el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos. Las Naciones Unidas podrán, cuando lo juzguen necesario, vigilar esos procedimientos.

### **C.—El derecho de los pueblos a elegir y desarrollar su sistema político interno**

319. Este derecho se expresa de la manera más clara en la Declaración de la Asamblea General relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>117</sup>. En la Carta de las Naciones Unidas se emplea el término «gobierno propio» para designar esta situación jurídica. Este término se ha utilizado en el mismo sentido en diversas resoluciones de la Asamblea General. Por ejemplo, la resolución 742 (VIII), de 27 de noviembre de 1953, titulada «Factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio», se emplea ese término y se mencionan asimismo diversos elementos de la autonomía interna<sup>118</sup>, a saber:

1. *Forma de gobierno.* Completa libertad del pueblo del territorio para elegir la forma de gobierno que desee.

2. *Gobierno territorial.* Ausencia de todo control o injerencia del gobierno de otro Estado [...]

3. *Jurisdicción en lo económico, social y lo cultural.* [...]

El principio de la igualdad de los derechos y de la libre determinación de los pueblos entraña, en el caso de un pueblo organizado en Estado independiente, el derecho a tomar sus propias decisiones sobre lo que debe ser su sistema político, económico, social y cultural. Todos los pueblos tienen derecho a adoptar las instituciones políticas, económicas y sociales que deseen, derecho a decidir su propio destino, a elegir su propia forma de gobierno, a formular sus objetivos políticos, su sistema y sus programas filosóficos, sin ninguna presión, sea ésta directa o indirecta, interna o externa. Este aspecto del principio mantendrá siempre su valor, puesto que si un pueblo que ha obtenido su independencia se ve luego privado de la libre determinación en el plano interno, el principio quedaría minado por su base. Cabe hacer notar que este aspecto de la libre determinación no está comprendido directamente, ni en su esencia ni en su funcionamiento, en el derecho internacional y que cada Estado es el único que tiene derecho a decidir en

<sup>117</sup> Véase *supra*, párr. 302.

<sup>118</sup> Véase *supra*, párr. 311.

esta esfera, sin ninguna injerencia exterior. Este aspecto del principio abarca, en el caso de cada Estado, algunos derechos, a saber: el derecho a adoptar el sistema político, económico y social que mejor le convenga; el derecho a adoptar el sistema jurídico que desee, ya sea en materia de derecho constitucional, derecho internacional privado, derecho administrativo o cualquier otra forma de derecho, sin más limitación que el respeto a los derechos humanos; el derecho a dar a su política exterior la forma que crea necesaria, incluido el derecho a concertar, modificar y denunciar tratados internacionales, sin más restricción que las resultantes de las normas de derecho internacional generalmente aceptadas; el derecho a disponer con entera libertad de sus riquezas nacionales y de sus recursos naturales, conforme a sus propios intereses.

### **D.—La condición política y los derechos civiles y políticos**

320. En la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación el ejercicio de los derechos civiles y políticos desempeña un papel muy importante, ya que estos derechos ejercen una acción recíproca sobre los derechos económicos y sociales.

321. Los derechos civiles y políticos están proclamados tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya ha entrado en vigor.

322. La prohibición de aplicar una discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tiene gran importancia para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. En el mismo sentido, cabe señalar el párrafo 2 del artículo 2 de la Declaración Universal en el que se proclama:

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

La prohibición de discriminación excluye toda distinción de carácter negativo, toda exclusión o limitación de los derechos humanos con respecto a individuos o grupos, así como toda preferencia basada en una tal distinción. El hecho de que estas discriminaciones se practiquen en los países coloniales o dependientes llevó a la Asamblea General a proclamar en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada en 1960, que:

La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras, constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

Los instrumentos anteriormente mencionados prohíben la introducción de toda forma de discriminación por la ley e imponen a los Estados la obligación de proteger al individuo no sólo contra la dis-

criminación sino también contra la incitación a dicha discriminación, dándole al mismo tiempo el derecho de recurrir por vía judicial contra tal discriminación.

323. Otro derecho que tiene una importancia especial para el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación es el de cada individuo a participar en el gobierno de su país, derecho que debe ejercer directamente o por intermedio de representantes elegidos libremente. La voluntad de los pueblos, que constituye la base de la autoridad del gobierno, debe expresarse por medio de elecciones periódicas y auténticas, por sufragio universal e igual y por voto secreto o algún otro procedimiento de voto libre equivalente. El derecho a participar en el gobierno del país supone asimismo para cada individuo el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

324. Los derechos de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión y de expresión, así como el derecho de reunión pacífica y el de asociarse libremente con otros son asimismo muy importantes para que los pueblos puedan ejercer el derecho a la libre determinación. La libertad de opinión es, evidentemente, una cuestión privada relacionada con la personalidad y el pensamiento de cada individuo; ninguna ley puede regular las opiniones del individuo o dictarle las que debe o no debe tener. En cambio, la libertad de expresar opiniones es una cuestión pública referente a las relaciones humanas y, por consiguiente, sujeta a restricciones legales o morales. En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados se han comprometido a asegurar a sus habitantes «la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas»; ese derecho puede ser sometido a ciertas restricciones que deben, sin embargo, estar determinadas expresamente por la ley y que son necesarias tanto para el respeto de los derechos o de la reputación de los demás como para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública; están estrictamente prohibidos toda propaganda en favor de la guerra y toda exhortación al odio nacional, racial o religioso que constituyan una incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia.

325. En el mismo contexto, debe darse una significación especial a los derechos proclamados en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se dispone que:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

326. La libertad de opinión está vinculada al derecho de reunión pacífica y al derecho de toda persona a asociarse libremente con otros. El carácter «pacífico» de las asambleas y asociaciones se ha descrito en los debates de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la forma siguiente: el hecho de que sus actividades se lleven a cabo sin tumultos, desórdenes, conflictos y luchas, comprendido el uso de las armas. Es importante señalar, igualmente, su carácter voluntario y la prohibición de aplicar presiones sobre los individuos para que entren en asociaciones o participen en las asambleas cuyos objetivos sean contrarios a sus opiniones o intereses políticos. El ejercicio de este derecho no puede ser objeto de restricciones, salvo las que se impongan de conformidad con la ley y sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público o para salvaguardar la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás.

327. Existe tanto una relación como una influencia recíproca entre los derechos civiles y políticos por una parte y los derechos económicos, sociales y culturales por otra; los dos grupos de derechos están íntimamente vinculados de forma que si falta uno de ellos resulta imposible disfrutar del otro. El reconocimiento y el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales ofrece la única base segura para garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ya que estos últimos carecerían de sentido sin la garantía del respeto de los derechos económicos, sociales y culturales. Los esfuerzos de la comunidad internacional por instaurar un nuevo orden económico internacional han vuelto a poner en relieve el carácter esencial y determinante de la necesidad de asegurar para todos los pueblos el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Además, el ejercicio de los derechos civiles y políticos constituye un factor importante para desarrollar progresivamente las condiciones en las que los derechos económicos, sociales y culturales podrán realizarse plenamente, ya que sin los derechos políticos no existe la certidumbre de que los pueblos puedan vivir en las condiciones de libertad, de derecho y de justicia que permiten el pleno disfrute de los derechos económicos sociales y culturales.

328. Los derechos económicos, sociales y culturales afectan, en ciertos aspectos, el goce de los derechos políticos. Tal es el caso del derecho al trabajo y a un salario igual por trabajo igual, el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse, el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad. El goce completo e igual de estos derechos exige al mismo tiempo la ausencia de discriminación en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

## Capítulo V

### EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A ASEGURAR LIBREMENTE SU DESARROLLO ECONÓMICO

#### A.—Consideraciones generales

329. Uno de los elementos esenciales de la noción del derecho de los pueblos a la libre determinación es su derecho a asegurar libremente su desarrollo económico. Este derecho, que se define en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que se prevé que en virtud de su derecho a la libre determinación, los pueblos «proveen [...] a su desarrollo económico [...]», que «para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales [...]» y que «en ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia».

330. En diversas resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas se ha reafirmado ese derecho. Así, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970], la Asamblea General proclama lo siguiente:

Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir sus sistemas político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado.

[...]

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

[...]

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

[...]

Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.

331. Asimismo, en la resolución 3171 (XXVIII), de 17 de diciembre de 1973, titulada «Soberanía permanente sobre los recursos naturales», la Asamblea General reafirmaba «el principio inviolable de que cada país tiene derecho a adoptar el sistema económico y social que considere más favorable para su desarrollo». También en la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional [resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General, de 1.º de mayo de 1974], entre

los principios sobre cuyo pleno respeto debe basarse el nuevo orden económico internacional, figura el principio siguiente:

d) El derecho de cada país a adoptar el sistema económico y social que considere más apropiado para su propio desarrollo, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna discriminación.

332. En el artículo 1 de la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados [resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974], se prevé que:

Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externas de ninguna clase.

#### B.—Importancia del desarrollo

333. El desarrollo considerado en sus diversos aspectos tiene gran importancia para todos los pueblos, ya sean pueblos dependientes o pueblos constituidos en Estados soberanos e independientes.

334. En lo que se refiere a los pueblos dependientes, hay que recordar que en el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas (Declaración relativa a territorios no autónomos), el Artículo 73 dice que:

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo [...].

Esta responsabilidad de las Potencias coloniales, así como el hecho de no respetar el derecho de los pueblos dependientes a su desarrollo, se han recordado además en diversas resoluciones de la Asamblea General y de otros organismos de las Naciones Unidas.

335. La Asamblea General, en su Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960] ha afirmado que, «los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales». Además, ha condenado las acciones dirigidas contra el ejercicio

del derecho de los pueblos coloniales a perseguir su desarrollo, tales como:

a) El hecho de favorecer «la afluencia sistemática de inmigrantes extranjeros» y de dispersar, deportar y trasladar a los autóctonos [resolución 2105 (XX), de 20 de diciembre de 1965, titulada «Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales»];

b) «Las actividades de aquellos intereses financieros y económicos extranjeros en territorios coloniales, en particular en el Africa Sudoccidental [y] en Rhodesia del Sur [...], que prestan apoyo a los regímenes coloniales y, por lo tanto, constituyen un serio obstáculo a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales» [resolución 2189 (XXI), de 13 de diciembre de 1966, titulada «Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales»];

c) La «actividad económica o de otra índole que entorpezca la aplicación de la resolución 1514 (XV) y obstruya los esfuerzos encaminados a eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el Africa meridional y en otros territorios coloniales [lo que] constituye una violación de los derechos y un perjuicio para los intereses políticos, económicos y sociales de la población de esos territorios y, por consiguiente, es incompatible con los propósitos y principios de la Carta [...]» [resolución 2703 (XXV), de 14 de diciembre de 1970];

d) La creciente intensificación de las actividades extranjeras —económicas, financieras y de otro tipo—, «que continúan explotando los recursos naturales y humanos de los territorios coloniales y acumulan y repatrian ingentes beneficios en detrimento de los intereses de los habitantes [...]» [resolución 3299 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974];

e) El papel que desempeñan «los intereses extranjeros, económicos, financieros y de otro tipo, en la explotación de los recursos naturales y humanos» de los territorios coloniales, en particular en Africa (resolución 32/35, de 28 de noviembre de 1977).

336. La Asamblea General ha declarado que todas las Potencias coloniales que priven a los pueblos coloniales del ejercicio de sus derechos o que los subordinan a los intereses económicos o financieros de extranjeros, violan las obligaciones contraídas en virtud de los Capítulos XI y XII de la Carta de las Naciones Unidas. Ha condenado las actividades y los métodos practicados en los territorios bajo dominación colonial por esos intereses extranjeros, económicos, financieros y de otro tipo, que estén encaminados a perpetuar el régimen colonial; ha condenado igualmente la política de las Potencias coloniales y de otros Estados que continúan manteniendo los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo y explotan los recursos naturales y humanos de los territorios sin preocuparse por el bienestar de los pueblos autóctonos, violando así los derechos e intereses políticos, económicos y sociales de esos pueblos y obstruyendo la plena y rápida aplicación de la Declaración con respecto a esos territorios. La Asamblea ha exhortado a las

Potencias coloniales a que, teniendo en cuenta las disposiciones de esas resoluciones, vuelvan a examinar todos los privilegios y concesiones perjudiciales para los intereses de los habitantes autóctonos<sup>119</sup>.

337. En los casos concretos de territorios aún bajo dominación colonial, la Asamblea General ha aprobado resoluciones relativas al apoyo económico, financiero y técnico a esos territorios. Se ha declarado convencida de la necesidad urgente de que los organismos competentes de las Naciones Unidas formulen programas y proyectos concretos de carácter económico, técnico y financiero para ayudar a los Estados de reciente independencia en sus esfuerzos hacia la reconstrucción y el desarrollo económico, social y cultural. Se ha declarado firmemente convencida de que tal asistencia es una responsabilidad que incumbe a toda la comunidad internacional y constituye la continuación natural de los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas en apoyo de la independencia de los países y pueblos coloniales<sup>120</sup>.

338. En el artículo 16 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, la Asamblea General ha declarado que:

1. Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el *apartheid*, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos. Es deber de todos los Estados prestarles asistencia.

2. Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza.

y en el artículo 32 de esa misma Carta, que:

Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

339. El derecho al desarrollo tiene una importancia creciente para los países próximos a la independencia y para los Estados recién independizados. Para estos pueblos, conforme al contenido de la resolución 1527 (XV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1960, titulada «Ayuda a los Estados que hubieren sido territorios en fideicomiso y a otros Estados recién independizados», es urgente la necesidad de «adoptar medidas que refuercen y consoliden la independencia económica de los nuevos Estados y de los que han de alcanzar próximamente la independencia». El número considerablemente mayor de Estados Miembros de las Naciones Unidas que pertenecen al sector insuficientemente desarrollado de la economía mundial hace resaltar

<sup>119</sup> Véanse las resoluciones 2288 (XXII), 2425 (XXIII), 2554 (XXIV), 2873 (XXVI), 2979 (XXVII), 3117 (XXVIII), 3299 (XXIX) y 3398 (XXX) de la Asamblea General.

<sup>120</sup> Véanse las resoluciones 1514 (XV), 2621 (XXV), 3118 (XXVIII) y 3340 (XXIX) de la Asamblea General.

la urgencia de que su desarrollo se intensifique de manera continua.

340. En virtud de la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos de las Naciones Unidas se declararon resueltos «a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad» y, con esos fines, «a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos». En el Artículo 1 de la Carta, entre los Propósitos de las Naciones Unidas figura el de «realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión». En el Capítulo IX de la Carta (Cooperación internacional económica y social) hay dos artículos, el Artículo 55 y el Artículo 56, de importancia fundamental. El texto de esos artículos es el siguiente:

#### *Artículo 55*

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

#### *Artículo 56*

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

341. En el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrado en 1964, los Estados participantes en la Conferencia se declaran decididos

a realizar los elevados fines consignados en la Carta de las Naciones Unidas, es decir, «a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad», a buscar un sistema mejor y más eficaz de cooperación económica internacional que haga desaparecer la división del mundo en zonas de pobreza y zonas de abundancia y que traiga la prosperidad a todos, y a encontrar los medios de aprovechar los recursos humanos y materiales de todo el mundo para acabar con la pobreza en todas partes.

**Afirman que:**

En una época en que el progreso científico ha puesto al alcance del hombre una abundancia sin precedentes, es esencial que la corriente del comercio mundial contribuya a eliminar las hondas diferencias económicas entre las naciones. La comunidad internacional debe aunar sus esfuerzos para asegurar que todos los países —sean cuales fueren su magnitud, su riqueza o su sistema económico y social— disfruten de las ventajas del comercio internacional con miras a su desarrollo económico y su progreso social.

**Añaden:**

Reconociendo que la paz y la prosperidad universales están estrechamente ligadas y que el crecimiento económico de los países en desarrollo también contribuirá al crecimiento económico de los países desarrollados, advirtiendo el peligro de una disparidad cada vez mayor entre los niveles de vida de los pueblos, y convencidos de las ventajas de una cooperación internacional encaminada a ayudar a los países en desarrollo a alcanzar un nivel de vida más alto, los Estados signatarios de la presente Acta Final están resueltos, animados por un espíritu de solidaridad humana, «a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos».

**Y afirman que:**

La obra de desarrollo, que entraña un conjunto de ajustes estructurales en el medio económico y social en que viven los hombres, ha de hacerse en beneficio de todo el pueblo. Los países en desarrollo han acometido ya resueltamente, con su propio esfuerzo, la obra de poner en marcha un progreso económico autosostenido que favorece al progreso social. Estos esfuerzos deben proseguirse y ampliarse. El progreso social y el económico han de ir juntos. Si persisten los privilegios, la riqueza y la pobreza extremas y la injusticia social, no podrá alcanzarse el objetivo del desarrollo. Si se prescinde del aspecto social y cultural del desarrollo, el progreso económico no podrá por sí solo proporcionar ningún beneficio duradero <sup>121</sup>.

342. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General ha proclamado:

[...] Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de igualdad soberana y la no intervención;

[...]

Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.

### **C.—Interdependencia de los diversos aspectos del desarrollo**

343. Los diversos aspectos del desarrollo, en virtud del derecho de los pueblos a la libre determinación, de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, están vinculados entre sí y tienen recíproca influencia. También van asociados a las condiciones de carácter internacional, ya que la paz y la seguridad internacionales hacen posible un desarrollo sostenido en todos los planos.

344. En lo que se refiere al aspecto político del desarrollo, es evidente que la independencia y la soberanía de los Estados, la realización de las aspiraciones políticas de los pueblos y el desarrollo progresivo de sus instituciones políticas libres así como el respeto de los derechos humanos fundamentales representan factores básicos para el desarrollo eco-

<sup>121</sup> *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.II.B.11), pág. 3.

nómico, social y cultural; en este aspecto el desarrollo económico, social y cultural crea condiciones propicias para el progreso político de los pueblos.

345. Existe una interdependencia entre el desarrollo de los pueblos, por una parte, y la situación internacional, por otra. El desarrollo económico y social y la paz y la seguridad internacionales están estrechamente vinculadas e influyen recíprocamente uno en otras ya que el desarrollo económico y social equilibrado de los pueblos contribuye a favorecer el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales; la coexistencia pacífica, las relaciones amistosas y la cooperación activa entre los Estados favorecen el desarrollo económico y social de los pueblos. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha señalado en múltiples ocasiones que el éxito de las actividades internacionales del desarrollo dependerá en gran medida del mejoramiento de la situación internacional general y, especialmente, de la realización de avances concretos hacia el desarme general y completo, de la eliminación del colonialismo, la discriminación racial, el *apartheid* y la ocupación de territorios de cualquier Estado, y de la promoción de la igualdad de derechos políticos, económicos, sociales y culturales para todos los miembros de la sociedad [resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, titulada «Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo»].

346. Existe también una estrecha relación entre el desarrollo y el progreso económico y social por una parte, y el orden social nacional e internacional por otra, dado que el logro de los objetivos del progreso económico y social depende esencialmente de las transformaciones internas fundamentales tendientes a reforzar la independencia nacional y la democratización social, a mejorar las estructuras sociales y económicas y a instaurar la justicia social. La justicia social es un tema que requiere tanto la atención nacional como la internacional; su objetivo es la distribución equitativa de los ingresos, de la riqueza y de los servicios sociales, ya que la reducción de la pobreza y la mejora de las condiciones de vida del conjunto de la población son objetivos aceptados casi universalmente. Para hacer más efectiva esa justicia social es necesario aumentar el producto nacional y adoptar políticas sociales y económicas concretas centradas en la distribución de los ingresos y de las riquezas. En este sector, la redistribución de los ingresos mediante la transferencia y la prestación de servicios sociales gratuitos o baratos no es sino una medida correctiva, ya que la distribución primaria de los ingresos constituye un elemento determinante de su estructura y de las medidas de orden económico y social que influyen directamente en el nivel de los ingresos y la fortuna de las personas y de los grupos, en particular en el empleo y los salarios; las inversiones, la democratización de la fortuna, la política fiscal y la protección social son los principales instrumentos de una mayor igualdad. No obstante, la propiedad pública de los medios de producción, practicada por un número creciente de países, sigue siendo el elemento decisivo de la distribución equitativa del ingreso nacional, de la democratización económica

y social y de la justicia social. El crecimiento económico, el desarrollo social y cultural y la justicia social son objetivos integrados y complementarios de la estrategia de las Naciones Unidas para el desarrollo, pero es evidente que la justicia social a nivel nacional va unida a las condiciones de la justicia social internacional, sobre todo en lo que se refiere al comercio, los créditos y la ayuda financiera, el precio y la comercialización de los productos. La realización de la justicia social internacional impone un nuevo orden económico internacional, ya que el orden actual está en contradicción directa con la evolución de las relaciones políticas y económicas del mundo contemporáneo; existe una relación estrecha entre la prosperidad de los países desarrollados y el crecimiento y el progreso de los países en desarrollo, y la prosperidad de la comunidad internacional en su conjunto está vinculada a la de sus elementos constitutivos. Por consiguiente, la cooperación internacional con vistas al desarrollo representa el objetivo y el deber comunes de todos los países, es decir, que el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras depende más que nunca de la existencia, entre todos los miembros de la comunidad internacional, de un espíritu de cooperación fundado en la igualdad soberana y en la supresión del desequilibrio que existe entre ellos.

347. La Asamblea General señaló que el fortalecimiento de la independencia nacional y la realización de los objetivos últimos del progreso social dependían fundamentalmente de modificaciones sociales internas básicas con el fin de fortalecer la independencia nacional, lograr la democratización de la sociedad y mejorar las estructuras sociales y económicas, y de la reafirmación del principio de la inadmisibilidad de la injerencia externa en cualquier forma, incluida la injerencia de las empresas transnacionales [resolución 3273 (XXIX) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1974, titulada «Experiencia nacional adquirida al introducir modificaciones sociales y económicas de gran alcance para fines de progreso social»].

348. Existe interdependencia entre los diversos aspectos del desarrollo económico, social y cultural, ya que las condiciones necesarias al bienestar de los pueblos son muchas y diversas, y están vinculadas unas a otras. En la Carta de las Naciones Unidas se reconoce esa relación al prever el compromiso de los Estados Miembros a adoptar las medidas oportunas para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social. En diversas resoluciones de la Asamblea General se ha señalado la interdependencia entre el desarrollo económico y el desarrollo social. Esta interdependencia se vuelve a encontrar en el marco más amplio de los procesos del crecimiento y de la evolución; por ello las Naciones Unidas propugnan la adopción de programas integrados e insisten en la importancia de una estrategia del desarrollo integrado que tenga plenamente en cuenta, en todas sus etapas, los aspectos económicos y sociales del desarrollo. Esta interdependencia entre el factor económico y el factor social ha llevado a la formulación de la noción de desarrollo económico y social equilibrado esta-

blecida como resultado de una evolución compleja determinada por el carácter irreconciliable de las concepciones de los países en desarrollo y de los países desarrollados. La idea de la interdependencia del desarrollo económico y del desarrollo social y, por consiguiente, de la importancia del equilibrio entre los diversos aspectos y factores del desarrollo, aparece claramente a partir del año 1957. A esta evolución contribuyeron particularmente los estudios efectuados por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la situación social en el mundo, que sirvieron para hacer una evaluación cada vez más realista de la misma y sacar de ella las conclusiones que se imponían. La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social [resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1969] introdujo la aceptación casi unánime de esa noción. En esta Declaración se enuncian los principios, los objetivos y los medios y métodos del desarrollo social; se señala que la responsabilidad del desarrollo incumbe en primer lugar a los mismos países en desarrollo que, a ese fin, deben movilizar al máximo sus propios recursos y proceder a reformas estructurales, si bien los países desarrollados deben prestarles asistencia. El progreso en el sector social está condicionado por el crecimiento económico, lo que pone de relieve la interdependencia de los dos aspectos, económico y social. De ahí que la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social constituya una verdadera estrategia social, una parte integrante de la estrategia mundial del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Ahora bien, la aplicación de la estrategia internacional del desarrollo ha impuesto también esa noción más amplia de un desarrollo integrado, económico, social y cultural. La finalidad misma del nuevo orden económico internacional va más allá de la esfera económica; se orienta no sólo hacia una mejora de las condiciones materiales de vida de los pueblos sino también hacia el desarrollo del hombre y de la mujer en todos los aspectos, en un proceso amplio, profundamente penetrado de valores culturales y que incluya el medio ambiente nacional, las relaciones sociales, la educación y el bienestar. Precisamente en virtud de esta amplia noción, que comprende todos los aspectos del desarrollo, se ha previsto en la mencionada Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo una sección especial dedicada al desarrollo humano. En este mismo plano, el objetivo principal sigue siendo la reducción de las desigualdades flagrantes en el desarrollo económico y la protección social, que se han acentuado entre los diversos países del mundo y, en algunos casos, en el interior mismo de los países. Otro objetivo principal consiste en la lucha contra la miseria, en particular por medios que permitan mejorar las condiciones de las categorías más desfavorecidas en los países pobres. Ese es el espíritu de la Estrategia Internacional del Desarrollo que los Estados Miembros de las Naciones Unidas adoptaron por unanimidad en 1970 y ese ha sido también el espíritu en que se inspiró la primera operación de examen y de evaluación de la Estrategia. El hombre debe ser el elemento central del proceso de desarrollo; es el factor esencial de un

desarrollo económico y social completo orientado a la satisfacción de sus necesidades de vida, en constante evolución y siempre diversificadas. El ser humano debe afirmarse sin trabas, en todos los planos. El objetivo esencial del desarrollo es crear condiciones sociales generales e iguales para todos los individuos para que puedan realizarse conforme a sus posibilidades y a sus aptitudes en tanto que personalidades distintas.

#### **D.—El desarrollo, responsabilidad principal, individual y compartida de los Estados**

349. En virtud de su propia soberanía, la responsabilidad principal de asegurar el desarrollo de su pueblo incumbe a cada Estado, que tiene el derecho y el deber de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utilizar íntegramente sus recursos, de realizar transformaciones económicas y sociales progresivas, de movilizar a su pueblo en el proceso del desarrollo y de asegurarle todas las ventajas que de él se deriven. En una época en que la interdependencia económica entre los Estados se acentúa y en las que ningún país puede aislarse de los procesos económicos mundiales, se impone, como necesidad objetiva, que todos los Estados, independientemente de su régimen social, de su extensión territorial o de su potencial económico, contribuyan activamente a la solución de los grandes problemas económicos a los que hace frente el mundo contemporáneo, esto es: al desarrollo de los pueblos.

350. Estos principios han sido consagrados en resoluciones de la Asamblea General y en ese proceso se han formulado nociones nuevas, como por ejemplo la de la seguridad económica colectiva.

351. En la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, contenida en la resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, la Asamblea General pone de relieve que:

[...]El progreso económico y social es la responsabilidad común y compartida de toda la comunidad internacional. Es también un proceso en el que el mundo entero comparte los beneficios que de los países desarrollados obtienen los países en desarrollo. Todo país tiene el derecho y el deber de desarrollar sus recursos humanos y naturales, pero el fruto pleno de sus esfuerzos sólo se obtendrá mediante una acción internacional concomitante y efectiva.

[...]La responsabilidad primordial del desarrollo de los países en desarrollo recae en ellos mismos, como se señaló en la Carta de Argel \*, pero por muy grandes que sean sus propios esfuerzos, no serán suficientes para permitirles alcanzar las metas de desarrollo deseadas tan rápidamente como deben, a menos que reciban asistencia mediante mayores recursos financieros y políticas económicas y comerciales más favorables por parte de los países desarrollados.

352. En la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, la Asamblea General ha destacado «la realidad de la

\* *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, segundo período de sesiones*, vol. I y Corr.1 y 3 y Add.1 y 2, Informe y Anexos (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.II.D.14), pág. 472.

interdependencia entre todos los miembros de la comunidad mundial» y también que:

[...] los intereses de los países desarrollados y los intereses de los países en desarrollo ya no pueden quedar aislados los unos de los otros, que existe una estrecha interrelación entre la prosperidad de los países desarrollados y el crecimiento y el desarrollo de los países en desarrollo, que la prosperidad de la comunidad internacional en conjunto depende de la prosperidad de las partes que la constituyen. La cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y deber común de todos los países. Así, pues, el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras depende más que nunca de la cooperación entre todos los miembros de la comunidad internacional sobre la base de la igualdad soberana y la eliminación del desequilibrio que existe entre ellos.

353. En diversas resoluciones de la Asamblea General se han reafirmado estas ideas, en particular en las resoluciones 3362 (S-VII), titulada «Desarrollo y cooperación económica internacional», de 16 de septiembre de 1975, y 3281 (XXIX), titulada «Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados», de 12 de diciembre de 1974. También se han reafirmado en la Declaración económica<sup>122</sup> de la Cuarta Conferencia de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Argel del 5 al 9 de septiembre de 1973, y en la Declaración (Declaración de Manila)<sup>123</sup> aprobada por la Tercera Reunión Ministerial del Grupo de los 77, celebrada en Manila del 26 de enero al 7 de febrero de 1976.

354. La eliminación del subdesarrollo es un problema mundial cuya solución interesa a todos los pueblos y del que depende el futuro de toda la comunidad internacional. Las inmensas diferencias en cuanto al crecimiento y la existencia paralela en nuestro planeta del fenómeno del superdesarrollo, del superconsumo de materias primas y de la superalimentación en ciertos países, por una parte, y del fenómeno del subdesarrollo, del subconsumo y de la subalimentación en los países de la mayoría de los pueblos del mundo y, en último término, el desarrollo de ciertos países a expensas de los demás, constituyen una injusticia flagrante y un anacronismo inaceptable en nuestros días, en que la ciencia y la técnica han puesto a disposición del hombre medios tan poderosos para dominar la naturaleza.

355. La eliminación del subdesarrollo es no sólo una obligación de carácter ético y un imperativo de la justicia, sino que, sobre todo, es la expresión del interés general de los pueblos en planos múltiples. Así, en el plano político, el mantenimiento de la paz y de la seguridad mundiales no podrán asegurarse en tanto se mantengan las injustas estructuras actuales. Desde el punto de vista económico, el subdesarrollo y los desequilibrios en el sistema mundial engendran crisis nuevas y de magnitud cada día mayor, y provocan confrontaciones en todos los países. La eliminación del subdesarrollo aparece, en último análisis, como una primera etapa y un resultado del crecimiento del desarrollo económico, social, científico y técnico a escala mundial. El sub-

desarrollo y la división del mundo en países desarrollados y países subdesarrollados, en países ricos y países pobres, constituyen una grave anomalía del mundo contemporáneo, una consecuencia de la política imperialista y colonialista. Esta situación suscita recelos y perturbaciones económicas y políticas. A la vista de estas consideraciones cabe afirmar que la eliminación del subdesarrollo constituye un problema complejo y que de su solución dependen el progreso y la paz mundiales. A menos que se ponga término a esta situación y se produzca el desarrollo rápido de los países subdesarrollados será imposible asegurar una cooperación viable basada en la igualdad real de los pueblos.

356. La eliminación del subdesarrollo no es un objetivo final sino una etapa intermedia; debe asegurarse una vida decorosa a todos los pueblos, para lo cual habrá que poner fin a la división del mundo en zonas desarrolladas y zonas subdesarrolladas, en países ricos y países pobres, y proceder a la supresión general de las diferencias entre los niveles de desarrollo económico. Ahora bien, en lo que se refiere a las decenas de pueblos que lograron recientemente la independencia nacional, el desarrollo económico, social y político independiente aparece como objetivo fundamental. La vía segura para alcanzar este objetivo fundamental es ante todo la intensificación del esfuerzo propio, la movilización total del potencial material y humano y la concentración y conjugación de los esfuerzos de cada pueblo, de cada nación.

357. El desarrollo económico y social no puede exportarse ni importarse. Entraña la toma en consideración de muchos parámetros económicos, técnicos y sociales, y la elección de las prioridades y los ritmos de crecimiento a partir del conocimiento de las necesidades, de las condiciones y de las posibilidades externas. La eliminación del subdesarrollo requiere la participación de la colectividad entera, animada por un ideal común; la actividad creadora individual y colectiva para encontrar las soluciones más adecuadas a las condiciones, necesidades y aspiraciones locales. El marco irremplazable para un proceso de este tipo es la organización estatal, y una de sus grandes fuerzas estimulantes la constituyen los pueblos y naciones. El pueblo y el Estado sólo podrán planificar con eficacia el desarrollo si aseguran el pleno ejercicio de su soberanía en lo que se refiere a la elección de las formas de organización social y política, la explotación de los recursos naturales, la elección de la vía que habrá de seguir el desarrollo, de las direcciones y los ritmos de este último en sus aspectos económico y social, y de las modalidades de participación en los intercambios internacionales.

358. La estrategia de un progreso económico y social rápido, basado en el esfuerzo propio de cada pueblo, no puede deducirse de modelos únicos ni de esquemas rígidos sino que deberá elaborarse teniendo en cuenta las condiciones y las particularidades nacionales, debiendo incorporar además formas propias de abordar esas realidades y soluciones específicas. Al mismo tiempo, las particularidades del progreso económico, científico, técnico y social en el mundo contemporáneo se reflejan en caracte-

<sup>122</sup> Véase A/9330 y Corr.1, pág. 55.

<sup>123</sup> *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones, vol. I, Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.76.II.D.10), págs. 113 y ss.

rísticas de índole general comunes a todo modelo de desarrollo nacional y que incluyen lo siguiente:

a) El progreso económico y social a un ritmo acelerado exige estructuras e instituciones que puedan asegurar la participación creadora del pueblo, la igualdad en la distribución de los resultados y la concentración de los esfuerzos en las direcciones principales;

b) El desarrollo debe tener como objeto la creación de un complejo económico nacional, de un sistema unitario y armonioso de sectores y subsectores (ya que la industria es de importancia capital para una mejor valorización de los recursos), la participación eficaz en los intercambios internacionales y el crecimiento máximo del ingreso nacional;

c) Con el fin de promover el desarrollo, una parte importante de los recursos de la nación ha de reinvertirse de manera constante durante un período prolongado de tiempo; cada país tiene que establecer sistemas propios de educación y de investigación creados a partir de las necesidades específicas de la producción social.

359. Es esencial tomar en consideración esas necesidades para llevar a cabo, a ritmo acelerado, un proceso de desarrollo que tenga sus fuentes en el interior. La transformación del esfuerzo propio es un factor primordial para la eliminación del subdesarrollo y el logro de la independencia económica.

360. Esta independencia económica que, como primera etapa, supone el ejercicio completo de la soberanía, encuentra su expresión en un desarrollo determinado en el interior, y no tiene nada en común con una orientación autárquica. Un desarrollo semejante en condiciones de independencia económica, no sólo no excluye sino que más bien supone la participación activa en los intercambios internacionales y en la solución de los problemas subregionales o de los problemas mundiales, en cooperación con los demás Estados. El desarrollo de las interdependencias es un proceso inevitable. Las considerables posibilidades de progreso se convertirán en realidad si un nuevo orden económico internacional permite la transformación de las economías nacionales de los Estados en elementos fundamentales del progreso económico y social general.

361. La eliminación del subdesarrollo y la aproximación y equiparación de los niveles de desarrollo económico de los Estados presuponen un medio internacional que pueda favorecer el esfuerzo propio de cada país, es decir, un sistema internacional equitativo cuyo funcionamiento favorezca la aproximación y la equiparación de los niveles de desarrollo económico de los Estados y asegure el progreso rápido de todos los pueblos y la mejora general de la calidad de vida en nuestro planeta.

362. El nuevo orden económico internacional impone la armonización de las políticas nacionales y la formulación de prioridades nacionales teniendo en cuenta las dimensiones internacionales, los principios y los fines convenidos en común, los programas concretos adoptados por las Naciones Unidas y el cumplimiento de buena fe, por todos los Estados, de las obligaciones internacionales asumidas en este contexto.

363. Un nuevo orden económico internacional y la organización de la interdependencia a la luz de los objetivos de la equidad, el humanismo y el equilibrio económico y ecológico del sistema económico internacional, exige soluciones globales y los mecanismos correspondientes, en un mundo basado en la democracia internacional. La igualdad y la equidad representarán una expresión del ejercicio de la soberanía nacional basada en la intensificación del papel de las Naciones Unidas en tanto que instrumento eficaz para prever, a escala, mundial, los grandes problemas de desarrollo engendrados por una interdependencia de los pueblos cada día mayor y enfrentarse con ellos. En este orden internacional, cada Estado y cada pueblo conservará sus atribuciones soberanas que le permitirán determinar cuál será la dirección de su desarrollo económico, político, social y cultural, esto es: el carácter autónomo del desarrollo en un mundo de Estados y pueblos interdependientes. Las decisiones comunes internacionales se basan en las opciones nacionales y en la elección nacional de las prioridades, de forma que puedan conservarse las características nacionales, resolverse las aspiraciones nacionales de cada pueblo y aumentar su contribución al progreso general.

364. Si se considera que el factor primordial del desarrollo está constituido por los esfuerzos nacionales de cada pueblo, la asistencia internacional debe apoyar esos esfuerzos, integrarse en el marco de los programas nacionales y ser concedida según modalidades que se adapten a la situación y las necesidades de cada país, sobre una base no discriminatoria y sin condiciones de orden político. Al conceder esa asistencia, habrá que aplicar criterios selectivos de prioridad a los países más pobres.

365. La eliminación de las consecuencias del subdesarrollo y de las diferencias existentes entre los niveles económicos de los Estados es uno de los objetivos primordiales de la construcción de un nuevo orden económico internacional. Aunque la solución de ese problema figure desde hace tiempo en el programa, y haya sido objeto de varias resoluciones y declaraciones de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales, aún no se han adoptado las medidas prácticas necesarias. Las diferencias económicas aumentan por tanto cada día más, cosa que perjudica gravemente la evolución económica general y constituye un factor de reducción del mercado mundial y de crisis económica que también tiene repercusiones en los Estados adelantados desde el punto de vista industrial. Semejante situación engendra tensiones y animosidades, encierra el peligro de que se acentúe la inestabilidad política y aumente la tirantez internacional, con la consiguiente amenaza para la paz mundial.

#### **E.—Las primeras preocupaciones de las Naciones Unidas respecto del desarrollo de los países en desarrollo**

366. La comunidad internacional se percató desde los primeros años de la existencia de las Naciones Unidas, de la necesidad de desarrollo eco-

nómico de los países insuficientemente desarrollados. Esta preocupación de las Naciones Unidas se reflejó en las resoluciones sobre el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados, en las relativas a los métodos destinados a incrementar la productividad en el mundo, las actividades de las comisiones económicas regionales, las bases de la cooperación económica internacional y el desarrollo económico mundial. Al comienzo del decenio de 1960 cuando, como resultado del proceso de descolonización, muchos Estados llegaron a ser Miembros de las Naciones Unidas, se puso de manifiesto la necesidad de una acción concertada con miras al desarrollo económico de los países económicamente poco desarrollados y de ello se tomó nota en las resoluciones de la Asamblea General. Así, la Asamblea comprobaba que el bajo nivel de vida registrado en algunos Estados Miembros entrañaba consecuencias perjudiciales desde el punto de vista económico y social para los países directamente interesados y para el mundo entero y causaba una inestabilidad que entorpecía tanto el mantenimiento de relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones como el desarrollo de las condiciones necesarias para el progreso económico y social. Recomendaba al Consejo Económico y Social que continuara prestando urgente atención a los problemas del desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados, sin perder de vista las cuestiones de carácter social que afectan directamente al desarrollo económico.

367. La Asamblea General consideraba que una expansión de la economía mundial destinada a elevar el nivel de vida exigía el rápido desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados y que tal expansión dependía del incremento de la producción, en todas las partes del mundo, de los bienes y servicios que son vitalmente necesarios; se declaraba convencida de que podría lograrse un aumento importante del ritmo de incremento de la producción mundial mediante la aplicación, a las técnicas de producción, de los conocimientos científicos más modernos de que se disponía y de que la óptima combinación de los recursos en hombres, recursos naturales y recursos de capital tenía probabilidades de variar según la relativa abundancia o escasez de tales recursos.

368. La Asamblea General declaraba que, para realizar el desarrollo económico en los países insuficientemente desarrollados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, que propone como objetivos «niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social», el mejor método consistía en asegurar la coordinación de los esfuerzos entre los países de una región y entre las diversas regiones.

369. La Asamblea General aprobó la siguiente declaración:

Nosotros, los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a fin de promover niveles de vida más elevados y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, estamos dispuestos a pedir a nuestros pueblos que, cuando se haya progresado lo suficiente en el camino del desarme mundial bajo vigilancia internacional, dediquen una parte de las economías efectuadas mediante dicho desarme a un fondo internacio-

nal, establecido dentro del marco de las Naciones Unidas y destinado a fomentar el desarrollo y la reconstrucción en los países insuficientemente desarrollados.

370. La Asamblea General subrayó que el progreso mundial a largo plazo presenta problemas de recursos, necesidades y métodos de producción que afectan a las naciones en todas las etapas de desarrollo y exigen una cooperación y una acción internacionales de la mayor amplitud; subrayó también las necesidades cada vez mayores de una población mundial que aumenta rápidamente, así como las crecientes aspiraciones sociales y económicas de esa población, y reconoció la urgente necesidad de corregir los desequilibrios económicos y sociales que hay en el mundo; tomó nota de que el ritmo ascendente de la industrialización y el rápido progreso de la ciencia y de la tecnología requieren un nuevo modo de enfocar la cuestión de la oferta y la demanda de materias primas y de otros medios de producción. La Asamblea General estimó que las necesidades sociales y económicas de los países insuficientemente desarrollados exigen que se aborden de modo global los problemas económicos del mundo.

371. La Asamblea General reiteró que uno de los deberes primordiales de las Naciones Unidas consiste en acelerar el adelanto económico y social de los países menos desarrollados, contribuyendo de esta manera a preservar su independencia y ayudando a reducir la diferencia que existe entre el nivel de vida de los países más desarrollados y el de los menos desarrollados; reconoció que este adelanto social y económico exige el desarrollo y la diversificación de la actividad económica, es decir, el mejoramiento de las condiciones de comercialización y producción de alimentos, y la industrialización de las economías que dependen en gran medida de una agricultura de subsistencia o de la exportación de unos pocos productos primarios; estimó que, en las actuales circunstancias, el logro de dichos fines requiere, entre otras cosas: a) el mantenimiento de un nivel elevado y en expansión de actividad económica y de un comercio multilateral y bilateral generalmente ventajoso y libre de restricciones artificiales, para que los países menos desarrollados y los que dependen de la exportación de unos pocos productos básicos puedan vender cantidades mayores de sus productos a precios estables y remunerativos en mercados en expansión y financiar así en creciente medida con sus ingresos en divisas su propio desarrollo económico; b) el aporte cada vez mayor de capitales públicos y privados, en condiciones aceptables, de los países más industrializados con destino a los países menos desarrollados, en particular por conducto de organizaciones internacionales y mediante acuerdos multilaterales o bilaterales libremente negociados; d) la ampliación de la colaboración técnica entre los países en todas las etapas del desarrollo, con objeto de ayudar a los habitantes de los países menos desarrollados a aumentar su conocimiento de las técnicas modernas y su capacidad para aplicarlas; d) la cooperación científica y cultural y el fomento de las investigaciones; e) una consideración adecuada de los aspectos humanos y sociales del desarrollo económico.

## F.—Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo

372. El Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo fue proclamado por la Asamblea General como un programa de cooperación económica internacional. En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 1710 (XVI), de 19 de diciembre de 1961, subrayó que el desarrollo económico y social de los países poco desarrollados económicamente no sólo revestía importancia primordial para esos países sino que era además fundamental para el logro de la paz y la seguridad internacionales y para un incremento más rápido y mutuamente beneficioso de la prosperidad del mundo, y observó, sin embargo, que a pesar de los esfuerzos efectuados en los últimos años, las diferencias entre los ingresos *per capita* de los países económicamente desarrollados y los de los menos desarrollados habían aumentado y que el ritmo del progreso económico y social de los países en desarrollo distaba todavía de ser satisfactorio. La Asamblea General se declaró convencida de que era necesaria una acción concertada para demostrar la decisión de los Estados Miembros de impulsar más la cooperación económica internacional durante el decenio, por conducto del sistema de organismos de las Naciones Unidas y sobre una base bilateral o multilateral. Por consiguiente, designó el decenio como Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, durante el cual los Estados Miembros y sus pueblos intensificarían sus esfuerzos con objeto de obtener y mantener apoyo para las medidas que los países desarrollados y los que estaban en proceso de desarrollo deberían adoptar a fin de acelerar el avance hacia una situación en la que el crecimiento de la economía de las diversas naciones y su progreso social se sostuviesen por sí mismos, de modo que en cada país insuficientemente desarrollado se lograra un considerable aumento del ritmo de crecimiento, fijando cada país su propia meta y tomando como objetivo un ritmo mínimo anual de crecimiento del 5% en el ingreso nacional global al finalizar el decenio. Instó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados: a) a adoptar políticas que permitieran que los países menos desarrollados y los que dependían de la exportación de unos cuantos productos primarios vendiesen una cantidad mayor de sus productos a precios estables y remunerativos en mercados en expansión, y pudiesen así financiar cada vez más su propio desarrollo económico con sus ingresos en divisas y sus ahorros internos; b) a adoptar políticas destinadas a garantizar a los países en desarrollo una parte equitativa de las utilidades derivadas de la extracción y comercialización de sus recursos naturales por capitales extranjeros, de conformidad con las utilidades que en general se consideran razonables sobre el capital invertido; c) a adoptar medidas conducentes a un aumento de la corriente de recursos públicos y privados para el desarrollo, hacia los países en desarrollo, en condiciones mutuamente aceptables; d) a adoptar medidas que estimularan la corriente de capital privado para inversiones destinadas al desarrollo económico de los países en

desarrollo, en condiciones satisfactorias tanto para los países exportadores como para los países importadores de capitales.

373. Deberían formularse propuestas con miras a la intensificación de la acción de los organismos de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo económico y social y relativas, en particular, a los métodos y medidas siguientes: a) la obtención y aceleración de un desarrollo económico sólido y que se sostenga por sí mismo en los países poco desarrollados, mediante la industrialización, la diversificación y el desarrollo de un sector agrícola altamente productivo; b) medidas para ayudar a los países en desarrollo que lo solicitasen a formular planes nacionales bien concebidos e integrados—incluso, cuando corresponda, la reforma agraria— que sirviesen para movilizar sus recursos internos y utilizar los que se ofrezcan, tanto sobre base bilateral como multilateral, en el extranjero, con objeto de progresar hacia un desarrollo que se sostenga por sí mismo; c) medidas para mejorar el empleo de las instituciones y los organismos internacionales, a fin de estimular el desarrollo económico y social; d) medidas destinadas a acelerar la supresión del analfabetismo, el hambre y las enfermedades, que reducen gravemente la productividad de los habitantes de los países poco desarrollados; e) la necesidad de adoptar nuevas medidas y de perfeccionar las ya existentes a fin de impulsar más la educación en general y la formación profesional y técnica en los países en desarrollo, mediante el concurso, cuando corresponda, de los organismos especializados y de los Estados que puedan prestar asistencia en estas materias, así como también para la formación de personal nacional competente en los campos de la administración pública, la enseñanza, la ingeniería, la sanidad y la agronomía; f) la intensificación de los trabajos de investigación, demostración y otros esfuerzos para aprovechar las posibilidades científicas y tecnológicas más prometedoras para acelerar el desarrollo económico y social; g) medios para encontrar y facilitar soluciones eficaces en la esfera del comercio, tanto de productos manufacturados como primarios, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de aumentar los ingresos en divisas de los países insuficientemente desarrollados; h) la necesidad de revisar los servicios de reunión, cotejo, análisis y difusión de los datos estadísticos y de otras clases que se requieren para planear el desarrollo económico y social, y para poder medir continuamente los progresos realizados hacia los objetivos del Decenio; i) la utilización de los recursos liberados como consecuencia del desarme para el desarrollo económico y social, en particular el de los países insuficientemente desarrollados; j) los medios por los cuales las Naciones Unidas podían estimular y apoyar el logro de los objetivos del Decenio, mediante el esfuerzo combinado de las instituciones nacionales e internacionales, tanto públicas como privadas. La Asamblea General invitaba, por otra parte, al Consejo Económico y Social a acelerar su estudio de los principios de la cooperación económica internacional enderezada a mejorar las relaciones económicas mundiales y a fomentar la cooperación internacional, y su decisión al respecto.

374. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea General estimó que, a la mitad del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la tasa de progreso económico y social de los países en desarrollo distaba de ser satisfactoria [véase la resolución 2084 (XX), de 20 de diciembre de 1965].

375. En su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 2218 (XXI) A, de 19 de diciembre de 1966, recordó las grandes esperanzas que en el decimosexto período de sesiones suscitó la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, primer esfuerzo universal destinado a poner en práctica ese solemne compromiso. Al mismo tiempo, hizo suya la resolución 1152 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 4 de agosto de 1966, en la que el Consejo, observando que el progreso realizado durante el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo había sido desalentadoramente lento, recomendaba que se estudiasen los preparativos necesarios a fin de promover y facilitar la planificación de medidas internacionales concertadas para el período que seguiría al Decenio, habida cuenta de la experiencia adquirida. La Asamblea observó con preocupación [resolución 2218 (XXI) B, de 19 de diciembre de 1966] que los progresos realizados hasta la fecha no ofrecían seguridades suficientes de que podrían alcanzarse para fines del Decenio los modestos objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Comprobó que uno de los motivos de la lentitud del progreso hacia el logro de los modestos objetivos fijados para el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo había sido la falta de un plan de estrategia internacional para el desarrollo, y consideró necesario pensar en el próximo decenio a fin de que pudieran adoptarse medidas concertadas para el desarrollo social y económico acelerado de los países en desarrollo a la luz de la experiencia adquirida en el primer Decenio. Reconoció la necesidad de establecer orientaciones y objetivos generales para el próximo decenio y de definir en términos cuantitativos más precisos las metas y objetivos del aprovechamiento de los recursos humanos y naturales, y que podía darse más importancia a dichas metas y objetivos definiendo los requisitos que debían satisfacerse para su realización, teniendo debidamente en cuenta el principio de que la elección de políticas apropiadas era una decisión que correspondía a los gobiernos de los países. Por consiguiente, la formulación de metas y objetivos específicos y realistas podía proporcionar una perspectiva mundial, con arreglo a la cual los distintos países podrían planificar su desarrollo y permitir actividades internacionales adecuadas en apoyo de los esfuerzos en el plano nacional y regional.

376. Durante su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General en su resolución 2305 (XXII), de 13 de diciembre de 1967, reafirmó que la posibilidad y conveniencia de proclamar una carta del desarrollo, que destacara la cooperación internacional en pro del desarrollo económico, social y cultural, merecía una nueva consideración; reafirmó también que era necesario pensar en el próximo decenio, a fin de que pudieran adoptarse medidas internacionales concertadas para

el desarrollo social y económico acelerado de los países en desarrollo a la luz de la experiencia adquirida en el Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo y con la debida atención a la protección de sus intereses económicos.

### G.—Estrategia Internacional del Desarrollo

377. En comparación con los resultados del Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que constituyó un gran progreso en la comprensión de las necesidades del desarrollo por la comunidad internacional y en la elaboración de medidas apropiadas para satisfacerlas, el Segundo Decenio se ha distinguido por la Estrategia Internacional del Desarrollo proclamada por la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones. La estrategia fue fruto de las preocupaciones de la comunidad internacional debidas al hecho de que, pese a los esfuerzos realizados durante el Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el nivel de vida de millones de seres humanos que viven en las regiones en desarrollo en el mundo seguía siendo lamentablemente bajo; se reconoció también la necesidad de reforzar con urgencia la voluntad política, en particular en la esfera de la cooperación internacional, para llevar a cabo la tarea del desarrollo. La comunidad internacional había comprendido su responsabilidad y su determinación de dedicarse continuamente a mejorar de manera sustancial la suerte de la humanidad acelerando el progreso económico y social de los países en desarrollo y contribuyendo así a la paz mundial.

378. El Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que comenzaría el 1.º de enero de 1971, fue proclamado por la resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, titulada «Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo». En esa resolución la Asamblea expresa la convicción de los gobiernos de que el desarrollo es el camino esencial que lleva a la paz y a la justicia y su decisión común e inalterable de buscar un sistema mejor de cooperación internacional que permita eliminar las disparidades existentes en el mundo y asegurar la prosperidad de todos. Además, la Asamblea General subraya que:

[...]

7) El objetivo último del desarrollo debe ser la consecución de mejoras constantes del bienestar individual y la aportación de ventajas para todos. Si persisten los privilegios inmerecidos, las diferencias extremas de riqueza y las injusticias sociales, el desarrollo no logrará su propósito esencial. Se requiere, pues, una estrategia global del desarrollo basada en una acción conjunta y concentrada de los países en desarrollo y de los desarrollados en todas las esferas de la vida económica y social: en la industria y la agricultura, en el comercio y las finanzas, en el empleo y la educación, en la salud y la vivienda, en la ciencia y la tecnología.

8) La comunidad internacional debe hacer frente al reto de la era actual de oportunidades sin precedentes ofrecidas por la ciencia y la tecnología, a fin de que los países desarrollados y en desarrollo puedan compartir equitativamente los adelantos científicos y técnicos, contribuyendo así a acelerar el desarrollo económico en todo el mundo.

9) La cooperación internacional para el desarrollo debe ser proporcionada a la magnitud del problema mismo. Los esfuerzos parciales, esporádicos e indiferentes no bastarán por muy bien intencionados que sean.

10) El progreso económico y social es la responsabilidad común y compartida de toda la comunidad internacional. Es también un proceso en el que el mundo entero comparte los beneficios que de los países desarrollados obtienen los países en desarrollo. Todo país tiene el derecho y el deber de desarrollar sus recursos humanos y naturales, pero el fruto pleno de sus esfuerzos sólo se obtendrá mediante una acción internacional concomitante y efectiva.

11) La responsabilidad primordial del desarrollo de los países en desarrollo recae en ellos mismos, como se señaló en la Carta de Argel \*, pero por muy grandes que sean sus propios esfuerzos, no serán suficientes para permitirles alcanzar las metas de desarrollo deseadas tan rápidamente como deben, a menos que reciban asistencia mediante mayores recursos financieros y políticas económicas y comerciales más favorables por parte de los países desarrollados.

12) Los gobiernos designan el decenio de 1970 como Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo y se comprometen, individual y colectivamente, a seguir políticas destinadas a crear un orden económico y social mundial más justo y racional, en el que la igualdad de oportunidades sea prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen una nación. Los gobiernos suscriben las metas y objetivos del Decenio y están dispuestos a adoptar las medidas necesarias para hacerlos realidad. En los párrafos siguientes se enuncian esos fines y medidas.

379. Diversas resoluciones ulteriores de la Asamblea General han subrayado que la Estrategia Internacional del Desarrollo debe considerarse en un contexto dinámico que incluya un examen continuo para asegurar su aplicación y adaptación eficaces a la luz de acontecimientos nuevos. Han subrayado también que, mediante la difusión intensa de los objetivos y medidas de política de la Estrategia Internacional del Desarrollo, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, se formaría una opinión pública mundial favorable que contribuiría a promover y asegurar la realización de los objetivos y medidas enunciados en la Estrategia. La Asamblea General se declaraba convencida de que una opinión pública favorable en los planos nacional, regional y mundial puede tener una influencia persuasiva y dar dinamismo al examen y evaluación de los progresos registrados en la realización de los objetivos y políticas de la Estrategia Internacional del Desarrollo.

380. En su vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General efectuó el primer examen y evaluación general bienal de los progresos realizados en la aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo [resolución 3176 (XXVIII), de 17 de diciembre de 1973], que tenía como fin principal evaluar las tendencias generales y los progresos realizados en el camino de un desarrollo económico y social integrado. Ahora bien, esta evaluación indicaba que la experiencia de los dos primeros años de la aplicación de la Estrategia era causa de gran preocupación. El balance de estos dos primeros años mostraba que los problemas del desarrollo, lejos de resolverse, seguían agraván-

dose y que, en muchos casos, se había registrado un retroceso en comparación con la situación reinante al final del decenio precedente; la tasa media anual de crecimiento del producto interno bruto de los países en desarrollo durante los dos primeros años del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo se aproximaba a un promedio anual de 5,5%, que fue también el promedio del Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1961-1970), lo que representaba un 10% menos que el objetivo del 6% fijado para el Segundo Decenio para el Desarrollo. Por otra parte, en muchos países en desarrollo no se había progresado suficientemente en lo que respecta a la redistribución de los ingresos; el desempleo oscurecía el horizonte; el número de los establecimientos de salud pública y de enseñanza estaba lejos de responder a las necesidades; la escasez de viviendas seguía siendo aguda; la nutrición deficiente estaba generalizada. Todos estos elementos habían agravado el problema de la pobreza de las masas en muchos países en desarrollo y la Estrategia Internacional del Desarrollo seguía perteneciendo al dominio de los deseos más que al de las realidades políticas; distaba de haber adquirido la vitalidad necesaria. Además, la actitud de algunos países desarrollados, así como las prácticas inadmisibles de las sociedades transnacionales que infringen el principio de la soberanía de los países en desarrollo, no han contribuido a crear una situación adecuada para cumplir los propósitos de la Estrategia Internacional del Desarrollo. Para compensar las deficiencias en el logro de las metas y los objetivos de la Estrategia, la Asamblea General proponía que se adaptaran las medidas existentes y se formularan nuevas medidas que deberían adoptar tanto los países en desarrollo y los países desarrollados como la comunidad internacional, sobre la base de respetar el principio inalienable e innegable de que todo país tiene el derecho de adoptar el régimen económico y social que considere apropiado para su progreso y de reafirmar la importancia vital del pleno ejercicio de la soberanía nacional sobre los recursos naturales y el derecho de cada Estado a ejercer el control sobre ellos y explotarlos de acuerdo con los intereses del país.

381. En su trigésimo período de sesiones, la Asamblea General efectuó el examen y evaluación de mitad de período de los progresos realizados en la aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo [resolución 3517 (XXX), de 15 de diciembre de 1975], a la luz de la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional [resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1.º de mayo de 1974] y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974], en las cuales se establecen las bases del nuevo orden económico internacional. En esta ocasión, la Asamblea General comprobaba en sustancia que la situación de los países en desarrollo se había visto exacerbada aún más por la recesión económica en los países desarrollados de economía de mercado, combinada con la aceleración del ritmo de la inflación y que, por una parte, durante la primera

\* *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, segundo período de sesiones, vol. 1 y Corr. 1 y 3 y Add. 1 y 2, Informe y Anexos (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.II.D.14), pág. 472.*

mitad del decenio se registró un aumento alarmante de la disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo y, por otra, se registró un cambio irreversible y más promisorio en la relación de fuerzas del mundo. En general, los países desarrollados no han aplicado las medidas previstas en la Estrategia Internacional del Desarrollo; en realidad ha habido algún retroceso. La aplicación inadecuada de las medidas incorporadas en la Estrategia, así como una crisis económica persistente, produjo los resultados más desalentadores con mínimo progreso en el avance de la causa del desarrollo. Algunas de las metas globales fijadas en la Estrategia Internacional del Desarrollo se alcanzaron o rebasaron debido principalmente a los propios esfuerzos de los países en desarrollo y, en cierta medida, a factores externos. La Asamblea General propuso nuevas medidas a fin de promover un sistema de relaciones económicas internacionales más equilibrado y equitativo, mediante esfuerzos para ajustar la estructura actual del comercio mundial en favor de los países en desarrollo a fin de aumentar su participación en dicho comercio y reducir al mínimo las repercusiones de las fluctuaciones económicas; facilitar recursos procedentes de los países desarrollados a fin de completar los esfuerzos de los países en desarrollo por diversificar su economía; establecer programas acelerados de investigación y desarrollo encaminados a mejorar las condiciones de mercado y la relación costo-eficiencia y a diversificar los usos finales de productos naturales que tienen que hacer frente a la competencia de productos sintéticos y sucedáneos; proporcionar asistencia financiera y técnica para promover exclusivamente el progreso económico y social de los países en desarrollo; proseguir enérgicamente las conversaciones y negociaciones con miras a hacer arreglos para la transferencia de recursos a fin de estabilizar y aumentar los ingresos de exportación de los países en desarrollo; cooperar en el marco de la Comisión de Empresas Transnacionales con miras a formular, aprobar y aplicar el código internacional de conducta; movilizar los recursos naturales propios de los países en desarrollo; facilitar el papel que las asociaciones de productores pueden desempeñar, dentro del marco de la cooperación internacional, y, en cumplimiento de sus objetivos, promover el crecimiento sostenido de la economía mundial y acelerar el desarrollo de los países en desarrollo.

382. Profundamente preocupada por el hecho de que las relaciones económicas internacionales tropiecen con graves problemas y las disparidades económicas entre los países desarrollados y los países en desarrollo se hayan acentuado aún más, y consciente de la necesidad de introducir cambios profundos en las relaciones económicas entre los países desarrollados y los países en desarrollo, la Asamblea General decidió, en su trigésimo primer periodo de sesiones (resolución 31/182, de 21 de diciembre de 1976), recopilar datos e información pertinentes a la formulación de una nueva estrategia internacional del desarrollo teniendo plenamente en cuenta sus resoluciones sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. En el estudio titulado «El futuro de la economía mundial» se evalúan del modo siguiente, en una

visión global y con perspectivas para el futuro, la estrategia internacional del desarrollo, su aplicación y sus resultados:

#### Resumen

Los resultados de este estudio pueden resumirse brevemente del modo siguiente:

a) Las metas que para las tasas de crecimiento del producto bruto de las regiones en desarrollo fijó la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, no son suficientes para empezar a eliminar las disparidades de ingresos entre los países en desarrollo y los países desarrollados. Se precisan tasas de crecimiento superiores en los países en desarrollo en los decenios de 1980 y de 1990, junto con tasas ligeramente inferiores en los países desarrollados (en comparación con sus tendencias a largo plazo), con el fin de reducir, al menos en la mitad, la diferencia de ingresos medios al año 2000;

b) Los límites principales para el crecimiento económico sostenido y el desarrollo acelerado son de carácter político, social e institucional, más que físico. En el siglo xx no existen barreras físicas insuperables para el desarrollo acelerado de las regiones en desarrollo <sup>124</sup>.

### H.—El nuevo orden económico internacional

383. Los problemas que plantea el desarrollo económico y social son muchos y complejos y difieren de un país a otro y de región a región. Sin embargo, hay un problema importante que atañe a todos los países pobres del mundo y que consiste en que el sistema actual de relaciones económicas internacionales funciona siempre en contra de sus intereses. Ese sistema no sólo malogra todos los esfuerzos por reducir la diferencia que separa a tales países de los países ricos del mundo sino que agranda esa diferencia al privarles de la voz que les corresponde con respecto a las cuestiones económicas internacionales de interés vital para ellos. En la determinación de las políticas monetarias y comerciales del mundo no se presta suficiente atención a los intereses de los países pobres y sus recursos naturales se explotan sin que sus pueblos puedan sacar el provecho que tienen derecho. Así pues, sus economías sirven los intereses extranjeros más bien que los propios. Son escasos los mercados extranjeros para los productos de esos países, y sus principales artículos de exportación están sujetos a imprevisibles fluctuaciones de precios. En todo el mundo las fuerzas de la ciencia y de la técnica están orientadas hacia la elevación del nivel de vida de los ricos, e incluso cuando se pueden aplicar a los problemas de los pobres, el costo se fija a un nivel prohibitivo. Los países desarrollados se han beneficiado con siglos de explotación de la mano de obra y los recursos naturales de los países subdesarrollados. Una buena parte del progreso de los países desarrollados ha sido, y es todavía, pagada por los países pobres, y esta deuda debe ser reembolsada no sólo mediante una ayuda, sino con el cambio de un orden económico internacional caduco e injusto.

<sup>124</sup> W. Leontief et al., *The Future of the World Economy, A United Nations Study*, New York, Oxford University Press, 1977, págs. 10 y 11. [Traducción de la Secretaría.]

En virtud del sistema vigente, la ayuda otorgada a los países en desarrollo ha sido compensada con creces por la insuficiencia de los precios de los productos que han vendido a los países desarrollados, y los países en desarrollo no pueden continuar ayudando a los países desarrollados a vivir por encima de sus medios.

384. Las grandes líneas que deberán inspirar la modificación del sistema ya han sido establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en dos decisiones históricas adoptadas en 1974; la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional aprobados por la Asamblea General en su sexto período extraordinario de sesiones [resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI)].

385. En su vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 3172 (XXVIII), de 17 de diciembre de 1973, reconoció la necesidad de estudiar y examinar de manera completa la situación general de la cooperación internacional para el desarrollo, así como la interdependencia creciente de la economía mundial y la urgencia de adaptar la cooperación internacional a las necesidades del desarrollo económico y social en el mundo, en particular a las de los países en desarrollo. La Asamblea se declaró preocupada por la diferencia creciente entre los países desarrollados y los países en desarrollo y por el lento progreso alcanzado en la aplicación de las metas y los objetivos de la Estrategia Internacional del Desarrollo; tomó nota de que la Cuarta Conferencia de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Argel del 5 al 9 de septiembre de 1973, había pedido que se convocase un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General consagrado exclusivamente a los problemas del desarrollo; y decidió celebrar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de alto nivel político en una fecha apropiada, inmediatamente antes de su trigésimo período ordinario de sesiones, a fin de examinar las consecuencias políticas y de otra índole del estado del desarrollo mundial y de la cooperación económica internacional, ampliar las dimensiones y concepciones de la cooperación mundial en lo económico y en materia de desarrollo, y dar al objetivo del desarrollo el lugar que le correspondía en el sistema de las Naciones Unidas y en el panorama internacional. La Asamblea General decidió también que en su período extraordinario de sesiones, a la luz de la aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se considerarían nuevas concepciones y opciones con miras a promover de manera eficaz la solución de los problemas económicos mundiales, en particular los de los países en desarrollo, y prestar asistencia en la formación de un sistema de relaciones económicas mundiales basado en la igualdad y el interés común de todos los países; y se introducirían los cambios estructurales necesarios y adecuados para que el sistema de las Naciones Unidas llegase a ser un instrumento eficaz de la cooperación económica mundial y para la ejecución de la Estrategia Internacional del Desarrollo.

386. En su sexto período extraordinario de sesiones la Asamblea General aprobó la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, en la que los Miembros de las Naciones Unidas, teniendo presentes el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas de promover el progreso económico y social de todos los pueblos, proclamaban solemnemente su determinación común de trabajar con urgencia por el establecimiento de un nuevo orden económico internacional basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación de todos los Estados, cualesquiera fueran sus sistemas económicos y sociales, que permitiera corregir las desigualdades y reparar las injusticias actuales, eliminar las disparidades crecientes entre los países desarrollados y los países en desarrollo y garantizar a las generaciones presentes y futuras un desarrollo económico y social que fuera acelerándose en la paz y la justicia. Subrayaron que el logro mayor y más significativo de las últimas décadas había sido la liberación de gran número de pueblos y naciones de la dominación colonial y extranjera, lo que les había permitido convertirse en miembros de la comunidad de pueblos libres. También se habían alcanzado progresos técnicos en todas las esferas de las actividades económicas en las tres últimas décadas, proporcionándose así una sólida posibilidad de mejorar el bienestar de todos los pueblos. Sin embargo, los últimos vestigios de la dominación extranjera y colonial, la ocupación foránea, la discriminación racial, el *apartheid* y el neocolonialismo en todas sus formas seguían contándose entre los mayores obstáculos para la plena emancipación y el progreso de los países en desarrollo y de todos los pueblos interesados. Los beneficios del progreso tecnológico no eran compartidos equitativamente por todos los miembros de la comunidad internacional. Los países en desarrollo, que constituían el 70% de la población mundial, recibían únicamente el 30% de los ingresos mundiales. Había resultado imposible lograr un desarrollo uniforme equilibrado de la comunidad internacional con el actual orden económico internacional. La disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo continuaba aumentando en un mundo regido por un sistema que se estableció en una época en que la mayoría de los países en desarrollo ni siquiera existían como Estados independientes y que perpetuaba la desigualdad. Comprobaban también que el actual orden económico internacional estaba en contradicción directa con la evolución de las relaciones políticas y económicas internacionales en el mundo contemporáneo. Desde 1970, la economía mundial había experimentado una serie de crisis graves que habían tenido serias repercusiones, especialmente sobre los países en desarrollo a causa de su mayor vulnerabilidad, en general, a los impulsos económicos externos. Los países en desarrollo se habían convertido en un factor poderoso que hacía sentir su influencia en todas las esferas de la actividad internacional. Estos cambios irreversibles en la relación de fuerzas del mundo hacían que fuese necesaria la participación activa, plena y en pie de igualdad de los países en desarrollo en la formulación y

ejecución de todas las decisiones que interesaban a la comunidad internacional. Todos estos cambios habían puesto de relieve la realidad de la interdependencia entre todos los miembros de la comunidad mundial. Los acontecimientos habían puesto claramente de manifiesto que los intereses de los países desarrollados y los intereses de los países en desarrollo ya no podían quedar aislados los unos de los otros, que existía una estrecha interrelación entre la prosperidad de los países desarrollados y el crecimiento y el desarrollo de los países en desarrollo, que la prosperidad de la comunidad internacional en conjunto dependía de la prosperidad de las partes que la constituían. La cooperación internacional para el desarrollo era el objetivo compartido y deber común de todos los países. Así pues, el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras dependía más que nunca de la cooperación entre todos los miembros de la comunidad internacional sobre la base de la igualdad soberana y la eliminación del desequilibrio que existía entre ellos.

387. En la Declaración se enuncian también los principios en los que debería fundarse el nuevo orden económico internacional. Se subraya que la adopción unánime de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo fue una etapa importante en la promoción de la cooperación económica internacional sobre una base justa y equitativa. El cumplimiento acelerado de las obligaciones y compromisos contraídos por la comunidad internacional en el marco de la Estrategia, en particular los relativos a las imperiosas necesidades del desarrollo de los países en desarrollo, contribuiría considerablemente al logro de las metas y objetivos de la Declaración. Las Naciones Unidas como organización universal deberían ser capaces de hacer frente a los problemas de la cooperación económica internacional de manera amplia y de proteger por igual los intereses de todos los países. Debían desempeñar un papel aún más considerable en el establecimiento del nuevo orden económico internacional. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, para cuya preparación la Declaración era una fuente adicional de inspiración, constituía una contribución importante a este respecto. Por lo tanto, se instaba a todos los Miembros de las Naciones Unidas a que realizaran los máximos esfuerzos para lograr la aplicación de la Declaración, que era una de las principales garantías para la creación de mejores condiciones a fin de que todos los pueblos alcanzasen una vida en consonancia con la dignidad humana. La Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional era una de las bases más importantes para las relaciones económicas entre todos los pueblos y todas las naciones.

388. El Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional aprobado también por la Asamblea General en el sexto período extraordinario de sesiones contiene las medidas preconizadas por la Asamblea General para que se adopten en las esferas siguientes: a) problemas fundamentales de materias primas y productos primarios en su relación con el comercio inter-

nacional y el desarrollo; b) sistema monetario internacional y financiación del crecimiento económico de los países en desarrollo; c) industrialización; d) transmisión de tecnología; e) reglamentación y fiscalización de las actividades de las empresas transnacionales; f) Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados; g) promoción de la cooperación entre los países en desarrollo; h) asistencia para el ejercicio de la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales; i) fortalecimiento del papel del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de la cooperación económica internacional; j) programa especial. Tanto la Declaración como el Programa de acción constituyen, a juicio de la inmensa mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, un nuevo marco para la Estrategia Internacional del Desarrollo para el decenio de 1980.

389. En su séptimo período extraordinario de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975, volvió a declararse decidida a eliminar la injusticia y la desigualdad que afligían a vastos sectores de la humanidad y a acelerar el desarrollo de los países en desarrollo. La Asamblea General subrayó que una mayor cooperación entre los Estados en las esferas del comercio, la industria, la ciencia y la tecnología, así como en otras esferas de actividad económica, sobre la base de los principios de la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, contribuiría también al fortalecimiento de la paz y la seguridad en el mundo. Convencida de que el objetivo general del nuevo orden económico internacional era aumentar la capacidad de los países en desarrollo, individual y colectivamente, de proseguir su propio desarrollo, la Asamblea General decidió, con este fin, poner en marcha medidas relativas al comercio internacional, la transferencia de recursos reales para financiar el desarrollo de los países en desarrollo y la reforma monetaria internacional, la ciencia y la tecnología, la industrialización, la alimentación y la agricultura, la cooperación entre países en desarrollo, así como la reestructuración de los sectores económico y social del sistema de las Naciones Unidas, para que sirviera de base y de marco a los trabajos de los organismos y organizaciones competentes de las Naciones Unidas.

390. En su trigésimo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 3506 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, se declaró convencida de la necesidad de lograr resultados concretos mediante la aplicación efectiva de esas medidas y la adopción de medidas complementarias en todos los foros competentes y decidida a mantener en examen constante las negociaciones y decisiones que hubiesen de adoptarse en otros foros sobre la cooperación económica internacional y el desarrollo. La Asamblea General instó a todos los Estados a que aplicaran rápidamente las medidas de política adoptadas en el séptimo período extraordinario de sesiones, y pidió asimismo a todas las organizaciones, instituciones y órganos subsidiarios del sistema de las Naciones Unidas que dieran la más alta prioridad a la aplicación de las medidas enunciadas

en la resolución 3362 (S-VII) de la Asamblea General y que presentasen informes sobre la marcha de esa tarea a la Asamblea, por conducto del Consejo Económico y Social, dentro de sus respectivas esferas de competencia. La Asamblea General afirmó asimismo, en su resolución 3508 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, que un examen de las tendencias a largo plazo del desarrollo económico de las distintas regiones tenía una gran importancia para garantizar una tasa rápida de desarrollo económico de todos los países, en especial de los países en desarrollo, y que ese examen contribuiría asimismo a la eliminación de los fenómenos negativos de las economías de esos países y regiones.

391. En la Declaración sobre la Afirmación y Consolidación de la Distensión Internacional (resolución 32/155 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1977), los Estados Miembros de las Naciones Unidas proclamaron su determinación de:

[...] Trabajar en pro del establecimiento y desarrollo de relaciones económicas justas y equilibradas entre los Estados y esforzarse por disminuir las diferencias entre los países desarrollados y los países en desarrollo, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General aprobadas por consenso en los períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo, sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

392. Por una resolución relativa a la evaluación de los progresos realizados en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional (resolución 32/174, de 19 de diciembre de 1977), la Asamblea General, tras declararse profundamente preocupada por la situación económica en deterioro de los países en desarrollo y por las tendencias negativas de la evolución económica internacional, reconocía la preocupación por el hecho de que las negociaciones celebradas hasta el momento acerca del establecimiento del nuevo orden económico internacional sólo habían dado resultados limitados, mientras aumentaba la disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo, insistía en que se requerían más esfuerzos resueltos, particularmente por parte de los países desarrollados, para reducir el desequilibrio actual, y decidía convocar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en 1980, a un alto nivel, a fin de evaluar los progresos realizados en los diversos foros del sistema de las Naciones Unidas en el establecimiento del nuevo orden económico internacional y, sobre la base de tal evaluación, adoptar las medidas apropiadas para la promoción del desarrollo de los países en desarrollo y de la cooperación económica internacional, incluida la aprobación de la nueva estrategia internacional del desarrollo para el decenio de 1980.

393. De los debates sostenidos en torno a la aprobación de esos importantes textos se desprende que la necesidad de un cambio de dirección en la vida económica internacional es una cosa reconocida unánimemente por los Estados. Los países desarrollados están de acuerdo con un gran número de conceptos fundamentales sobre los que se basa el llamamiento a favor de un nuevo orden económico internacional, en especial el concepto de la cooperación para el desarrollo económico y social, la liberalización del comercio y el acceso a los mercados, acuerdos para estabilizar los precios de los produc-

tos básicos, un aumento de la transferencia de los recursos reales a los países en desarrollo y una participación equitativa en la elaboración de las políticas monetarias mundiales.

394. Estos cambios y el establecimiento de un nuevo orden económico internacional fueron subrayados con vigor en los documentos de los países en desarrollo y de los países no alineados, en especial la Declaración y Programa de acción de Manila aprobados por la Tercera Reunión Ministerial del Grupo de los 77, celebrada en Manila del 26 de enero al 7 de febrero de 1976<sup>125</sup>, y la Declaración económica<sup>126</sup> aprobada por la Quinta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Colombo del 16 al 19 de agosto de 1976.

395. El nuevo orden es la emancipación económica plena y completa de los países en desarrollo que, para conseguirla, deberán valerse de la recuperación y el control de sus recursos y riquezas naturales, y de los medios de desarrollo económico. Con este fin, es necesario que los países en desarrollo modifiquen con urgencia su enfoque tradicional de las negociaciones con los países desarrollados, que hasta ahora consistía en presentar una lista de peticiones a los países desarrollados y hacer un llamamiento a su buena voluntad política de la que, en realidad, raras veces daban muestras. La concepción de un nuevo orden económico internacional debe ser global y no fragmentaria; debe fundarse en el derecho de las naciones a controlar y expropiar los bienes y las empresas extranjeras conforme a las leyes nacionales; debe suponer la transferencia de los recursos reales a los países en desarrollo e implicar un código de conducta para la transmisión de la tecnología de los países desarrollados a los países en desarrollo, la reestructuración de un gran número de organismos internacionales y el reacondicionamiento de los sistemas monetarios y financieros mundiales. Supone no solamente la estabilización de los precios de los productos básicos a niveles equitativos, sino también un vínculo (o una «indización») entre esos precios y los precios de los artículos manufacturados. Todo esto exige el ejercicio de una voluntad política de parte de cada Estado.

396. El fundamento del nuevo orden económico internacional debe ser la justicia, es decir, la solución de la gran contradicción de nuestro siglo que es la desigualdad cada día mayor entre los pueblos ricos y los pueblos pobres, entre los países desarrollados y los países en desarrollo.

397. El desarrollo económico no es solamente el nuevo nombre de la paz, sino que constituye el fundamento material de la independencia de los pueblos, de su consolidación en cuanto naciones soberanas y del bienestar creciente de los pueblos.

398. El cambio del orden internacional es una condición inexorable del desarrollo de todas las naciones. La revolución científica y técnica contem-

<sup>125</sup> *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones, vol. I, Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.76.II.D.10), pág. 113.

<sup>126</sup> Véase A/31/197, anexo II.

poránea y los procesos determinados por ella o que les están vinculados —procesos económicos, demográficos, sociales— crean nuevas necesidades de organización y racionalización, exigen nuevas finalidades de los subsistemas nacionales y del sistema de la economía mundial. Estas nuevas necesidades chocan con el marco de las actuales relaciones económicas internacionales, que asegura la preponderancia de los centros desarrollados sobre las periferias, perpetúa y acentúa las disparidades económicas, representa un medio propicio para la perturbación y la especulación. Los mecanismos comerciales voluntarios y demás mecanismos de cooperación multilateral carecen de universalidad y adaptación para encarar y resolver con nuevo espíritu los problemas mundiales y las cuestiones de la cooperación económica entre las naciones, de manera que puedan conciliar el equilibrio de los subsistemas nacionales con el sistema mundial y con el desarrollo a largo plazo, la economía con la ecología. En circunstancias en que muchos pueblos han adquirido una vida estatal propia, lo que ha determinado la multiplicación de los centros nacionales de decisión, cuando la fase del desarrollo en el contexto de la abundancia relativa tiende a ser reemplazada por una fase de desarrollo en el contexto de una penuria relativa de recursos, cuando en todos los aspectos las interdependencias se elevan a un nivel superior, el sistema mundial no puede ya fundarse en estructuras asimétricas, en disparidades gigantescas, en la distribución de las fuerzas de producción, del consumo, de la riqueza, en articulaciones espontáneas de las partes componentes; no puede ya tolerar el desarrollo de ciertos componentes nacionales a costa de los otros y la ausencia de la finalidad integrativa. La perpetuación de este estado de cosas crea grandes peligros para todos los componentes nacionales de la economía mundial, independientemente de su fuerza a nivel de desarrollo y su eliminación constituye una necesidad objetiva. Por ende, el establecimiento del nuevo orden económico internacional representa un factor determinante en el desarrollo de toda la civilización humana contemporánea, en la garantía real de una paz duradera en el mundo. Al mismo tiempo, dicho establecimiento debe considerarse como una necesidad urgente, ya que toda contemporización puede suscitar situaciones explosivas, puesto que se ha rebasado el límite crítico en muchas esferas.

399. Una vez establecida la necesidad objetiva, hay que ver también si el establecimiento de un nuevo orden económico internacional es posible, habida cuenta de la multitud de intereses económicos y políticos divergentes y la existencia en el mundo de sistemas sociales opuestos. La respuesta es afirmativa porque la relación de las fuerzas mundiales es favorable a los cambios puesto que nada puede detener el triunfo de los pueblos que marchan a su liberación de todo yugo —social y nacional—, hacia una sociedad de naciones iguales, de hombres iguales.

400. Una condición y un componente esencial del nuevo orden económico internacional debe ser un nuevo orden político del sistema de relaciones entre Estados, es decir, la construcción de esas relaciones sobre la base de los principios fundamentales

del derecho internacional de manera que se garantice y asegure de hecho la plena igualdad de derecho de los pueblos, el respeto de su independencia y soberanía nacionales, la no injerencia en sus asuntos internos y la ventaja recíproca. Tal aplicación universal de esos principios debe asegurar en la realidad el derecho de cada pueblo a ser dueño en su país de un orden político en el que todos los Estados participen efectivamente en la elaboración y adopción de decisiones que afecten a la comunidad internacional. Es indudable, en vista de su potencial y su influencia, que las grandes Potencias tienen una gran responsabilidad por la suerte de la paz, pueden aportar una contribución esencial para impedir una nueva guerra, para el mantenimiento de la paz y la promoción de la cooperación internacional. Pero el papel positivo de las grandes Potencias en el desarrollo mundial se encuentra en relación directa con la responsabilidad que muestran en la defensa de las normas de la justicia internacional, en la promoción de la igualdad de derechos entre los Estados, de los principios de la independencia y de la soberanía de los pueblos, de la no injerencia en los asuntos internos. Desde este punto de vista, el hecho de no apreciarse suficientemente la contribución que los Estados pequeños y medianos pueden aportar en la vida internacional dificulta la solución de las cuestiones actuales y socava la causa de la paz, de la cooperación y del desarrollo de los pueblos. Un espíritu realista exige un acento político sobre la necesidad del cambio de las relaciones entre Estados. Toda modificación de los mecanismos bilaterales y multilaterales sólo puede ser el resultado de la manifestación de la voluntad política de los Estados. Un nuevo orden económico se hace inconcebible sin una democratización real y efectiva de la vida internacional, sin asegurar la igualdad verdadera entre los pueblos y los países, sin el respeto de la soberanía de cada pueblo y sin su participación en la adopción de decisiones en la comunidad internacional. El nuevo orden económico internacional no se podrá establecer con cambios formales que perpetúen la vieja política de dominación y de desigualdad. El nuevo orden impone un cambio en las relaciones internacionales, que son la base que sustentará la cooperación de acuerdo con los principios del derecho internacional.

401. El establecimiento de un nuevo orden económico internacional exige que los problemas que la humanidad se plantea hoy en día se resuelvan mediante el diálogo y la cooperación y no mediante el enfrentamiento, porque esto es lo que corresponde a los intereses de todos los pueblos. Por otra parte, el enfrentamiento retarda las soluciones y la obtención de progresos reales y continuos en las diversas esferas de la reconstrucción internacional. Por esto las negociaciones laboriosas han de ser el camino de la solución de las cuestiones del nuevo orden internacional, y la «explosión de negociaciones» constituye el indicio de que la humanidad ha entrado en una nueva era.

402. El desarrollo sostenido y el establecimiento de un nuevo orden económico internacional exigen un universalismo democrático y el rechazo de los clubs restringidos. Los intentos y tendencias de solucionar los problemas mundiales en reuniones de

limitada composición se manifiestan como vestigios del pasado, pero esas prácticas llevan el peligro de provocar una división de los componentes de la comunidad internacional y la adopción de soluciones que pueden perpetuar los privilegios. Como el desarrollo general de los pueblos y el establecimiento de un nuevo orden internacional interesan a todos los pueblos, resulta esencial una participación universal tanto en el proceso y los frutos del desarrollo como en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

403. Los debates sobre la necesidad del establecimiento de un nuevo orden económico internacional, la democratización de las relaciones internacionales y la elaboración de nuevas normas de derecho internacional adquieren gran vigor en esta época, a causa de la agravación de los problemas del subdesarrollo y del conjunto de problemas que han creado un estado de inseguridad económica en el mercado mundial. Estas duras realidades han mostrado que las soluciones jamás podrán consistir en medidas incompletas o expedientes temporales. La situación, por su índole, exige imperiosamente la revisión fundamental de las teorías y prácticas que han servido hasta la fecha de base al sistema económico internacional, el establecimiento de un nuevo orden económico internacional que pueda asegurar el progreso de cada pueblo y de toda la comunidad internacional.

404. El nuevo orden económico internacional está indisolublemente vinculado a la idea humanista de la supresión del subdesarrollo y la seguridad para cada pueblo de una vida digna de nuestra era de civilización. La experiencia demuestra de manera evidente que será imposible hablar de una paz real, de distensión y de seguridad mientras dos tercios de la humanidad tengan que encarar graves problemas de subdesarrollo, mientras el mundo siga dividido entre pobres y ricos. Por ello es necesario establecer un nuevo orden económico internacional, un mundo más justo y mejor, basado en los principios de la igualdad y la equidad, para asegurar el progreso de todos los países, en particular los menos desarrollados, y permitir que los pueblos disfruten sin trabas de los beneficios de la revolución técnica y científica contemporánea.

### I.—El derecho internacional del desarrollo

405. Los instrumentos jurídicos relativos a los diversos aspectos del comercio y del desarrollo aprobados por los órganos de las Naciones Unidas crean un derecho internacional del desarrollo, derecho nuevo tanto en lo que atañe a las esferas reglamentadas como a los instrumentos que le dan origen. La mayor parte de los instrumentos que conforman este derecho son resoluciones cuyo carácter jurídico, en general, es discutido ya que algunos las consideran como meras exhortaciones que no pueden dar lugar más que a recomendaciones no obligatorias. Sin embargo, el carácter obligatorio de un instrumento depende no sólo de su contenido, sino también del marco institucional que rodea su aplicación, de las circunstancias que acompañan su aprobación y de las modalidades previstas

para controlar su aplicación. Una resolución aprobada por una gran mayoría expresa la voluntad política de esa mayoría, que ulteriormente puede ser aceptada por toda la comunidad internacional; además, la resolución que refleja el acuerdo de todos los participantes puede tener un efecto no sólo político, sino también jurídico.

406. Los instrumentos jurídicos que crean el derecho internacional del desarrollo expresan las necesidades del desarrollo de la comunidad internacional por cauces de democratización de la vida internacional, interpretando y complementando, en este sentido, la Carta de las Naciones Unidas, que, a su vez, constituyó un progreso en comparación con el Pacto de la Sociedad de las Naciones en la esfera de la creación de una base jurídica para las relaciones comerciales y la cooperación entre los Estados. Al elaborar el Pacto de la Sociedad de las Naciones se prestó escasa atención a los fundamentos económicos y sociales de la paz, tratando solamente, en los artículos 23 y 24 del Pacto, de algunos aspectos de la cooperación económica y social entre los Estados. Las necesidades de la vida internacional obligaron a la Sociedad de las Naciones a desplegar una actividad continua en esas esferas; el Consejo de la Sociedad reconoció las debilidades de la estructura de la organización y de sus procedimientos a ese respecto y, en 1939, estableció el Comité Bruce, que presentó recomendaciones para la reforma del Pacto y anticipó hasta cierto punto el sistema establecido luego por la Carta de las Naciones Unidas<sup>127</sup>.

407. Al elaborarse la Carta de las Naciones Unidas, en la Conferencia de San Francisco de 1945, aunque algunas grandes potencias se oponían a ello, los pequeños Estados insistieron en la necesidad de prever detalladamente los objetivos de la acción internacional de posguerra en la esfera económica y social, lo que condujo al desarrollo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas sobre la cooperación internacional económica y social. Por eso la Carta establece también, en su Artículo 1, entre los propósitos de la Organización, el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Este propósito se desarrolla y concreta en el Artículo 55 de la Carta, que dice así:

#### *Artículo 55*

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

<sup>127</sup> Véase Sociedad de las Naciones, *Le développement de la collaboration internationale dans le domaine économique et social, Rapport du Comité spécial* (A.23, 1939).

b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

El Artículo 56 de la Carta añade:

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

408. Pero la evolución de la vida internacional hizo que las disposiciones de esos Artículos de la Carta resultasen demasiado generales frente a las necesidades crecientes de la cooperación económica internacional, por lo que se pormenorizaron en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con esta Declaración:

Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias de sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

La Declaración establece también que:

Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención.

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.

409. En el terreno específico de las relaciones económicas internacionales, las Naciones Unidas y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo han tenido durante el último decenio la constante preocupación de elaborar instrumentos que contengan los principios y las normas de que provienen los derechos y los deberes económicos de los Estados, y que fueron las primeras etapas de la preparación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Así, en 1964, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su primer período de sesiones, recomendó que las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo se rigiesen por una serie de «principios generales» y «principios especiales»<sup>128</sup>, y aprobó una recomendación sobre los principios relativos al comercio de tránsito de los países sin litoral<sup>129</sup>.

<sup>128</sup> Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.II.B.11), págs. 20 a 28.

<sup>129</sup> *Ibid.*, pág. 28, anexo A.I.2.

410. Como esos «principios» fueron aprobados sin el asentimiento de algunos países desarrollados, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su segundo período de sesiones, celebrado en Nueva Delhi en 1968, aprobó la resolución 22 (II) acerca de las medidas para lograr un acuerdo más amplio sobre dichos principios y pidió además que se elaborasen unos principios nuevos en relación con las nuevas cuestiones económicas fundamentales<sup>130</sup>.

411. En 1970, en la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los Estados Miembros reafirmaron su decisión común de proseguir la creación de un sistema mejor y más efectivo de cooperación internacional que permitiese eliminar las disparidades existentes en el mundo y asegurar la prosperidad de todos.

412. En la Carta de Argel, aprobada en la Reunión Ministerial del Grupo de los 77 el 24 de octubre de 1967<sup>131</sup>, y en la Declaración y Principios del Programa de Acción de Lima<sup>132</sup>, aprobados el 7 de noviembre de 1971 por el Grupo de los 77 en su Segunda Reunión Ministerial, los países en desarrollo invitaron a la comunidad internacional a tomar medidas urgentes adecuadas a las necesidades de desarrollo de estos países, a fin de ayudarlos a acelerar el ritmo de desarrollo económico y a mejorar de modo significativo el nivel de vida de sus pueblos. En el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrado en Santiago de Chile en 1972, los países en desarrollo subrayaron una vez más la necesidad de contar con nuevos principios capaces de protegerlos contra los desequilibrios que se manifestaban en la economía mundial y elaboraron, al mismo tiempo, un proyecto de resolución sobre las medidas para alcanzar un acuerdo más completo respecto de los principios que han de regir las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo<sup>133</sup> en el que figuraban los nuevos principios.

413. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, por su resolución 46 (III), aprobó 13 principios en esta esfera<sup>134</sup>.

414. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sexto período extraordinario de sesiones, hizo una gran aportación a la elaboración de los principios que deben servir de base para un nuevo orden económico internacional. En la resolución 3201 (S-VI), de 1.º de mayo de 1974, titulada «Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional», se dispone que:

<sup>130</sup> *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, segundo período de sesiones*, vol. I, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.II.D.14), pág. 37.

<sup>131</sup> *Ibid.*, págs. 472 a 483.

<sup>132</sup> *Ibid.*, *tercer período de sesiones*, vol. I, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.D.4), págs. 399 a 436.

<sup>133</sup> *Ibid.*, págs. 39 y 40.

<sup>134</sup> *Ibid.*, págs. 63 y 64.

[...]

4. El nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de los siguientes principios:

a) La igualdad soberana de los Estados, la libre determinación de todos los pueblos, la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza, la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados;

b) La más amplia cooperación entre todos los Estados miembros de la comunidad internacional, basada en la equidad y que permita eliminar las disparidades existentes en el mundo y asegurar la prosperidad de todos;

c) La plena y efectiva participación, sobre una base de igualdad, de todos los países en la solución de los problemas económicos mundiales en beneficio común de todos los países, teniendo presente la necesidad de lograr el desarrollo acelerado de todos los países en desarrollo y prestando al mismo tiempo particular atención a la adopción de medidas especiales en favor de los países en desarrollo menos adelantados, sin litoral e insulares, así como los países en desarrollo más gravemente afectados por las crisis económicas y los desastres naturales, sin perder de vista los intereses de los demás países en desarrollo;

d) El derecho de cada país a adoptar el sistema económico y social que considere más apropiado para su propio desarrollo, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna discriminación;

e) La plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable;

f) El derecho de todos los Estados, territorios y pueblos sometidos a la ocupación extranjera, a la dominación foránea o colonial o el *apartheid* a la restitución de sus recursos naturales y a la total indemnización por la explotación, el agotamiento y el deterioro de sus recursos naturales y todos los demás recursos de esos Estados, territorios y pueblos;

g) La reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transaccionales mediante la adopción de medidas en beneficio de la economía nacional de los países donde esas empresas realizan sus actividades, sobre la base de la plena soberanía de esos países;

h) El derecho de los países en desarrollo y de los pueblos de territorios bajo dominación colonial y racial y ocupación extranjera a lograr su liberación y recuperar el control efectivo sobre sus recursos naturales y sus actividades económicas;

i) La prestación de asistencia a los países en desarrollo, a los pueblos y territorios sometidos a la dominación colonial y extranjera, la ocupación foránea, la discriminación racial o el *apartheid*, o que son víctimas de medidas económicas, políticas o de cualquier otro tipo encaminadas a aplicar coerción sobre ellos con el fin de conseguir que subordinen el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de ellos ventajas de cualquier especie, sometidos al neocolonialismo en todas sus formas, y que han establecido o están tratando de establecer un control efectivo sobre sus recursos naturales y actividades económicas que han estado o siguen estando bajo control extranjero;

j) El establecimiento de relaciones justas y equitativas entre los precios de las materias primas, los productos primarios, los bienes manufacturados y semimanufacturados que exporten los países en desarrollo y los precios de las materias primas, los productos básicos, las manufacturas, los bienes de capital y el equipo que importen con el fin de lograr un mejoramiento continuo en su insatisfactoria relación de intercambio y la expansión de la economía mundial;

k) La prestación de asistencia activa a los países en desarrollo por toda la comunidad internacional, sin condiciones políticas ni militares;

l) La garantía de que uno de los principales objetivos del sistema monetario internacional reformado será promover el progreso de los países en desarrollo y asegurarles una corriente suficiente de recursos reales;

m) El mejoramiento del carácter competitivo de los productos naturales que rivalizan con los productos sustitutivos sintéticos;

n) El trato preferencial y sin reciprocidad a los países en desarrollo, siempre que sea factible, en todas las esferas de la cooperación económica internacional cuando ello sea posible;

o) La creación de condiciones favorables para la transferencia de recursos financieros a los países en desarrollo;

p) La facilitación a los países en desarrollo del acceso a los adelantos de la ciencia y la tecnología modernas, la promoción de la transmisión de tecnología y la creación de una tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, en la forma y las modalidades que convengan a su economía;

q) La necesidad de que todos los Estados pongan fin al despilfarro de los recursos naturales, incluidos los productos alimenticios;

r) La necesidad de que los países en desarrollo consagren todos sus recursos a la causa del desarrollo;

s) El refuerzo —mediante medidas individuales y colectivas— de la cooperación económica, comercial, financiera y técnica mutua entre los países en desarrollo principalmente en forma preferencial;

t) La facilitación del papel que las asociaciones de productores pueden desempeñar, dentro del marco de la cooperación internacional, y en cumplimiento de sus objetivos, entre otras cosas, la prestación de asistencia para promover el crecimiento sostenido de la economía mundial y acelerar el desarrollo de los países en desarrollo.

415. En el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, los países en desarrollo estimaron que los principios debían transformarse en instrumentos jurídicos internacionales adecuados para que los gobiernos respectivos pudieran hacer valer sus derechos. En este sentido, argumentaron que un instrumento —la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados— debería constituir el equivalente, en el plano económico, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A la terminación de estos debates, la Conferencia aprobó, por 90 votos contra ninguno y 19 abstenciones, la resolución 45 (III), titulada «Carta de derechos y deberes económicos de los Estados», según la cual se observaba con preocupación

el carácter precario de los instrumentos jurídicos internacionales que rigen actualmente las relaciones económicas entre Estados y la imposibilidad de establecer un orden internacional justo y un mundo estable en tanto no se formule la Carta que ha de proteger debidamente los derechos de todos los países, en particular de los países en desarrollo<sup>135</sup>.

La resolución establecía un grupo de trabajo de representantes gubernamentales de treinta y un Estados miembros encargado de elaborar el texto de un proyecto de carta. Este grupo de trabajo celebró en Ginebra dos períodos de sesiones en 1973 y uno en 1974; el último período de sesiones se celebró en Ciudad de México en junio de 1974<sup>136</sup>.

<sup>135</sup> *Ibid.*, pág. 62.

<sup>136</sup> Los principales documentos del Grupo de Trabajo son los siguientes: TD/B/AC.12/R.3 y Corr.1 y Add.1 y 2 (Documento de trabajo presentado por la secretaria de la UNCTAD, de 12 de enero de 1973); TD/B/AC.12/1 y Corr.1 (Informe del Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados acerca de la labor realizada en su primer período de

(Continúa en la página siguiente.)

416. La Asamblea General, en su sexto período extraordinario de sesiones, celebrado del 9 de abril al 2 de mayo de 1974 y dedicado al estudio de los problemas de las materias primas y del desarrollo, imprimió el impulso final a los trabajos de elaboración de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. En su resolución 3201 (S-VI), la Asamblea General subrayó que:

Las Naciones Unidas como organización universal deben ser capaces de hacer frente a los problemas de la cooperación económica internacional de manera amplia y de proteger por igual los intereses de todos los países. Deben desempeñar un papel aún más considerable en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, para cuya preparación la presente Declaración será una fuente adicional de inspiración, constituirá una contribución importante a este respecto.

La resolución 3202 (S-VI), titulada «Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional» destacó que:

La Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, cuyo proyecto está preparando un grupo de trabajo de las Naciones Unidas y que la Asamblea General tiene la intención de aprobar en su vigésimo noveno período ordinario de sesiones, constituirá un instrumento eficaz para crear un nuevo sistema de relaciones económicas internacionales basado en la equidad, la igualdad soberana y la interdependencia de los intereses de los países desarrollados y los países en desarrollo. Por lo tanto, es de importancia vital que esa Carta sea aprobada por la Asamblea General en el referido período ordinario de sesiones.

417. La Asamblea General, en su vigésimo noveno período de sesiones, aprobó, por 120 votos contra 6 y 10 abstenciones, la resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

418. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, cuyo objetivo fundamental es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales, fue adoptada y proclamada solemnemente por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1974, lo que marcaba un momento importante en la evolución vigorosa y constante hacia el establecimiento de nuevas normas democráticas para las relaciones económicas entre los Estados y, a la vez, culminaba las difíciles negociaciones iniciadas en el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrado en Santiago de Chile, donde el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Sr. Luis Echeverría Álvarez, había lan-

(Continuación de la nota 136.)

sesiones, de 6 de marzo de 1973); TD/B/AC.12/R.13 y Add.1 y 2 (Nota de la secretaría de la UNCTAD, de 5 de junio de 1973); TD/B/AC.12 (II)/CRP.1 (Comments and suggestions received from Governments of States members of UNCTAD pursuant to Conference resolution 45 (III), de 11 de julio de 1973); TD/B/AC.12/2 y Add.1 (Informe del Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones, de 8 de agosto de 1973); TD/B/AC.12/3 (Informe del Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones, de 8 de marzo de 1974); TD/B/AC.12/4 y Corr.1 (Informe del Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones, de 1.º de agosto de 1974).

zando la idea de elaborar esta Carta en su discurso del 19 de abril de 1972<sup>137</sup>.

419. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados es uno de los documentos nuevos y fundamentales capaces de contribuir a la afirmación vigorosa del proceso de reajuste de las relaciones entre Estados y de la política basada en la igualdad, la paz y la cooperación internacional, contra la política imperialista de fuerza y de imposición. Se sitúa entre los documentos capitales del proceso de creación de nuevas normas de derecho internacional, en conformidad con las necesidades de la democratización de la vida internacional.

420. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados refleja los intereses globales del desarrollo de la comunidad internacional y la necesidad de suprimir el desnivel entre países desarrollados y países en desarrollo y promover el progreso de estos últimos.

421. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados tiene esencialmente por objeto promover el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y debe contribuir a la creación de condiciones favorables para:

a) El logro de una prosperidad más amplia en todos los países y de niveles de vida más elevados para todos los pueblos,

b) La promoción, por toda la comunidad internacional, del progreso económico y social de todos los países, especialmente de los países en desarrollo,

c) El fomento, sobre la base del provecho común y beneficios equitativos para todos los Estados amantes de la paz, deseosos de cumplir con las disposiciones de esta Carta, de la cooperación en materia económica, comercial, científica y técnica, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos o sociales,

d) La eliminación de los principales obstáculos al progreso económico de los países en desarrollo,

e) La aceleración del crecimiento económico de los países en desarrollo con miras a eliminar la brecha económica entre países en desarrollo y países desarrollados,

f) La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente.

Subraya la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social que sea justo y equitativo mediante:

a) El logro de relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y el fomento de cambios estructurales en la economía mundial,

b) La creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones,

c) El robustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo,

d) El establecimiento y promoción de relaciones económicas internacionales teniendo en cuenta las diferencias reconocidas de desarrollo de los países en desarrollo y sus necesidades específicas.

<sup>137</sup> Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, tercer período de sesiones*, vol. I A, primera parte, *Resúmenes de las declaraciones de los jefes de las delegaciones* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.D.Mim.1, 1.ª parte), págs. 197 y ss.

422. La Carta proclama como elementos fundamentales de las relaciones económicas internacionales los siguientes principios:

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;
- b) Igualdad soberana de todos los Estados;
- c) No agresión;
- d) No intervención;
- e) Beneficio mutuo y equitativo;
- f) Coexistencia pacífica;
- g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
- h) Arreglo pacífico de controversias;
- i) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal;
- j) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales;
- k) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia;
- m) Fomento de la justicia social internacional;
- n) Cooperación internacional para el desarrollo;
- o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados.

423. Los derechos y deberes económicos de los Estados que proclama la Carta versan sobre los puntos siguientes: el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico (art. 1); la soberanía plena y permanente sobre su riqueza, recursos naturales y actividades económicas (art. 2); la cooperación en la explotación de los recursos naturales compartidos (art. 3); el derecho de practicar el comercio internacional (art. 4); el derecho de asociarse en organizaciones de productores de materias primas (art. 5); el deber de contribuir al desarrollo del comercio internacional (art. 6); la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo (art. 7); la cooperación para facilitar relaciones económicas más racionales y equitativas (art. 8); la responsabilidad de los Estados de cooperar para promover el progreso económico y social en todo el mundo (art. 9); la igualdad jurídica de los Estados y su participación en la adopción de decisiones para la solución de los problemas económicos, financieros y monetarios mundiales (art. 10); la cooperación para robustecer la eficacia de las organizaciones internacionales (art. 11); la cooperación subregional, regional e interregional (art. 12); el derecho de aprovechar los avances de la ciencia y la tecnología (art. 13); la cooperación para promover la expansión y la liberalización del comercio mundial (art. 14); la utilización para el desarrollo económico y social de los eventuales recursos liberados como resultado de las medidas de desarme (art. 15); la eliminación del colonialismo, el *apartheid*, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras como condición previa para el desarrollo (art. 16); la cooperación internacional para el desarrollo (art. 17); la aplicación, mejora y ampliación del sistema de preferencias arancelarias (arts. 18 y 19); el aumento del comercio entre los países en desarrollo y los países socialistas (art. 20); la expansión del comercio

mutuo entre los países en desarrollo (arts. 21 y 23); la ayuda a los países en desarrollo (arts. 27 y 28); la consideración, en las relaciones económicas mutuas, de los intereses de los demás países (art. 24); el comercio entre países con sistemas diferentes (art. 26); el disfrute de los beneficios del comercio mundial de invisibles (art. 27); unas relaciones de intercambio justas y equitativas (art. 28); las responsabilidades comunes para con la comunidad internacional por los fondos marinos y oceánicos (art. 29) y la protección del medio ambiente (art. 30); la estrecha relación entre el bienestar de los países desarrollados y el crecimiento y desarrollo de los países en desarrollo (art. 31); la abstención del recurso a medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos (art. 32). La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados estipula también que hay que interpretar y aplicar sus disposiciones a la luz de la Carta de las Naciones Unidas, que esas disposiciones están relacionadas entre sí (art. 33) y que la Asamblea General procederá periódicamente a un examen de su aplicación (art. 34).

424. En su séptimo período extraordinario de sesiones, la Asamblea General, en la resolución 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975, titulada «Desarrollo y cooperación económica internacional», reconoció que

una mayor cooperación entre los Estados en las esferas del comercio, la industria, la ciencia y la tecnología, así como en otras esferas de actividad económica, sobre la base de los principios de la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, contribuiría también al fortalecimiento de la paz y la seguridad en el mundo.

425. En su resolución 3486 (XXX), de 12 de diciembre de 1975, relativa a la aplicación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Asamblea General reiteró solemnemente la determinación conjunta de reforzar y desarrollar el nuevo orden económico internacional, que se basa en la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, aprobados por la Asamblea General en su sexto período extraordinario de sesiones, y en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones, invitó a los Estados Miembros a que adoptasen todas las medidas adecuadas para la pronta consecución de esos objetivos, y decidió confiar al Consejo Económico y Social la tarea de revisar la aplicación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados con miras a preparar adecuadamente su examen sistemático y completo por la Asamblea General como tema separado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Carta, y pedirle que informase a la Asamblea, en su trigésimo segundo período de sesiones, sobre los progresos realizados.

426. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados constituye la base jurídica del nuevo orden económico internacional, en la que debe apoyarse y sobre la cual debe desarrollarse la

cooperación bilateral y multilateral entre los Estados en las esferas del comercio, la industria, la ciencia y la tecnología, así como en otras actividades económicas. Esa base conduce a la eliminación de las injusticias y las desigualdades, contribuye al adelanto de los países en desarrollo y de todos los demás países y a la consolidación de la paz y la seguridad en el mundo. Ratifica el derecho y el deber de todos los Estados de cooperar en la solución de los problemas económicos del mundo contemporáneo, en particular para suprimir el desnivel económico entre países desarrollados y países en desarrollo e incrementar la capacidad de estos últimos para actuar individual y colectivamente con miras a desarrollarse. Las conferencias mundiales dedicadas al comercio, la industria, la alimentación y la agricultura, así como la Asamblea General en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo, las declaraciones, los programas de acción y otros documentos aprobados por esas reuniones internacionales, han subrayado la necesidad de ampliar la participación del mundo en desarrollo en las esferas del comercio, la industria y la agricultura. La consecución de este objetivo depende de la reestructuración de las actuales relaciones desiguales entre los países industrialmente adelantados y los países en desarrollo, en beneficio de estos últimos. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados constituye uno de los fundamentos más importantes para esa reestructuración, así como para la expansión de la industria y el comercio de los países en desarrollo, mediante una mayor cooperación entre ellos. Esta necesidad resulta cada vez más evidente en el sistema de las Naciones Unidas, lo que demuestra que es menester tomar medidas, sobre la base de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, para fomentar la cooperación entre los países en desarrollo, que constituye un elemento esencial del establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

427. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados es un documento básico de la cooperación y del desarrollo económico, de vocación universal en su aplicación futura por los Estados, ya que un nuevo orden económico internacional sería inconcebible si una parte de los Estados del mundo aplicasen reglas y normas incompatibles con esta Carta. Asimismo, sobre la base de esta Carta podrá elaborarse el código internacional de conducta que habrán de observar las empresas transnacionales, de conformidad con las necesidades del nuevo orden económico internacional.

428. A las organizaciones económicas existentes en diversas partes del mundo, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados les ofrece una base para adecuar sus trabajos a los imperativos del nuevo orden económico internacional. Representa una nueva base de acción tanto para las organizaciones mundiales como para las comisiones regionales de las Naciones Unidas. Constituye una base para efectuar cambios estructurales en el comercio internacional y para liberalizarlo.

429. Con respecto a las organizaciones internacionales en las esferas monetaria y bancaria, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados es una base para la reforma del sistema

monetario internacional, para la adopción de medidas que permitan que los países en desarrollo ajusten los precios internacionales de conformidad con sus necesidades y tengan libre acceso a los recursos del Fondo Monetario Internacional, etc. En la esfera de la alimentación y la agricultura, la Conferencia Mundial de la Alimentación celebrada en Roma en 1974<sup>138</sup> tomó decisiones importantes cuyo cumplimiento debe asegurarse sobre la base de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Análogamente, en la esfera de la industria, la Declaración y el Plan de Acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación<sup>139</sup>, basados en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y aprobados por la segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, en marzo de 1975, crean un fundamento para incrementar el papel de esta Organización. En virtud de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados podrá formularse un código internacional de conducta para la transferencia de tecnología, adecuado a las necesidades de los países en desarrollo. Para todas las actividades de las Naciones Unidas en materia económica, dicha Carta representa un documento importante, tanto en lo concerniente a la revisión de la Estrategia Internacional del Desarrollo como a la reestructuración de los sectores económico y social del sistema de las Naciones Unidas.

430. Tomando en consideración la interdependencia del desarrollo económico y del desarrollo social en el proceso más amplio de crecimiento y cambio, y la importancia de que la Estrategia Internacional del Desarrollo de las Naciones Unidas tenga plenamente en cuenta sus aspectos sociales, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social [resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1969], revestirá singular importancia como instrumento básico del nuevo orden internacional. Esta Declaración estipula que la justicia, el progreso y el desarrollo en lo social requieren la eliminación inmediata de todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo, de ideologías contrarias a los principios y propósitos de las Naciones Unidas; proclama el reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana y establece que el progreso y el desarrollo en lo social deben tener como objetivo la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad.

431. El derecho del desarrollo se concreta a escala humana en nuevos progresos indispensables para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este aspecto, la Comisión de Derechos Humanos

<sup>138</sup> Véase Naciones Unidas, *Informe de la Conferencia Mundial de la Alimentación, Roma, 5 a 16 de noviembre de 1974* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.II.A.3).

<sup>139</sup> ID/CONF.3/31, cap. IV.

emprendió un importante estudio: *La realización de los derechos económicos, sociales y culturales: problemas, políticas, logros*, por Manouchehr Ganji, Relator Especial de la Comisión <sup>140</sup>. En su 33.º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 4 (XXXIII), de 21 de febrero de 1977, formuló nuevos conceptos que tienen una gran importancia en la materia y decidió efectuar un estudio sobre el tema «Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos basados en la cooperación internacional, incluido el derecho a la paz, teniendo en cuenta las exigencias del nuevo orden económico internacional y las necesidades humanas fundamentales».

#### J.—La soberanía permanente sobre los recursos naturales

432. Se entiende por soberanía permanente sobre los recursos naturales el hecho de que estos recursos pertenezcan al pueblo del territorio donde están situados, tanto si ese pueblo se ha constituido en Estado independiente como si no; la soberanía supone, además que los recursos deben ser explotados en provecho de tal pueblo y que el régimen jurídico de esa explotación debe ser establecido o modificado conforme a la voluntad de dicho pueblo por su Estado independiente o, en el caso de que no haya llegado todavía a la independencia, por las autoridades que lo administran.

433. El derecho de ejercer la soberanía permanente sobre los recursos naturales es un derecho inherente a los Estados soberanos, siendo cada Estado libre de determinar cómo deben ser utilizados sus recursos naturales y de fijar las condiciones en que podrán ser explotados. El derecho que tiene todo Estado de ejercer su soberanía va acompañado, automáticamente, de la facultad de controlar la posesión y la utilización de sus recursos naturales y de reservarse una parte equitativa de los beneficios obtenidos de la explotación de esos recursos por capitales extranjeros; sin embargo, dada su posición relativamente débil en las negociaciones con inversionistas extranjeros, los gobiernos de los países en desarrollo no siempre logran hacer valer plenamente sus derechos.

434. La soberanía permanente sobre los recursos naturales es una noción nueva de derecho internacional surgida en el proceso de descolonización a la vez que se formulaban las libertades y los derechos humanos fundamentales; ese principio nuevo entraña, en el plano jurídico, una revisión de las normas del derecho internacional tradicional y, en el plano económico y social, se ha convertido en la piedra fundamental del proceso del desarrollo.

435. El derecho inalienable de soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales, del que son titulares y beneficiarios los pueblos o sus Estados independientes, y que hoy se reconoce unánimemente en el derecho internacional, ¿per-

mite acaso, y en qué medida, la existencia y el ejercicio de los derechos adquiridos por intereses extranjeros en lo que concierne a la exploración y la explotación de tales riquezas y recursos naturales? En esta controversia, la posición de los países en desarrollo y la de los países desarrollados no han convergido, pero, pese a todo, en las negociaciones entabladas sobre este tema en las Naciones Unidas a diversos niveles, se ha logrado un progreso gradual.

436. Actualmente la cuestión de las materias primas y de la energía, a la que está ligada la de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, se ha convertido en una cuestión vital para todos los pueblos y ha llegado a condicionar el propio futuro de la civilización humana. La importancia de los recursos naturales se reconoce en general en virtud del papel que esos recursos desempeñan en el crecimiento económico de los países en desarrollo, y del interés que en tales recursos tienen los pueblos de los nuevos Estados y de los territorios no autónomos. Los países en desarrollo tienen empeño en el rápido aprovechamiento de sus recursos naturales para que éstos puedan contribuir al propio crecimiento económico y social; también les interesa afirmar sus intereses nacionales en la explotación de esos recursos, ya que la ruptura de los vínculos coloniales y el establecimiento de nuevas estructuras políticas han llevado a los gobiernos de esos países a asumir la responsabilidad por ese aprovechamiento de sus recursos.

437. En consecuencia, en muchos países en desarrollo la independencia nacional y la lucha por la independencia económica han dado más actualidad a la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, cuestión muy compleja, que tiene aspectos de orden económico, jurídico y tecnológico, e incidencias políticas y sociales importantes. Si la responsabilidad del desarrollo incumbe en primer término a los países en desarrollo, que deben movilizar con ese fin todos sus recursos y riquezas, la soberanía permanente de esos países sobre riquezas y recursos debe ser respetada y reforzada, puesto que constituye un elemento fundamental de la independencia económica y política de los Estados.

438. Esa es la razón de que el principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y su derecho inalienable a ejercer esa soberanía hayan sido reconocidos por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y hayan sido proclamados y reafirmados en una serie de resoluciones de la Asamblea General, la primera de las cuales [resolución 523 (VI)] data del 12 de enero de 1952. La Asamblea General y los demás órganos de las Naciones Unidas, con los instrumentos que han adoptado, han aportado una contribución decisiva a la proclamación y al desarrollo de la soberanía permanente de los pueblos y de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales. Esa soberanía halló expresión en el proceso de elaboración de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. El párrafo 2 del artículo 1 de los Pactos, dice:

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica

<sup>140</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.XIV.2.

internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

439. El examen de este texto data del octavo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (14 de abril al 14 de junio de 1952)<sup>141</sup>. Se presentó una propuesta oficialmente destinada a hacer figurar en los dos Pactos una disposición que estipulara que el derecho de los pueblos a la libre determinación comprendía, además, la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales y que, en ningún caso, podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia por virtud de derechos que otros Estados puedan alegar. En la votación, las palabras «El derecho de los pueblos a la libre determinación comprende, además, la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales» fueron aprobadas por 10 votos contra 6 y 2 abstenciones; las palabras «Los derechos que puedan reclamar otros Estados no podrán justificar en ningún caso el que un pueblo se vea privado de sus propios medios de subsistencia» fueron aprobadas por 9 votos contra 8 y 1 abstención: el conjunto de la propuesta fue aprobado por 10 votos contra 6 y 2 abstenciones; la Comisión decidió, por 9 votos contra 4 y 5 abstenciones, que el texto constituyera el párrafo 3 del artículo relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación. Se aprobó el siguiente texto: «El derecho de los pueblos a la libre determinación comprende, además, la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales. Los derechos que puedan reclamar otros Estados no podrán justificar en ningún caso el que un pueblo se vea privado de sus propios medios de subsistencia». En oposición a ese texto, se hizo observar que la expresión «soberanía permanente» no correspondía a una idea que se pudiera sostener, puesto que los Estados, en cualquier momento, por su propia voluntad podían restringir ellos mismos su soberanía. Además, se temía que esa disposición pudiera invocarse para sancionar la expropiación o la confiscación arbitraria de bienes extranjeros, así como para denunciar unilateralmente acuerdos o tratados internacionales. En cambio, se sostuvo que el derecho de los pueblos a la libre determinación implicaba, sin ninguna duda, el principio simple y elemental según el cual los pueblos y las naciones debían poder disponer libremente de sus recursos y riquezas naturales. Se insistió en que la propuesta no tenía por objeto desalentar a los capitalistas extranjeros y amenazarlos con la expropiación o la confiscación, sino advertirles contra toda tentativa de explotación a los pueblos autóctonos, como sería el resultado si se les privara de sus propios medios de subsistencia.

440. En el transcurso del examen de la propuesta hecha por la Comisión de Derechos Humanos a la Tercera Comisión de la Asamblea General en su décimo período de sesiones<sup>142</sup>, las dos frases del párrafo 3 relativas a la soberanía permanente fueron criticadas; se sostuvo que su redacción tenía

un carácter impreciso y peligroso; algunas delegaciones se declararon contrarias a la inclusión de cualquier disposición relativa al derecho de los pueblos a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales en el artículo relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación. Otras estimaron que un párrafo redactado en esa forma era superfluo o peligroso puesto que podía constituir obstáculos en la vía de la cooperación internacional. La primera frase fue criticada en razón de que no resultaba claro el significado del término «soberanía permanente». La segunda frase dio lugar a objeciones según las cuales, por su redacción, podría tener consecuencias trascendentales e infringir tratados y acuerdos internacionales vigentes entre Estados, ya que sería posible interpretarla como que significaba que podría realizarse una expropiación sin una indemnización equitativa; en esa forma, esa frase tendería a desalentar a los inversionistas extranjeros y, en particular, podría perjudicar la política de asistencia a los países subdesarrollados. Las delegaciones que apoyaban esa frase reconocieron que podía ser necesario introducir enmiendas teniendo en cuenta algunas de estas objeciones y, por consiguiente, se propusieron las siguientes enmiendas: en la primera frase, reemplazar las palabras: «además, la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales», por las palabras siguientes: «la facultad de dichos pueblos de disponer de sus riquezas y recursos naturales para su propio bienestar sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de la interdependencia económica de los pueblos y de los principios de derecho internacional». También se propuso suprimir en la segunda frase las palabras «por virtud de derechos que otros Estados puedan alegar». Se propuso añadir al final del párrafo la siguiente frase: «queda entendido que este derecho, como todos los que son inherentes a la soberanía, no afecta a los principios de interdependencia económica y cooperación internacional». Después de examinar todas estas propuestas, el Grupo de Trabajo de la Tercera Comisión propuso el texto siguiente: «Para el logro de sus fines, los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.» Se explicó que el Grupo había suprimido la mención al «derecho de soberanía permanente» y había dado una nueva redacción a ese párrafo para atender las objeciones según las cuales podía invocarse ese párrafo para justificar la expropiación sin la debida compensación. El hecho de que el texto del Grupo de Trabajo mencionara el derecho internacional y la cooperación económica internacional debía disipar todo temor relativo a las inversiones extranjeras en un país, y las palabras «basada en el principio de beneficio recíproco» proporcionaban ciertas garantías. Se objetó que en nuevo texto no satisfacía completamente esas críticas, que la redacción era vaga y ambigua y, entre los términos empleados, había muchos que podían interpretarse de manera diferente; asimismo se dijo que en ese párrafo la

<sup>141</sup> Véase *supra*, párr. 288 g y h.

<sup>142</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Anexos*, tema 28 del programa, parte I, documento A/3077.

palabra «pueblos» parecía tener un sentido diferente del que se le había querido dar en el párrafo 1. Una enmienda que proponía la supresión de ese texto fue rechazada por 25 votos contra 18 y 15 abstenciones. Las palabras «Para el logro de sus fines», sometidas a votación por separado, fueron aprobadas por 21 votos contra 17 y 20 abstenciones. Las palabras «basada en el principio del beneficio recíproco», sometidas a votación por separado, fueron aprobadas por 21 votos contra 14 y 23 abstenciones. Las palabras «En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia», sometidas a votación por separado, fueron aprobadas por 25 votos contra 8 y 25 abstenciones. El conjunto del párrafo 2 fue aprobado por 26 votos contra 13 y 19 abstenciones. Su texto decía lo siguiente:

2. Para el logro de sus fines, los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

441. Ulteriormente, diversas resoluciones de la Asamblea General desarrollaron y precisaron el concepto de soberanía permanente. En ese sentido, en el sexto período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 523 (VI), de 12 de enero de 1952, declaró que

los países insuficientemente desarrollados tienen el derecho de disponer libremente de sus recursos nacionales y que deben utilizar esos recursos de manera que los coloque en mejores condiciones para impulsar la realización de sus planes de desarrollo económico, en conformidad con sus intereses nacionales, y para estimular la expansión de la economía mundial.

Recomendó, además, que los Estados miembros examinen la posibilidad de facilitar, mediante acuerdos comerciales:

El desarrollo de los recursos naturales que puedan ser utilizados para las necesidades internas de los países insuficientemente desarrollados, así como para las necesidades del comercio internacional, entendiéndose que tales acuerdos comerciales no deberán entrañar ninguna condición económica o política que viole los derechos soberanos de los países insuficientemente desarrollados, incluso el derecho que tienen de determinar sus propios planes de desarrollo económico;

442. En el séptimo período de sesiones, en su resolución 626 (VII), de 21 de diciembre de 1952, la Asamblea General subrayaba «la necesidad de estimular a los países insuficientemente desarrollados en el debido aprovechamiento y explotación de sus riquezas y recursos naturales», y que «el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados constituye uno de los requisitos fundamentales para el fortalecimiento de la paz universal». Se declaraba consciente del hecho de que «el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales es inherente a su soberanía y conforme a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas». La Asamblea recomendaba

a todos los Estados Miembros que, siempre que consideren conveniente para su progreso y su desarrollo económico ejercer el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y a explotarlos, tengan debidamente en cuenta en forma compatible con su soberanía, la necesidad de mantener tanto la

afluencia de capital en condiciones de seguridad, como la confianza mutua y la cooperación económica entre las naciones.

Recomendaba asimismo a todos los Estados Miembros que se abstuvieran de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerciera su soberanía sobre sus recursos naturales.

443. En su decimotercer período de sesiones, en su resolución 1314 (XIII), de 12 de diciembre de 1958, la Asamblea General aprobó recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación. En esas recomendaciones observaba que

el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación proclamado en los proyectos de pactos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos comprende «la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales».

Estimaba necesario disponer de informaciones completas sobre el alcance real y el carácter de esta soberanía, y resolvió crear una Comisión para que realizara un estudio completo de la situación en lo que se refería a ese elemento básico del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación, y para que formulara recomendaciones, si fuere del caso, encaminadas a reforzarlo. Resolvió, además, que al estudiar a fondo la cuestión de la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, se tuvieran debidamente en cuenta los derechos y deberes de los Estados en virtud del derecho internacional y la importancia de fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados.

444. En el decimoquinto período de sesiones, en su resolución 1515 (XV), de 15 de diciembre de 1960, la Asamblea General reiteró los fines de las Naciones Unidas y, para lograrlos, preconizaba el mantenimiento de un nivel elevado y en expansión de actividad económica y de un comercio multilateral y bilateral generalmente ventajoso y libre de restricciones artificiales, para que los países menos desarrollados y los países que dependían de la exportación de unos pocos productos básicos pudieran vender cantidades mayores de sus productos a precios estables y remunerativos en mercados en expansión y financiar así en creciente medida con sus ingresos en divisas su propio desarrollo económico. Recomendaba además que «en conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados establecidos en el derecho internacional, se respete el derecho soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales».

445. En su decimosexto período de sesiones, en su resolución 1720 (XVI), de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea General expresó su deseo de «promover el fortalecimiento de la soberanía permanente de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales».

446. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, titulada «Soberanía permanente sobre los recursos naturales» en la que consideraba que

cualquier medida a este respecto debe basarse en el reconocimiento del derecho inalienable de todo Estado a disponer libre-

mente de sus riquezas y recursos naturales en conformidad con sus intereses nacionales, y en el respeto a la independencia económica de los Estados;

y que no había nada en el párrafo 4 de la declaración que figuraba en la parte I de la resolución que afectase en modo alguno a

la posición de un Estado Miembro acerca de ningún aspecto de la cuestión de los derechos y obligaciones de los Estados y gobiernos sucesores respecto de bienes adquiridos antes de que alcanzaran la completa soberanía países que habían estado bajo el dominio colonial.

Advertía que la cuestión de la sucesión de Estados y Gobiernos se estaba examinando con prioridad en la Comisión de Derecho Internacional. La Asamblea General consideraba que era conveniente fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo y que los acuerdos económicos y financieros entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo debían basarse en los principios de igualdad y del derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación. Consideraba también que la prestación de asistencia económica y técnica, los préstamos y el aumento de las inversiones extranjeras debían llevarse a cabo sin sujeción a condiciones que pugnarán con los intereses del Estado que los recibía, y consideraba la utilidad que se derivaba del intercambio de informaciones técnicas y científicas que favorecieran la explotación y el beneficio de tales riquezas y recursos y el importante papel que al respecto correspondía desempeñar a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales. Asignaba especial importancia a la cuestión de promover el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo y de afianzar su independencia económica y tomaba nota de que «el ejercicio y robustecimiento de la soberanía permanente de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales fortalecen su independencia económica». Deseaba que las Naciones Unidas examinaran más a fondo

el problema de la soberanía permanente sobre los recursos naturales con ánimo de cooperación internacional en la esfera del desarrollo económico, sobre todo del de los países en vías de desarrollo.

La Asamblea General declaró que:

1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

2. La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.

3. En los casos en que se otorgue la autorización, el capital introducido y sus incrementos se regirán por ella, por la ley nacional vigente y por el derecho internacional. Las utilidades que se obtengan deberán ser compartidas, en la proporción que se convenga libremente en cada caso entre los inversionistas y el Estado que recibe la inversión, cuidando de no restringir por ningún motivo la soberanía de tal Estado sobre sus riquezas y recursos naturales.

4. La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado

que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas. No obstante, por acuerdo entre Estados soberanos y otras partes interesadas, el litigio podrá dirimirse por arbitraje o arreglo judicial internacional.

5. El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en su igualdad soberana.

6. La cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, ya sea que consista en inversión de capitales, públicos o privados, intercambio de bienes y servicios, asistencia técnica o intercambio de informaciones científicas, será de tal naturaleza que favorezca los intereses del desarrollo nacional independiente de esos países y se basará en el respeto de su soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

7. La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.

8. Los acuerdos sobre inversiones extranjeras libremente concertados por Estados soberanos o entre ellos deberán cumplirse de buena fe; los Estados y las organizaciones internacionales deberán respetar estricta y escrupulosamente la soberanía de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales de conformidad con la Carta y los principios contenidos en la presente resolución.

447. En el transcurso del examen del proyecto de esta resolución<sup>143</sup>, se presentaron y se rechazaron las enmiendas siguientes:

a) Insertar, entre los párrafos tercero y cuarto del preámbulo, un nuevo párrafo redactado en la forma siguiente:

*Considerando* que las obligaciones del derecho internacional no pueden aplicarse a supuestos derechos que se hubieren adquirido en países anteriormente colonizados antes de lograr éstos su completa soberanía nacional y que, en consecuencia, esos supuestos derechos adquiridos deben ser objeto de una revisión entre Estados igualmente soberanos.

b) Insertar, entre los párrafos cuarto y quinto del preámbulo, un nuevo párrafo redactado en la forma siguiente:

*Considerando* que muchos países en vías de desarrollo tienen necesidad de capital y empresa del exterior, y que por tanto es conveniente conceder a ese capital y a esa empresa un trato razonable y equitativo de conformidad con los intereses mutuos de los países desarrollados y de los países insuficientemente desarrollados.

c) Modificar la redacción del párrafo 2 de la parte dispositiva de modo que dijera:

Los términos con arreglo a los cuales se concedan los derechos para la exploración, explotación y disposición de tales recursos, así como para la inversión del capital extranjero necesario para tales fines, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones consideren libremente necesarias o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.

d) En el párrafo 3 de la parte dispositiva:

i) Sustituir las palabras «capital introducido» por las palabras «capital invertido», e insertar entre la primera y la segunda frases del párrafo la siguiente: «Los acuerdos libremente concertados deberán ser respetados fielmente», modifi-

<sup>143</sup> *Ibid.*, *decimoséptimo período de sesiones, Anexos*, tema 12 del programa, documento A/5344/Add.1.

cada ulteriormente de la manera siguiente: «Los acuerdos sobre inversiones extranjeras y de asistencia técnica libremente concertados por Estados soberanos deberán cumplirse de buena fe».

- ii) Sustituir la segunda frase del párrafo por la siguiente:

Cuando hubiere quedado convenido entre el Estado donde se hicieren las inversiones y los inversionistas que los beneficios deberán ser repartidos, el reparto deberá hacerse en las proporciones libremente convenidas, en cada caso, entre los inversionistas y el Estado donde se hicieren las inversiones, quedando entendido que se velará por que no se restrinja, por ningún motivo, el derecho de soberanía de dicho Estado sobre sus riquezas y recursos naturales y debiéndose tener debidamente en cuenta los derechos adquiridos de los inversionistas.

- iii) Suprimir el párrafo.

e) En el párrafo 4 de la parte dispositiva:

- i) Sustituir las palabras «En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, de acuerdo con las normas...» por las palabras «En estos casos se dará al dueño la indemnización correspondiente, cuando y donde resulte adecuado, de acuerdo con las normas...».

- ii) Sustituir las palabras «la indemnización correspondiente» por las palabras «una indemnización apropiada, rápida, suficiente y efectiva,» y suprimir las dos últimas frases.

- iii) Modificar la redacción del párrafo de modo que dijera:

Sólo se recurrirá a la nacionalización, a la expropiación o a la requisición cuando ello sea estrictamente necesario por razones o motivos de utilidad pública, de seguridad, o de interés nacional, reconocidos como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos, el propietario recibirá una indemnización adecuada conforme a las normas en vigor en el Estado que adopte esas medidas en el ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional. En todos los casos en que la cuestión de la indemnización dé lugar a un litigio, deberá recurrirse en primer lugar a la jurisdicción nacional. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre las partes interesadas, podría dirimirse el litigio mediante arbitraje o decisión judicial internacional.

- iv) Insertar, al principio del párrafo, la frase siguiente:

Confirma el derecho inalienable de los pueblos y las naciones a disponer libremente la nacionalización, la expropiación y otras medidas necesarias para proteger y robustecer su soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

- v) Sustituir la segunda frase del párrafo por la siguiente:

La cuestión del pago de la indemnización a los dueños se decidirá en estos casos con arreglo a la legislación nacional del país que adopte esas medidas en el ejercicio de su soberanía.

- vi) Sustituir la última parte del párrafo por el texto siguiente:

... agotarse la jurisdicción nacional. No obstante, si las partes interesadas han convenido en ello, deberá dirimirse el litigio mediante arbitraje o acuerdo internacional judicial.

habiendo sido ese texto ulteriormente modificado en la forma siguiente:

... agotarse la jurisdicción nacional. No obstante, mediante acuerdo de las partes interesadas, el litigio se dirimirá por arbitraje o acuerdo judicial internacional.

- vii) Suprimir el párrafo.

448. En el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, que contenía los principios de las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo, se establecía como Tercer Principio general:

Todo país tiene el derecho soberano de comerciar libremente con otros países y de disponer libremente de sus recursos naturales en provecho del desarrollo económico y del bienestar de su propio pueblo <sup>144</sup>.

Este principio se aprobó por 94 votos contra 4 y 18 abstenciones. En su vigésimo primer período de sesiones, en su resolución 2158 (XXI), de 25 de noviembre de 1966, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable de todos los países a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional, en conformidad con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y como se reconoce en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General. Declaró, por consiguiente, que las Naciones Unidas deben emprender un esfuerzo concertado máximo para encauzar sus actividades de modo que todos los países puedan ejercer plenamente ese derecho; afirmó que dicho esfuerzo debe contribuir a lograr el máximo aprovechamiento posible de los recursos naturales de los países en desarrollo y a fortalecer su capacidad para emprender ese aprovechamiento por sí mismos, de manera que puedan ejercer efectivamente su libertad de elección decidiendo cómo deben llevarse a cabo la explotación y la comercialización de sus recursos naturales. Confirmó que la explotación de los recursos naturales de cada país debe sujetarse siempre a las leyes y reglamentos nacionales. Reconoció el derecho de todos los países, y en particular de los países en desarrollo, a asegurar y aumentar su participación en la administración de empresas que trabajan total o parcialmente con capital extranjero y a tener una participación mayor y equitativa en las ventajas y beneficios derivados de ellas, habida cuenta de las necesidades y objetivos de los pueblos interesados en materia de desarrollo, así como de las prácticas contractuales mutuamente aceptables, y pidió a los países exportadores de dicho capital que se abstuviesen de todo acto que obstaculizara el ejercicio de ese derecho. Consideró que, cuando los recursos naturales de los países en desarrollo son explotados por inversionistas extranjeros, éstos deben encargarse de la formación adecuada y acelerada de personal nacional de todas las categorías y en todas los campos relacionados con esa explotación y pedía a todos los países desarrollados que proporcionasen asistencia, incluidos bienes de capital y conocimientos técnicos, a los países en desarrollo que la solicitaren, para la explotación y comercialización de sus recursos naturales, a fin de acelerar su desarrollo económico y que se abstuviesen de colocar en el mercado mundial reservas no comerciales de productos básicos que pudiesen perjudicar los ingresos en divisas de los países en desarrollo.

<sup>144</sup> *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.II.B.11), pág. 11.

449. En su resolución 2173 (XXI), de 6 de diciembre de 1966, titulada «Desarrollo de los recursos naturales», la Asamblea General recordó las resoluciones 1113 (XL) de 7 de marzo de 1966 y 1127 (XLI) de 26 de julio de 1966 del Consejo Económico y Social, relativas al desarrollo de los recursos naturales y aprobó la continuación por el Consejo Económico y Social del estudio sobre los medios de ejecutar un programa quinquenal de estudios para el aprovechamiento de los recursos naturales, destinado a consolidar la base y la independencia económicas de los países en desarrollo.

450. En su vigésimo tercer período de sesiones, en su resolución 2386 (XXIII), de 19 de noviembre de 1968, la Asamblea General consideró que «el pleno ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales desempeñará un importante papel en el logro de los objetivos del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo», y en su vigésimo cuarto período de sesiones, por la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social [resolución 2542 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969], la Asamblea General consideró que «la soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales» constituye una de las condiciones primordiales del progreso y el desarrollo en lo social.

451. En su vigésimo quinto período de sesiones, en su resolución 2692 (XXV), de 11 de diciembre de 1970, la Asamblea General reconoció la importancia de la experiencia positiva adquirida por los países en desarrollo en el ejercicio de la soberanía sobre sus recursos naturales para lograr una mayor movilización de sus recursos internos destinados al desarrollo y para establecer y aplicar sus planes nacionales de desarrollo y reconoció también que tal experiencia permitiría revitalizar los esfuerzos que se están desplegando a nivel nacional para el desarrollo económico de los países en desarrollo; reconoció asimismo la necesidad de que todos los países ejerzan plenamente sus derechos con el fin de asegurar la utilización óptima de sus recursos naturales tanto terrestres como marinos, para el beneficio y bienestar de sus pueblos y la protección de su medio. Reafirmó el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, que debe ejercerse en interés de su desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del Estado interesado y reconoció que el ejercicio por los países en desarrollo de la soberanía permanente sobre sus recursos naturales es indispensable a fin de que puedan, entre otras cosas, acelerar su desarrollo industrial, y a este respecto subrayó el importante papel de las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en la promoción del proyectos industriales concretos relativos a los recursos naturales de los países en desarrollo.

452. El Consejo de Seguridad confirmó también el principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales en su resolución 330 (1973) de 21 de marzo de 1973, que dice lo siguiente:

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* las resoluciones de la Asamblea General 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, y 3016 (XXVII), de 18 de

diciembre de 1972, relativas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales,

*Reafirmando* la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, que proclama que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden,

*Recordando asimismo* la resolución 2993 (XXVII) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1972, relativa a la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional y, en particular, su párrafo 4,

*Observando* con grave preocupación la existencia y aplicación de medidas coercitivas que afectan al libre ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales de países de América Latina,

*Reconociendo* que la aplicación o el fomento del uso de medidas coercitivas pueden crear situaciones susceptibles de hacer peligrar la paz y la seguridad en América Latina,

1. *Exhorta* a los Estados a dictar medidas apropiadas para impedir la acción de aquellas empresas que deliberadamente pretenden coaccionar a países de América Latina;

2. *Pide* a los Estados que, para mantener y reforzar la paz y la seguridad en América Latina, se abstengan de aplicar o fomentar el uso de todo tipo de medida coercitiva contra Estados de la Región.

Esta resolución fue aprobada en la 1704.<sup>a</sup> sesión por 12 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

453. La Junta de Comercio y Desarrollo, en el párrafo 1 de su resolución 88 (XXII)<sup>145</sup> aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por la resolución 3041 (XXVII), de 19 de diciembre de 1972, reafirmó «el derecho soberano de todos los países a disponer libremente de sus recursos naturales en beneficio de su desarrollo nacional en conformidad con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas».

454. En su vigésimo octavo período de sesiones, en su resolución 3171 (XXVIII) la Asamblea General reiteró que el derecho inalienable de todos los Estados al pleno ejercicio de la soberanía nacional sobre sus recursos naturales ha sido reconocido repetidas veces por la comunidad internacional en numerosas resoluciones de diversos órganos de las Naciones Unidas y que es una condición intrínseca para el ejercicio de la soberanía de cada Estado que dicho ejercicio sea pleno y efectivo sobre todos sus recursos naturales, ya se encuentren en tierra o en el mar. Reafirmó el principio inviolable de que cada país tiene derecho a adoptar el sistema económico y social que considere más favorable para su desarrollo y recordó, en particular, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la que se proclama que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Consideró que el pleno ejercicio por parte de cada Estado de la soberanía sobre sus recursos naturales es una condición esen-

<sup>145</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 15 (A/8715/Rev.1)*, primera parte, anexo I.

cial para el logro de los objetivos y metas del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y que este ejercicio exige que las medidas que adopten los Estados para lograr un mejor empleo y uso de esos recursos comprendan todas las etapas, desde la exploración hasta el mercado.

455. En esa misma resolución, la Asamblea General reafirmó enérgicamente el derecho inalienable de los Estados a la soberanía permanente sobre todos sus recursos naturales de la tierra comprendida dentro de sus fronteras internacionales, así como los de los fondos marinos y de su subsuelo situados dentro de su jurisdicción nacional y en las aguas suprayacentes. Apoyó decididamente los esfuerzos de los países en desarrollo y de los pueblos de los territorios bajo dominación colonial y racial y bajo ocupación extranjera en su lucha para recobrar el control efectivo de sus recursos naturales. La Asamblea General afirmó que la aplicación del principio de la nacionalización por los Estados, como expresión de su soberanía para salvaguardar sus recursos naturales, implica que cada Estado tiene derecho a determinar el monto de la posible indemnización y las modalidades de pago, y que toda controversia que pueda surgir deberá resolverse de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los Estados que apliquen tales medidas y deploró los actos de los Estados que usan la fuerza, la agresión armada, la coacción económica o cualquier otra medida ilegal o impropia para resolver las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos. Subrayó nuevamente que los actos, medidas o normas legislativas de los Estados encaminados a coaccionar directa o indirectamente a otros Estados o pueblos empeñados en modificar su estructura interna o en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales, tanto en tierra como en sus aguas litorales, constituyen una violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración que figura en la resolución 2625 (XXV) y están en contradicción con las metas, los objetivos y medidas de política de la Estrategia Internacional de Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y que persistir en ellos constituiría una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Subrayó el deber que tienen todos los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales del uso de la coacción militar, política, económica o de cualquier otra índole dirigida contra la integridad territorial de cualquier Estado y contra el ejercicio de su jurisdicción nacional. Reconoció que, como se subraya en la resolución 1737 (LIV) de 4 de mayo de 1973 del Consejo Económico y Social, uno de los medios más eficaces que tienen los países en desarrollo para la protección de sus recursos naturales consiste en establecer, promover o consolidar mecanismos de cooperación entre ellos que tengan por finalidad principal la concertación de políticas de precios, el mejoramiento de las condiciones de acceso a los mercados y la coordinación de políticas de producción, y de esa manera garantizar el pleno ejercicio de la soberanía de los países en desarrollo sobre sus recursos naturales.

456. En sus períodos de sesiones vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, la Asamblea

General, en sus resoluciones 3175 (XXVIII), de 17 de diciembre de 1973, 3336 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974, y 3516 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, afirmó el derecho de los Estados y los pueblos árabes cuyo territorio está bajo ocupación extranjera a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, que todas las medidas tomadas por Israel para explotar los recursos humanos y naturales de los territorios árabes ocupados eran ilegales e instó a Israel a que pusiera fin inmediatamente a tales medidas. Reafirmó el derecho de los Estados y los pueblos árabes cuyo territorio está bajo ocupación israelí a la restitución de sus recursos naturales y a plena indemnización por la explotación y el saqueo de dichos recursos naturales y por los daños causados a los mismos, al igual que por la explotación y la manipulación de los recursos humanos de los territorios ocupados. La Asamblea General declaró que los principios anteriores se aplican a todos los Estados, territorios y pueblos bajo ocupación extranjera, dominación colonial o *apartheid*.

457. En la resolución 46 (III), de 18 de mayo de 1972, titulada «Medidas para alcanzar un acuerdo más completo respecto de los principios que han de regir las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo», adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su tercer período de sesiones, se enuncia del modo siguiente el principio II que ha de regir las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo:

Todo país tiene el derecho soberano de disponer libremente de sus recursos naturales en pro del desarrollo económico y del bienestar de su pueblo; toda medida o presión externa, política o económica, que se aplique contra el ejercicio de este derecho es una violación patente de los principios de libre determinación de los pueblos y de no intervención enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y, de persistir, podría constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>146</sup>.

458. La Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional [resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General] prevé, en su párrafo 4, que el nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto, entre otros, de los siguientes principios:

[...]

e) La plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable;

f) El derecho de todos los Estados, territorios y pueblos sometidos a la ocupación extranjera, a la dominación foránea o colonial o el *apartheid* a la restitución de sus recursos naturales y

<sup>146</sup> *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, tercer período de sesiones, vol. I, Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.D.4), anexo I, A, pág. 63.

a la total indemnización por la explotación, el agotamiento y el deterioro de sus recursos naturales y todos los demás recursos de esos Estados, territorios y pueblos;

[...]

h) El derecho de los países en desarrollo y de los pueblos de territorios bajo dominación colonial y racial y ocupación extranjera a lograr su liberación y recuperar el control efectivo sobre sus recursos naturales y sus actividades económicas.

459. En el capítulo VIII del Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional [resolución 3202 (S-VI) de la Asamblea General], que lleva por título «Asistencia para el ejercicio de la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales», la Asamblea General declaró que:

Debe hacerse todo lo posible para:

a) Anular las tentativas de impedir el ejercicio libre y eficaz de los derechos de todo Estado a la soberanía plena y permanente sobre sus recursos naturales;

b) Velar por que las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas respondan a las solicitudes de asistencia de los países en desarrollo en relación con la operación de los medios de producción nacionalizados.

460. En su vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General, en el artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [resolución 3281 (XXIX)], proclamó lo siguiente:

#### Artículo 2

1. Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

2. Todo Estado tiene el derecho de:

a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera;

b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervención en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso;

c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.

Durante el examen del tema en la Segunda Comisión se propuso la siguiente enmienda a este artículo:

#### Artículo 2

1. Todo Estado tiene soberanía permanente sobre su riqueza y recursos naturales, así como el derecho inalienable de disponer plena y libremente de ellos.

2. Todo Estado tiene derecho de:

a) Sancionar leyes y promulgar reglamentos y disposiciones compatibles con sus objetivos de desarrollo que rijan el ingreso y las actividades de empresas extranjeras en su territorio;

b) Contraer libremente compromisos relativos a la importación de capital extranjero, que serán observados de buena fe;

c) Reglamentar y supervisar las actividades de las sociedades transnacionales en su jurisdicción nacional y adoptar medidas para garantizar que tales actividades cumplan plenamente sus leyes, reglamentos y disposiciones y que sean acordes con su política económica y social. Todo Estado garantizará que las sociedades transnacionales dentro de su jurisdicción nacional gocen de los mismos derechos y cumplan las mismas obligaciones que cualquiera otra persona extranjera. Las sociedades transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado huésped. Todo Estado, sin menoscabo de sus derechos soberanos, cooperará con otros Estados en el ejercicio del derecho expuesto en este inciso;

d) Nacionalizar, expropiar o requisar los bienes de extranjeros con fines de utilidad pública, siempre que se pague una indemnización justa a la luz de las circunstancias pertinentes;

e) Exigir que se agoten los recursos previstos en su jurisdicción nacional en todos los casos en que el trato de las inversiones extranjeras o de las indemnizaciones correspondientes sea materia de controversia, salvo que las partes convengan otra cosa;

f) Arreglar las controversias, cuando así lo convengan las partes interesadas, mediante negociaciones, buenos oficios, investigaciones, determinación de hechos, conciliación, mediación, arbitraje o arreglo judicial, sobre la base de los principios de igualdad soberana de los Estados y de libre elección de los medios.

3. Los Estados que adopten medidas en ejercicio de los derechos que se mencionan más arriba cumplirán de buena fe sus obligaciones internacionales<sup>147</sup>.

La enmienda fue rechazada por 71 votos contra 20 y 18 abstenciones. El artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados fue aprobado de la manera siguiente: el párrafo 1, por 119 votos contra 9 y 3 abstenciones; el apartado a del párrafo 2, por 113 votos contra 10 y 4 abstenciones; el apartado b del párrafo 2, por 119 votos contra 4 y 6 abstenciones, y el apartado c del párrafo 2, por 104 votos contra 16 y 6 abstenciones<sup>148</sup>.

461. En la Declaración Económica de la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Argel del 5 al 9 de septiembre de 1973, se subraya que:

Ante la gravedad de los problemas con que se enfrentan, los países en desarrollo se dan cuenta más que nunca de la imperiosa necesidad de dedicar los mayores esfuerzos a la consolidación de su independencia nacional y al fortalecimiento de la lucha por revisar las estructuras de explotación imperialistas y neocolonialistas y de organizar su cooperación y solidaridad dentro de las organizaciones intercontinentales y regionales. La acción realizada en los países no alineados después de las Conferencias de Belgrado, El Cairo, Lusaka y Georgetown, la decadencia de las agrupaciones de obediencia colonial o neocolonial, el fortalecimiento de la unidad de acción del Grupo de los 77, en particular, basándose en las disposiciones de la Carta de Argel y de la Declaración de Lima, y las medidas de cooperación o de integración regional constituyen etapas que marcan el paso de la reivindicación pasiva a la afirmación de la voluntad de los países en desarrollo de contar ante todo con sus propios recursos, individual y colectivamente de encargarse de la defensa de sus intereses fundamentales y de asegurar por sí y para sí mismos la organización de su desarrollo.

Recordando el principio intangible, según el cual todo país tiene el derecho de adoptar el sistema económico y social que

<sup>147</sup> Documento Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Anexos, tema 48 del programa, documento A/9946, párr. 6 g.

<sup>148</sup> *Ibid.*, párr. 18 a, y párr. 22.

juzga más favorable para su desarrollo, los Jefes de Estado o de Gobierno reafirman el derecho inalienable de los países al pleno ejercicio de la soberanía nacional sobre sus recursos naturales y sobre todas las actividades económicas internas.

Todo menoscabo del derecho del control efectivo de cada Estado sobre sus recursos naturales y su explotación por medios adaptados a estas condiciones específicas y teniendo en cuenta el buen medio ecológico, incluidas la nacionalización y la transferencia de la propiedad a sus nacionales, es contrario a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y constituye un obstáculo al desarrollo de la cooperación internacional, así como al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

La Conferencia apoya sin reservas la aplicación del principio según el cual las nacionalizaciones realizadas por los Estados para salvaguardar sus recursos naturales, como expresión de su soberanía, implican que corresponde a cada Estado fijar la cuantía de las eventuales indemnizaciones, y las modalidades de su pago, y que todo posible conflicto debe decidirse en conformidad con las leyes nacionales de cada Estado.

Los países no alineados prestan su apoyo rápido y sin reservas a los países en desarrollo y a los territorios bajo dominación colonial, víctimas de boicot, de agresión económica o de presiones políticas, que luchan por recuperar el control efectivo de sus recursos naturales y de las actividades económicas que se encuentran todavía bajo control extranjero.

Desde este punto de vista, los Jefes de Estado o de Gobierno recomiendan que se creen organismos de solidaridad efectiva que sirvan para defender los intereses de los países productores de materias primas, como la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y el Comité Intergubernamental de los Países Exportadores de Cobre (CIPEC), que puedan favorecer una amplia recuperación de los recursos naturales y permitir que se obtengan ingresos de las exportaciones y beneficios cada vez más importantes en términos reales, así como su utilización para el desarrollo y la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

Los resultados conseguidos a este respecto en el sector de los hidrocarburos, cuya explotación se hacía en provecho exclusivo de las sociedades petrolíferas transnacionales, tienen un carácter significativo del poder y la eficacia de la acción organizada y concertada de los países productores exportadores.

En ese mismo orden de ideas, se manifiesta con resultados cada vez más positivos la voluntad de muchos países en vías de desarrollo para poner fin a los tratados, acuerdos y convenciones que les fueron impuestos por la fuerza y la violencia. Ese proceso ha de extenderse, acelerarse y coordinarse, en América Latina, Asia, África, o el Medio Oriente y otros países en desarrollo, a fin de reforzar la solidaridad de los países en desarrollo, y cambiar completamente la tendencia que se manifiesta ante la degradación de su situación, y garantizar la instauración de un nuevo orden económico internacional en conformidad con los imperativos de una auténtica democracia.

Los países no alineados deciden obrar con todo su anhelo para que la comunidad internacional admita una nueva estrategia global para la aplicación de los objetivos antes mencionados, estrategia en la que habrá de tenerse en cuenta muy especialmente las disposiciones que figuran en la Carta de Argel, la Declaración de Lusaka, La Declaración de Lima y el Programa de Georgetown.

[...]

Los Jefes de Estado o de Gobierno denuncian ante la opinión pública mundial las prácticas inadmisibles de las sociedades transnacionales que amenazan la soberanía de los países en desarrollo y que violan los principios de no injerencia y el derecho de los pueblos a la autodeterminación, condiciones fundamentales del progreso político, económico y social de dichos países.

La Conferencia recomienda, además, que se tomen disposiciones en pro de una acción conjunta de los países no alineados con respecto a las empresas transnacionales, en el marco de una estrategia global encaminada a modificar cualitativa y cuantitativamente el sistema de relaciones económicas y financieras que

somete a los países en vías de desarrollo a los países industrializados<sup>149</sup>.

462. La soberanía permanente de los pueblos y los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales es uno de los resultados del proceso de afirmación por las naciones y los Estados del derecho de los pueblos de disponer de sí mismos, proceso que caracteriza la evolución del mundo contemporáneo. La realización del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, de su derecho soberano a ser dueños de su propio país, se impone con una fuerza cada vez mayor como ley del desarrollo histórico actual y como necesidad de una nueva política en la vida internacional.

463. Sólo pueden lograrse la soberanía y la independencia política de los Estados mediante la independencia económica. Por las riquezas concretas de que disponen, los Estados participan en los intercambios internacionales, cooperan desde el punto de vista económico y participan en la división internacional del trabajo. Los intercambios internacionales de bienes y valores, materiales y espirituales, contribuyen al bienestar y al progreso de los pueblos, a condición de no infringir la soberanía de los Estados. No puede garantizarse la independencia económica de un país más que si existe una cooperación internacional basada en la igualdad, la equidad y las ventajas recíprocas, que respete el derecho de los Estados a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, de conformidad con sus intereses nacionales. Este derecho está reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y en las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y la violación de los derechos de los Estados y los pueblos a su soberanía sobre las riquezas y los recursos naturales constituye una violación del espíritu y de los principios de la Carta, que impide el desarrollo de la cooperación internacional y el mantenimiento de las relaciones normales y pacíficas entre Estados.

464. El derecho a la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales es un elemento fundamental del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, porque, si no se hace efectivo su derecho a poseer, utilizar y explotar sus riquezas y recursos naturales en su propio interés, es imposible asegurar una independencia económica; es, pues, una condición *sine qua non* del mantenimiento de la independencia política y la soberanía. Al propio tiempo, la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales constituye un elemento fundamental para el desarrollo de cada pueblo y para la supresión de la disparidad que existe entre los países ricos y los países pobres, porque su finalidad es asegurar la utilización de esas riquezas y recursos por el pueblo que las posee y en su propio beneficio, como una palanca importante de su progreso económico y social. Si protege la realización de este derecho de los pueblos, la comunidad internacional eliminará una causa primordial del subdesarrollo, es decir, la situación en la que, como consecuencia de una política imperialista, colonialista y neocolonialista, de

<sup>149</sup> A/9330 y Corr.1, págs. 63 y 64.

relaciones de desigualdad y subordinación, se ha impedido a los pueblos utilizar en provecho propio sus propias riquezas y recursos naturales. Así, pues, el respeto del derecho de los pueblos a ser dueños de sus propias riquezas y recursos naturales y a utilizarlos en su propio interés constituye una condición esencial de la eliminación del subdesarrollo y una primera etapa del progreso de la cooperación internacional para el desarrollo; su realización efectiva, íntegra y universal es indispensable para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

465. En un contexto más amplio, la soberanía permanente sobre los recursos naturales está más estrechamente relacionada con otros principios de derecho internacional contemporáneo, tales como el derecho de todo Estado a una existencia libre, la igualdad soberana de los Estados, la igualdad de derechos y el derecho de cada pueblo al desarrollo y al progreso, el derecho a la paz y a la seguridad, la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y pueblos, el respeto de su soberanía e independencia y la obligación de no recurrir a la fuerza o a la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales. Su reconocimiento en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos confiere el carácter de norma jurídica a la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales, así como el de norma del derecho internacional contemporáneo. Además, desempeña un papel fundamental en la formación actual del derecho internacional del desarrollo.

466. Los sujetos de la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales son los pueblos, en virtud de su derecho a disponer de sí mismos, ya estén o no constituidos en Estados independientes. Por consiguiente, la soberanía permanente constituye una parte integrante de la soberanía de cada Estado, ejercida en nombre de su pueblo por los órganos estatales competentes.

467. El contenido del derecho de soberanía permanente de los pueblos y los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales puede determinarse en el contexto del derecho del Estado a reglamentar, mediante sus propias leyes, todas las actividades y las relaciones jurídicas en su propio territorio y someterlas a su propia jurisdicción.

468. La soberanía del Estado sobre las riquezas y recursos naturales tiene carácter permanente e indivisible y, en virtud de esta soberanía, el Estado puede decidir su nacionalización y prohibir su explotación por los particulares, y es también el Estado el que establece las condiciones en las que puede permitir su explotación por los particulares. Por el mismo derecho, el Estado puede prohibir o condicionar el acceso del capital extranjero a la explotación de sus riquezas y recursos naturales.

469. El derecho a la nacionalización deriva de la soberanía de los Estados y es de su competencia exclusiva. Este derecho fue reconocido y reafirmado por la Asamblea General en su resolución 626 (VII), titulada «Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales», de 21 de diciembre de 1952, en la cual la Asamblea General tuvo presente que

el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales es inherente a su soberanía y conforme a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Recomendó asimismo en esa resolución a todos los Estados miembros que se abstuvieran

de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre sus recursos naturales.

La nacionalización es el acto soberano del Estado por el cual éste declara que bienes que eran anteriormente propiedad particular pasan a ser propiedad del Estado. Los actos de nacionalización se aplican a todos los bienes, tanto si se encuentran en el territorio nacional como fuera de él. La legalidad de la nacionalización como manifestación de la soberanía de los Estados fue reconocida por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia que dictó el 22 de julio de 1952 en el *Asunto de la Anglo-Iranian Oil Co.*, en el cual la Corte no aceptó el doble carácter del contrato entre el Gobierno del Irán y la Anglo-Persian Oil Co. En su sentencia, la Corte declaró lo siguiente:

La Corte no puede aceptar la tesis de que el contrato firmado entre el Gobierno del Irán y la Anglo-Persian Oil Co, tenga un doble carácter. No es sino un contrato de concesión de un Gobierno a una compañía extranjera. El Reino Unido no es parte en el contrato, no existe relación mutua de contrato entre el Gobierno del Irán y el Gobierno del Reino Unido. [...]

Esta situación jurídica no se altera por el hecho de que el contrato de concesión fuera negociado y celebrado mediante los buenos oficios del Consejo de la Sociedad de las Naciones, por conducto de su Relator. El Reino Unido, al someter su controversia con el Gobierno del Irán al Consejo de la Sociedad de las Naciones, no hacía sino ejercer su derecho de protección diplomática en favor de uno de sus nacionales. [...] El informe final del Relator al Consejo sobre la concertación de un nuevo contrato de concesión entre el Gobierno del Irán y la compañía dio satisfacción al Gobierno del Reino Unido. [...]

[...] El hecho de que el contrato de concesión fuera comunicado al Consejo y registrado en sus actas no convierte a sus términos en las condiciones de un tratado por el que el Gobierno del Irán esté obligado ante el Gobierno del Reino Unido.

[...]

La celebración de un nuevo contrato de concesión suprimió la causa de la controversia entre el Reino Unido y el Irán. No zanjó ningún asunto público concerniente de modo directo a los gobiernos. No es posible considerar que establezca el derecho entre los Estados.

Es evidente que los procedimientos ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones que condujeron a la solución, en 1933, de la controversia entre el Reino Unido y el Irán acerca de la Concesión Arcy no constituyeron ningún tratado entre dos países.

[...] la Corte debe concluir que la controversia presentada ante ella por el Reino Unido no es una de las que se plantean «con respecto a situaciones o hechos relacionados directa o indirectamente con la aplicación de tratados o convenios aceptados por Persia y con posterioridad a la ratificación de esta declaración». Por consiguiente, la Corte no puede tener jurisdicción en el presente caso como consecuencia de la Declaración ratificada por el Irán [en] 1932<sup>150</sup>.

470. Para los nuevos Estados independientes, la nacionalización constituye un medio de realización de la independencia económica y de la utilización de las riquezas y recursos naturales en interés del

<sup>150</sup> Affaire de l'Anglo-Iranian Oil Co. (compétence), Arrêt du 22 juillet 1952, *C.I.J. Recueil 1952*, págs. 112 y 113.

desarrollo de la economía nacional. Las medidas de nacionalización que suprimen las concesiones extranjeras injustas constituyen una parte de la lucha de liberación nacional de los pueblos. Los principios y el modo en que se realizan las nacionalizaciones en esos países son distintos, en función de los objetivos nacionales, y conducen a la independencia económica. Esas medidas de nacionalización y de supresión de concesiones extranjeras o del capital privado nacional han sido adoptadas o están en curso de ejecución en muchos Estados independientes. En la actualidad, es innegable el derecho de todo Estado a nacionalizar la propiedad particular, inclusive la perteneciente a extranjeros. En virtud de su soberanía, el Estado tiene el derecho exclusivo de reglamentar las cuestiones relativas al derecho de propiedad, de adquisición y de transmisión y a la pérdida de dicho derecho. Los actos de nacionalización de la propiedad de los extranjeros son actos de soberanía y no pueden ser examinados o calificados desde el punto de vista jurídico por otros Estados o por organizaciones internacionales.

471. El derecho del Estado a disponer de sus riquezas y recursos naturales y el de realizar nacionalizaciones son menoscabados por actos de chantaje, por presiones económicas e incluso por actos de fuerza. Las nacionalizaciones tienen importantes funciones políticas y económicas, y una gran importancia para la promoción del progreso económico y social. Las nacionalizaciones, en cuanto actos de desarrollo, permiten la supresión de los enclaves constituidos por las empresas extranjeras que no corresponden ya a los intereses nacionales, su integración en la economía nacional, su gestión y su utilización con arreglo a los intereses nacionales. Al ejercer la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales, el Estado tiene plena libertad de decisión dentro del marco de su competencia nacional y de conformidad con las necesidades del desarrollo nacional, en lo que respecta a los fines para los que se efectúen las nacionalizaciones. En virtud de la misma soberanía, es el Estado el que decide también a qué indemnización debe dar lugar la nacionalización.

472. En virtud de su soberanía permanente, el Estado tiene el derecho de asegurarse una participación mayor en la gestión de las empresas explotadas por capitales extranjeros y beneficiarse de una parte mayor de sus ingresos, determinar las condiciones de participación de las inversiones extranjeras en la explotación de sus recursos naturales, modificar y rescindir los contratos de concesión. En el caso de nacionalización, la justicia nacional del Estado que ha adoptado esa medida es la que fija la cuantía de la indemnización. Al mismo tiempo, para los litigios de esa naturaleza, en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados<sup>151</sup> se prevé un mecanismo de arreglo por vía de conciliación y arbitraje bajo la égida del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

<sup>151</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, págs. 206 y ss.

473. Otro aspecto muy importante y actual del ejercicio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales es el relativo al control que los Estados tienen derecho a ejercer sobre las empresas transnacionales. En 1973-1974, un grupo de personalidades eminentes redactó el informe titulado *Efectos de las empresas multinacionales en el desarrollo y en las relaciones internacionales*<sup>152</sup>, basándose en el documento *Las corporaciones multinacionales en el desarrollo mundial*<sup>153</sup>, preparado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, en sus propios trabajos y en las declaraciones que escuchó. En ese informe, se recomienda la creación de una comisión permanente compuesta de miembros dotados de un profundo conocimiento de estas cuestiones. Por otra parte, en 1974, el Consejo Económico y Social decidió establecer la Comisión Intergubernamental de Empresas Transnacionales y un Centro de Información e Investigaciones sobre esa materia.

474. En el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional [resolución 3202 (S-VI)], la Asamblea General proclamó lo siguiente en lo que respecta a la reglamentación y fiscalización de las actividades de las empresas transnacionales:

Debe hacerse todo lo posible para formular, adoptar y aplicar un código de conducta internacional de las empresas transnacionales a fin de:

a) Impedir su injerencia en los asuntos internos de los países donde realizan operaciones y su colaboración con regímenes racistas y administraciones coloniales;

b) Reglamentar sus actividades en los países huéspedes para eliminar prácticas comerciales restrictivas y para que sus actividades se ajusten a los planes y objetivos nacionales de desarrollo de los países en desarrollo, y, en este contexto, facilitar, en la medida necesaria, el examen y la revisión de los arreglos concertados anteriormente;

c) Lograr que esas empresas proporcionen asistencia, transmisión de tecnología y conocimientos de administración y gestión a los países en desarrollo en condiciones equitativas y favorables;

d) Reglamentar la repatriación de las utilidades que esas empresas obtengan en sus operaciones, teniendo en cuenta los intereses legítimos de todas las partes interesadas;

e) Promover la reinversión de las utilidades de esas empresas en los países en desarrollo.

475. En su trigésimo período de sesiones, por la resolución 3514 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, titulada «Medidas contra las prácticas corruptas de las empresas transnacionales y de otras empresas, de sus intermediarios y de otros implicados en tales prácticas», la Asamblea General se declaró preocupada por las prácticas corruptas de algunas empresas transnacionales y de otras empresas, de sus intermediarios y de otros implicados en tales prácticas; condenó todas las prácticas corruptas, incluso el soborno, por empresas transnacionales y otras empresas, por sus intermediarios y por otros implicados en tales prácticas, con violación de las leyes y los reglamentos de los países donde están instaladas; reafirmó el derecho de todo Estado a adoptar dispo-

<sup>152</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.74.II.A.5.

<sup>153</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.A.11.

siciones legislativas y a efectuar investigaciones y adoptar las oportunas medidas jurídicas por tales prácticas corruptas, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, contra las empresas transnacionales y otras empresas, contra sus intermediarios y contra otros implicados en ese tipo de prácticas. La Asamblea General encareció tanto a los gobiernos de origen como a los gobiernos de instalación que adoptasen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones nacionales todas las medidas que consideren apropiadas, incluso de carácter legislativo, para impedir tales prácticas corruptas, y que aplicasen las medidas consiguientes contra los infractores; encareció a los gobiernos que reuniesen información sobre tales prácticas corruptas y sobre las medidas adoptadas contra ellas, y que intercambiasen información bilateralmente y, cuando procediese, multilateralmente, en particular por conducto del Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales; encareció a los gobiernos de origen que cooperasen con los gobiernos de los países de instalación para impedir tales prácticas corruptas, particularmente el soborno, y que procesasen, en el ámbito de su jurisdicción nacional, a los que realizaran tales actos.

476. La cuestión de la sucesión de Estados es también particularmente importante para el ejercicio de la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales. Esta importancia ha sido subrayada repetidas veces en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que ha pedido a la Comisión de Derecho Internacional que la estudie con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación. En este sentido, el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su 26.º período de sesiones fue examinado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, cuyo primer período de sesiones se celebró en Viena en abril-mayo de 1977. Una parte del informe de la Comisión de Derecho Internacional que contiene este proyecto de artículos se refiere al examen del principio de la libre determinación y del derecho relativo a la sucesión en materia de tratados. Los párrafos correspondientes dicen lo siguiente:

#### 5. EL PRINCIPIO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y EL DERECHO RELATIVO A LA SUCESIÓN EN MATERIA DE TRATADOS

57. La Comisión ha tenido en cuenta las repercusiones de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular el de la libre determinación, en el derecho moderno relativo a la sucesión en materia de tratados. Por ello ha estimado que no podía apoyar la tesis expuesta por algunos juristas \* en el sentido de que el derecho moderno presume, o debe presumir, que un «Estado de reciente independencia» consiente en obligarse por cualesquiera tratados que estuviesen previamente en vigor en el plano internacional respecto de su territorio, a menos que declare su intención en contrario dentro de un plazo razonable. Los que abogan por tal presunción están indudablemente influidos por la creciente interdependencia de los Estados, las consiguientes ven-

\* Véase International Law Association, *Report of the Fifty-third Conference, Buenos Aires, 1968*, Londres, 1969, págs. xiii a xv [Resolutions] y 596 a 632 [Interim Report of the Committee on the Succession of New States to the Treaties and Certain Other Obligations of their Predecessors].

tajas de fomentar la continuidad de las relaciones convencionales en los casos de sucesión y la considerable medida en que, en la era de la descolonización, los Estados de reciente independencia han aceptado la continuación de los tratados de los Estados predecesores. Sin embargo, la presunción atañe a una cuestión de principio fundamental que afecta al criterio general de la formulación del derecho relativo a la sucesión de un Estado de reciente independencia.

58. Después de haber estudiado la práctica de los Estados y de los depositarios, la Comisión llegó a la conclusión de que en derecho internacional moderno, habida cuenta de la necesidad de mantener el sistema de los tratados multilaterales y la estabilidad de las relaciones convencionales, debería aplicarse por regla general el principio de la continuidad *de jure*. Por otra parte, la Comisión estimó que, bien entendido y debidamente limitado, el principio «tradicional» de que un «nuevo Estado» empieza sus relaciones convencionales con una «tabla rasa» estaba más en consonancia con el principio de la libre determinación aplicable en el caso de los Estados de reciente independencia. El principio de la «tabla rasa» era apropiado para responder a la situación de los Estados de reciente independencia, es decir, los nacidos de territorios que fueron dependientes. En consecuencia, la Comisión opinó que, en lo tocante al derecho relativo a la sucesión en materia de tratados, la consecuencia más importante del principio de la libre determinación consistía precisamente en confirmar como norma fundamental, en el caso de Estados de reciente independencia o en casos asimilables a ellos, el principio tradicional de la «tabla rasa».

59. La Comisión deseaba subrayar que la metáfora de la «tabla rasa» es tan sólo un medio cómodo y sucinto de referirse a la libertad general de que goza el Estado de reciente independencia en lo tocante a las obligaciones con respecto a los tratados de su predecesor. Pero dicha metáfora induce a error si no se tienen en cuenta otros principios que afectan a la posición del Estado de reciente independencia en relación con los tratados de su predecesor. En primer lugar, como se desprende de los comentarios a los artículos 16 y 17, la práctica moderna en materia de tratados reconoce que el Estado de reciente independencia tiene derecho, en determinadas condiciones, a declararse «parte» o «Estado contratante» en cualquier tratado multilateral, excepto los de carácter restringido, respecto del cual su Estado predecesor fuera «parte» o «Estado contratante» en la fecha de la sucesión de Estados. En otras palabras, el hecho de que, con anterioridad a la independencia, el Estado predecesor haya manifestado su consentimiento en obligarse por un tratado multilateral y de que su acto de consentimiento se refiera al territorio que actualmente se encuentra bajo la soberanía del Estado de reciente independencia crea un nexo jurídico entre dicho territorio y el tratado en virtud del cual el Estado de reciente independencia tiene derecho, si así lo desea, a participar en el tratado en su propio nombre como parte o Estado contratante distinto. En el caso de los tratados multilaterales de carácter restringido y de los tratados bilaterales, el Estado de reciente independencia puede invocar un nexo jurídico análogo entre su territorio y el tratado, como base para que continúe en vigor el tratado con el consentimiento del otro Estado o los otros Estados interesados. Por consiguiente, el llamado principio de la «tabla rasa» tal como se aplica en el derecho moderno de la sucesión de Estados, dista mucho de provocar en general una ruptura total en las relaciones convencionales de los territorios que se convierten en Estados de reciente independencia. El derecho moderno, si bien deja al Estado de reciente independencia en libertad, con arreglo al principio de la «tabla rasa», de determinar sus propias relaciones convencionales, le proporciona los medios de obtener en dichas relaciones la máxima continuidad compatible con sus propios intereses y con los de los demás Estados partes en los tratados de su predecesor. Además, el principio de la «tabla rasa» no exime, en ningún caso, al Estado de reciente independencia de la obligación de respetar los acuerdos de fronteras y algunas otras situaciones de carácter territorial establecidas por tratado.

60. El principal factor nuevo que ha aparecido en la práctica relativa a la sucesión de Estados desde que se crearon las Naciones Unidas ha sido o bien la celebración de acuerdos entre

el Estado predecesor y el Estado sucesor, denominados generalmente acuerdos de «transmisión» o «sucesión», en los que se estipula la continuidad de derechos y obligaciones convencionales, o bien la formulación de «declaraciones unilaterales» del Estado sucesor destinadas a reglamentar su posición convencional después de la sucesión de Estados. En cuanto a los acuerdos de transmisión, prescindiendo de cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con su validez jurídica en virtud del derecho general de los tratados, es evidente que un acuerdo de transmisión no puede alterar por sí mismo la situación del Estado sucesor con respecto a otros Estados partes en los tratados del Estado predecesor. Lo mismo cabe decir, *a fortiori*, de las simples declaraciones unilaterales. En resumen, por útiles que puedan ser instrumentos tales como los acuerdos de transmisión y las declaraciones unilaterales para promover la continuidad de las relaciones convencionales, los efectos de la sucesión de Estados se siguen regulando fundamentalmente por el derecho general relativo a la sucesión en materia de tratados<sup>154</sup>.

477. La cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales está estrechamente relacionada con la relativa a las materias primas. Ahora bien, en el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, ocupan lugar importante las medidas destinadas a establecer una relación justa entre los precios de las materias primas y los precios de los productos industrializados. Parece necesaria una estabilización de los precios de todos los productos tanto de las materias primas como de los productos industrializados, sobre la base de soluciones concertadas. Los países poseedores de materias primas deben fijar precios que concuerden con la actividad realizada para la explotación de esas materias primas y con su valor económico y social. Al mismo tiempo, los productos industriales deben entregarse a precios que no conduzcan a la supresión de los beneficios obtenidos por los precios de las materias primas, pero que, al mismo tiempo, constituyan un estímulo para el desarrollo continuo de la actividad industrial. La crisis de las materias primas y de los recursos energéticos ha coincidido con los ecos de algunos estudios publicados anteriormente y que anunciaban el agotamiento inminente de los recursos naturales del mundo.

478. La tesis del agotamiento inminente de los recursos naturales, que condenaría a la humanidad a la detención del crecimiento («crecimiento cero»), se basa en la extrapolación del ritmo actual del crecimiento del consumo mundial de materias primas y en una visión estática de las reservas de nuestro planeta. Ahora bien, los análisis han demostrado que, pese a que, en términos absolutos los recursos naturales son limitados, su consumo no registra una curva exponencial en relación con el crecimiento económico y, por consiguiente, no existe un límite del crecimiento desde ese punto de vista. El futuro de un progreso real de la humanidad no puede concebirse sin rechazar la fase alternativa de una sociedad de consumo basada en el agotamiento de los recursos baratos importados de una inmensa periferia mundial pobre, por una parte, y un crecimiento limitado hasta el «estancamiento cero», por otra. Sin embargo, al mismo

tiempo, la acción del logro de la base de las materias primas necesarias para el desarrollo de un proceso racional de crecimiento a escala mundial suscita a la comunidad internacional graves y urgentes cuestiones. Para que la humanidad salga de este gran atolladero, es preciso adoptar medidas prácticas.

479. En el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, la Asamblea General proclamó lo siguiente en lo que respecta a las materias primas:

Debe hacerse todo lo posible para:

a) Poner fin a todas las formas de ocupación extranjera, discriminación racial, *apartheid*, y dominación y explotación colonial, neocolonial y extranjera, mediante el ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales;

b) Adoptar medidas para recuperar, explotar, desarrollar, comercializar y distribuir los recursos naturales, especialmente los de los países en desarrollo, de manera que sirvan a sus intereses nacionales, promuevan entre dichos países la confianza colectiva en sí mismos y refuercen la cooperación económica internacional mutuamente beneficiosa, con el propósito de lograr el desarrollo acelerado de los países en desarrollo;

c) Facilitar el funcionamiento y fomentar la consecución de los objetivos de las asociaciones de productores, incluso sus arreglos de comercialización conjunta, el comercio ordenado de los productos básicos, el mejoramiento de los ingresos de exportación de los países en desarrollo productores y sus relaciones de intercambio y el crecimiento sostenido de la economía mundial para beneficio de todos;

d) Desarrollar una relación justa y equitativa entre los precios de las materias primas, los productos primarios y los productos semimanufacturados y manufacturados que exportan los países en desarrollo y los precios de las materias primas, los productos primarios, los alimentos, los productos manufacturados y semimanufacturados y los bienes de capital que esos países importan; y tratar de establecer un vínculo entre los precios de las exportaciones de los países en desarrollo y los precios de sus importaciones procedentes de los países desarrollados;

e) Adoptar medidas para invertir la tendencia continua al estancamiento o a la declinación de los precios reales de diversos productos básicos exportados por los países en desarrollo, a pesar del aumento general de los precios de los productos básicos, que conduce a una disminución de los ingresos de exportación de esos países;

f) Adoptar medidas para ampliar los mercados de los productos naturales en relación con los productos sintéticos, tomando en cuenta los intereses de los países en desarrollo, y aprovechar plenamente las ventajas que presentan esos productos desde el punto de vista ecológico;

g) Adoptar medidas para fomentar la elaboración de las materias primas en los países en desarrollo que las producen.

480. Las grandes fluctuaciones de los precios en los mercados internacionales han adquirido dimensiones que crean un estado de inseguridad económica mundial, el cual tiene repercusiones negativas sobre los programas nacionales de todos los países y, sobre todo, de los países en desarrollo. En estas condiciones, es cada vez más evidente que el desarrollo normal de las relaciones económicas internacionales impone la formulación de principios y medidas concretas destinadas a impedir las fluctuaciones especulativas, poner fin al crecimiento y el decrecimiento artificiales de los precios y a asegurar su estabilidad para períodos de varios años. En este sentido, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su cuarto período de sesiones, celebrado en Nairobi en 1976, elaboró

<sup>154</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974*, vol. II, primera parte, págs. 168 y 169, documento A/9610/Rev.1, párrs. 57 a 60.

el Programa Integrado para los Productos Básicos <sup>155</sup> [resolución 93 (IV), de 30 de mayo de 1976], que prevé una acción concertada para transformar la economía mundial de los productos básicos con el fin de mejorar la relación de intercambio de los países en desarrollo y eliminar el desequilibrio económico entre los países ricos y los países pobres.

481. En nuestros días, ha llegado a ser vital la cuestión de las materias primas y la energía, porque condicionan todo el futuro de la civilización humana. La solución concreta de esta cuestión exige una amplia cooperación internacional que permite lograr las soluciones técnicas y económicas más eficaces con el fin de explotar los recursos de materias primas y de energía conocidos en la actualidad, eliminar su despilfarro y utilizarlos de una manera racional, garantizando a todos los pueblos el ejercicio del control natural sobre sus propias riquezas, concretamente de todas las acciones de investigación, de prospección y de explotación. Es también necesario elaborar un programa encaminado a descubrir y utilizar nuevas fuentes de energía, que permitan facilitar una más amplia colaboración a escala internacional, explotar sobre la base de arreglos adecuados los conocimientos adquiridos en esa esfera por algunos países más desarrollados, y asegurar el desarrollo sin obstáculos de las fuerzas de producción y el progreso general de toda la humanidad.

482. En las condiciones de la interdependencia cada vez más acentuada entre los Estados, reviste particular importancia la adopción de medidas concretas encaminadas a establecer una relación justa entre los precios de las materias primas y los precios de los productos industriales, teniendo en cuenta los gastos de producción y el valor de la utilización de las mercancías. Esta relación debe fomentar el desarrollo de los países productores de materias primas y, al mismo tiempo, asegurar ingresos racionales a los productores industriales, estimular la actividad productora en todos los países del mundo y facilitar y apoyar activamente los esfuerzos encaminados a un progreso rápido de los países menos desarrollados.

### K.—El desarrollo industrial

483. Los países en desarrollo del mundo sólo tienen actualmente el 7 % de la industria mundial; el resto se concentra en los países ricos, en donde, por ese motivo, la contaminación del medio ambiente representa un gran problema, cada vez más grave. Los países en desarrollo exportan la mayor parte de sus materias primas —que son a continuación elaboradas en los países desarrollados— y pierden así para su propia población las posibilidades de empleo y las riquezas que crean las industrias manufactureras.

<sup>155</sup> *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones, vol. I, Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.76.II.D.10), págs. 6 a 9.

484. Ante esa situación, que está agravándose, las Naciones Unidas han manifestado una atención especial hacia la cuestión de la industrialización de los países en desarrollo.

485. Desde su undécimo período de sesiones, la Asamblea General, en sus resoluciones 1033 (XI) A y B, de 26 de febrero de 1957, reconoció que la industrialización era una exigencia ineludible del desarrollo económico de los países subdesarrollados, y reconoció igualmente la necesidad de tomar, en el marco de las Naciones Unidas y bajo los auspicios del Consejo Económico y Social, disposiciones estructurales adecuadas para tratar las cuestiones de la industrialización y la productividad.

486. En los períodos de sesiones siguientes, la Asamblea General se preocupó cada vez más por el desarrollo industrial, aprobando resoluciones relativas a las posibilidades de cooperación internacional en materia de desarrollo de la industria petrolera en los países en desarrollo, a los bancos de desarrollo industrial y sociedades de desarrollo, a la Comisión de Desarrollo Industrial, a la acción de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial y a la creación de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Las actividades y los objetivos principales en materia de desarrollo industrial se prevén con toda amplitud, por primera vez, en la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo [resolución 2626 (XXV), de 24 de octubre de 1970].

487. Un paso importante hacia la solución del problema de la industrialización se dio en particular en marzo de 1975, cuando la Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial reunida en Lima, publicó la Declaración y Plan de Acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación <sup>156</sup> que preveía una redistribución de la industria mundial de forma que los países en desarrollo tuviesen el 25 % en el año 2000. En la Declaración, la Conferencia reconocía

que los problemas de industrialización que se plantean en los países en desarrollo en su actual etapa de desarrollo no residen totalmente en dichos países, sino que se deben a las políticas de la mayoría de los países desarrollados y que, si no se efectúan considerables cambios en las políticas económicas de los países desarrollados, el logro de los objetivos del nuevo orden económico internacional se verá seriamente comprometido;

señalaba

que el progreso industrial no ha hecho avances significativos en los países en desarrollo en su conjunto, pese a los serios esfuerzos que éstos han desplegado, y que esto se ha debido frecuentemente a que la dependencia de sus economías con respecto a la exportación de productos primarios y las medidas adoptadas por la mayoría de los países desarrollados, no han permitido llevar a cabo una acción suficientemente dinámica y profunda, capaz de transformar las estructuras socioeconómicas internas y de sentar así las bases para un auténtico desarrollo;

señalaba asimismo

que todo proceso de industrialización real debe tender a alcanzar un desarrollo socioeconómico autosostenido e integrado, y que los países en desarrollo tienen el derecho soberano de introducir los cambios necesarios para conseguir una participación justa y

<sup>156</sup> Véase *supra*, nota 139.

efectiva de sus pueblos en la industria y en los beneficios que de ella se deriven;

#### advertía con inquietud

que la actual crisis internacional ha agravado los problemas de industrialización en los países en desarrollo, ocasionando, entre otras cosas, una utilización insuficiente de los recursos, limitaciones en la planificación y ejecución de proyectos industriales, y un aumento de los costos de los insumos y del equipo industrial, así como de los fletes;

#### reconocía

que algunos de los obstáculos que entorpecen la expansión industrial en los países en desarrollo son de origen estructural interno, y que subsisten asimismo numerosas trabas derivadas de políticas coloniales y neocoloniales o de nuevas formas de dependencia;

#### consideraba asimismo

que la asistencia para el desarrollo es una necesidad legítima, y que ni su volumen ni su forma actuales son suficientes, sobre todo teniendo en cuenta el empeoramiento de la relación de intercambio para los países en desarrollo y el drenaje de sus recursos.

La Conferencia recomendó que se modificaran radicalmente las ideas y las prácticas clásicas, puesto que la expansión económica de los países pobres ya no podía considerarse como una emanación del crecimiento de los países ricos. Los países en desarrollo debían desarrollarse más rápidamente que los países desarrollados para reducir las diferencias que separaban a los países ricos de los países pobres. Con este fin, la Declaración de Lima enuncia los principios básicos de la industrialización y define

los medios por los cuales la comunidad internacional [...] puede adoptar medidas de carácter amplio [...] con vistas al establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

En la Declaración, los Estados miembros declaran solemnemente

su firme convicción del papel que corresponde a la industria como instrumento dinámico de crecimiento, indispensable para el rápido desarrollo económico y social de los países en desarrollo,

y

su firme voluntad de promover el desarrollo industrial mediante medidas concertadas a nivel nacional, subregional, regional, interregional e internacional, con miras a modernizar las economías de los países en desarrollo, y en particular las de los menos adelantados, y a eliminar toda forma de subordinación política y explotación socioeconómica [...]

La Declaración subraya que los países desarrollados deben efectuar un examen objetivo y crítico de sus actuales políticas e introducir en ellas las modificaciones pertinentes para facilitar la expansión y la diversificación de sus importaciones procedentes de países en desarrollo, y hacer así posibles nuevas relaciones económicas internacionales, sobre una base racional, justa y equitativa;

que

el control efectivo sobre los recursos naturales y la armonización de las políticas para su explotación, conservación, transformación y comercialización, constituye para los países en desarrollo una condición indispensable para el progreso económico y social;

y también que

los países en desarrollo deben prestar su apoyo al concepto de un enfoque integrado y multisectorial de la industrialización que permita tener plenamente en cuenta las repercusiones tecnológicas y socioeconómicas de este proceso, tanto en la fase de planificación como en la de la puesta en práctica.

La Declaración sugiere el establecimiento de un mecanismo de consultas continuas para la redistri-

bución de la industria mundial y la instauración en el plano internacional de una nueva división del trabajo. Para facilitar la realización de ese objetivo, se ha recomendado que la ONUDI se transforme en un organismo especializado de las Naciones Unidas, que sea dotada de un nuevo Fondo para el desarrollo industrial y que asuma el papel central de coordinación para modificar el mapa industrial del mundo. En la Declaración de Lima se invita a los países desarrollados a que eliminen los obstáculos que dificultan el intercambio con los países en desarrollo y a que fomenten la exportación de artículos manufacturados de estos países. Se les invita a reestructurar su industria a fin de desplegar una capacidad de producción en los países en desarrollo, y a desarrollar los programas de asistencia técnica. Asimismo, se les invita a que cooperen para procurar que las actividades de las sociedades transnacionales sean compatibles con los objetivos económicos y sociales de los países en desarrollo en los que están instaladas. Se les invita, además, a que no adopten ninguna medida discriminatoria ni de agresión contra cualquier Estado que ejerza su soberanía sobre sus propios recursos naturales. Todas estas recomendaciones pueden ser, en distinto grado, objeto de polémica. Con todo, es alentador comprobar que nadie ha impugnado la orientación general de los cambios recomendados, es decir, la industrialización de los países pobres.

488. En el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, [resolución 3202 (S-VI), de 1.º de mayo de 1974], la Asamblea General preconizaba lo siguiente en la esfera de la industrialización:

La comunidad internacional debe hacer todo lo posible para tomar medidas para la industrialización de los países en desarrollo, y con miras a lograr este propósito:

a) Los países desarrollados deben responder favorablemente, en el marco de la ayuda oficial que prestan y por conducto de las instituciones financieras internacionales, a las solicitudes de los países en desarrollo para la financiación de proyectos industriales;

b) Los países desarrollados deben alentar a los inversionistas a financiar proyectos de producción industrial, especialmente los orientados hacia la exportación, en los países en desarrollo, de acuerdo con éstos y en el contexto de sus leyes y reglamentos;

c) Con miras a lograr una nueva estructura económica internacional que permita aumentar la parte de la producción industrial mundial correspondiente a los países en desarrollo, los países desarrollados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, en cooperación con los países en desarrollo, deben contribuir a la creación de nueva capacidad industrial, incluso instalaciones para la elaboración de materias primas y productos básicos, como cuestión prioritaria, en los países en desarrollo productores de esas materias primas y productos;

d) Deben proseguirse y ampliarse, con la ayuda de los países desarrollados y las instituciones internacionales, los programas de asistencia técnica operacionales y orientados hacia la instrucción, incluso la formación profesional y el desarrollo de la capacidad de gestión del personal nacional de los países en desarrollo, a la luz de sus necesidades especiales de desarrollo.

489. La Asamblea General, en su resolución 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975, titulada «Desarrollo y cooperación económica internacional», hizo suya la Declaración y el Plan de Acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación y pidió a todos los gobiernos que

adoptasen, individual o colectivamente, las medidas y decisiones necesarias para cumplir efectivamente los compromisos que hubieran contraído de conformidad con la Declaración y el Plan de Acción de Lima. La Asamblea General estimó que los países desarrollados debían facilitar la elaboración de nuevas políticas y fortalecer las existentes, inclusive las políticas relativas a mercados de trabajo, que estimularan el redespigüe de sus industrias menos competitivas internacionalmente hacia los países en desarrollo, ocasionando de este modo ajustes estructurales en aquéllos y un mayor grado de aprovechamiento de los recursos humanos y naturales en éstos. Esas políticas podrían tomar en cuenta la estructura económica y los objetivos económicos, sociales y de seguridad de los países desarrollados interesados y la necesidad de que tales industrias se adaptasen a líneas más viables de producción o a otros sectores de la economía.

#### L.—El desarrollo en las esferas de la alimentación y la agricultura

490. El sector agrícola constituye el centro de los problemas de desarrollo de muchos países. Es la fuente de la producción y de los ingresos de la mayoría de la población de tales países; de él proceden los suministros de alimentos y de materias primas para la industria y en la mayoría de los países en desarrollo representa una parte importante de los ingresos de divisas y del ahorro interno, pero en muchos de estos países se caracteriza también por un círculo vicioso de miseria, desempleo, ignorancia y enfermedades, lo que impide el aumento de producción necesario para mantener una expansión económica vigorosa y continua. Las soluciones a los problemas del desarrollo agrícola corresponden esencialmente a la esfera interna de las políticas nacionales pero, como se puso claramente de manifiesto en la Conferencia Mundial de la Alimentación, celebrada en Roma en 1974, hay aspectos internacionales inevitables. Cada país posee, ciertamente, su propia combinación única de recursos, problemas y objetivos, pero el resto del mundo puede suministrar un apoyo vital no sólo en la esfera técnica sino también contribuyendo a atenuar las presiones que se ejercen sobre la balanza de pagos del país y planificando las políticas agrícolas en interés de todos. Si bien los países en desarrollo sólo representan alrededor del 30 % del comercio mundial de productos agrícolas, las tres cuartas partes de sus exportaciones se dirigen a los países desarrollados de economía de mercado.

491. Desde entonces, se han puesto de manifiesto las preocupaciones de las Naciones Unidas por las cuestiones relativas a la alimentación.

492. Por ejemplo, en sus resoluciones, la Asamblea General subrayó que la causa fundamental de la alimentación insuficiente que sufre una gran cantidad de personas en todo el mundo es la insuficiencia de la producción de alimentos, e invitó a los Estados a prestar una importancia primordial a las medidas destinadas a evitar las pérdidas ocasionadas por el despilfarro de los productos; destacó la necesidad de aumentar la producción de alimentos,

de constituir reservas nacionales de esos productos, de suministrar, por conducto de los organismos de las Naciones Unidas, los excedentes de productos alimenticios a los pueblos que careciesen de ellos, y de establecer un Programa Mundial de Alimentos. La Asamblea General se declaró consciente de las necesidades enormes y cada vez mayores de la población de los países en desarrollo, de la necesidad urgente de suministrar una asistencia a esos países con miras a su progreso económico y social, de los sufrimientos que causaban el hambre y la malnutrición. Consideró que el problema del hambre será uno de los problemas más graves que se plantearán a la comunidad internacional en el futuro y que era indispensable intensificar la cooperación internacional en la esfera de la lucha contra el hambre, empleando medios y políticas adecuados para desarrollar una amplia acción internacional.

493. La Asamblea General subrayó la necesidad de luchar eficazmente contra la penuria mundial de alimentos mediante el aumento de la producción alimentaria en los países en desarrollo con medidas multilaterales y nacionales destinadas a resolver los problemas alimentarios inmediatos y a largo plazo de esos países. Dedicó asimismo algunas de sus resoluciones al incremento de la producción y el consumo de proteínas comestibles, declarándose preocupada por la gravedad constante y la amplitud creciente del problema de las proteínas en los países en desarrollo, que afectaba el bienestar de la humanidad.

494. En el mismo sentido, tuvieron una importancia fundamental la Declaración Universal para la Erradicación del Hambre y la Malnutrición<sup>157</sup>, así como las otras resoluciones aprobadas por la Conferencia Mundial de la Alimentación.

495. En la esfera de la agricultura, la reforma agraria y el aprovechamiento de las tierras áridas han constituido una preocupación constante de la comunidad internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en sus resoluciones relativas a estos problemas, subrayó que los sistemas agrarios vigentes en muchos países insuficientemente desarrollados constituían un obstáculo para su desarrollo económico y representaban la causa principal de la insuficiencia de la productividad agrícola y del bajo nivel de vida de la población.

496. Recomendó que los gobiernos de los Estados Miembros adoptaran en el plano nacional y, si fuera necesario, en el regional, todas las medidas posibles para acelerar la ejecución de sus programas de reforma agraria y, cuando procediera, de explotación de nuevas tierras para aumentar su productividad agrícola; recomendó asimismo a los Estados Miembros que adoptaran las medidas de reforma agraria que permitiesen, en particular, que la mayor cantidad posible de campesinos se convirtiesen en propietarios, y que orientaran su política fiscal y su política de inversiones hacia el incremento de las superficies cultivadas y el mejoramiento de los métodos de producción agrícola. Les pidió que eje-

<sup>157</sup> Véase *Informe de la Conferencia Mundial de la Alimentación, Roma, 5 a 16 de noviembre de 1974* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.II.A.3), cap. I.

cutaran programas de reforma agraria en el transcurso de su desarrollo económico, que observaran el principio del trato equitativo en las esferas económica, política y social, subrayando así la vinculación de la reforma agraria con el goce de los derechos económicos, políticos y sociales del ser humano, a fin de mejorar el destino de la población rural, que respetaran la libertad de formar asociaciones agrícolas y que favorecieran el bienestar general, adoptando en particular medidas destinadas a proporcionar a los obreros agrícolas la posibilidad de obtener una remuneración suficiente.

497. En el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, la Asamblea General, en lo que se refiere a los alimentos, preconizó que:

Debe hacerse todo lo posible para:

a) Tomar plenamente en cuenta en los esfuerzos internacionales relacionados con el problema de los alimentos los problemas concretos de los países en desarrollo, en particular en épocas de escasez de alimentos;

b) Tener en cuenta que, por falta de medios, algunos países en desarrollo tienen un vasto potencial en tierras no explotadas o insuficientemente explotadas que, si fuesen bonificadas y aprovechadas prácticamente, contribuirían de manera considerable a solucionar la crisis de alimentos;

c) Adoptar, al nivel de la comunidad internacional, medidas concretas y rápidas para detener la desertificación, la salinización y los daños causados por la langosta, así como todos los demás fenómenos de la misma naturaleza que afectan a varios países en desarrollo, en particular en África, y menoscaban gravemente la capacidad de producción agrícola de esos países; además, la comunidad internacional debe ayudar a los países en desarrollo afectados por esos fenómenos a desarrollar las zonas asoladas para contribuir a la solución de sus problemas alimentarios;

d) Abstenerse de perjudicar o deteriorar los recursos naturales y alimenticios, sobre todo los precedentes de los mares, impidiendo la contaminación y tomando las medidas adecuadas para salvaguardar y reconstituir esos recursos;

e) Lograr que los países desarrollados, al elaborar sus políticas relativas a la producción, las existencias, las importaciones y las exportaciones de alimentos, tengan plenamente en cuenta los intereses de:

i) Los países en desarrollo importadores que no pueden pagar precios elevados por sus importaciones;

ii) Los países en desarrollo exportadores que necesitan mayores oportunidades de mercado para sus exportaciones;

f) Garantizar que los países en desarrollo puedan importar la cantidad necesaria de alimentos sin que ello represente una carga excesiva para sus recursos de divisas y sin que haga que su balanza de pagos se deteriore de manera imprevisible; en este contexto, deben adoptarse medidas especiales respecto de los países en desarrollo menos adelantados, sin litoral e insulares, así como respecto de los países en desarrollo que se ven más gravemente afectados por crisis económicas y desastres naturales;

g) Lograr que se introduzcan medidas concretas para aumentar la producción de alimentos y las instalaciones de almacenamiento en los países en desarrollo, entre otras cosas, mediante un aumento de todos los insumos esenciales disponibles, incluidos los abonos, que provienen de los países desarrollados, en condiciones favorables;

h) Fomentar las exportaciones de productos alimenticios de los países en desarrollo mediante acuerdos justos y equitativos, entre otras cosas, eliminando progresivamente las medidas de protección y de otra índole que constituyen una competencia desleal.

498. En su resolución 3362 (S-VII) sobre desarrollo y cooperación económica internacional, la

Asamblea General señaló que la solución de los problemas alimentarios del mundo residía primordialmente en aumentar rápidamente la producción de alimentos en los países en desarrollo. Con este fin, debían introducirse cambios urgentes y necesarios en la estructura de la producción mundial de alimentos y debían aplicarse medidas de política comercial para lograr un aumento notable de la producción agrícola y de los ingresos procedentes de las exportaciones de los países en desarrollo. Para conseguir esos objetivos, era esencial que los países desarrollados y los países en desarrollo que pudieran hacerlo aumentasen sustancialmente el volumen de la asistencia a los países en desarrollo destinada a la agricultura y a la producción de alimentos, y que los países desarrollados facilitasen efectivamente el acceso a sus mercados de los productos alimentarios y agrícolas que tuvieran interés para las exportaciones de los países en desarrollo, tanto en estado original como elaborados, y que hicieran los ajustes que fueran necesarios.

499. La solución del problema de la alimentación, que ha alcanzado nuevas dimensiones convirtiéndose en una cuestión aguda en el mundo contemporáneo y sobre todo en los países en desarrollo, depende directamente del desarrollo de la agricultura y del grado en que ésta sea capaz de cumplir sus funciones en el conjunto de la economía nacional de cada país. Por lo tanto, al tratar de establecer un nuevo orden económico internacional debe prestarse una atención especial a la solución urgente de la crisis alimentaria mundial, desarrollando la producción agrícola en todos los países del mundo, sobre todo en los países en desarrollo, que deberían dedicar a las labores agrícolas tierras todavía no cultivadas, aumentar el rendimiento por hectárea, así como la aportación técnica y química a la agricultura, y utilizar los logros más modernos de la ciencia y la tecnología agrícolas.

500. En el mismo contexto del desarrollo en las esferas de la alimentación y la agricultura, las cuestiones de la reforma agraria constituyen también preocupaciones importantes de la comunidad internacional. La Asamblea General, en diversas resoluciones, reconoció que, en muchos países en desarrollo económico, social y cultural estribaba en la persistencia de sistemas anacrónicos de tenencia y trabajo de la tierra, que los cambios en la estructura agraria de los países en desarrollo estaban estrechamente relacionados con su desarrollo industrial, que la reforma agraria estaba comprendida dentro de la esfera de los derechos soberanos de los Estados. Declaró que las Naciones Unidas debían hacer un máximo esfuerzo concertado para facilitar una reforma agraria efectiva, democrática y pacífica en los países en desarrollo, y exhortó a los Estados Miembros interesados a que realizasen, como parte de sus programas de desarrollo económico y social, la reforma agraria y otras reformas institucionales que fuesen necesarias para el desarrollo de su estructura agraria y en interés de los agricultores sin tierras, así como de los pequeños y medianos propietarios rurales. Invitó a los Estados Miembros y a todos los organismos internacionales interesados a que reforzasen su asistencia técnica a los países en

desarrollo que estuviesen realizando programas de reforma agraria y a que prestasen la debida atención a las solicitudes de ayuda financiera y de otra índole para el desarrollo agrícola que formularan, dentro de sus programas de reforma agraria, los países en desarrollo, y sobre todo los países de esta categoría que hubieran comprometido ya recursos nacionales, incluso capitales, para resolver sus respectivos problemas agrarios.

### **M.—El comercio internacional, instrumento del desarrollo**

501. El comercio internacional ha experimentado transformaciones importantes desde el período anterior a la creación de las Naciones Unidas; ha pasado a ser un instrumento esencial del desarrollo económico, ya que el desarrollo y el establecimiento de un nuevo orden económico internacional implican medidas que estimulen la expansión equitativa del comercio internacional y de la cooperación económica entre los Estados, encaminada a excluir cualquier forma de presión y de injerencia en los asuntos internos de los Estados. En esas relaciones, ocupan un lugar central el establecimiento de una relación justa entre los precios de las materias primas y los precios de los productos industriales, y la estabilidad de los precios de todos los productos sobre la base de acuerdos entre los Estados. Parece necesario que los países poseedores de materias primas obtengan precios correspondientes a la actividad desarrollada para la explotación de esas materias primas y a su valor. Deben ser tales que puedan ayudar a esos países a lograr un desarrollo económico y social más rápido. Al mismo tiempo, los productos industrializados deben venderse a precios que no entrañen la supresión de las ventajas obtenidas por los precios de las materias primas, pero que, al mismo tiempo, constituyan también un estímulo para el desarrollo continuo de la actividad industrial. El establecimiento de relaciones justas entre los precios constituye una medida de eliminación de las antiguas relaciones de dominio entre los Estados y los pueblos, y una medida de democratización de la vida económica internacional.

502. Desde los primeros años de su actividad, las Naciones Unidas se interesaron por los problemas del comercio internacional y, en particular, por el comercio de los productos básicos, que constituye hoy una preocupación importante para el mundo internacional. Por ejemplo, la Asamblea General ha reconocido la necesidad de proseguir los esfuerzos encaminados a reducir o suprimir los obstáculos al comercio internacional y fomentar la expansión de ese comercio, lo que ayudaría al desarrollo económico de los países poco desarrollados. Ha reconocido también que la fijación de precios internacionales justos y equitativos para los productos básicos contribuiría a la financiación del desarrollo económico; ha subrayado que la expansión del comercio internacional es necesaria para asegurar el pleno empleo y el mejoramiento del nivel de vida de todos los países y, en particular, el progreso económico de los países en desarrollo. Uno de los problemas más importantes para el progreso económico

de la mayoría de los países en desarrollo es el desequilibrio entre los precios de los productos que exportan y los de las mercancías y otros bienes que tienen que importar; esa relación de intercambio se ha deteriorado continuamente y ha contribuido a crear, en esos países, una situación grave de inestabilidad económica y social. En consecuencia, la Asamblea General ha pedido encarecidamente a los Estados Miembros económicamente desarrollados que tengan debidamente en cuenta, al formular y aplicar su política comercial y económica, los intereses de los países en desarrollo, para facilitar la necesaria expansión del comercio de esos países. Con ese fin, se ha establecido en los países desarrollados el sistema de admisibilidad o preferencia —o de franquicia— de las exportaciones de los países en desarrollo.

503. Los aspectos actuales más destacados del comercio internacional se analizan en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la UNCTAD. En esas resoluciones, la Asamblea General subraya que el progreso económico y social en todo el mundo depende en gran medida de una continua expansión del comercio internacional; que una amplia expansión del comercio internacional equitativo y mutuamente ventajoso constituye una sólida base para establecer relaciones de buena vecindad entre los Estados, contribuye a afirmar la paz y un ambiente de confianza recíproca y de comprensión entre las naciones y favorece la elevación del nivel de vida, el pleno empleo de la población y el desarrollo acelerado de la economía en todos los países del mundo; que el desarrollo económico acelerado de los países en desarrollo depende en gran parte de un aumento importante de su participación en el comercio internacional; que la relación de intercambio sigue actuando en forma desventajosa para los países en desarrollo, lo que intensifica el saldo desfavorable de su balanza de pagos y reduce su capacidad para importar; tiene presente que las exportaciones de un número relativamente limitado de productos primarios constituyen una fuente importante de divisas para los países en desarrollo y, por consiguiente, son fundamentales para su desarrollo; así como los graves problemas, tanto a corto plazo como a largo plazo, que se plantean los países en desarrollo como resultado de la caída y las fluctuaciones de los precios de los productos primarios, la necesidad de eliminar los obstáculos, restricciones y prácticas discriminatorias en el comercio mundial que perjudican en particular la necesaria expansión y diversificación de las exportaciones de productos primarios, semielaborados y manufacturados de los países en desarrollo, la importancia de que todos los países y todas las agrupaciones económicas regionales y subregionales sigan una política comercial encaminada a facilitar la necesaria expansión del comercio en los países en desarrollo y a estimular el indispensable crecimiento de su economía, que el fomento de tasas más elevadas de crecimiento económico en todo el mundo y la instauración gradual de una estructura nueva y más apropiada del comercio internacional exigirá la adaptación del marco institucional relativo a la cooperación internacional. La Asamblea General ha subrayado en particular que

la UNCTAD debe desempeñar un papel importante en la aplicación de la Estrategia Internacional y en el examen de los progresos realizados a este respecto.

504. En el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional [resolución 3202 (S-VI)] la Asamblea General ha proclamado que:

Debe hacerse todo lo posible para:

a) Adoptar las siguientes medidas a fin de mejorar la relación de intercambio de los países en desarrollo y disposiciones concretas a fin de eliminar los déficits comerciales crónicos de esos países:

- i) Cumplir las obligaciones pertinentes ya contraídas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y en la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo\*;
- ii) Facilitar el acceso a los mercados de los países desarrollados mediante la eliminación progresiva de las barreras arancelarias y no arancelarias y de las prácticas comerciales restrictivas;
- iii) Formular rápidamente, cuando proceda, acuerdos sobre productos básicos para regular, en la medida necesaria, y estabilizar el mercado mundial de materias primas y productos primarios;
- iv) Preparar un programa integrado general, que establezca directrices y tenga en cuenta los trabajos en curso en esta esfera, para una amplia gama de productos básicos en cuya exportación están interesados los países en desarrollo;
- v) Cuando los productos de los países en desarrollo compitan con la producción interna de los países desarrollados, cada país desarrollado debe facilitar la expansión de las importaciones provenientes de los países en desarrollo y ofrecer a estos países una oportunidad justa y razonable de participar en la ampliación del mercado;
- vi) Cuando los derechos de aduana, los impuestos y otras medidas de protección aplicadas a las importaciones de esos productos constituyen fuentes de ingreso para los países desarrollados importadores, se deberá tomar en consideración la demanda de los países en desarrollo de que esos ingresos deben ser restituidos en su totalidad a los países en desarrollo exportadores o consagrados a proporcionar recursos adicionales para satisfacer sus necesidades de desarrollo;
- vii) Los países desarrollados deben realizar ajustes adecuados en sus economías para facilitar la expansión y diversificación de las importaciones de los países en desarrollo, permitiendo así una división internacional del trabajo racional, justa y equitativa;
- viii) Fijar principios generales para la política de precios respecto de las exportaciones de productos básicos de los países en desarrollo, con miras a rectificar su relación de intercambio y lograr que sea satisfactoria;
- ix) Hasta que se logre una relación de intercambio satisfactoria para todos los países en desarrollo se debe considerar la posibilidad de adoptar otros medios, incluidos planes perfeccionados de financiación compensatoria para atender a las necesidades del desarrollo de los países en desarrollo interesados;
- x) Aplicar, perfeccionar y ampliar el sistema generalizado de preferencias para las exportaciones de productos básicos agrícolas, manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo a los países desarrollados y la consideración de su extensión a los productos básicos, incluyendo aquellos que son transformados o semitransformados; los países en desarrollo que, debido al establecimiento y la eventual ampliación del sistema general-

zado de preferencias, están o estarán llamados a participar en las ventajas arancelarias de las que ya se benefician ciertos países desarrollados, deben gozar de salidas nuevas y urgentes en los mercados de otros países desarrollados, que deben ofrecerles posibilidades de exportación que compensen al menos el hecho de compartir esas ventajas;

- xi) Crear existencias reguladoras, dentro del marco de acuerdos sobre productos básicos, financiadas por las instituciones financieras internacionales, cuando sea necesario, por los países desarrollados y, si están en condiciones de hacerlo, por los países en desarrollo, con el objetivo de favorecer a los países en desarrollo productores y consumidores y contribuir a la expansión del comercio mundial en su totalidad;
- xii) En los casos en que los productos naturales puedan satisfacer las necesidades del mercado no se deben realizar nuevas inversiones para la expansión de la capacidad de producción de sustancias sintéticas y sustitutos.

505. El fomento de relaciones de intercambio comercial y de una cooperación económica internacional más amplias sobre la base de la plena equidad e igualdad de derechos y de las ventajas mutuas es una exigencia apremiante de la edificación de un nuevo orden económico internacional. Hoy día, resulta cada vez más evidente que las medidas restrictivas constituyen un grave obstáculo para el desarrollo libre del comercio mundial y frenan el desarrollo de la cooperación económica internacional. Habida cuenta de estas consideraciones, es preciso actuar con decisión, tanto mediante acuerdos comerciales bilaterales como mediante negociaciones comerciales multilaterales y decisiones adoptadas en las diversas organizaciones y órganos internacionales, para fomentar un comercio libre y una cooperación sin obstáculos entre todos los Estados, para eliminar las restricciones y las barreras artificiales y toda discriminación, arancelaria o no arancelaria. Los intercambios comerciales y la cooperación económica internacional deben fundarse en bases que excluyan toda presión o injerencia de un país cualquiera en los asuntos internos de otro. Es necesario que todos los países actúen para desarrollar las relaciones económicas, sin obstáculos, a fin de favorecer el aumento y la mejora de las exportaciones de los países en desarrollo y contribuir a la expansión del comercio mundial y al crecimiento de la participación de cada país en los beneficios de la división internacional del trabajo.

## N.—La ciencia y la tecnología para el desarrollo

506. La ciencia y la tecnología están indisolublemente relacionadas con el desarrollo y el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, porque son verdaderas fuentes de civilización, de poder, de bienestar y de progreso. Ahora bien, los Estados y los pueblos no disponen en la misma medida de esos medios, porque son muy grandes las disparidades entre los países en esas esferas. Considerando que el nivel de desarrollo de un país está determinado en gran medida por el grado de explotación de sus propios recursos naturales gracias a sus estructuras industriales y a su capacidad científica, se puede fácilmente comprender que la desigual distribución de las fuerzas científicas corra pareja con la desigualdad económica

\* Resolución 2626 (XXV).

entre los países. Hoy día, los países desarrollados constituyen inmensos talleres de explotación de materias primas, procedentes principalmente de los países en desarrollo. Durante los diez últimos años, los países desarrollados consumieron el 77 % del carbón, el 81 % del petróleo y el 95 % del gas natural de las disponibilidades mundiales, pese a que su población representa menos de una cuarta parte de la población mundial, es decir, que el 20 % de la población del mundo se beneficia del 80 % de los ingresos mundiales, utilizando más de la mitad de los recursos de la tierra. En la esfera de la energía, un habitante de un país industrializado consume cincuenta veces más que un habitante de uno de los países en desarrollo más pobres del mundo.

507. La disparidad es muy importante no sólo en lo que respecta a la utilización de los recursos, sino también en la esfera de la ciencia, porque el 90 % de la investigación científica y técnica del mundo se lleva a cabo en los países desarrollados. Siete países industrializados, que no representan sino el 20 % de la población mundial, tienen el 92 % de los aceleradores de protones existentes en el mundo, el 85 % de las calculadoras y el 83 % de las fábricas nucleares; el resto lo poseen 109 países en desarrollo. Los gastos por habitante para investigaciones científicas de los países en desarrollo a finales del último decenio fueron varios centenares de veces inferiores a los hechos en los países desarrollados. En estos últimos, el 95 % de la población sabe leer y escribir, mientras que en los países en desarrollo la cifra desciende al 40 %.

508. Si la división económica del trabajo refleja una distorsión en favor de los países desarrollados, la misma situación existe en lo que respecta a la división en la esfera científica. En efecto, el personal científico de los países desarrollados explora las riquezas y los recursos naturales de los países en desarrollo, pero el análisis de las investigaciones y de los datos así obtenidos se hace en las instituciones científicas de los países desarrollados, que sacan las conclusiones, elaboran las teorías científicas y disponen de medios para asegurar su aplicación práctica, mientras que investigaciones científicas de considerable valor hechas en los países en desarrollo no pueden transformarse en aplicaciones prácticas, por falta de los medios financieros y económicos necesarios. Esta desigualdad se agrava por el hecho de que los países desarrollados consiguen gratuitamente los resultados teóricos de los países en desarrollo, mediante los intercambios gratuitos de publicaciones científicas, mientras que sus descubrimientos científicos que tienen aplicaciones prácticas se patentan y se venden como conocimientos técnicos. A finales del último decenio, los pagos efectuados por los países en desarrollo por las patentes, licencias, conocimientos técnicos, marcas de fábrica y servicios consultivos ascendían a 1.500 millones de dólares anuales, y han aumentado en el presente decenio. La humanidad se ha beneficiado de los conocimientos y descubrimientos geniales de las matemáticas y de la física establecidos en el plano teórico en países que no disponen de una base de aplicación y que dependen de los países desarrollados en lo que respecta a esa base, por ejemplo, en la esfera de las instalaciones y la

tecnología nucleares. América Latina ha proporcionado a la ciencia mundial descubrimientos muy importantes en medicina y en biología, pero tiene que comprar su equipo médico en los países desarrollados.

509. No son sólo los conocimientos científicos los que circulan en favor de los países desarrollados, que los utilizan como las materias primas, sino también los hombres que los producen; se asiste así al «éxodo intelectual»; el personal calificado abandona los países pobres para ir a establecerse en los países opulentos y supera en número al personal asesor que se traslada a los países en desarrollo dentro del marco de la asistencia técnica y en valor a la asistencia prestada a esos países. Por ejemplo, en 1967, los países en desarrollo se beneficiaron de los servicios de 16.000 consultores extranjeros, pero perdieron más de 40.000 especialistas.

510. El desequilibrio se acentúa por el secreto de que se rodea a los descubrimientos científicos y por los obstáculos erigidos para impedir el acceso de los países en desarrollo a las conquistas de la ciencia y la tecnología modernas.

511. Desde los primeros años de su existencia, las Naciones Unidas se han preocupado por la asistencia técnica y científica y por la formulación de un programa ampliado de asistencia técnica con miras al desarrollo económico de los países en desarrollo, subrayando su importancia fundamental para el desarrollo económico y para una cooperación internacional efectiva con el fin de elevar el nivel de los países en desarrollo. Se estableció un Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización [resolución 2186 (XXI), de 13 de diciembre de 1966], porque el problema general del desarrollo económico de los países en desarrollo interesa tanto a los países desarrollados como a los países en desarrollo y presenta una importancia muy grande para unos y otros, y porque es esencial utilizar los mecanismos de las Naciones Unidas para ayudar financieramente a acelerar el desarrollo económico de los países en desarrollo, en particular, en la esfera de su infraestructura económica y social, que es indispensable para un crecimiento considerable de la producción y la expansión de su economía. La Asamblea General ha subrayado también en sus resoluciones que la asistencia debe ser de una clase y forma compatible con los deseos de los países beneficiarios y no entrañar para éstos condiciones que puedan resultarles inaceptables, ya fueren políticas, económicas, militares o de cualquier otra índole, y que la asistencia del Fondo debe prestarse en formas y condiciones que sean compatibles con el desarrollo continuo de los países beneficiarios.

512. En 1965 se fusionó al Fondo Especial y al Programa Ampliado de Asistencia Técnica en un Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [resolución 2029 (XX) de 22 de noviembre de 1965], se creó, en 1966, el Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización, así como los servicios consultivos regionales y subregionales en el marco del programa ordinario de cooperación técnica de las Naciones Unidas. La Asamblea General ha previsto arreglos institucionales en

la esfera de la transmisión de tecnología en virtud de los cuales los países desarrollados y los países en desarrollo deben cooperar para establecer, reforzar y desarrollar la infraestructura científica y tecnológica de los países en desarrollo. Ha declarado que los países desarrollados deben también aportar medidas adecuadas, tales como contribuir al establecimiento de un banco de información sobre tecnología industrial y considerar la posibilidad de crear bancos regionales y sectoriales para poner a disposición de los países en desarrollo una corriente mayor de información que les permita la selección de tecnologías, en particular tecnologías avanzadas. Por otra parte, convendría prever el establecimiento de un centro internacional de intercambio de información tecnológica para compartir los resultados de la investigación que sean de interés para los países en desarrollo. La Asamblea General ha subrayado también, repetidas veces, la necesidad de adoptar inmediatamente todas las medidas posibles para reforzar la corriente real de capitales y de asistencia técnica hacia los países en desarrollo. Ha prestado también una atención especial a la asistencia técnica en materia de asistencia pública. La Asamblea General ha subrayado asimismo los efectos adversos que provoca en la situación de los países en desarrollo el éxodo de personal calificado, en resoluciones especiales en las que observa con inquietud que los mejores profesionales de los países en desarrollo siguen emigrando, a un ritmo cada vez más rápido, hacia los países desarrollados, lo que en algunos casos puede retardar el proceso de desarrollo económico y social de los países en desarrollo, y considera que, entre las principales causas de este éxodo intelectual, debe tenerse en cuenta la disparidad tecnológica y económica existente entre los países en desarrollo y los países desarrollados. Otro aspecto de esta misma cuestión que preocupa a la Asamblea General es el papel de las Naciones Unidas en la formación de personal técnico nacional con miras a la industrialización acelerada de los países en desarrollo; la creación del Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigaciones está relacionada con este aspecto.

513. Resoluciones especiales de la Asamblea General han subrayado el importante papel de la transmisión de tecnología, inclusive los conocimientos científicos y prácticos y las patentes, a los países en desarrollo. En esas resoluciones, la Asamblea General ha reconocido el interés particular de fomentar los intercambios mutuos de experiencias científicas y técnicas para el desarrollo económico; la importancia de una elevación constante de la productividad y de los niveles de vida en el mundo entero, en particular en los países poco desarrollados que tienen una gran necesidad de asistencia de esta índole, y el acceso a los conocimientos y a la experiencia adquirida en la esfera de las ciencias aplicadas y de la tecnología, indispensables para poder acelerar el desarrollo de los referidos países. La Asamblea General ha subrayado también en resoluciones especiales la importancia para el desarrollo de la cooperación internacional en la esfera de la informática y el papel de la transmisión de tecnologías, inclusive los conocimientos científicos y prácticos y las patentes, a los países en desarrollo.

Las Naciones Unidas prestan una atención especial a la cooperación científica y técnica entre los países en desarrollo, en particular por la resolución 3405 (XXX), de 28 de noviembre de 1975, titulada «Nuevas dimensiones de la cooperación técnica». La Asamblea General ha establecido, en el anexo de dicha resolución, las siguientes directrices generales para la futura orientación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo:

- i) El objetivo fundamental de la cooperación técnica debía ser la promoción de una creciente autosuficiencia en los países en desarrollo, robusteciendo, entre otras cosas, su capacidad de producción y sus recursos locales y aumentando la capacidad directiva, técnica, administrativa y de investigación necesarias en el proceso de desarrollo;
- ii) La selección de los sectores prioritarios para los que hubiera de pedirse la asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo debía seguir siendo de la incumbencia exclusiva de los gobiernos de los países receptores; en ese contexto, el Programa debía responder favorablemente a las solicitudes que se le dirigieran para satisfacer las necesidades más urgentes y críticas de cada país en desarrollo, teniendo en cuenta la importancia de llegar a los sectores más pobres y más vulnerables de sus sociedades y de mejorar la calidad de su vida;
- iii) La cooperación técnica debía considerarse en función de una producción o de resultados por alcanzar, más bien que en función de insumos;
- iv) Mientras los proyectos tuvieran por fundamental objetivo la cooperación técnica, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo debería proporcionar, cuando procediera, el equipo y los recursos materiales adecuados, adoptar una política más liberal respecto de la financiación de los costos locales y mostrarse flexible en las exigencias de personal de contraparte;
- v) El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo debía diversificar las fuentes de los suministros que obtenía de países, a fin de poder movilizar pronta y eficazmente todos los recursos humanos y materiales disponibles para la cooperación técnica, incluidos, en particular, los procedentes de países en desarrollo;
- vi) El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo debía prestar mayor apoyo a los programas de cooperación técnica entre países en desarrollo y obtener la mayor cantidad posible de equipo y de servicios sobre bases preferenciales, conforme a la práctica de las Naciones Unidas, de fuentes locales o de otros países en desarrollo;
- vii) Debía confiarse cada vez más a los gobiernos y las instituciones de los países receptores la ejecución de los proyectos que recibían asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;
- viii) Debía prestarse cooperación técnica en todos los niveles y en todas las fases del proceso de desarrollo, incluida la asistencia para la planificación de proyectos, los estudios de previabilidad y de viabilidad y el diseño técnico detallado y, cuando procediera, para las operaciones de construcción e iniciales y para la administración;
- ix) De conformidad con el consenso, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo debía asociarse más frecuentemente con fuentes de capital de asistencia, según se expresa en el párrafo 53 del informe del Administrador sobre las nuevas dimensiones de la cooperación técnica, para financiar los componentes de asistencia técnica de proyectos y programas, teniendo en cuenta la estrecha relación existente entre la cooperación técnica y la formación de capital;
- x) En el marco de las nuevas dimensiones de la cooperación técnica, debía prestarse especial atención a las necesidades de los países en desarrollo menos adelantados.

514. La Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional consagró el principio de la facilitación a los países en desarrollo del acceso a los adelantos de la ciencia y la tecnología modernas, la promoción de la transmisión de tecnología y la creación de una tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, en la forma y las modalidades que convengan a su economía. En la resolución 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975, titulada «Desarrollo y cooperación económica internacional» aprobada por la Asamblea General en su séptimo período extraordinario de sesiones, se dedica un capítulo a la utilización de la ciencia y la tecnología, como medio para acelerar el desarrollo, y se prevé, entre otros medios, la creación de un banco de información sobre tecnología industrial, y la posibilidad de crear bancos regionales y sectoriales que permitan a los países en desarrollo seleccionar las tecnologías modernas convenientes. Entre las esferas prioritarias, se cita la informática. Se prevé el establecimiento de un centro internacional de intercambio de información tecnológica y se estudia la posibilidad de establecer un instituto internacional de energía. La transferencia de tecnología será objeto de un código internacional de conducta que contenga disposiciones relativas a las patentes y marcas de fábrica. Se buscan para los países en desarrollo vías de acceso más fáciles al mercado de la propiedad industrial, con el fin de facilitar sus opciones tecnológicas, con pleno conocimiento de causa. Se convocará una Conferencia de las Naciones Unidas sobre ciencia y tecnología para el desarrollo para reforzar la capacidad tecnológica de los países en desarrollo, adoptar medios efectivos de utilización de potenciales científicos y tecnológicos en la solución de problemas del desarrollo de importancia regional y mundial, y proporcionar a los países en desarrollo instrumentos de cooperación para solucionar problemas socioeconómicos. Con el fin de adoptar medidas eficaces en el plano nacional e internacional, la UNCTAD ha emprendido un análisis de la transmisión de tecnología, los acuerdos y condiciones en los que se efectúa y las restricciones con que tropieza.

515. Otro problema importante consiste en superar las barreras de orden psicológico y social, ya que los países en desarrollo han considerado durante siglos la ciencia y la tecnología como instrumentos de dominación que tienen un efecto destructivo para sus culturas y sus técnicas tradicionales. A ello se debe la preocupación de importar una técnica extranjera sin acompañarla de la importación de una civilización extranjera que puede aniquilar el espíritu nacional. Por consiguiente, se procura elegir y perfeccionar las técnicas más adecuadas al carácter específico nacional que permitan utilizar la mano de obra nacional y responder a las necesidades propias de cada pueblo y a su civilización. Para los países en desarrollo, el acceso a la ciencia y la tecnología no representa un injerto hecho desde el exterior en su propia cultura sino la expresión de un esfuerzo propio para adaptar la ciencia y la tecnología a su espíritu nacional, y crear sus estructuras de ciencia y tecnología específicas. La transferencia de conocimientos científicos y tecnológicos debe realizarse en un clima de colaboración entre

las naciones, basado en el respeto de las culturas, en la independencia de decisión de los países en desarrollo y en el establecimiento de esos métodos y estrategias de desarrollo, con arreglo a las necesidades y a su carácter específico nacional.

516. Se dice en el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional que debe hacerse todo lo posible para formular un código internacional de conducta para la transmisión de tecnología que se ajuste a las necesidades y condiciones existentes en los países en desarrollo, a fin de que puedan tener más fácilmente acceso a las técnicas modernas adaptadas a la situación local y para «expandir en forma significativa la asistencia de los países desarrollados a los países en desarrollo, en forma de programas de investigación y sus aplicaciones prácticas y mediante la creación de una tecnología autónoma adecuada». El Programa añade que es preciso también ajustar las prácticas comerciales que rigen la transmisión de tecnología a las necesidades de los países en desarrollo. La Declaración y el Plan de Acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación<sup>158</sup> sugiere la creación de un banco de información industrial y tecnológica para ayudar a los países en desarrollo a seleccionar las técnicas perfeccionadas que les convengan.

517. Otro problema relacionado con la cuestión de la aplicación de la ciencia y la tecnología al desarrollo es el de las empresas transnacionales, que poseen gran parte de la capacidad científica y tecnológica del mundo. Entra en este contexto la cuestión polémica de la supervisión de las actividades de las empresas transnacionales. El principio fundamental enunciado a este respecto en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974] es que todo Estado «tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas». En el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional se prevé que debe hacerse todo lo posible para formular un código internacional de conducta de las empresas transnacionales. Una nueva Comisión de Empresas Transnacionales, creada por el Consejo Económico y Social, ha decidido ya dar prioridad a la elaboración de ese código. Según el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, el código tendría por fin: a) impedir la injerencia de las empresas transnacionales en los asuntos internos de los países donde realizan operaciones y su colaboración con regímenes racistas y administraciones coloniales; b) reglamentar sus actividades en los países huéspedes para eliminar prácticas comerciales restrictivas y para que sus actividades se ajusten a los planes y objetivos nacionales de desarrollo de los países en desarrollo, y, en este contexto, facilitar, en la medida necesaria, el examen y la revisión de los arreglos concertados anteriormente; c) lograr que esas empresas proporcionen asistencia, transmisión de tecnología y conociemien-

<sup>158</sup> Véase *supra*, nota 139.

tos de administración y gestión a los países en desarrollo, en condiciones equitativas y favorables; d) reglamentar la repatriación de las utilidades que esas empresas obtengan en sus operaciones, teniendo en cuenta los intereses legítimos de todas las partes interesadas; e) promover la reinversión de las utilidades de esas empresas en los países en desarrollo.

518. La transmisión de tecnología puede abarcar elementos muy diversos tales como capital fijo (máquinas y equipo), servicios de técnicos calificados o la transmisión de bienes no tangibles, como patentes o licencias. Según el *Estudio Económico Mundial, 1974*, la búsqueda de la tecnología adecuada para utilizar plenamente la mano de obra disponible no comporta necesariamente el revivir viejos métodos otrora aplicados en los países industrializados. La única fuente de soluciones satisfactorias a largo plazo reside en el desarrollo de la capacidad técnica de los propios países en desarrollo; «será la única forma de que limiten su dependencia de los servicios de ingeniería de los países más adelantados y de la importación de equipo perfeccionado, diseñado para circunstancias muy diferentes»<sup>159</sup>. Las técnicas modernas pueden representar una ayuda para todos los países, pero pueden producir también efectos nefastos. Los productos sintéticos sustituyen a los productos naturales, como las materias plásticas o los materiales compuestos que sustituyen a las fibras o al caucho, y restringen los mercados ya limitados de los países en desarrollo. Por otra parte, las materias sintéticas y su tratamiento pueden tener efectos negativos en el medio ambiente. Así pues, el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional prevé medidas «para ampliar los mercados de los productos naturales en relación con los productos sintéticos, tomando en cuenta los intereses de los países en desarrollo, y aprovechar plenamente las ventajas que presentan esos productos desde el punto de vista ecológico».

519. La ciencia constituye una fuerza importante para transformar la sociedad, enriquecer la capacidad humana de dominar la naturaleza, satisfacer las necesidades crecientes de la sociedad tanto desde el punto de vista material como desde el espiritual, a fin de ofrecer a la humanidad una vida decorosa y digna. La época en que vivimos está dominada por la revolución técnica y científica más profunda que se ha conocido en la historia universal, que marca un avance gigantesco en todas las esferas, en el desarrollo de las fuerzas de producción y en el crecimiento de la capacidad creadora del hombre. Las inmensas fuerzas de la ciencia y la tecnología modernas en impetuoso movimiento de renovación son factores importantes de acción directa en la vida de los pueblos, de los que dependen las transformaciones políticas, económicas y sociales. En estas condiciones, el libre acceso a la ciencia y la tecnología modernas constituye uno de

<sup>159</sup> *Estudio Económico Mundial, 1974, Parte I: Examen y evaluación de mitad de periodo de los progresos realizados en la aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.II.C.1), pág. 24.

los derechos fundamentales de cada uno de los pueblos. Este derecho no sólo tiene un fundamento moral y jurídico, sino que se basa también en la capacidad de cada país de hacer avanzar la ciencia, hacer progresar la técnica y explotar su genio creador, porque la historia ha demostrado que todos los pueblos, grandes o pequeños, pueden aportar su propia contribución al desarrollo del patrimonio de la ciencia universal. La investigación científica es una de las esferas principales donde se manifiesta el genio de cada pueblo, de su pensamiento y de su capacidad creadora. La humanidad tiene una deuda con varios países pequeños que, en el curso de la historia y gracias a la inventiva de su creación popular o de la elaboración intelectual, han aportado contribuciones que han adquirido una difusión universal.

520. El imperativo del desarrollo acelerado, de la movilización de todos los recursos para alcanzar ritmos elevados de desarrollo y crear una capacidad de producción propia transformando la ciencia en un importante factor de producción, y la aplicación práctica de los resultados científicos ha determinado un importante crecimiento de la riqueza de la sociedad y un crecimiento sin precedente del potencial creador de los pueblos. La ciencia y la producción constituyen dos aspectos inseparables de la actividad creadora humana. La ciencia y la producción acrecientan su eficacia y su capacidad de influir en la vida y la economía de un país, si están ligadas a la enseñanza y al proceso de formación. Desde este punto de vista, hay que basar una nueva concepción en la unidad orgánica de la enseñanza, la investigación y la producción, ya que, para todos los países en desarrollo, la enseñanza del trabajo productivo y la educación para el desarrollo constituyen medios seguros de progreso.

521. La ciencia y la tecnología son universales, desde el punto de vista de la validez de sus enunciados, de su verdad, de la capacidad de transformación y de la valorización de los recursos. Pero cada pueblo las enfoca desde el punto de vista de sus propias instituciones, sobre la base de la economía, la cultura y la escala de valores que le pertenecen. La ciencia y la tecnología modernas no excluyen el respeto de los valores tradicionales de la cultura, ni pueden anular el arte popular y la artesanía popular. La universalidad de estas esferas y los imperativos del mundo de hoy, que sólo puede solucionar sus problemas mediante una amplia cooperación, establecen como uno de los objetivos del nuevo orden económico internacional la eliminación de los obstáculos con los que tropieza la difusión de las ideas científicas, de los descubrimientos y de su utilización eficaz, asegurando al mismo tiempo una era de contactos fructíferos, basados en el respeto mutuo. En nuestra época, el desarrollo de un amplio intercambio de experiencias y opiniones entre los creadores de todos los países del mundo, el conocimiento de las realizaciones de los diversos pueblos y la manifestación activa de cada nación al servicio del progreso general de la ciencia y la cultura contemporáneas constituyen una necesidad objetiva.

522. El desarrollo económico de todos los países, que es una exigencia fundamental del nuevo

orden económico internacional, requiere pleno acceso, sin discriminaciones ni barreras, de todos los Estados a las conquistas de la ciencia y la tecnología contemporáneas. La posibilidad de beneficiarse de las conquistas de la ciencia y la tecnología constituye una condición del progreso multilateral de cada país en desarrollo, de la explotación de los recursos de todos los países, de la realización de intercambios comerciales internacionales eficaces y recíprocamente ventajosos. Para facilitar el acceso de todos los Estados a las conquistas de la ciencia y la tecnología modernas, es preciso adoptar medidas concretas con miras a realizar una amplia transmisión de tecnología moderna y asegurar la asistencia técnica en todas las esferas del desarrollo. Debe prestarse especial atención a la promoción y al estímulo de la investigación científica en todos los países en desarrollo. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo puede aportar una contribución importante al logro de estos objetivos.

523. La formación del personal dirigente nacional necesario para el desarrollo económico y social tiene una importancia decisiva en la eliminación del subdesarrollo. El desarrollo de la enseñanza en todos los niveles, la democratización de la instrucción pública, la asimilación de la ciencia y la cultura modernas por las generaciones jóvenes son componentes esenciales del progreso de cada país y de toda la humanidad. Es preciso que cada país, así como la comunidad internacional, presten la mayor atención y desplieguen esfuerzos renovados a fin de ampliar la enseñanza en todos los niveles, organizarla sobre bases científicas y enlazarla cada vez más estrechamente con la práctica y las necesidades propias del desarrollo.

#### O.—La financiación del desarrollo

524. La financiación del desarrollo económico reviste particular importancia, actualidad e interés como medio para colmar el foso que separa a los países desarrollados y los países en desarrollo. La persistencia del espectáculo degradante de una opulencia desmesurada en contraste con la pobreza y la miseria de diversos grupos humanos es una afrenta a la razón y a la justicia social a escala mundial y a las aspiraciones de todos los pueblos a gozar de una vida digna, más justa, mejor y civilizada. La perpetuación del viejo modelo de relaciones económicas y financieras interestatales y de la vieja división internacional del trabajo, vestigios históricos del dominio que una parte privilegiada del mundo ejerce sobre los recursos y las fuerzas productivas de los pueblos desheredados y pobres agrava los desequilibrios que caracterizan actualmente a la economía mundial. En virtud de la interdependencia creciente entre los Estados y los pueblos del mundo, la continuación y la aceleración de esos desequilibrios económicos tienen repercusiones negativas para toda la comunidad internacional, para todos los pueblos; son, por añadidura, causa de nuevos desequilibrios en el plano general y una amenaza para la seguridad y la paz del mundo. Por el contrario, una solución satisfactoria del problema del desarrollo tendría consecuen-

cias favorables no sólo para los países menos desarrollados, sino también para el equilibrio y el progreso de toda la colectividad humana. Es preciso pues encontrar el modo de llevar adelante mediante recursos financieros, esta empresa del desarrollo, especialmente del de los países en desarrollo.

525. La financiación del desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados se impuso como una cuestión fundamental en los debates de las Naciones Unidas, desde los primeros años de existencia de la Organización. La Asamblea General reconoció que un desarrollo más rápido de la economía de los países insuficientemente desarrollados y, en especial el aumento de su producción, era esencial para elevar el nivel de empleo productivo y el nivel de vida de sus poblaciones, para desarrollar la economía mundial en su conjunto y para mantener la paz y la seguridad internacionales. Reconoció además que, aunque el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados dependía principalmente de los esfuerzos de la población de esos países, la necesaria aceleración de ese desarrollo a base de sus propios planes y programas requería no solamente asistencia técnica sino también asistencia financiera del extranjero, particularmente por parte de los países más desarrollados. Con este objeto, la Asamblea General creó un Fondo Especial destinado a prestar asistencia sistemática y sostenida en las esferas esenciales para el progreso técnico, económico y social integrado de los países en desarrollo.

526. En la resolución 2626 (XXV), de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, titulada «Estrategia internacional del desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo» se dijo:

Los países en desarrollo deben asumir, y asumen, la responsabilidad principal de financiar su desarrollo. Por consiguiente, seguirán adoptando enérgicas medidas para movilizar más plenamente la totalidad de sus recursos financieros internos y garantizar la utilización más eficaz de los recursos disponibles, tanto internos como externos. [...]

Cada país económicamente adelantado procurará proporcionar anualmente, a partir de 1972, a los países en desarrollo transferencias de recursos financieros por un importe mínimo neto equivalente al 1 % de su producto nacional bruto a precios de mercado en términos de desembolsos reales, habida cuenta de la situación especial de los países que son importadores netos de capital.

527. La resolución 3362 (S-VII) de la Asamblea General, de 16 de septiembre de 1975, reconoció la necesidad de aumentar sensiblemente los recursos financieros otorgados en condiciones concesionarias a los países en desarrollo, es decir, mostró una clara preferencia por la asistencia concedida por los cauces estatales y por las instituciones financieras internacionales y por los capitales oficiales en general, más convenientes que los capitales privados, o los acuerdos bilaterales en condiciones no favorables.

528. La realización del desarme debería liberar recursos importantes para financiar el desarrollo. En la Declaración sobre la transferencia para uso con fines pacíficos de los medios y recursos liberados por el desarme [resolución 1837 (XVII), de 18 de diciembre de 1962], la Asamblea General advirtió

que la carrera armamentista continuaba en el mundo entero, que los gastos militares de los Estados eran enormes, que se acumulaban y perfeccionaban las armas de destrucción en masa, de tipo corriente, nucleares y de otros tipos y que, en consecuencia, urgía concertar un acuerdo sobre el desarme general y completo bajo un sistema de control internacional eficaz. La Asamblea reconoció que todos los problemas de transición relacionados con el desarme podían resolverse con la adopción de medidas adecuadas de orden nacional e internacional, que la transferencia para uso con fines pacíficos de los recursos que se dedicaban actualmente a fines militares podía realizarse en forma que favoreciera a todos los países y condujera al mejoramiento de la situación económica y social en el mundo entero, y que el desarme podía realizarse en todos los países, no sólo sin perjuicio para sus economías, sino con grandes ventajas para el bienestar real de sus pueblos. La Asamblea estimaba que la liberación de una parte de los ahorros resultantes de un acuerdo de desarme para ayudar al crecimiento económico de los países poco desarrollados, junto con sus propios esfuerzos intensificados y su ahorro interno, permitiría a muchos millones de personas en esos países mejorar apreciablemente, al cabo de una generación, sus actuales niveles de vida mediante, entre otras cosas, el desarrollo de nuevos centros de energía y de actividad industrial; y se declaró convencida de que el desarme y la transferencia de enormes recursos a usos pacíficos ofrecería inmensas oportunidades para el desarrollo de la cooperación pacífica y del comercio entre los Estados a base de la igualdad y el provecho mutuo, y de la expansión del intercambio internacional económico y la ayuda mutua beneficiaría a todos los países, grandes y pequeños, poco desarrollados o muy desarrollados económicamente, garantizaría el aumento de la producción y proporcionaría trabajo a millones de personas. La Asamblea General encareció solemnemente a los gobiernos de todos los Estados que intensificasen sus esfuerzos por lograr prontamente el desarme general y completo bajo un sistema de control internacional eficaz, y se declaró firmemente convencida del triunfo de los principios de la razón y de la justicia, y de que en el mundo se implantarían condiciones que proscibirían para siempre la guerra de la vida de la sociedad y reemplazarían con una amplia y fructífera cooperación entre las naciones para mejorar las condiciones de vida en la tierra la carrera armamentista que consumía colosales recursos económicos.

529. La reforma monetaria internacional es una cuestión de gran actualidad que preocupa a las Naciones Unidas. En esta esfera, la Asamblea General decidió en su vigésimo sexto período de sesiones en su resolución 2806 (XXVI), de 14 de diciembre de 1971, que entre los principios directores que habían de tenerse en cuenta en la reforma del orden monetario internacional era importante la plena participación de todos los países interesados en el proceso de formulación de decisiones, a fin de lograr el crecimiento constante e ininterrumpido de las corrientes comerciales y financieras, especialmente de los países en desarrollo. En el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo

orden económico internacional, la Asamblea General preconizó que, en lo que concernía al sistema monetario internacional y a la financiación del crecimiento económico de los países en desarrollo, se hiciera todo lo posible para reformar el sistema monetario internacional teniendo en cuenta, en particular, los siguientes objetivos:

a) La adopción de medidas para contener la inflación, que ya hacía estragos en los países desarrollados; impedir que se propague a los países en desarrollo y estudiar y elaborar posibles arreglos en el del Fondo Monetario Internacional para mitigar los efectos de la inflación en los países desarrollados sobre la economía de los países en desarrollo;

b) La adopción de medidas para eliminar la inestabilidad del sistema monetario internacional, especialmente la incertidumbre en cuanto a los tipos de cambio, en particular en cuanto afecta adversamente al comercio de productos básicos;

c) El mantenimiento del valor real de las reservas monetarias de los países en desarrollo, evitando su erosión como consecuencia de la inflación y de la depreciación de los tipos de cambio de las monedas de reserva;

d) La participación plena y efectiva de los países en desarrollo en todas las etapas de adopción de decisiones para formular un sistema monetario equitativo y duradero, así como la participación adecuada de los países en desarrollo en todos los órganos a los que se confie esa reforma, especialmente en el propuesto Consejo de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional.

530. Un nuevo orden económico y político internacional requiere un nuevo orden monetario y financiero, que debe instaurarse en función de su base económica. Las características del período actual, en que la crisis económica se ve acorpañada por la crisis monetaria, permiten comprobar la interdependencia de los fenómenos económicos y monetarios; por eso, un nuevo orden económico internacional debe comprender como elemento indispensable un nuevo orden monetario y financiero. La necesidad de una concepción global del nuevo orden económico y político internacional abarca el orden monetario y financiero. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados son sin duda el órgano más competente para examinar y resolver los múltiples problemas que plantea el nuevo orden monetario y financiero.

## **P.—Desarrollo económico y derechos económicos**

531. Hay una relación de interdependencia y de condicionamiento recíproco entre el derecho de los pueblos a elegir su sistema económico y llevar adelante su desarrollo económico, y los derechos económicos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

532. La realización de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho de libre determinación en el plano económico, es decir, su derecho a elegir su sistema económico y a llevar adelante su desarrollo económico, constituye el fundamento sólido para la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales del hombre. Los derechos humanos en la esfera económica, social y cultural sólo pueden garantizarse y promoverse si se goza de una auténtica independencia política y del ejercicio de la soberanía permanente de los pueblos y de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales.

Para asegurar esa garantía y una promoción real de los derechos humanos fundamentales, es imperiosamente necesario establecer un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, en el respeto del derecho de todos los pueblos y en la equidad, a fin de propiciar el desarrollo económico, social y cultural integrado de cada pueblo y de cada Estado, de conformidad con sus aspiraciones de progreso y bienestar.

533. Al mismo tiempo, la promoción de los derechos humanos en la esfera económica, social y cultural contribuye a afianzar el desarrollo general de los pueblos.

534. En el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes reconocen que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

535. En virtud de este Pacto Internacional (art. 2), cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos en él reconocidos.

536. Los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

537. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

538. Habida cuenta del carácter de los derechos económicos, sociales y culturales y de la relación entre la realización de estos derechos y la situación económica y social de los países interesados, no sería realista exigir a cada uno de los Estados Partes en el Pacto que haga algo más que «comprometerse a adoptar medidas», «hasta el máximo de los recursos de que disponga» para «lograr progresivamente» el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto. Es evidente que ciertos derechos económicos, sociales y culturales sólo pueden conseguirse gradualmente, porque un país no puede progresar con rapidez sino en la medida en que se lo permiten sus recursos.

539. Los Estados Partes se comprometen (art. 3) a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.

540. Los Estados Partes en el Pacto reconocen (art. 4) que, en el ejercicio de los derechos garanti-

zados conforme al Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

541. Ninguna disposición del Pacto (art. 5, párr. 1) podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

542. No podrá admitirse (art. 5, párr. 2) restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

543. En virtud del referido Pacto (art. 6), los Estados Partes reconocen «el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado» y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho; entre estas medidas deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. Esta disposición, de un lado, protege a los individuos contra la introducción del trabajo forzoso y, de otro, hace que los Estados Partes garanticen el derecho al trabajo de modo que se llegue a eliminar todo posible riesgo de perecer de hambre o de inanición.

544. Los Estados Partes en el Pacto reconocen también (art. 7) el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

Este artículo expresa la preocupación de establecer el principio de la igualdad de remuneración del hombre y la mujer, por trabajo igual.

545. Los Estados Partes reconocen (art. 8) el derecho de toda persona a fundar sindicatos.

546. Los Estados Partes reconocen (art. 11) el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Deciden que

tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto «la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento». Reconocen «el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre»; se comprometen a adoptar, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para: a) mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación

con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

547. La consecución de estos derechos económicos es una cuestión de la máxima importancia, brillantemente examinada en el estudio del Sr. M. Ganji, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos<sup>160</sup>. Ejerce en efecto una compleja influencia tanto en lo que toca al goce de los derechos civiles y políticos, como en lo que se refiere al desarrollo, en sus diversos aspectos, de todos los pueblos.

---

<sup>160</sup> *La realización de los derechos económicos, sociales y culturales: problemas, políticas, logros* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.XIV.2).

## Capítulo VI

### EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A DEDICARSE LIBREMENTE A SU DESARROLLO SOCIAL

#### A.—Consideraciones generales

548. En virtud de su derecho a disponer de sí mismos, todos los pueblos tienen el derecho a determinar libremente su desarrollo social, que desempeña una función cada vez más importante en la aceleración del progreso de cada uno de ellos. La gran importancia del desarrollo social para todos los pueblos se puso de relieve íntegramente por primera vez durante el debate previo a la aprobación de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social [resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1969], declaración que, habida cuenta de la influencia que debe tener sobre el progreso y el desarrollo social, suele compararse a la Declaración Universal de Derechos Humanos. El progreso social y un orden social justo en todo el mundo son condiciones esenciales para que el hombre pueda satisfacer plenamente sus aspiraciones y para contribuir a asegurar la paz y la solidaridad internacionales. El desarrollo y el progreso social imponen como tarea primordial la de desterrar de la sociedad todos los flagelos y todos los obstáculos que se oponen a ellos, entre los que figuran la desigualdad, la explotación, la guerra, el colonialismo y el racismo.

549. Los problemas sociales en el mundo son muy agudos, muy apremiantes y muy vastos. Muchos se han examinado en la Asamblea General y en otros órganos de las Naciones Unidas, entre ellos: el desarrollo económico y social integrado; el progreso económico y social equilibrado e integrado; la interdependencia de los factores económicos y sociales del desarrollo; la supresión del analfabetismo en el mundo; la lucha contra los prejuicios raciales, la intolerancia nacional y religiosa, el *apartheid* y el nazismo; la abolición de la esclavitud; la lucha contra la delincuencia; la lucha contra la explotación de la mano de obra mediante un tráfico ilícito y clandestino; la utilización del progreso de la ciencia y de la técnica en interés de la paz y el desarrollo social; la realización de transformaciones sociales y económicas de gran alcance con fines de progreso; la protección contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el crecimiento demográfico; las cuestiones de la preservación y protección del medio humano; las cuestiones del hábitat; la asistencia en caso de catástrofes naturales; los derechos de la mujer y su participación en el desarrollo social y económico; los derechos del niño; la protección de los ancianos y de los impedidos; la libertad de información; la asistencia a los refugiados y a los apátridas; la promoción y la

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

550. Actualmente se produce una evolución notable en la toma de conciencia, por la comunidad internacional, de los principios, los objetivos, los métodos y los medios para alcanzar el progreso y el desarrollo social, proceso que ha hecho surgir la noción de desarrollo económico y social integrado. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclamaron ciertos principios relativos a los derechos del hombre en lo social, y las disposiciones de este instrumento se desarrollaron en declaraciones más detalladas, adoptadas posteriormente, por ejemplo en la Declaración de Derechos del Niño [resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1959]. También encontraron expresión jurídica en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que no sólo define los derechos sociales, sino también los deberes sociales e indica ciertos medios que permiten hacerlos respetar. La Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo [resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970] expresó plenamente, por primera vez, la necesidad de una acción común y concertada en todas las esferas de la vida económica y social.

551. La interdependencia del desarrollo económico y del desarrollo social es de importancia vital en el proceso más amplio de crecimiento y cambio, así como para una estrategia de desarrollo integrado que tenga plenamente en cuenta, en todas sus etapas, los aspectos sociales. Los órganos rectores del sistema de las Naciones Unidas han estudiado, en el pasado, los problemas de desarrollo social y los aspectos sociales del desarrollo económico en diversos contextos como cuestiones más o menos separadas aunque interdependientes. En cambio, a partir de ahora, se dará importancia especial a la interdependencia del desarrollo económico y del desarrollo social en el mundo contemporáneo. El desarrollo social es de naturaleza muy compleja y está vinculado indisolublemente al desarrollo económico, ya que ambos son componentes del mismo proceso en el cual el desarrollo social da sentido al desarrollo económico y el último hace posible el primero. La historia ha demostrado que el papel determinante en este proceso único lo desempeña el desarrollo económico que, a su vez, se ve estimulado o retardado por las tendencias del desarrollo social. La interacción de ambos factores debe tenerse presente al tomar cualquier medida para mejorar la situación social. Es muy importante enunciar los principios y

las metas del desarrollo social no sólo como aspecto independiente del desarrollo sino como medio de acelerar el progreso económico.

552. No hay que perder de vista la importancia del desarrollo económico como base material del desarrollo social. En este sentido, hay que tener presente que, hasta un nivel determinado de desarrollo, debe darse prioridad al desarrollo económico. La experiencia de los países en desarrollo ha demostrado que, hasta cierto nivel de desarrollo, las consideraciones económicas son de mayor importancia que las sociales, pero que se concede prioridad a algunos elementos sociales incluso en el caso de los países menos adelantados, ya que se ha observado que el descuidar estos factores equivaldría a impedir la aceleración del desarrollo; esos elementos son, en primer lugar, la educación, la salud, la propiedad de la tierra y las relaciones sociales que de ella resultan. No puede haber desarrollo social sin crecimiento económico. Los países en desarrollo son demasiado pobres para iniciar programas en gran escala de bienestar social sin disipar sus escasos recursos; además, en las condiciones existentes, el único resultado de esos programas será la distribución de la pobreza.

553. También es verdad, sin embargo, que en un proceso de desarrollo económico rápido, el descuidar el bienestar social tendría graves consecuencias morales además de económicas; es, por lo tanto, necesario llegar a un equilibrio entre el crecimiento económico y el desarrollo social. El desarrollo económico no es más que un medio de lograr ciertos objetivos sociales y el crecimiento económico y el desarrollo social son interdependientes. Los beneficios del progreso económico no deberían redundar en provecho solamente de unos pocos ya privilegiados sino de los muchos que sufren extrema necesidad. Debido a su aspecto humanitario, el desarrollo social es de alcance mucho más general y tiene por objeto crear condiciones óptimas de bienestar para toda la humanidad. Como ejemplo de lo que acaba de decirse puede citarse la situación de muchos países en los que el aumento de la urbanización y las mejoras tecnológicas han traído como consecuencia un aumento del producto nacional y una elevación considerable del nivel de vida. No obstante, este rápido desarrollo económico ha tenido efectos secundarios graves: la urbanización ha creado problemas de vivienda, de higiene ambiental y de control del tráfico. Por otra parte, hay que subrayar la necesidad de tener en cuenta el papel que desempeña el desarrollo social en la aceleración del progreso económico y social. Cada vez se comprende mejor la interdependencia del desarrollo económico y del desarrollo social en el proceso de crecimiento y cambio, ya que ahora se reconoce que el desarrollo social no es solamente un fin último en sí mismo sino también un factor de insumo esencial en el proceso del desarrollo económico.

554. Ahora bien, no hay que olvidar que las causas del desequilibrio entre el desarrollo económico y el progreso social varían de un país a otro, según la situación social y económica de cada país. En el caso de algunos, la causa puede ser un exceso de población; en el caso de otros, lo inadecuado del

ingreso nacional. Pese a los esfuerzos hechos por muchos países, el progreso conseguido en el desarrollo social dista mucho de ser satisfactorio debido a la falta de coordinación entre los proyectos de asistencia técnica en la esfera social y las necesidades prioritarias de los países en desarrollo.

555. La interdependencia del desarrollo económico y del desarrollo social es muy importante para comprender el papel que desempeña la aplicación del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos en el desarrollo económico, político y social de las naciones. Un ejemplo muy claro de esto es la situación social en los países en desarrollo. Sus problemas sociales contemporáneos son consecuencia de una situación económica que no es en absoluto satisfactoria y de la desigualdad mayor cada día entre los países desarrollados y los países en desarrollo, que a su vez es la herencia del pasado colonial de éstos. Hay que abolir esta desigualdad de los países desarrollados y en desarrollo en lo que respecta a las condiciones sociales, y hay que prestar atención especial a los problemas del progreso social en los países en desarrollo. La independencia nacional, basada en el derecho de los pueblos a la libre determinación y en el principio de la no injerencia en los asuntos internos, constituye un requisito previo básico tanto para el progreso social como para el progreso económico y cultural. Los Estados más recientes están utilizando esta independencia nacional para resolver muchos problemas, algunos de los cuales crean obstáculos a un auténtico progreso social. El desarrollo social requiere la eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad, de explotación, de colonialismo y de racismo y de toda otra política contraria a los Principios y Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. En los países colonizados, el subdesarrollo ha sido la consecuencia de una degradación moral y física, de la humillación y la desesperanza, así como del odio, el racismo y el *apartheid* que se han practicado contra ellos. Hablando en general, puede decirse que ha sido el resultado de la opresión. El hecho es que el colonialismo, la discriminación, el *apartheid*, la explotación, la guerra, la agresión, la desigualdad y la injusticia siguen existiendo. La agresión, la ocupación, el colonialismo y otros males obligan a los pueblos a dedicar sus recursos a la propia defensa y de este modo constituyen un obstáculo más al desarrollo económico y social. Hay otros muchos problemas derivados del pasado colonial de los países en desarrollo que es necesario resolver, como por ejemplo el problema del éxodo intelectual. La solución de estos problemas contribuirá al progreso social. Este estado de cosas, desde el punto de vista de la situación económica y social de los países en desarrollo, ha sido el resultado de haberseles negado el derecho a la libre determinación.

556. Al ejercer su derecho a la libre determinación, cada Estado, y en la medida en que les concierna, cada nación y cada pueblo, tienen el derecho a determinar libremente sus propios objetivos de desarrollo social, fijar sus propias prioridades y escoger los medios y métodos para lograrlos, sin ninguna injerencia del exterior. Los países en desarrollo están construyendo su economía y mejorando

la situación social de la población. En este contexto, pueden mencionarse los siguientes puntos importantes: la completa interdependencia del desarrollo económico y social; la necesidad de que los Estados planifiquen el desarrollo social; la necesidad de establecer prioridades y clasificar las necesidades; la necesidad de una relación más estrecha entre los derechos humanos y el desarrollo social; la necesidad de prever el desarrollo social en el contexto no solamente de la ciencia y la tecnología sino también de la civilización, la ciencia, la cultura, las tradiciones y los más elevados valores espirituales y morales; en la esfera de la cooperación internacional, la necesidad de esfuerzos y sacrificios tanto por parte de los individuos como de los Estados y la necesidad de liberar recursos adicionales por medio de una política justa en materia de productos básicos y por el desarme; y la necesidad de asistencia técnica. Los objetivos del desarrollo social son bien conocidos y, para lograrlos, la acción del Estado debe adoptar la forma de una planificación en la esfera social, integrada cuidadosamente en el desarrollo económico global del país, con miras a evitar un desequilibrio entre el ritmo del desarrollo económico y el del desarrollo social. De modo análogo, hay que asegurar un equilibrio entre el desarrollo urbano y rural ya que, de no proceder el desarrollo social al mismo ritmo en los dos sectores, recibirá un daño irreparable el progreso económico. Además, hay que tener presente que peligrará el desarrollo social si no se adoptan medidas adecuadas de planificación de la familia. Por último, conviene poner de relieve otros medios y métodos, tales como la formación del personal superior y su perfeccionamiento, la educación plena y la coherencia de los métodos sociales.

557. Si la comunidad mundial quiere adoptar una actitud realista, debe reconocer la estrecha relación que hay entre el bienestar social y el mantenimiento de la paz, la eliminación del colonialismo, la necesidad de una plena independencia de un gobierno propio para todos los pueblos y el principio de la no injerencia en los asuntos internos de los demás. Los factores políticos nacionales e internacionales ejercen una poderosa influencia sobre el desarrollo económico y social de las naciones. Son requisitos esenciales para un desarrollo social equitativo la introducción de profundas reformas sociales y económicas y la participación intensiva de los pueblos en los esfuerzos encaminados a lograr el progreso social. El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales —basado en las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, tanto grandes como pequeños, con diferentes sistemas políticos, y en el respeto a la libre determinación, la soberanía y la independencia— crean también un clima favorable para el desarrollo social. Por otra parte, las políticas agresivas y el desprecio por los principios y las normas del derecho internacional tienen graves consecuencias desfavorables, tales como la necesidad de desperdiciar recursos materiales e intelectuales en la producción estéril de armamentos. Los armamentos y la política de *apartheid* están obligando a los pequeños países a reforzar su capacidad defensiva. Si los países más prósperos dedican un pequeño porcentaje de su presu-

puesto para armas a ayudar a los países en desarrollo, en un espíritu de cooperación humanitaria y sin condiciones políticas, el desarrollo social se convertirá en una tarea más fácil. Asimismo, la mitad de las enormes sumas de dinero que los países desarrollados gastan en armamento aliviaría la miseria que durante tanto tiempo han soportado los habitantes de las naciones pobres. Por lo tanto, debe hacerse particular hincapié sobre el hecho de que el mantenimiento de la paz y la seguridad es un requisito previo para el desarrollo económico y social, porque el progreso social y la paz están inseparablemente vinculados. La coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados, independientemente de las diferencias en su sistema social, constituyen el requisito indispensable para el progreso social en el mundo en su conjunto. Pero el desarrollo económico y el progreso social, una vez asegurados, ejercen una influencia positiva sobre la situación y la cooperación internacionales, de modo que el desarrollo económico y el progreso social deberían ser la preocupación común de toda la comunidad internacional y deberían contribuir, mediante el aumento de la prosperidad económica y el bienestar, a reforzar las relaciones pacíficas y la cooperación entre las naciones.

## B.—Principios y objetivos del desarrollo social

558. El primer principio fundamental del progreso y el desarrollo social expuesto en el artículo 1 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social es el siguiente:

Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte, deben contribuir a él.

Esta disposición tiene considerable importancia porque no cabe hablar de desarrollo y de progreso social sin reconocer, ante todo, que los seres humanos constituyen la fuerza dinámica en ese proceso. El movimiento de este mecanismo colectivo depende del grado de cooperación de cada uno de sus miembros. Está claro, por tanto, que corresponde a la sociedad proporcionar los medios para que el hombre pueda realizarse y desempeñar un papel activo en la vida nacional. Hay que estar atentos a las aspiraciones de las masas y satisfacerlas, y estas aspiraciones deben estar en el centro de todas las actividades sociales. Así se conseguirá elevar constantemente los niveles de vida y asegurar a cada individuo posibilidades mayores de desplegar al máximo sus aptitudes para poder aportar su contribución personal a la construcción de la sociedad y recibir, a cambio, todas las ventajas que la sociedad puede ofrecerle. La sociedad se compone de individuos, y su progreso requiere la cooperación de todos sus miembros. Es menester estimular al hombre a contribuir, con su propio esfuerzo, al desarrollo social y, recíprocamente, los progresos que haga la colectividad deben ser provechosos para el individuo. Por eso el desarrollo social debe fundarse en la justicia social. A condición de que el

progreso económico y técnico sirva al hombre, y de que no lo oprima, no cabe duda de que es indispensable, porque el exclusivo fin del desarrollo es ser provechoso a los seres humanos.

559. El segundo principio general, expuesto en el artículo 2 de la Declaración, es el siguiente:

El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social, lo que requiere:

a) La eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo, incluso el nazismo y el *apartheid*, y de toda otra política e ideología contrarias a los principios y propósitos de las Naciones Unidas;

b) El reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna.

En estas disposiciones se expresa claramente el convencimiento de que para promover el progreso social de toda la humanidad y superar los obstáculos que se oponen a su realización, la tarea principal en todos los Estados y organizaciones internacionales es eliminar de la vida de la sociedad todos los males y todos los obstáculos al progreso social, particularmente males como la desigualdad, la explotación, la guerra, el colonialismo y el racismo, y reconocer y aplicar de manera efectiva los derechos humanos.

560. En el artículo 3 de la Declaración se formulan las condiciones primordiales del progreso y el desarrollo social. Estas condiciones son las siguientes:

a) La independencia nacional, basada en el derecho de los pueblos a la libre determinación;

b) El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados;

c) El respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados;

d) La soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales;

e) El derecho y la responsabilidad de cada Estado, y, en lo que le concierne, de cada nación y cada pueblo, de determinar libremente sus propios objetivos de desarrollo social, fijar sus propias prioridades y escoger, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los medios y métodos para lograrlos, sin ninguna injerencia exterior;

f) La coexistencia pacífica, la paz, las relaciones de amistad y la cooperación de los Estados, cualesquiera que sean las diferencias existentes entre sus sistemas, sociales, económicos o políticos.

Se consideró en general que el desarrollo social depende de ciertas condiciones básicas, la primera de las cuales es que un país debe ser dueño de su propio destino. En consecuencia, esta condición tiene que reconocerse clara y explícitamente entre los principios generales por los que se rige el desarrollo. Aunque muchos principios son fundamentales al desarrollo, no todos ellos pueden garantizar en la misma medida el progreso social. Desde este punto de vista, la independencia nacional, basada en el derecho de los pueblos a la libre determinación, el principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y el respeto a la soberanía y la integridad territorial de los Estados deben destacarse en el sentido de que son los que proporcionan la base para un auténtico progreso social en la era

de la descolonización. Estos principios, incorporados a la Carta de las Naciones Unidas, permiten a las naciones alcanzar el progreso social y cultural y el desarrollo económico, y su observancia estricta dará un sentido real al desarrollo político, económico y social y permitirá a los gobiernos poner en práctica sus programas en todas las esferas. A la inversa, la violación de cualquiera de esos principios afectará desfavorablemente su política económica, social y otras, así como la capacidad de los Estados para alcanzar los objetivos nacionales. En cuanto al principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, solamente si el Estado está protegido contra las presiones externas puede determinar libremente sus propios métodos de aplicar sus programas nacionales y establecer sus prioridades. Ese principio, por lo tanto, es pertinente y debería ser la base para la independencia nacional, si ésta ha de constituir un medio de alcanzar el progreso social. La importancia del principio del respeto por la soberanía y la integridad territorial de los Estados es muy clara. Nadie puede sostener seriamente que un país cuya soberanía e integridad territorial se ven amenazadas, o que está bajo ocupación extranjera o sujeto a presiones externas, puede dedicar todos sus recursos humanos y materiales al progreso económico o a la aplicación de sus propios programas. Se ha hecho suficiente hincapié en el principio de la igualdad soberana de los Estados, que los países en desarrollo consideran debería definirse claramente para protegerles de la codicia de las grandes Potencias, de la cual se ven en el mundo contemporáneo algunos ejemplos flagrantes. La independencia, la soberanía nacional y la integridad territorial son los tres pilares sobre los que se apoya todo progreso económico, social y cultural.

561. En su artículo 4 la Declaración enuncia también el siguiente principio fundamental:

La familia, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

562. La Declaración prevé en su artículo 5 que:

El progreso y el desarrollo en lo social exigen el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña en particular:

a) El estímulo de las iniciativas creadoras en una opinión pública ilustrada;

b) La difusión de informaciones de carácter nacional e internacional, con objeto de crear en los individuos la conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general;

c) La participación activa de todos los elementos de la sociedad, individualmente o por medio de asociaciones, en la definición y la realización de los objetivos comunes del desarrollo dentro del pleno respeto por las libertades fundamentales consagradas por la Declaración Universal de Derechos Humanos;

d) La garantía a los sectores menos favorecidos o marginales de la población de iguales oportunidades para su avance social y económico a fin de lograr una sociedad efectivamente integrada.

Hay que subrayar que en el contexto de este artículo reside el fundamento de las grandes acciones de reforma social, tales como el perfeccionamiento de la educación como factor básico del desarrollo social y como instrumento para la transformación

de la sociedad, la formación de personal supervisor en la administración que conduzca a la comunidad hacia la modernización, la asistencia médica gratuita y la educación sanitaria, las campañas de alfabetización de adultos, el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la orientación profesional, la concesión de prestaciones familiares, la construcción de viviendas y los servicios públicos. Hay otras muchas reformas y mejoras que pueden tener también efectos generales muy importantes, tales como: la seguridad del derecho al trabajo a través de la promoción del pleno empleo en las zonas urbanas y rurales; la libertad para elegir el empleo; condiciones de trabajo justas y favorables, incluidos el derecho al descanso y al recreo; la limitación razonable de las horas de trabajo; días de descanso semanales y vacaciones pagadas anuales; la fijación de un salario mínimo obligatorio y de una remuneración igual por trabajo de igual valor, independientemente del sexo, la edad o la raza; el mejoramiento de la higiene industrial y de las condiciones de seguridad para los trabajadores en la industria, mediante medidas legislativas apropiadas. El desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente. El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, y el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera forma de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad. El ejercicio del derecho a la libre determinación puede, en muchos países, hacer posible la reforma de los modos de propiedad de la tierra y la reforma agraria que debe basarse en el principio de que la tierra pertenece a los que la trabajan y la piedra de toque de la cual es, en último término, el bienestar económico y social del trabajador de la tierra. Este desarrollo económico implica no solamente un progreso sostenido del producto total y *per capita* de la nación, sino también una igualdad en la distribución del ingreso agrícola, un mayor uso y una mayor eficacia de los recursos y una mayor productividad de éstos. Pero como el proceso de desarrollo es indivisible, el bienestar del pequeño campesino sólo se puede lograr a través de la coordinación entre la reforma de los modos de propiedad de la tierra (y la reforma agraria) por una parte y el desarrollo rural, el desarrollo agrícola y el desarrollo económico general por la otra. La reforma agraria tiene también efectos sociales muy importantes. Por ejemplo, puesto que la esclavitud en todas sus prácticas y manifestaciones va determinada por ciertas condiciones económicas, sociales y políticas, incluidas en particular condiciones agrarias arcaicas, esta reforma, junto con otras medidas, llevaría a la erradicación de prácticas análogas a la esclavitud. La reforma agraria es el primer paso esencial para la reforma de las estructuras nacionales y, como tal, uno de los requisitos previos del desarrollo social. En muchos países, uno de los cam-

bios estructurales y sociales importantes que podría producir efectos paralelos se considera que es la industrialización, la cual está contribuyendo a que se alcance el objetivo consistente en la autosuficiencia nacional y a asegurar una independencia política y económica basada en el derecho a la libre determinación. No obstante, hay que tener en cuenta que uno de los objetivos principales de la sociedad y del Estado es tratar de evitar, durante el proceso de industrialización, posibles efectos secundarios negativos de dicho proceso. Un hecho muy importante es que, al introducir y poner en práctica reformas económicas y sociales, cada nación queda investida de una soberanía permanente sobre su riqueza y recursos naturales, cosa que constituye un requisito previo al progreso social y al desarrollo nacional. Por otra parte, la condición esencial para alcanzar los objetivos del desarrollo económico y social es la máxima movilización de los recursos nacionales, tarea de suma urgencia para los países en desarrollo, ya que la distancia que los separa de los países desarrollados va en constante aumento. Sólo mediante un nuevo esfuerzo concertado, tanto a nivel nacional como internacional, será posible acelerar el desarrollo económico de los países del tercer mundo. El establecimiento de la UNCTAD, la ONUDI y el PNUD dan prueba de la creciente preocupación originada por la situación de los países en desarrollo. El progreso social y el desarrollo son preocupaciones comunes de la comunidad internacional que debían completarse, mediante una acción internacional concertada, los esfuerzos nacionales por elevar los niveles de vida de los pueblos.

563. En el artículo 6, la Declaración dice que:

El desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente.

El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, y el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad.

564. Los principios de equidad y de justicia nacional e internacional se proclaman en el artículo 7 de la Declaración como bases del progreso social:

La rápida elevación del ingreso y la riqueza nacional y su equitativa distribución entre todos los miembros de la sociedad constituyen la base de todo progreso social y deben figurar, por tanto, en el primer plano de las preocupaciones de todo Estado y todo gobierno.

El mejoramiento de la posición de los países en desarrollo en el comercio internacional mediante, entre otras cosas, la consecución de relaciones de intercambio favorables y de precios equitativos y remuneradores que permitan a esos países colocar sus productos, es necesario para que pueda aumentar el ingreso nacional y para promover el desarrollo social.

Entre los grandes objetivos de un desarrollo nacional justo figuran la distribución equitativa del ingreso nacional, la eliminación de la explotación colonial, el logro de una relación de intercambio equitativa, y la participación de toda la población—incluidos los trabajadores y los campesinos— en el proceso del desarrollo social, de acuerdo con el principio de que el desarrollo económico y social

son interdependientes y de que el desarrollo social no es más que un medio para un fin: el de aumentar la dignidad y bienestar del hombre y eliminar todas las formas de discriminación. El nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia internacional exige el mejoramiento de la posición de los países en desarrollo en el comercio internacional mediante, entre otras cosas, la consecución de relaciones de intercambio favorables y de precios equitativos y remuneradores que permitan a esos países colocar sus productos, para que se pueda aumentar el ingreso nacional y para promover el desarrollo social. La situación actual se caracteriza por el hecho de que uno de los principales problemas de los países en desarrollo es la falta de recursos. Aunque se dan cuenta de los problemas con que se enfrentan, sus programas de desarrollo a menudo no contienen todos los elementos sociales necesarios, debido quizá al hecho de que no existe un enfoque global aceptado para el desarrollo. Algunos piensan que el desarrollo social debe tener primacía sobre el desarrollo económico, otros creen que el desarrollo económico es más importante que el progreso social, y otros que el desarrollo económico y social son igualmente importantes e incluso interdependientes. Otros problemas se deben al hecho de que el centro de referencia a menudo está fuera de los países en desarrollo, ya que la mayor parte de los expertos son importados del extranjero y, por mucho interés que tengan, inevitablemente tratan de trasponer las realidades de su propio país a las condiciones totalmente diferentes del país en desarrollo de que se trate. También ha empezado a ser aparente que el desarrollo social es un pozo sin fondo que se ha tragado toda suerte de inversiones, a menudo sin resultados tangibles. Con tantísimos problemas y tanto campo para mejoras, es importante no ir demasiado lejos y sacrificar la calidad a la cantidad.

565. En su artículo 8, la Declaración dice que:

Cada gobierno tiene el papel primordial y la responsabilidad final de asegurar el progreso social y el bienestar de su población, planificar medidas de desarrollo social como parte de los planes generales de desarrollo, de estimular, coordinar o integrar todos los esfuerzos nacionales hacia ese fin, e introducir los cambios necesarios en la estructura social. En la planificación de las medidas de desarrollo social debe tenerse debidamente en cuenta la diversidad de las necesidades de las zonas en desarrollo y las zonas desarrolladas, así como de las zonas urbanas y las zonas rurales, dentro de cada país.

Este es un principio consagrado en todos los documentos relativos al nuevo orden económico internacional. Una idea muy comúnmente admitida es la de que cada gobierno tiene el papel primordial y la responsabilidad final de asegurar el progreso social y el bienestar de su población, de planificar medidas de desarrollo social como parte de un desarrollo económico igual, equilibrado e integrado, basado en el control y la planificación, de integrar o estimular y coordinar todos los esfuerzos nacionales hacia ese fin, e introducir los cambios necesarios en la estructura social. En la planificación de las medidas de desarrollo social debe tenerse debidamente en cuenta la diversidad de las necesidades de las zonas en desarrollo y las zonas desarrolladas, así como de las zonas urbanas y las zonas rurales, dentro de cada país. El Estado, y el gobierno como su autori-

dad administrativa, tienen el derecho de determinar esos objetivos, y cualquier extensión de ese derecho no pasa de ser un humanitarismo mal entendido. Lo mismo que en el caso de la erradicación del colonialismo y sus consecuencias, el Estado tiene también un papel, que consiste en la realización de reformas económicas y sociales. Al mismo tiempo, hay que subrayar que, aunque cada Estado tiene el derecho de determinar libremente sus propios objetivos de desarrollo social, de conformidad con sus necesidades, sistemas y creencias particulares y que desempeña un papel primordial en los programas de desarrollo social, hay que reconocer que los órganos locales y los ciudadanos particulares pueden y deben aportar una contribución significativa. Durante la realización de las reformas, hay que tener siempre en cuenta que aunque es, por supuesto, esencial asegurar el bienestar material, no sólo de pan vive el hombre. El desarrollo social debería, por lo tanto, basarse en una ética espiritual y moral que asegurara al hombre y a la sociedad el equilibrio necesario para su progreso. Debería darse gran importancia al papel de la familia en el desarrollo social, ya que el equilibrio moral y social de la familia contribuye a la infraestructura y a la salud del Estado. En algunos de los países desarrollados, desgraciadamente, la degradación moral parece acompañar al desarrollo social, lo cual afecta a la estabilidad y salud de la nación. La familia como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo de determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo tanto, aunque los países en desarrollo tienen conciencia de que los rápidos cambios de las estructuras políticas, económicas y sociales requieren nuevos métodos y nuevas instituciones, el progreso social alcanzado por los países desarrollados no es necesariamente el modelo para el progreso social de los países en desarrollo. Es importante considerar el desarrollo social en cada uno de los países en desarrollo en el contexto de las condiciones, historia, tradiciones y antecedentes políticos del país de que se trate. Conviene señalar que hay diferentes modos de enfocar la evaluación del papel de las reformas estructurales, económicas y sociales en los países en desarrollo. Según uno de ellos, que comparten los representantes de muchos países, en una época de revolución nacional y social, los problemas sociales no pueden plantearse independientemente de los problemas económicos y políticos básicos; al mismo tiempo, es evidente que las medidas adoptadas en la esfera social no pueden tener el efecto deseado sin reformas económicas y políticas radicales. Debido a que la concentración de la propiedad en las manos de unos pocos es un obstáculo para el progreso y el desarrollo en lo social, no puede haber progreso social si no se introducen en los sistemas económicos y políticos cambios básicos para eliminar el atraso que representan la existencia de métodos agrícolas anticuados, enormes fincas, industrias débiles financiadas por capital extranjero, pobreza,

desempleo y analfabetismo. Gracias a reformas radicales de sus estructuras económicas y sociales, los países en desarrollo pueden convertirse en una sociedad industrializada con un sistema agrícola moderno, elevados niveles de vida y progreso social. El progreso social requiere la eliminación de la explotación, lo cual fomentaría un rápido progreso económico y social, y presupone la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil y el establecimiento de una forma de propiedad de la tierra y de los medios de producción que impida la explotación del hombre por el hombre, asegure derechos de propiedad iguales a todos y cree condiciones de auténtica igualdad de las personas. El progreso social de los países en desarrollo depende de una revolución radical que cambie las estructuras sociales y traiga consigo, entre otras cosas, la plena emancipación de la mujer, la educación obligatoria de los jóvenes y la abolición del analfabetismo de los adultos, o sea, en otras palabras, la vigorosa participación de todos los sectores de la sociedad en las actividades del país. Muchos países que se han lanzado por la vía del socialismo están aplicando programas de desarrollo económico de largo alcance, estrechamente coordinados con programas de desarrollo social basados en dos conceptos esenciales del socialismo: en primer lugar que la producción debe desempeñar una función social que beneficie a las masas y, en segundo lugar, que el gobierno debe ejercer un control general sobre los medios de producción con el fin de eliminar los efectos perniciosos de un desarrollo desigual. Aunque los problemas de los países en desarrollo son muy importantes en el contexto del desarrollo económico y social, no debe olvidarse la diversidad del mundo actual en lo que respecta a los niveles de desarrollo y también a las diferentes estructuras y relaciones políticas y sociales como factores que limitan el desarrollo social. Por otra parte, los problemas del desarrollo industrial no solamente revisten urgencia e importancia para los países en desarrollo; incluso en los países desarrollados hay segmentos de la población cuya situación social dista mucho de ser satisfactoria. Pese a la distancia creciente que los separa, los países desarrollados y en desarrollo tienen problemas sociales análogos. En todas las sociedades existen hasta cierto punto problemas en materia de trabajo, seguridad social, desempleo, derechos de la mujer y educación. Los países industrializados y los países en desarrollo persiguen un objetivo común, a saber, encontrar una solución práctica a los problemas sociales que existen en sus propios países. Sin embargo, esas soluciones deben tener por objeto establecer la justicia social además del bienestar material. Aunque todas las naciones apoyan en principio la justicia social, ésta se niega en muchos países, donde los pueblos son humanos solamente de nombre.

566. El artículo 9 de la Declaración expresa al mismo tiempo la responsabilidad compartida de la comunidad internacional en la esfera del progreso y del desarrollo social:

El progreso y el desarrollo en lo social son de interés general para la comunidad internacional, que debe complementar, mediante una acción internacional concertada, los esfuerzos

emprendidos en el plano nacional para elevar los niveles de vida de las poblaciones.

El progreso social y el crecimiento económico exigen el reconocimiento del interés común de todas las naciones en la exploración, conservación, utilización y explotación, con fines exclusivamente pacíficos y en interés de toda la humanidad, de zonas del medio tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo más allá de los límites de sus jurisdicciones nacionales, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

567. La finalidad principal del progreso y el desarrollo social es la elevación continua de los niveles de vida material y espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, mediante la realización de los objetivos principales previstos en los artículos 10 a 13 de la Declaración, entre los cuales figuran: la garantía del derecho al trabajo; la eliminación del hambre y la malnutrición; el logro de los más altos niveles de salud y de protección sanitaria para toda la población; la eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura y a la enseñanza gratuita; la provisión a todos de viviendas y servicios comunales satisfactorios; la provisión de amplios sistemas de seguridad social; la protección de los derechos de madres y niños; la protección de los derechos y la garantía del bienestar de los niños, ancianos e impedidos; la educación de los jóvenes en los ideales de justicia y paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos y el fomento de esos ideales entre ellos; la promoción de la plena participación de la juventud en el proceso del desarrollo nacional; la adopción de medidas de defensa social y eliminación de las condiciones que conducen al crimen y a la delincuencia; la garantía de que a todos los individuos se les dé a conocer sus derechos y obligaciones y reciban la ayuda necesaria en el ejercicio y protección de sus derechos; la creación de las condiciones necesarias para un desarrollo social y económico acelerado y continuo, particularmente en los países en desarrollo; la eliminación de todas las formas de discriminación y de explotación y de todas las demás prácticas e ideologías contrarias a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas; la eliminación de todas las formas de explotación económica extranjera; la participación equitativa de los países desarrollados y los países en desarrollo en las ventajas derivadas de los avances científicos y tecnológicos y el aumento continuo en la utilización de la ciencia y la tecnología en beneficio del desarrollo social de la humanidad; el establecimiento de un equilibrio armonioso entre el progreso científico, tecnológico y material y el adelanto intelectual, espiritual, cultural y moral de la humanidad; la protección y el mejoramiento del medio humano.

### **C.—Medios y métodos para alcanzar los objetivos del programa y el desarrollo en lo social**

568. La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social preconiza, entre otros, los siguientes medios y métodos, en sus artículos 14 a 27: la planificación del progreso y desarrollo en lo social, como parte integrante de la planificación del

desarrollo global equilibrado; la instauración, en caso necesario, de sistemas nacionales de elaboración y ejecución de políticas y programas sociales; la promoción de la investigación social pura y aplicada; la adopción de medidas apropiadas para obtener la participación efectiva, según corresponda, de todos los elementos de la sociedad en la elaboración y ejecución de planes y programas nacionales de desarrollo económico y social; la adopción de medidas para aumentar la participación popular en la vida económica, social, cultural y política de los países; la movilización de la opinión pública, tanto en el plano nacional como en el internacional, en apoyo de los principios y objetivos del progreso y del desarrollo en lo social; la difusión de informaciones nacionales e internacionales de carácter social; la movilización máxima de los recursos nacionales y su utilización racional y eficiente; el fomento de una inversión productiva mayor y acelerada en los campos social y económico y el empleo; la orientación de la sociedad hacia el proceso del desarrollo; el incremento progresivo de los recursos presupuestarios y de otra índole necesarios para financiar los aspectos sociales del desarrollo; el logro de una distribución equitativa del ingreso nacional; la adopción de medidas encaminadas a prevenir una salida de capitales de los países en desarrollo que redunde en detrimento de su desarrollo económico y social; la adopción de medidas para acelerar el proceso de industrialización, especialmente en los países en desarrollo; la planificación integrada para hacer frente a los problemas que plantean la urbanización y el desarrollo urbano; la elaboración de planes amplios de fomento rural; medidas para establecer una fiscalización apropiada de la utilización de la tierra en interés de la sociedad; la adopción de medidas pertinentes, legislativas, administrativas o de otra índole, que garanticen a todos no sólo los derechos políticos y civiles sino también la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna; la promoción de reformas sociales e institucionales de bases democráticas; la adopción de medidas para fomentar y diversificar la producción agrícola, especialmente mediante la aplicación de reformas agrarias democráticas, para asegurar el suministro adecuado y equilibrado de alimentos, la distribución equitativa de los mismos a toda la población y la elevación de los niveles de nutrición; la adopción de medidas a fin de establecer, con la participación del gobierno, programas de construcción de viviendas de bajo costo, tanto en las zonas rurales como en las urbanas; el desarrollo y expansión del sistema de transportes y comunicaciones, especialmente en los países en desarrollo; la adopción de medidas para proporcionar gratuitamente servicios sanitarios a toda la población; el establecimiento y la promulgación de medidas legislativas y reglamentarias encaminadas a poner en práctica un amplio sistema de planes de seguridad social y servicios de asistencia social; la adopción de medidas en favor de los trabajadores migrantes y de sus familias; la institución de medidas apropiadas para la rehabilitación de las personas mental o físicamente impedidas, especialmente los niños y los jóvenes; la concesión de plenas libertades democrá-

ticas a los sindicatos; el mejoramiento de las condiciones de higiene y de seguridad de los trabajadores; la adopción de medidas adecuadas para el desarrollo de relaciones laborales armoniosas; la formación de personal y cuadros nacionales; la adopción de medidas con miras a acelerar la ampliación y el mejoramiento de la enseñanza general, profesional y técnica y de la formación y reeducación profesional, que deberían ser proporcionadas gratuitamente en todos los niveles; la elevación del nivel general de la enseñanza; el desarrollo y la expansión de los medios de información nacionales y su utilización nacional y completa para asegurar la educación continuada de toda la población y para fomentar su participación en las actividades de desarrollo social; el uso constructivo del tiempo libre, especialmente de los niños y adolescentes; la formulación de políticas y medidas nacionales e internacionales para evitar el éxodo intelectual y remediar sus efectos adversos; el establecimiento y coordinación de políticas y medidas destinadas a reforzar las funciones esenciales de la familia como unidad básica de la sociedad; la formulación y el establecimiento, según sea necesario, de programas en materia de población; la creación de servicios de puericultura apropiados en interés de los niños y de los padres que trabajan; la fijación como objetivos de los países en desarrollo, dentro de la política de las Naciones Unidas para el desarrollo de tasas de crecimiento económico suficientemente altas para conducir a una aceleración apreciable del ritmo de crecimiento de estos países; el suministro de un mayor volumen de asistencia en condiciones más favorables; la aplicación del objetivo en materia de volumen de ayuda de un mínimo del 1 % del producto nacional bruto a precios de mercado de los países económicamente adelantados; la liberalización general de las condiciones en que se otorgan préstamos a los países en desarrollo por medio de tipos bajos de interés y largos períodos de gracia para el reembolso de los mismos; y la garantía de que su asignación se basará en criterios estrictamente socioeconómicos, ajenos a toda consideración de orden político; la provisión de asistencia técnica, financiera y material, tanto de carácter bilateral como multilateral, en la mayor medida posible y en condiciones favorables, así como una mejor coordinación de la asistencia internacional con miras a la realización de los objetivos sociales de los planes nacionales de desarrollo; la provisión a los países en desarrollo de una asistencia técnica financiera y material y unas condiciones favorables para facilitar a dichos países la explotación directa de sus recursos nacionales y sus riquezas naturales a fin de que los pueblos de esos países puedan gozar plenamente de sus recursos nacionales; la expansión del comercio internacional sobre la base de los principios de la igualdad y la no discriminación, la rectificación de la posición de los países en desarrollo en el comercio internacional por medio de una relación de intercambio equitativa, un sistema general de preferencias no recíprocas y no discriminatorias para la exportación de los países en desarrollo hacia los países desarrollados, el establecimiento y la puesta en vigor de convenios amplios y de carácter general en materia de productos básicos, y la finan-

ciación por las instituciones financieras internacionales de existencias reguladoras razonables; la intensificación de la cooperación internacional con miras a asegurar el intercambio internacional de informaciones, conocimientos y experiencias en materia de progreso y desarrollo social; la más amplia cooperación internacional posible, técnica, científica y cultural, y la utilización recíproca de la experiencia obtenida por países con diferentes sistemas económicos y sociales y distintos niveles de desarrollo, sobre la base del beneficio mutuo y de la estricta observancia y respeto de la soberanía nacional; una mayor utilización de la ciencia y la tecnología para el desarrollo social y económico; las disposiciones para la transferencia e intercambio de tecnología, incluso conocimientos prácticos y patentes, a los países en desarrollo; la adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano; la utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos nacionales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo; la indemnización —en particular, la restitución y el pago de reparaciones— por los daños de carácter social o económico ocasionados como consecuencia de la agresión y de la ocupación ilícita de un territorio por el agresor; la realización de un desarme general y completo y el encauzamiento de los recursos progresivamente liberados que puedan utilizarse para el progreso económico y social para el bienestar de todos los pueblos, y en particular en beneficio de los países en desarrollo; la adopción de medidas que faciliten el desarme, inclusive, entre otras cosas, la completa prohibición de los ensayos con armas nucleares, la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y la prevención de la contaminación de los océanos y las aguas interiores por residuos nucleares.

#### **D.—Medidas adoptadas por las Naciones Unidas en el ámbito social**

569. En su mayor parte la labor de las Naciones Unidas se desarrolla en los variados programas que tienen como finalidad la consecución de una vida mejor para todos los pueblos del mundo. Desde que dio los primeros pasos de ensayo en los años iniciales de su existencia, la Organización ha ensanchado notablemente sus actividades en la esfera económica y social. Esos esfuerzos se fundan en el concepto enunciado en el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, de que las condiciones de estabilidad y bienestar son necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones. En el Artículo 55 se proclama el deber de las Naciones Unidas de promover niveles de vida más elevados,

trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos, y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo.

570. Reconociendo esa responsabilidad de la comunidad mundial, la Asamblea General, en su resolución 1710 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, designó al decenio de 1960 como Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y pidió a todos los Estados Miembros que se unieran en un esfuerzo sostenido para romper el ciclo de pobreza, hambre, ignorancia y enfermedad que todavía aflige a gran parte del mundo.

571. La necesidad de una estrategia internacional del desarrollo se reconoció antes de que concluyera el primer Decenio, y los intensos trabajos que se llevaron a cabo por espacio de varios años condujeron a un acuerdo acerca de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (el decenio que comenzó en 1970), aprobada por la Asamblea General en su resolución 2626 (XXV), de 24 de octubre de 1970. En la Estrategia Internacional del Desarrollo se fijan metas para el progreso económico y social, y se expresa el compromiso de los Estados Miembros de aplicar medidas concretas para que sea posible alcanzar esas metas. Otras metas incluyen, entre otras cosas, una distribución más equitativa del ingreso y de la riqueza para promover tanto la justicia social como la eficiencia de la producción; una tasa más alta de empleo, mayor seguridad en los ingresos y mejoramiento de los medios de educación, sanidad, nutrición, vivienda y asistencia social.

572. Como uno de sus principales esfuerzos, las Naciones Unidas buscan el mejor aprovechamiento posible de los recursos humanos. Están concediendo atención especial a dos problemas que se plantean en muchos países en desarrollo: el incremento demográfico y una acentuada migración de las familias del campo a las ciudades, con la necesidad inherente de más viviendas, servicios urbanos y sociales. De igual modo se brinda ayuda para el desarrollo de la comunidad, a fin de mejorar las condiciones de vida, tanto en las zonas rurales como en las urbanas, para programas de reforma agraria, y para los esfuerzos destinados a la solución más eficaz de problemas de la juventud, la delincuencia y el crimen.

573. Otros esfuerzos de las Naciones Unidas respecto del adelanto económico y social comprenden estudios encaminados a reunir información y a analizar necesidades; conferencias en las que se mancomuna la experiencia y en donde es posible que se elaboren acuerdos intergubernamentales, con referencia a problemas de comercio, por ejemplo, y se presta ayuda a cada país, cuando se solicita, por parte del PNUD o del PMA. Además, las comisiones regionales en África, América Latina, Asia y Europa fomentan actividades que satisfacen necesidades en esferas determinadas.

574. La cooperación internacional no sólo abarca los problemas que se suscitan entre «los que

tienen» y «los que no tienen», sino también los problemas colectivos que en algún momento todas las naciones tienen que encarar como consecuencia de los adelantos técnicos y científicos más recientes. Se ha hecho uso creciente de conferencias internacionales, convocadas por la Asamblea General o por el Consejo Económico y Social, para tratar problemas concretos que son objeto de preocupación global. Entre esas conferencias mundiales celebradas en los años setenta, figuraron la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), en donde se convino en las medidas indispensables para luchar contra la contaminación y la protección del medio ambiente, y que culminó con la creación del PNUMA con sede en Nairobi; la Conferencia Mundial de Población (Bucarest, 1974), en la que se elaboró un Plan de Acción Mundial sobre Población y se enunciaron principios y recomendaciones sobre política demográfica; la Conferencia Mundial de la Alimentación (Roma, 1974), en donde se iniciaron esfuerzos encaminados al mejoramiento de las reservas y la producción de alimentos, a fin de que las condiciones adversas del tiempo o el clima no causen hambres masivas; y la Conferencia del Año Internacional de la Mujer (México, D.F., 1975), cuya finalidad es mejorar la condición de la mujer y acabar con la discriminación basada en el sexo. Entre otras, se han celebrado conferencias mundiales sobre el derecho del mar, sobre utilización de la energía atómica y del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, reforma agraria, y prevención del delito y tratamiento del delincuente.

575. La UNCTAD fue establecida como órgano permanente de la Asamblea General por la resolución 1995 (XXIX), de 30 de diciembre de 1964. En los esfuerzos tendientes a alcanzar las metas del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, es preocupación especial de la UNCTAD ayudar a los países en desarrollo a expandir su comercio para obtener así mayores recursos que son esenciales para su crecimiento autosostenido. La Conferencia comprende a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los Estados que no pertenecen a las Naciones Unidas, pero son miembros de uno o más de los organismos especializados.

576. Las actividades de cooperación de las Naciones Unidas y de los organismos relacionados en los campos económico y social se están ampliando y simplificando con miras a lograr una mayor eficacia, dándose prioridad a los problemas que se considera están directamente relacionados con el desarrollo. La importancia creciente que se otorga a las actividades operacionales directas sobre el terreno se refleja en el ritmo acelerado del PNUD, financiado con aportaciones voluntarias y cuyos organismos de ejecución son las propias Naciones Unidas y 16 organismos de su sistema. El PNUD es el canal principal y más amplio para la prestación de asistencia multilateral técnica y de preinversión a los países de bajos ingresos. Actúa prácticamente en todos los sectores económicos y sociales, entre ellos la producción agrícola y ganadera, pesca, silvicultura, minería, fabricación de manufacturas, energía, transportes, comunicaciones, vivienda y construcción, comercio y turismo, sani-

dad e higiene ambiental, educación y formación profesional, desarrollo de la comunidad, planificación económica y administración pública. Los proyectos de reinversión y asistencia técnica que reciben el apoyo del PNUD, que suman más de 7.000, tienen dos miras generales y estrechamente relacionadas. La primera consiste en ayudar a los países de bajos ingresos a crear condiciones favorables para movilizar capital para el desarrollo, sobre una base sólida y eficaz procedente tanto de fuentes internas como externas. La segunda es preparar el camino para la utilización plena y efectiva de tal capital de inversión y de todos los demás recursos económicos y humanos disponibles con el fin de aumentar la productividad económica y elevar los niveles de vida.

577. La Asamblea General inició a partir del 1.º de enero de 1971, con la creación de los Voluntarios de las Naciones Unidas [resolución 2659 (XXV) de 7 de diciembre de 1970] que principalmente está destinado a permitir a los jóvenes de uno y otro sexo, que dediquen cierta época de su vida a la causa del desarrollo. En el programa, que está administrado por el PNUD, pueden participar hombres y mujeres mayores de 21 años que satisfagan las normas exigidas en cuanto a salud, los requisitos personales y los antecedentes educativos y técnicos.

578. Con el fin de fomentar el desarrollo industrial y de contribuir a acelerar la industrialización de los países en desarrollo, la Asamblea General creó por su resolución 2152 (XXI), de 17 de noviembre de 1966, la ONUDI. Asimismo, la Asamblea confió a la ONUDI la tarea de coordinar todas las actividades del sistema de organismos de las Naciones Unidas en esa esfera.

579. En marzo de 1965, las Naciones Unidas establecieron el UNITAR, que es una unidad autónoma dentro del marco de las Naciones Unidas, encabezado por un Director Ejecutivo y con su propia Junta de Consejeros. El Instituto se financia con las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros, fundaciones y particulares. El programa de investigación del Instituto se ocupa de estudiar problemas que preocupan directamente a la comunidad internacional y a las Naciones Unidas. Incluye estudios sobre el arreglo pacífico de controversias; la descolonización; coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas; relaciones entre las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales; cooperación entre sistemas sociales diferentes; la situación de la mujer en las Naciones Unidas; organizaciones internacionales de la juventud en las Naciones Unidas; «el éxodo de personal capacitado»; y problemas del desarrollo en el porvenir.

580. La Universidad de las Naciones Unidas fue creada por la resolución 2951 (XXVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1972 y su Carta fue aprobada por la resolución 3081 (XXVIII), de 6 de diciembre de 1973. Está patrocinada conjuntamente por las Naciones Unidas y la UNESCO. A diferencia de las universidades convencionales, la Universidad de las Naciones Unidas no otorga títulos ni funciona dentro de los límites de un local central. Sus funciones consisten en pro-

porcionar una red para la comunicación, la cooperación y el intercambio de ideas e información entre los estudiantes y las instituciones que se dedican a la enseñanza superior. Enfocará también la atención en la investigación y en los problemas globales. De conformidad con la Carta de la Universidad, los programas de investigación comprenderán la coexistencia entre pueblos de cultura, lengua y sistema social diferentes; las relaciones pacíficas entre Estados y el mantenimiento de la paz y de la seguridad; los derechos humanos; el cambio y el desarrollo económico y social; el medio y el uso adecuado de los recursos; las investigaciones científicas básicas y la aplicación de los resultados de la ciencia y la tecnología en beneficio del desarrollo; los valores humanos y universales relacionados con el mejoramiento de la calidad de la vida. Las actividades iniciales de la Universidad se concentran en tres ámbitos; el hambre en el mundo, el desarrollo humano y social y la administración y el aprovechamiento de recursos naturales. La Universidad difundirá los conocimientos adquiridos a las Naciones Unidas y a sus organismos, a los eruditos y al público. Un objetivo central consiste en el crecimiento continuo de comunidades académicas y científicas vigorosas en todas partes. Se prestará atención especial a las necesidades vitales de aprendizaje e investigación, con el propósito de reducir el «éxodo de personal capacitado», la salida de personas capacitadas y educadas de los países en desarrollo a los desarrollados. La Universidad puede también hacerse cargo de la capacitación destinada a los programas de asistencia técnica ya sean nacionales o internacionales.

#### **E.—Relación entre el desarrollo social y los derechos humanos**

581. Algunos derechos humanos fundamentales, como son los derechos económicos y sociales, están directamente vinculados con el desarrollo social. Tales derechos son el derecho al trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, el derecho a la libertad de actividades de los sindica-

tos, el derecho a la seguridad social, el derecho a protección y asistencia a la familia, la maternidad y la infancia, el derecho a un nivel de vida adecuado y al mejoramiento continuo de las condiciones de vida, el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental y el derecho a la educación.

582. Es evidente que un desarrollo social favorable contribuye al goce efectivo de esos derechos humanos. Con arreglo a las enseñanzas de la historia, cabe pensar que, merced a cambios progresivos, probablemente se logren condiciones que permitan garantizar realmente los derechos económicos y sociales de toda la población. Al mismo tiempo, el respeto de esos derechos y su observancia constituye una contribución esencial a desarrollo social. Sólo mediante la aplicación efectiva de esos derechos con respecto a todos los individuos, se podrá lograr la participación de todos en la vida social, participación que constituye la base y el requisito previo de todo desarrollo social importante.

583. En cuanto a los derechos civiles y políticos, la vinculación del ejercicio de esos derechos con el desarrollo social es evidente. Por otra parte, los derechos civiles y políticos, a diferencia de los derechos económicos y sociales, se pueden considerar como fundamentalmente individuales, lo cual plantea un problema que se refleja en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El principio rector en esta materia se puede formular en los siguientes términos: el pleno goce de los derechos civiles y políticos no ha de tener consecuencias adversas para la sociedad ni oponerse al cumplimiento de las obligaciones de los individuos frente a la sociedad. A este respecto, puede hacerse referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos en la que se subrayan las obligaciones del individuo para con la comunidad y se prevé la posibilidad de limitar los derechos y libertades, así como a algunas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en las que se establecen limitaciones previstas por la ley con miras a proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades ajenos.

## Capítulo VII

### EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A DEDICARSE LIBREMENTE A SU DESARROLLO CULTURAL

#### A.—Consideraciones generales

584. En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, todos los pueblos tienen el derecho de dedicarse, con plena libertad y sin perturbación externa, a su desarrollo cultural. Por lo tanto, el derecho a la libre determinación resulta un seguro y una salvaguardia del desarrollo cultural de los pueblos. Por otra parte, la participación en la cultura favorece el desarrollo individual del ser humano y desempeña un papel importante en la creación de estructuras modernas de vida comunitaria. La participación en la cultura es una situación social específica en la que se presentan al individuo, y se fortalecen en él, valores, normas y actitudes importantes. La participación en la cultura es una forma importante de socialización y de educación y conduce a la formación de la personalidad social. En la época de la revolución científico-técnica, esta actividad adquiere particular importancia puesto que, gracias a los medios de información de masas, existe la posibilidad de moldear actitudes, aspiraciones y rasgos específicos de los miembros de la sociedad en escala muy grande. Tal posibilidad no ha existido nunca en el pasado. La participación en la cultura contribuye a construir un tipo de personalidad moderno con características tales como la competencia, la disciplina, la diligencia y la racionalidad.

585. El acceso de las masas a la cultura es uno de los grandes resortes de una sociedad moderna. En los países desarrollados contribuye a mantener elementos positivos de la historia y la tradición nacional (con lo que fortalece el patriotismo en el buen sentido de la palabra); en los países en desarrollo contribuye a crear vínculos nacionales y lingüísticos. Y la conciencia nacional es una base importante para la movilización de fuerzas sociales hacia objetivos comunes.

586. Gracias al acceso general a la cultura, el individuo tiene una oportunidad de conocer las culturas de otras naciones y, en consecuencia, valores culturales de toda la humanidad. Todo esto fomenta la libre determinación, la comprensión y la cooperación entre las naciones en provecho de la justicia y la paz.

587. Desarrollo cultural denota vida cultural, que es la suma de todas las prácticas y actitudes que afectan la capacidad del hombre de expresarse, de determinar su posición en el mundo, de crear su ambiente y de comunicarse con todas las civilizaciones. El desarrollo cultural puede ser un proceso

natural o un proceso producido deliberadamente. Es el resultado de la elevación de los niveles de vida, en conjunción con el proceso técnico.

588. Para los países en desarrollo, como resulta también de la Estrategia Internacional del Desarrollo, tal desarrollo significa desarrollo general; el bienestar cultural es un bien colectivo superior que las sociedades no pueden permitirse abandonar sin destruirse. La cultura ocupa un lugar especial, que corresponde a la imagen más elevada que los hombres, individual y colectivamente, tienen de su propio destino. Por lo tanto, el desarrollo cultural es a la vez un objetivo último de la acción política y el medio de dar a cada individuo un sentido de su responsabilidad en el trabajo común de la sociedad y de la humanidad, y las políticas culturales de los Estados deben reflejar el objetivo del hombre que se enfrenta resueltamente con el futuro.

589. La palabra «cultura», en el sentido más amplio, expresa la esencia misma del hombre; la cultura está incluida en todo lo que atañe a la formación intelectual, ética, física y aun técnica, incluso la suma de las actividades humanas que distinguen al hombre del resto de la naturaleza. En un sentido restringido, significa lo que podría denominarse «civilización»: todo aquello que caracteriza a un pueblo, el derecho de un pueblo a afirmar lo que constituye su originalidad.

590. La cultura puede definirse como la suma de los valores materiales y espirituales creados por el hombre en el proceso de prácticas socio-históricas, que, en último análisis, están determinados por leyes objetivas del progreso social; proporciona al hombre su capacidad de emplear estos logros a fin de dominar las fuerzas elementales de la naturaleza, de resolver problemas inminentes y urgentes de desarrollo social.

591. La cultura es también un modo de vida, un sistema creado históricamente de formas vitales explícitas e implícitas, que tiende a ser compartido por todos los miembros representativos que integran un grupo en un momento determinado.

592. La cultura abarca todas las formas de expresión, pensamiento y acción peculiares de una comunidad determinada. Incluye concepciones, creencias, instituciones y técnicas que imponen un mismo estilo de vida a los miembros de una sociedad; asegura la unidad y la estabilidad al mismo tiempo que sufre las transformaciones de dicha sociedad, transformaciones a las cuales por otra parte la cultura contribuye continuamente. La cultura es un hecho permanente, y por consiguiente,

universal, pero que adquiere estilos particulares según la psicología, el trasfondo histórico, el medio y otros elementos particulares; cada pueblo tiene como patrimonio un conjunto de valores que adquieren forma concreta en sus actitudes e instituciones tradicionales, y ninguna cultura puede sobrevivir a menos que sea constantemente renovada y recreada.

593. La cultura de una sociedad está determinada, a la larga, por las condiciones socioeconómicas, por el nivel de producción. Toda cultura tiene una independencia relativa, y considerar esta independencia como absoluta conduciría, en general, a dos errores: a) la identificación de una condición necesaria con una condición suficiente y la reducción de la cultura sólo a los valores espirituales, lo que crea la ilusión de que el problema de la interacción cultural puede resolverse en un plano puramente teórico, sin crear las condiciones sociales, económicas y políticas necesarias para tal solución; b) el «relativismo cultural» impide una comprensión teórica correcta del problema, pues no puede revelar el fundamento mismo de la cultura espiritual.

594. Por otra parte, si se subraya sólo la relación inmediata de la cultura con el desarrollo de la producción, y se desconoce el carácter complicado de esta misma relación y la independencia relativa de la cultura, se crea otra ilusión, esto es, que el desarrollo de la producción conduce automáticamente a la solución de todos los problemas culturales. Esto conduce a rechazar las características específicas de la cultura, desechando la relación entre cultura y humanismo, y a descuidar el problema del desarrollo general y armónico del individuo.

595. La cultura es el resultado de la actividad creadora del hombre en la esfera material y espiritual, y no debe reducirse a un elemento espiritual. La cultura es el resultado de la actividad creadora de los pueblos, de las masas, y por esta razón es necesario eliminar la alienación para tener cultura.

596. La cultura es un fenómeno social que resulta de la interacción humana, creado no por individuos socialmente aislados sino por toda la sociedad, por las masas. Todo miembro de la sociedad puede y debe gozar de sus derechos culturales. Aunque ha sido creada por las masas, la cultura no siempre puede emplearse en su beneficio. Esta injusticia se basa en la división social del trabajo. Los derechos culturales y la interacción cultural dependen de la estructura socioeconómica y política de la sociedad. Las relaciones socialmente significativas son la forma más importante de manifestación del individuo como portador de valores culturales. Lo que crea una necesidad objetiva de desarrollo cultural de un individuo, del uso de sus dotes y habilidades es un sistema social determinado que proporciona condiciones semejantes para todos sus miembros sin excepción alguna. No hay en el mundo de hoy una cultura común, y existe una dura lucha por retener valores y tradiciones culturales, los derechos a beneficios culturales, que agudiza el problema de la interacción cultural. Además, la existencia de muchas culturas nacionales pone en primer plano el problema de una amplia interacción cultural.

597. Si cada uno tiene el derecho de participar libremente en la vida cultural de la comunidad, como afirma la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General, las autoridades encargadas de cada comunidad tienen el deber de proporcionar al individuo, en la medida en que sus recursos se lo permiten, los medios de tal participación. Toda persona tiene derecho a la cultura, así como tiene derecho a la educación y derecho al trabajo, y las autoridades, en lo posible, deben proporcionarle los medios de ejercer este derecho. Esta es la base y el primer objetivo de toda política cultural. La otra base es el desarrollo, en vista de la relación que existe entre desarrollo cultural y desarrollo general. El desarrollo cultural no está simplemente asociado con el desarrollo económico, sino que es también una condición esencial sin la cual la sociedad no puede adaptarse al rápido progreso de la técnica. Hacer a las personas capaces de entender y de modelar el nuevo mundo es un requisito de la educación continua, la cual es a su vez la condición principal del desarrollo. Los pueblos deben poder hacer frente a los cambios impuestos por el desarrollo, y esta capacidad puede adquirirse mediante la información, mediante la asunción de responsabilidades, la formación y la adquisición de la capacidad de expresarse, que juntas constituyen el desarrollo cultural, por medio del cual se alcanza el progreso del individuo así como de la comunidad. Puesto que, en esta edad de información de masas, la política es impotente sin el apoyo de las masas, la acción cultural es cada vez más eficaz para producir los cambios exigidos por el progreso de la sociedad. El desarrollo cultural proporciona un ideal, fuerza y vitalidad a la causa del progreso.

598. Hay una esfera de la cultura que sufre erosión: las culturas nacionales son gradualmente destruidas por las culturas poderosas, que están invadiéndolas. Estas culturas poderosas se mueven fundamentalmente en el plano de la industria, la técnica y la ciencia, campos que influyen en el modo de vida de pueblos enteros en los países en desarrollo.

599. Los problemas de la descolonización cultural se debaten ampliamente en países que han ganado recientemente su independencia política del gobierno colonial. La descolonización cultural debe conducir al renacimiento y a la extensión de los derechos humanos culturales. En los países en desarrollo las culturas tradicionales, a causa de su fragilidad y de la falta de un apoyo socioeconómico fuerte, son particularmente vulnerables a la acción erosiva de la civilización técnica, que está universalizándose. La protección de estas culturas y su adaptación con miras a permitirles identificarse con las exigencias del mundo moderno es la preocupación actual de la comunidad internacional. La preservación de culturas auténticas es un método de combatir la uniformación de los modos de vida y los valores inferiores transmitidos por el proceso de normalización y por la llamada cultura condensada. El universo de máquinas y comodidades de la civilización, si bien disminuye el trabajo de los hombres y garantiza un bienestar al que antes podía aspirar sólo una minoría privilegiada, no ofrece a los

hombres una justificación de la vida. El deber de asimilar las técnicas por las cuales se domina la naturaleza es inseparable del derecho de todo pueblo a ser plenamente dueño de su propia cultura. Para ello, los modos tradicionales de vida deben hacer frente, sobrevivir y adaptarse a los desafíos del enfoque científico moderno.

600. En el campo de la cultura, la educación y la ciencia, se necesita la cooperación para mejorar la comprensión humana, para consolidar la libertad, la justicia y la paz y para el progreso y el desarrollo, porque la liberación política, la emancipación social y el progreso científico han producido cambios fundamentales en la conciencia y la vida del hombre. La cultura contribuye a ampliar el horizonte espiritual y a enriquecer la vida humana. Todas las culturas humanas tienen sus valores específicos y pueden contribuir al progreso general; muchas culturas fueron destruidas y las relaciones culturales quedaron interrumpidas bajo la dominación colonial, pero la comprensión y el progreso internacionales exigen la resurrección y rehabilitación de dichas culturas, la expresión libre de su identidad y carácter nacionales, y también una apreciación recíproca más profunda de sus valores para enriquecimiento del patrimonio cultural de la humanidad. Para el progreso de la humanidad, la educación es una necesidad fundamental, y la ciencia no sólo aumenta la riqueza y el bienestar de los pueblos sino que también agrega nuevos valores a la civilización. El fomento de la cooperación internacional en el campo de la educación puede asegurar posibilidades iguales de educación para cada ser humano; el aumento de la asistencia en el campo de la educación contribuye a desarrollar la comprensión recíproca y a la apreciación de diversas culturas y modos de vida a la luz de la propia educación; el estímulo y la intensificación de un intercambio libre y sistemático de información científica tiene mucha importancia. La transferencia de la ciencia y la tecnología de los países desarrollados a los países en desarrollo contribuye especialmente a la aplicación de las ventajas del progreso científico y técnico a la promoción del desarrollo. También hay una gran diferencia entre las capacidades de comunicación de los países desarrollados y de los países en desarrollo, que es herencia de un pasado colonial y que engendró una situación de dependencia y dominación en la cual la mayoría de los países estaban reducidos al papel de receptores pasivos de información tendenciosa. La determinación y afirmación de su identidad nacional y cultural ha hecho necesaria la corrección del grave desequilibrio y la adopción de medidas urgentes tendientes a dar nuevo impulso a la cooperación en este terreno entre los países en desarrollo, para los cuales la emancipación y el desarrollo de medios nacionales de información es parte de su lucha por la independencia política, económica y social, puesto que la dependencia en el campo de la información dificulta el progreso político y económico. En este terreno tiene mucha importancia una difusión más amplia de información objetiva sobre los acontecimientos que ocurren en los países en desarrollo en las esferas social, económica, cultural y en otros terrenos.

## B.— Interacción y cooperación culturales

601. Los procesos sociales, económicos, políticos e ideológicos del mundo están estrechamente relacionados con la interacción cultural. Hay amplia influencia recíproca entre diferentes culturas. La interacción cultural se refleja en la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional<sup>161</sup> adoptada por la UNESCO el 4 de noviembre de 1966, que dice que «la ignorancia del modo de vida y de los usos y costumbres de los demás pueblos sigue constituyendo un obstáculo para la amistad entre las naciones, su cooperación pacífica y el progreso de la humanidad», que «las naciones se esforzarán por lograr el desarrollo paralelo y, en cuanto sea posible, simultáneo de la cultura en sus diversas esferas, con el fin de conseguir un equilibrio armónico entre el progreso técnico y la elevación intelectual y moral de la humanidad», y que «la cooperación cultural se desarrollará en beneficio mutuo de todas las naciones que participen en ella». La cooperación cultural es no sólo un factor sino también un efecto del progreso social objetivo.

602. La interacción cultural es un proceso real de influencia mutua y de enriquecimiento mutuo. Este proceso está basado en la ley objetiva del progreso social. La interacción cultural prohíbe la imposición de una cultura a otro pueblo y tampoco permite la absorción, la destrucción o el estancamiento del desarrollo cultural de otra nación.

603. En toda cultura nacional deben distinguirse el contenido humano universal y los rasgos nacionales específicos. Uno de los rasgos específicos del proceso histórico de interacción cultural es la creación gradual de una cultura humana universal, que incorpora elementos democráticos comunes a muchas culturas nacionales. La cultura universal no existe en forma pura aparte de las culturas nacionales. Por otra parte, toda cultura perteneciente a una nación particular está dotada de un contenido común que pertenece a todos. Lo general existe en y a través de lo particular: lo particular es la forma de manifestación necesaria de lo general, un modo de su existencia. La interacción cultural es una forma de manifestación de los derechos culturales que son parte de los derechos humanos. No debe conducir al separatismo de grupos sino, al contrario, contribuir al fortalecimiento de la comunicación espiritual y de la unificación cultural. La interacción cultural implica: a) el enriquecimiento mutuo con el contenido cultural universal, y b) un profundo respeto de los rasgos nacionales específicos de la cultura de las demás naciones. Hacer participar a amplias masas en el ejercicio de sus derechos culturales y crear las condiciones reales de tal ejercicio es hoy de suma importancia. La interacción cultural implica continuidad: una combinación de interés cada vez mayor en las peculiaridades nacionales específicas de las culturas de otros pueblos con la retención del patrimonio cultural de toda la humanidad, y también con el debido cuidado de éste.

<sup>161</sup> UNESCO, *Actas de la Conferencia General, 14.ª reunión, Resoluciones*, págs. 90 a 92, resolución 8.1.

604. La interacción cultural no debe conducir a la absorción de una cultura por otra y a la eliminación de valores culturales únicos, y deben adoptarse todas las medidas necesarias para proteger de la destrucción los valores culturales de la humanidad; estos valores expresan el espíritu mismo del pasado y del presente. La interacción cultural conduce a la comprensión mutua. La interacción cultural debe implicar, en primer lugar, el enriquecimiento mutuo de diferentes culturas y, en segundo lugar, un profundo respeto de las características nacionales específicas de la cultura de otras naciones; esto es una necesidad absoluta.

605. La Constitución de la UNESCO declara que «puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz»<sup>162</sup> y que la paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad. Este texto declara también que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad con miras a la justicia, la libertad y la paz es indispensable para la dignidad del hombre y constituye un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de ayuda mutua.

606. Esta es la razón por la cual la Conferencia General de la UNESCO proclamó en su 14.º reunión, en 1966, la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional. La proclamación se hizo con el fin de que los gobiernos, las autoridades, las organizaciones, las asociaciones e instituciones, a cuyo cargo están las actividades culturales, tengan constantemente en cuenta tales principios y puedan alcanzar gradualmente, como se afirma en la Constitución de la Organización —mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura— los objetivos de paz y de bienestar enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

607. En la elaboración de esta Declaración se tuvieron en cuenta los siguientes documentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos y la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, proclamadas sucesivamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

608. La Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional contiene las siguientes disposiciones:

#### *Artículo primero*

1. Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.

2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.

3. En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.

#### *Artículo II*

Las naciones se esforzarán por lograr el desarrollo paralelo y, en cuanto sea posible, simultáneo de la cultura en sus diversas Esferas, con el fin de conseguir un equilibrio armónico entre el progreso técnico y la elevación intelectual y moral de la humanidad.

#### *Artículo III*

La cooperación cultural internacional abarcará todas las esferas de las actividades intelectuales y creadoras en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

#### *Artículo IV*

Las finalidades de la cooperación cultural internacional, en sus diversas formas —bilateral o multilateral, regional o universal— son:

1. Difundir los conocimientos, estimular las vocaciones y enriquecer las culturas;

2. Desarrollar las relaciones pacíficas y la amistad entre los pueblos, llevándolos a comprender mejor sus modos de vida respectivos;

[...]

5. Mejorar en todas las regiones del mundo las condiciones de la vida espiritual del hombre y las de su existencia material.

[...]

#### *Artículo VI*

La cooperación internacional, al desarrollar su benéfica acción sobre las culturas, al propio tiempo que favorece el enriquecimiento mutuo, respetará en cada una de ellas su originalidad.

#### *Artículo VII*

1. La amplia difusión de las ideas y de los conocimientos, basada en el intercambio y la confrontación más libres, es esencial para la actividad creadora, la búsqueda de la verdad y el cabal desenvolvimiento de la persona humana.

2. La cooperación cultural deberá poner de relieve las ideas y los valores más adecuados para crear un clima de amistad y de paz. Deberá evitar todo rasgo de hostilidad en las actitudes y en la expresión de las opiniones. La difusión y la presentación de las informaciones deberán resguardar la autenticidad de las mismas.

#### *Artículo VIII*

La cooperación cultural se desarrollará en beneficio mutuo de todas las naciones que participen en ella. Los intercambios a que dé lugar deberán organizarse con amplio espíritu de reciprocidad.

#### *Artículo IX*

La cooperación cultural debe contribuir a establecer entre los pueblos vínculos estables y duraderos, al abrigo de las tensiones que pudieren producirse en las relaciones internacionales.

#### *Artículo X*

En la cooperación cultural deberá concederse particular importancia a la educación moral e intelectual de la juventud con espíritu de amistad, de comprensión internacional y de paz. La cooperación cultural fomentará entre los Estados la conciencia de la necesidad de suscitar vocaciones en los campos más diversos y de favorecer la formación profesional de las nuevas generaciones.

#### *Artículo XI*

1. Los Estados deberán inspirar sus relaciones culturales en los principios de las Naciones Unidas. Respetarán, en sus esfuer-

<sup>162</sup> UNESCO, *Manual de la Conferencia General*, París, 1979, pág. 7.

zos por alcanzar la cooperación internacional, la igualdad soberana de los Estados y se abstendrán de intervenir en los asuntos que corresponden esencialmente a la esfera de la competencia nacional.

2. La aplicación de los principios enunciados en la presente Declaración se basará en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

609. Los Estados están desarrollando la cooperación en esferas tales como los intercambios culturales y educacionales y una difusión más amplia de la información. Esta cooperación debe contribuir a fortalecer la paz y la comprensión entre los pueblos y al enriquecimiento de la personalidad humana sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Debe efectuarse cualesquiera que sean los sistemas políticos, económicos y sociales de los Estados a fin de crear mejores condiciones en estos terrenos, de desarrollar y fortalecer las formas actuales de cooperación y de elaborar nuevos medios y procedimientos adecuados a estos objetivos.

610. La cooperación cultural debe efectuarse con pleno respeto de los principios que guían las relaciones entre los Estados, incluso, por ejemplo, la igualdad soberana, el respeto de los derechos inherentes a la soberanía, la no intervención en los asuntos internos, el respeto de los derechos humanos, la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, la cooperación entre los Estados y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones conforme al derecho internacional.

611. Los intercambios y la cooperación culturales contribuyen a una mejor comprensión entre las personas y así fomentan una comprensión duradera entre los Estados. En diferentes foros internacionales se ha expresado la opinión de que, con el desarrollo de la confianza mutua y la mejora de las relaciones entre los Estados, éstos proseguirán sus esfuerzos por hacer progresos en este terreno al mismo tiempo que aumentan considerablemente sus intercambios culturales, tanto en lo que se refiere a las personas como a las obras culturales, y desarrollan entre sí una cooperación activa, tanto en el nivel bilateral como en el multilateral, en todas las esferas de la cultura. Tal desarrollo de las relaciones entre los Estados contribuirá al enriquecimiento de sus respectivas culturas, con respeto de la originalidad de cada una, así como al fortalecimiento de una conciencia de valores comunes. En este campo los Estados tienen los siguientes objetivos: *a)* desarrollar el intercambio mutuo de información con miras a un mejor conocimiento de los logros culturales respectivos; *b)* mejorar los servicios que permiten intercambiar y difundir bienes culturales; *c)* fomentar el acceso de todos a los respectivos logros culturales; *d)* desarrollar contactos y cooperación entre personas que se dedican a actividades culturales; *e)* buscar nuevos campos y formas de cooperación cultural.

612. Para ampliar y mejorar en los diversos niveles la cooperación y los vínculos en el terreno de la cultura, los Estados pueden en particular concluir acuerdos bilaterales o multilaterales que hagan posible la ampliación de las relaciones entre instituciones estatales competentes y organizaciones no gubernamentales en la esfera de la cultura, así como entre personas dedicadas a actividades culturales.

613. Los Estados también pueden contribuir a la mejora de los servicios de intercambio cultural y de difusión de bienes culturales, en esferas como la música, el teatro y las artes plásticas y gráficas, y alentar, dentro de sus políticas culturales, el desarrollo del interés en el patrimonio cultural de los otros Estados participantes, conscientes de los méritos y del valor de cada cultura. Para contribuir, por medios adecuados, al desarrollo de los contactos y de la cooperación en las diversas esferas de la cultura, y especialmente entre artistas creadores y personas dedicadas a actividades culturales, los Estados deben en particular procurar:

*a)* Alentar los contactos entre artistas creadores y dramáticos y entre grupos artísticos, con miras a la colaboración, haciendo conocer sus obras en otros Estados participantes o intercambiando opiniones sobre temas pertinentes a su actividad común;

*b)* Alentar, mediante arreglos adecuados cuando corresponda, los intercambios de aspirantes y especialistas y la concesión de becas para formación básica y superior en diversas esferas de la cultura, como las artes y la arquitectura, museos y bibliotecas, estudios literarios y traducción, y contribuir a la creación de condiciones favorables de recepción en sus respectivas instituciones;

*c)* Alentar el intercambio de experiencia en la formación de organizadores de actividades culturales, así como de maestros y especialistas en campos como el teatro, la ópera, el baile clásico, la música y las bellas artes;

*d)* Seguir estimulando la organización de reuniones internacionales de artistas creadores, especialmente de artistas jóvenes, sobre cuestiones actuales de creación artística y literaria que sean de interés para el estudio en común;

*e)* Estudiar otras posibilidades de desarrollar los intercambios y la cooperación entre personas dedicadas a actividades culturales, con miras a un mejor conocimiento mutuo de la vida cultural de los Estados participantes.

614. Es muy importante que los Estados alienten la búsqueda de nuevos campos y formas de cooperación cultural, contribuyendo con este fin a la conclusión entre partes interesadas, cuando sea necesario, de los acuerdos y arreglos adecuados, y que en este contexto fomenten:

*a)* Estudios conjuntos sobre políticas culturales, en particular en sus aspectos sociales, y en cuanto se relacionan con la planificación, la planificación urbana, las políticas educacionales y ambientales y los aspectos culturales del turismo;

*b)* El intercambio de conocimientos en la esfera de la diversidad cultural, con miras a contribuir así a una mejor comprensión por los interesados de tal diversidad cuando ésta exista;

*c)* El intercambio de información y, según corresponda, reuniones de expertos, la elaboración y ejecución de programas y proyectos de investigación, sobre los temas indicados más arriba así como su evaluación conjunta y la difusión de los resultados;

d) Formas de cooperación cultural y elaboración de proyectos comunes como los siguientes:

- i) Actos internacionales en las esferas de las artes plásticas y gráficas, el cine, el teatro, el baile clásico, la música, el folklore, etc; exposiciones de libros y de otras obras, representaciones conjuntas de óperas y obras dramáticas, interpretaciones por solistas, conjuntos instrumentales, orquestas, coros y otros grupos artísticos, incluso los compuestos de aficionados, prestando la debida atención a la organización de actos culturales internacionales para la juventud y al intercambio de artistas jóvenes;
- ii) La inclusión de obras y compositores de los otros Estados en los repertorios de los solistas y los grupos artísticos;
- iii) La preparación, traducción y publicación de artículos, estudios y monografías, y de libros de bajo precio y de colecciones artísticas y literarias, capaces de difundir los logros culturales, y la celebración, con este fin, de reuniones de expertos y representantes de editoriales;
- iv) La coproducción y el intercambio de películas cinematográficas y de programas de radio y de televisión, fomentando, en particular, las reuniones entre productores, técnicos y representantes de las autoridades públicas, con miras a crear condiciones favorables para la ejecución de proyectos conjuntos concretos y el fomento, en la esfera de la coproducción, del establecimiento de equipos cinematográficos internacionales;
- v) La ejecución de proyectos conjuntos para la conservación, restauración y buena presentación de obras de arte, monumentos históricos y arqueológicos y lugares de interés cultural, con la ayuda, cuando corresponda, de organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales así como de instituciones privadas competentes que se dediquen a actividades en estos terrenos.

615. También es importante la cooperación en el campo de la educación. El desarrollo de relaciones de carácter internacional en las esferas de la educación y la ciencia contribuye a una mejor comprensión mutua y es provechoso para todos los pueblos y para las generaciones futuras. Esta es la razón por la cual los Estados deben facilitar el desarrollo de intercambios de conocimientos, experiencias y contactos, sobre la base de arreglos especiales cuando sean necesarios, entre organizaciones, instituciones y personas dedicadas a la educación y a la ciencia, y fortalecer los vínculos entre establecimientos educativos y científicos y también alentar su cooperación en sectores de interés común, particularmente cuando los niveles de conocimientos y de recursos exijan que los esfuerzos se concierten internacionalmente. En particular pueden establecerse medios adecuados para la ampliación y la mejora de la cooperación y de los vínculos en los terrenos de la educación y la ciencia mediante acuerdos bilaterales o multilaterales que dispongan la cooperación y los intercambios entre instituciones

estatales, órganos no gubernamentales y personas dedicadas a actividades educativas y científicas, y el fomento de la conclusión de acuerdos directos entre universidades y otras instituciones de educación superior y de investigaciones, en el marco de acuerdos entre gobiernos cuando corresponda.

616. Los Estados aumentarán el intercambio de información sobre instalaciones de estudio y cursos abiertos a participantes extranjeros y sobre las condiciones con arreglo a las cuales serán admitidos y recibidos; alentarán la concesión de becas de estudio, docencia e investigación en sus países a eruditos, profesores y estudiantes de otros Estados, y establecerán, desarrollarán y alentarán los programas que hagan posible un intercambio más amplio de eruditos, profesores y estudiantes, incluso la organización de simposios, seminarios y proyectos cooperativos, y los intercambios de información educacional y científica, como publicaciones universitarias y materiales de bibliotecas. Los Estados deben ampliar y mejorar la cooperación y los intercambios en el campo de la ciencia, y en particular: a) aumentar, en forma bilateral o multilateral, el intercambio y la difusión de información y documentación científicas; b) facilitar la ampliación de las comunicaciones y los contactos directos entre universidades e instituciones y asociaciones científicas así como entre hombres de ciencia e investigadores; c) desarrollar en el campo de la investigación científica, en forma bilateral o multilateral, la coordinación de programas ejecutados en los Estados participantes y la organización de programas comunes que pueden incluir las actividades de varios hombres de ciencia y, en ciertos casos, el uso de equipo costoso o único.

617. No hay duda de que el estudio de lenguas y civilizaciones extranjeras es un medio importante de aumentar la comunicación entre los pueblos para su mejor conocimiento de la cultura de cada país, así como para fortalecer la cooperación internacional. Los Estados deben estimular con este fin el desarrollo y la mejora de la enseñanza de idiomas extranjeros y la diversificación de los idiomas enseñados en diversos niveles, prestando la debida atención a las lenguas menos difundidas o menos estudiadas, y alentar la asociación, cuando corresponda, de la enseñanza de lenguas extranjeras con el estudio de las civilizaciones correspondientes.

618. En el campo de la información, la comunidad mundial tiene hoy perfecta conciencia de la necesidad de un conocimiento y de una comprensión cada vez más amplios de los diversos aspectos de la vida en todos los países. Este proceso contribuye al aumento de la confianza entre los pueblos. Reconociendo la importancia de la difusión de información, los Estados deben facilitar una difusión más libre y más amplia de información de todo tipo, y alentar la cooperación en el terreno de la información y el intercambio de información con otros países. Al mismo tiempo debe observarse que los medios de comunicación de masas y la libertad de información pueden ser objeto de abusos. Aun si las constituciones proclaman la libertad de información, la medida de la capacidad real de la población de informarse libremente y de informar a otros está

en relación exactamente opuesta a las posibilidades de información que han adquirido y usan los dueños de los medios de comunicación de masas, para formar las opiniones de los demás. La libertad de opinión y de prensa —que constituye la libertad de información— son elementos necesarios del derecho a una buena educación, esto es el derecho del individuo a adquirir las capacidades intelectuales que le permitan contribuir a dar forma a los procesos económicos y políticos de la sociedad.

619. Además, la libertad de información, así como la cooperación cultural entre las naciones, es un elemento esencial de la coexistencia pacífica, que enriquece las diversas nacionalidades y completa la personalidad humana. Desde este punto de vista, la libertad de información es un asunto no sólo nacional, sino también internacional. Del mismo modo, la libertad de información no es absoluta en sí misma. No puede interpretarse como permiso para difundir cualquier información, sea verdadera o falsa, útil o perjudicial, y el contenido de la información importada y exportada también debe corresponder a los principios internacionales generales de la coexistencia pacífica entre los países de diferentes sistemas sociales. Por consiguiente, uno de los elementos esenciales de la información libre es que los Estados interesados en ella prohíban legislativamente la difusión del odio nacional y racial, la propaganda de guerra y militarista, el crimen y la inmoralidad, cualesquiera que sean los medios de información que intenten propagarlos. Una interpretación razonable de la libertad de información incluye el derecho de respuesta y el deber de los que han publicado información falsa de corregirla. Y todo Estado que tenga una actitud responsable con respecto a la información también debe tomar medidas adecuadas para prevenir la importación de información que contradiga la política de coexistencia pacífica.

620. Hoy se admite generalmente el hecho de que el Estado tenga funciones positivas claras en materia de derechos culturales. Durante mucho tiempo, la vida cultural fue mirada como un asunto principalmente privado. Si bien, por supuesto, los individuos, grupos y comunidades tienen papeles principales en el desarrollo de la propia cultura, se ha reconocido que se necesita por lo menos alguna forma de asistencia financiera de parte de las autoridades locales, regionales y nacionales a fin de mantener una mejora suficiente de las condiciones económicas y sociales y el ritmo de desarrollo técnico que haga posible que toda persona, sin discriminación, participe en la vida cultural de su comunidad y en la de toda la nación. Se reconoce que las estructuras administrativas encargadas de los asuntos culturales de un país reflejan necesariamente las estructuras generales y la mentalidad de la administración de dicho país. La ideología fundamental, el sistema socioeconómico y el desarrollo técnico del país necesariamente dan forma a su política cultural y al grado y la medida de la participación directa del gobierno en la planificación de la política cultural y en su ejecución. Incluso los países que se muestran cautos en relación con la centralización y con el predominio del Estado en el manejo directo de las instituciones culturales reconocen que el

Estado debe por lo menos dar asistencia financiera a las actividades culturales. Se ha hecho evidente que la política cultural no puede limitarse a medidas de «patrocinio», incluso en escala mucho mayor, y que dicha política debe componerse de un conjunto de principios operacionales, prácticas administrativas y presupuestarias y procedimientos que sirvan de base para la acción cultural del Estado, y estar ligada tanto a una política de educación permanente como a una política de descentralización y desarrollo regional y local. La política cultural debe estar estrechamente coordinada con el desarrollo social y económico de la nación.

621. Los participantes en la Mesa Redonda sobre las políticas culturales en el mundo moderno, organizada por la UNESCO, que se celebró en Mónaco del 18 al 22 de diciembre de 1967, expresaron la necesidad de que el desarrollo socioeconómico y el desarrollo cultural vayan unidos.

Se reconoció que el desarrollo económico y social y el desarrollo cultural deben ir unidos; la cultura tiene un efecto beneficioso en los medios de producción disponibles y en el mismo hombre; cada mejora del bienestar físico ayuda a promover la cultura, liberando al hombre de la esclavitud que le imponen las obligaciones físicas, y dándole tiempo para las actividades de la mente. La marcha del progreso económico se refleja generalmente en la esfera cultural, y la actividad cultural estimula la vida económica. Se subrayó la necesidad de integrar la ciencia en la cultura y de estudiar el modo en que la cultura evoluciona bajo la influencia de la ciencia y la tecnología. Se señaló también el hecho de que los programas de alfabetización y el desarrollo económico constituyen un todo indivisible: el progreso cultural de todo el pueblo es lo que infunde fuerza al movimiento de alfabetización.

Durante los últimos veinte años, más o menos, y en especial desde 1960, un número cada vez mayor de gobiernos han establecido departamentos de asuntos culturales distintos de sus departamentos de educación. Esta tendencia refleja, por una parte, un nuevo fenómeno, denominado a veces «desarrollo cultural», relacionado con el aumento de la población escolar y el mejoramiento de los medios de comunicación, la planificación urbana y los niveles de vida y, por otra, la decisión de los gobiernos de adoptar medidas deliberadas, a escala nacional, para satisfacer esta nueva demanda<sup>163</sup>.

622. Los participantes en el Seminario sobre la promoción y la protección de los derechos humanos de las minorías nacionales, étnicas y de otro tipo, celebrado en 1974 en Ohrid, Yugoslavia, insistieron en general en ideas del mismo orden, aunque también reconocieron algunas de las diferencias existentes a este respecto entre países «desarrollados» y «en desarrollo». Será útil citar el párrafo siguiente:

Varios participantes recalcaron que el desarrollo económico y social constituía la base esencial para que resultara posible la promoción y la protección de los derechos humanos de las minorías. La situación de una minoría dependía primordialmente del nivel de vida de sus miembros, tal como se define en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, y del disfrute del derecho a la educación, enunciado en el artículo 26 de la citada Declaración Universal. La disparidad entre los niveles de desarrollo económico de las

<sup>163</sup> UNESCO, *Studies and documents on cultural policies, 1 — Cultural policy: a preliminary study*, pág. 8. [Traducción de la Secretaría.]

distintas regiones del mundo constituía un elemento decisivo de la gran diferencia existente entre la situación de las minorías en los Estados industriales adelantados y en los países en desarrollo. La promoción y la protección de las minorías en estos últimos no podría alcanzarse mientras los diversos grupos no pudieran, debido a su subdesarrollo económico, social y cultural, gozar ni siquiera de los derechos humanos elementales, como el derecho al trabajo o el derecho a la cultura. Se señaló que, en consecuencia, debía darse la máxima prioridad al desarrollo económico y social de esos países. La realización de los necesarios progresos en esa dirección era condición previa de la promoción de los derechos de las minorías en esos países. Se declaró también que, por lo tanto, sería un error aplicar conceptos generales en lo tocante a los derechos de las minorías sin relacionarlos específicamente con el medio económico y social general. Un participante hizo referencia a la necesidad de que se prestase una ayuda económica especial a las regiones subdesarrolladas de un país en las que vivían minorías, a fin de construir la base económica indispensable para promover y proteger sus derechos <sup>164</sup>.

### C.—Repercusiones de los recientes avances científicos y tecnológicos en el desarrollo cultural

623. El progreso científico y tecnológico ha llegado a ser uno de los más importantes factores del desarrollo de la sociedad humana pero, aunque los avances científicos y tecnológicos ofrecen cada vez más oportunidades de mejorar las condiciones de vida de los pueblos y las naciones, en algunos casos pueden plantear problemas sociales y constituir una amenaza para los derechos humanos y las libertades fundamentales del individuo. Los logros científicos y tecnológicos pueden utilizarse para intensificar la carrera de armamentos, reprimir los movimientos de liberación nacional y privar a los individuos y a los pueblos de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y pueden entrañar peligros para los derechos humanos y la dignidad humana. Al mismo tiempo, los avances científicos y tecnológicos pueden utilizarse para el bienestar del hombre, y se pueden neutralizar las posibles consecuencias nocivas, presentes y futuras, de algunos adelantos científicos y tecnológicos. El progreso científico y tecnológico es también muy importante para acelerar el desarrollo social y económico de los países en desarrollo.

624. Todos los Estados deben adoptar medidas para extender los beneficios de la ciencia y la tecnología a todos los estratos de la población y protegerlos, tanto social como materialmente, de los posibles efectos nocivos del abuso de los avances científicos y tecnológicos; asimismo, deben adoptar medidas eficaces, incluidas las de carácter legislativo, para prevenir la utilización de los adelantos científicos y tecnológicos en detrimento de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana.

625. Se reconoce que la ciencia y la tecnología modernas han hecho posibles grandes sufrimientos e incluso, tal vez, la aniquilación de la raza humana mediante el poder destructor de las armas moder-

nas. Esto plantea una amenaza para todos los derechos humanos. Puede causar la muerte de personas no combatientes y sufrimientos que pueden durar muchos años y puede incluso causar daño físico a los niños aún no nacidos contaminando a sus futuros padres. Al hacer referencia al daño a los niños aún no nacidos, se piensa en particular en las armas atómicas. Fuera de la posible utilización de esas armas en la guerra, las radiaciones atómicas plantean riesgos para la humanidad.

626. Los armamentos tienen repercusiones políticas y sociales. No es posible aquí entrar en detalles sobre las motivaciones políticas y militares de los armamentos, pero es necesario tratar de sus antecedentes sociales. La influencia de la carrera de armamentos en el desarrollo económico, en las condiciones sociales y culturales del pueblo y también en el nivel y aplicación de los derechos humanos sólo se ha estudiado con amplitud en los últimos años. En la actualidad, cuando en la mayoría de los países existe un desempleo masivo, muchas personas se preguntan sobre los efectos del desarme en el número de empleados. Hasta ahora, se carece de suficiente experiencia histórica concreta de lo que sucede en la esfera social como resultado de un desarme efectivo. La reducción masiva del ejército permanente que tuvo lugar en los Estados Unidos en 1945 y 1953 y en la Unión Soviética en 1945 y en 1959 muestra que es ciertamente posible reintegrar a millones de soldados en las actividades laborales, sin crear dificultades económicas.

627. La actual carrera de armamentos afecta gravemente a ambos sistemas sociales. En los países en desarrollo, causa también un conflicto entre el objetivo de mejorar la existencia humana y el bienestar nacional y las posibilidades de hacer de esta aspiración una realidad; el marco de este conflicto depende del camino que elige cada Estado. Las posibilidades de recursos laborales, monetarios y materiales liberados por el desarme pueden y deben utilizarse para los procesos de avance social y cultural. Los gastos de defensa son una carga para la economía y reducen el ritmo en que la sociedad puede realizar los derechos económicos, sociales y culturales del hombre. La carrera de armamentos no surge por una influencia directa del progreso científico y tecnológico en el sistema de defensa militar. Las ideas políticas siguen siendo decisivas. La «guerra fría» ha terminado, y es particularmente en Europa, en la que hasta ahora había sido mayor el peligro para la paz mundial, donde más ha avanzado la distensión. Ahora que se ha logrado la distensión política, debe hacerse de ella el punto de partida para la distensión militar, que debe culminar en una amplia cooperación entre países con sistemas sociales diferentes en la económica, científica, tecnológica y cultural, en mutuo beneficio de todos.

628. Así pues, el desarme mejora las condiciones para la efectividad de los derechos humanos, aunque la relación entre los armamentos y los derechos humanos no es directa sino que se determina a través del sistema social.

629. Es preciso hacer serios esfuerzos para utilizar esas posibilidades, en particular en la lucha por

<sup>164</sup> Naciones Unidas, *Seminario sobre la promoción y la protección de los derechos humanos de las minorías nacionales, étnicas y de otro tipo*, Ohrid, Yugoslavia, 25 de junio — 8 de julio de 1974 (ST/TAO/HR/49), párr. 28.

los derechos socioeconómicos. Incluso en condiciones de paz, las repercusiones sociales y políticas de la producción de armamentos ponen en peligro la efectividad de los derechos humanos. Pero los armamentos tienen otro aspecto, que es el de su utilización en la guerra. Con carácter regional, la guerra es ya una realidad y no es en modo alguno imposible que se produzca a escala mundial. Las políticas agresivas y la mayor eficacia de los sistemas de armamentos han hecho que en las guerras muera un número mucho mayor de personas. Después de la segunda guerra mundial se ha acelerado esta terrible tendencia; un número incalculable de personas civiles ha sido víctima de conflictos militares. Cuatro quintas partes de la población mundial se vieron envueltas en la lucha de 1939 a 1945. En las batallas posteriores a 1945, esta tendencia ha llegado a ser el factor dominante: mueren muchas más personas civiles que combatientes. Durante los últimos decenios, hemos sido testigos de la lucha por la limitación o por el término de la carrera de armamentos, y por la adopción de medidas eficaces de desarme con miras a un desarme general y completo. En esta lucha, se da la más alta prioridad a la prohibición, en los arsenales del mundo, de las armas nucleares y otros medios de destrucción en masa.

630. El concepto de armas de destrucción en masa es relativamente nuevo. Surgió después de la segunda guerra mundial, junto con la aplicación de los últimos descubrimientos científicos al perfeccionamiento de las armas. Estos nuevos descubrimientos aumentaron el poder destructor de las armas modernas hasta un grado que excede los límites de la imaginación humana. La ciencia no conoce estancamiento, ni siquiera en el desarrollo de nuevas técnicas de destrucción. Por este hecho tienen la máxima importancia las propuestas formuladas en los períodos de sesiones trigésimo y trigésimo primero de la Asamblea General para la prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas. La prohibición propuesta impediría que los últimos logros científicos y tecnológicos se utilicen para fabricar armas y sistemas de armas de destrucción en masa. Da a la relación entre el progreso tecnológico y la nueva técnica de armas la única forma aceptable para la humanidad: el progreso científico y tecnológico debe utilizarse únicamente en beneficio del ser humano para elevar el nivel económico, social y cultural, y no debe utilizarse para la destrucción de la humanidad. En el informe del Secretario General titulado «La protección de amplios sectores de la población contra la desigualdad social y económica y otros efectos nocivos que pueden surgir del uso de los progresos científicos y tecnológicos»<sup>165</sup>, se describen algunos tratados que tienen por objeto la prohibición del desarrollo y utilización de armas de destrucción en masa. El Tratado Antártico, firmado en Washington el 1.º de diciembre de 1959<sup>166</sup>, prohibió el ensayo de todo tipo de armas, todas las explosiones

nucleares y la evacuación de desechos radioactivos en la región. La amenaza de una contaminación radioactiva mundial por los ensayos de bombas atómicas condujo a la firma en Moscú, el 5 de agosto de 1963, del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua<sup>167</sup>. A éste siguió el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), hecho en México (D.F.) el 14 de febrero de 1967<sup>168</sup> y firmado por 21 países latinoamericanos. Las Partes Contratantes se comprometieron, entre otras cosas, a prohibir e impedir en sus respectivos territorios: a) el ensayo, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, directa o indirectamente, y b) el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente. El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1.º de julio de 1968<sup>169</sup> y el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo<sup>170</sup>, firmado el 11 de febrero de 1971, contienen importantes disposiciones encaminadas a impedir la difusión de armas nucleares. A los tratados anteriormente mencionados hay que añadir la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción<sup>171</sup> de 1972, por la que los signatarios se comprometieron a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, a no ser con fines pacíficos concretos, ni armas, equipo o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados. La Asamblea General adoptó, el 29 de noviembre de 1972, la resolución 2936 (XXVII), por la que declaró, en nombre de los Estados Miembros, su renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza, y la prohibición permanente del uso de las armas nucleares; recomendó también al Consejo de Seguridad que adoptara las medidas apropiadas para lograr la plena aplicación de esa declaración. En toda la historia conocida, la carrera de armamentos ha conducido a la guerra. Nunca antes había conocido el mundo una carrera de armamentos en la escala de la actual. Nunca han sido tan terribles las probables consecuencias de la guerra total. Estos son los problemas y no hay duda de que su magnitud está directamente relacionada con el desarrollo de la ciencia y la tecnología y su aplicación.

631. La Asamblea General, en su resolución 3226 (XXIX), de 12 de noviembre de 1974, y en muchas resoluciones anteriores, expresa su preo-

<sup>165</sup> A/10146.

<sup>166</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 402, pág. 87.

<sup>167</sup> *Ibid.*, vol. 480, pág. 43 (véase el texto español en *Las Naciones Unidas y el Desarme* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.IX.1), pág. 467, apéndice VI.

<sup>168</sup> *Ibid.*, vol. 634, pág. 281.

<sup>169</sup> *Ibid.*, vol. 729, pág. 191.

<sup>170</sup> Resolución 2660 (XXV) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1970, anexo.

<sup>171</sup> Resolución 2826 (XXVI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1971, anexo.

cupación por «los efectos potencialmente nocivos para las generaciones actuales y futuras de los niveles de radiación a que está expuesto el hombre». Los riesgos de la radiación atómica amenazan a los derechos humanos a escala internacional. A medida que aumenta en todo el mundo el número de centrales nucleoelectricas dependientes de la fisión, el problema consiste en saber lo que se ha de hacer con los desechos de alto nivel radioactivo que se acumulan. Se han adoptado pocas medidas efectivas para resolver el problema de la evacuación de desechos de modo que no contaminen los mares y océanos ni las zonas locales de un país. Si los desechos se acumulan sin protección adecuada, se dispersarán y causarán daño a otros pueblos. Por otra parte, las medidas de seguridad en las centrales de energía nucleoelectrica mejoran continuamente, de modo que la posibilidad de un accidente nuclear que entrañe una gran dispersión de gases radioactivos procedentes de una central nuclear se reduce a un riesgo muy pequeño. En cambio, por un accidente ocurrido en una central nucleoelectrica en funcionamiento, se producen docenas de accidentes en el transporte de combustibles a las centrales o de desechos de las mismas, o debido a fugas que se producen en el almacenamiento de materiales altamente radioactivos. Es difícil limitar estos riesgos a las fronteras de un solo país.

632. El Secretario General ha preparado un informe sobre el respeto a la integridad y la soberanía de las naciones ante los progresos de las técnicas de registro y de otra índole, en el que se dice que durante el debate celebrado en la Tercera Comisión de la Asamblea General sobre si debía realizarse dicho estudio,

algunos representantes señalaron que las nuevas naciones «reconocían los peligros que podía representar para su cultura la ciencia contemporánea y deseaban consagrar sus valores tradicionales», y que el uso incontrolado de los nuevos dispositivos y técnicas a que el progreso había dado origen era «una amenaza especialmente grave para los países en desarrollo, que se encontraban indefensos ante ellos»<sup>172</sup>.

En el informe del Secretario General, se presta especial atención a las consecuencias del desarrollo de satélites de observación y satélites de comunicaciones, incluidos los posibles efectos de la futura radiodifusión directa por satélite.

633. El deterioro del medio humano debido a los adelantos científicos y tecnológicos es un resultado, hasta ahora generalmente considerado como inevitable, de la interferencia en el medio ambiente necesaria para dar efectividad al derecho de todo ser humano a «un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar» enunciado en el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, la amenaza que este deterioro supone para los derechos humanos está causando ahora mucha preocupación en muchos sectores de la

sociedad, en especial en algunos de los países más poblados. Este problema es aún más grave porque las nocivas consecuencias ambientales de algunos adelantos tecnológicos son con frecuencia imprevisibles y porque los adelantos son muy rápidos. El deterioro del medio ambiente es una amenaza para el derecho a la vida, infringe el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y tiene efectos adversos sobre el disfrute de la vida de millones de personas. A continuación se presenta un resumen de algunos aspectos pertinentes del deterioro del medio humano:

a) La contaminación del aire debida a la actividad industrial, el tráfico, las calefacciones domésticas y otros factores plantean una amenaza para la salud e incluso para la vida. Las explosiones nucleares con fines pacíficos o de otra índole, y los experimentos de métodos biológicos y químicos de guerra también crean peligros para la salud y la vida.

b) El aumento del ruido en el medio urbano causa daños psicológicos y físicos y un deterioro general de las condiciones de vida; algunas causas de esto son el aumento del tráfico aéreo, los aviones supersónicos con el consiguiente estampido supersónico, el aumento del tráfico urbano y las actividades de demolición y construcción.

c) La excesiva producción de desechos y su ineficaz evacuación, incluidos los peligros relacionados con la evacuación de los desechos de fuentes de energía nucleoelectrica, plantean una amenaza para la salud, el disfrute de las cosas agradables de la vida y el continuo suministro de materias primas esenciales.

d) Hay varias amenazas contra el suministro mundial de alimentos que entrañan también en alguna medida un deterioro del disfrute humano más general de las cosas agradables de la vida, incluida la belleza visual del paisaje. Entre ellas, cabe citar la erosión y otras formas de deterioro del suelo; la contaminación del agua por los residuos domésticos, los desechos industriales, los fertilizantes y plaguicidas químicos evacuados y la contaminación térmica; otros efectos nocivos secundarios de los plaguicidas, otros biocidas, los fertilizantes químicos y los detergentes sintéticos; un aumento mayor de la contaminación de las costas por el petróleo debido a las perforaciones en el mar y el empleo de petroleros más grandes, que causan gran daño en caso de naufragio. Hay una penetración de sustancias venenosas en las cadenas de alimentos.

Además, la FAO, en su contribución al presente informe, dice que las tecnologías aplicadas con aparente impunidad por algunos han llegado a ser a veces una amenaza para los sistemas ecológicos de los que el hombre depende, al aplicarse profusamente, sin control adecuado y sin consideración para las necesidades de todos. Algunos ejemplos de ello son la disminución del nivel de aguas freáticas y la incursión de aguas saladas en corrientes de agua dulce debida a la explotación sin control de las aguas subterráneas y la creación de puntos de regadío no controlados en zonas semiáridas, que

<sup>172</sup> E/CN.4/1116/Add.3, párr. 1. Véase también, para el debate en la Tercera Comisión, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Tercera Comisión, 1642.ª sesión.*

conduce al deterioro permanente de las tierras de pastos debido al uso excesivo.

634. Algunos de estos riesgos afectan de alguna manera a toda la humanidad. Otros son fundamentalmente problemas de la vida urbana. El aumento de la población y la urbanización acelerada acentúa mucho los peligros mencionados. Además, se ha señalado la posible pérdida de identidad del individuo en ciudades y conjuntos urbanos inmensos y las amenazas para la estabilidad psicológica debidas a la aglomeración. Los problemas ecológicos pueden resolverse con medidas que sólo se pueden adoptar en el marco de la coexistencia pacífica, mediante la cooperación internacional en pie de igualdad, el intercambio de experiencias científicas y tecnológicas y las actividades coordinadas que obligan a los copartícipes respectivos. La comunidad mundial, preocupada en los últimos años por los problemas ambientales, está adquiriendo cada vez más conciencia de su responsabilidad. Se han formulado propuestas para la prohibición de actividades, con fines militares y de otra índole, que influyan en el medio ambiente y en el clima y que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional y el bienestar y la salud humanos.

635. El mundo está conociendo un aumento explosivo de la población que plantea problemas cada vez mayores en lo que respecta a la suficiencia de los suministros de alimentos, de los recursos de mantenimiento y económicos en general y de los servicios docentes y sociales. Según algunos especialistas, la aglomeración en las ciudades, que se debe en parte a la explosión de la población, está causando un aumento de los desórdenes psicológicos. Los problemas creados por la explosión de la población son consecuencia de la elevación del nivel de salud, con la consiguiente disminución de la tasa de mortalidad antes de alcanzar la edad de procreación.

636. En los países en desarrollo se han producido grandes avances debidos al progreso científico y tecnológico en la esfera de la salud, la nutrición, la educación y la industrialización. Sin embargo, no todos los adelantos tienen efectos positivos y algunos tienen, de hecho, repercusiones perjudiciales en los países en desarrollo, y sólo los países económicamente más avanzados se benefician plenamente del progreso científico y tecnológico. Esto se debe en parte a la lenta transferencia de tecnología y a las vacilaciones de algunos países en la aplicación de estos adelantos, así como a las distintas culturas, tradiciones, economías y otros factores. Todo esto influye en el derecho al trabajo, en el medio humano y en otros derechos, por ejemplo en el derecho al vestido, ya que los nuevos adelantos han hecho bajar los precios de las prendas de vestir e introducido nuevos materiales, pero se han descubierto también graves peligros de inflamabilidad. El derecho al alimento se ve afectado por las nuevas técnicas, que con frecuencia conducen a la explotación excesiva y al desperdicio de los recursos de alimentos, tales como los nuevos métodos de pesca, por los que se capturan y matan peces pequeños que no son comestibles. Causa preocupación la reducción de los recursos pesqueros debida a esas técnicas. Se están realizando adelantos científicos y

tecnológicos positivos, en particular en la esfera de la agricultura. Pueden verse también adelantos beneficiosos en la esfera de la electricidad y la energía, que promueven el derecho del hombre al trabajo, al bienestar y al descanso y el ocio. Pero también estos adelantos pueden ir acompañados de inconvenientes.

637. El desarrollo científico y tecnológico ha hecho que el mundo resulte cada vez más pequeño y que haya una mayor interdependencia entre las diversas regiones. La tecnología moderna se va extendiendo de una manera casi automática; ahora bien, es muy necesario que la transferencia bilateral o multilateral de la ciencia y la tecnología se produzca con ritmo acelerado y con una finalidad precisa.

638. El desarrollo científico y tecnológico debe considerarse como parte de un amplio proceso de evolución, lo que no impide que se estudie la posibilidad de superar la fase industrial para irrumpir directamente en la era de la computadora. Los países en desarrollo no quieren, en modo alguno, que sus sociedades sigan viviendo en una fase de evolución primitiva, sino que aspiran a beneficiarse del progreso científico y tecnológico. Con demasiada frecuencia la tecnología se transfiere a los países en desarrollo sin que se tengan suficientemente en cuenta las necesidades y usos del país, lo que trae consigo efectos perjudiciales y contribuye a la dependencia de esos países con respecto al mundo desarrollado. El hecho puede ser considerado como una nueva forma de imperialismo, en el que persiste la dependencia de los países más pobres con respecto a los más privilegiados. Los países en desarrollo vienen recibiendo una porción demasiado escasa de la tecnología que necesitan para acelerar su crecimiento económico y se acrecienta cada vez más la distancia que separa al mundo desarrollado del mundo en desarrollo. La «fuga de cerebros» priva al mundo en desarrollo de muchos de los científicos, médicos, ingenieros, etc. que necesita. Las estadísticas muestran que el 97 % del total de científicos trabajan en el mundo desarrollado. Muchas de las consecuencias perniciosas de la contaminación recaen sobre los que están menos capacitados para evitar los efectos adversos de la misma, en tanto que las ventajas del desarrollo industrial redundan principalmente en beneficio de los países industrializados. Los lugares que se escogen para realizar pruebas atómicas atmosféricas se encuentran de ordinario en regiones en desarrollo, lejos de la masa de población del país a que pertenecen los constructores de la bomba. Los aparatos modernos de pesca permiten a las flotas de los países tecnológicamente adelantados explotar los recursos naturales en zonas adyacentes a los países en desarrollo y contaminar sus mares. Quienes causan la contaminación local del medio ambiente en los países en desarrollo son, a menudo, empresas extranjeras que explotan los recursos del país. La industrialización es esencial para el bienestar de las naciones en desarrollo, aunque habrá que evitar en la medida de lo posible la destrucción del medio para que éste conserve su belleza natural y recursos. Por todo ello, es preciso proceder a una planificación minuciosa del medio industrial para prevenir

las consecuencias perjudiciales. Hay que condenar el empleo que se hace de armamento complicado por Potencias agresivas contra los movimientos de liberación. Debe proibirse el armamento para la destrucción en masa, la guerra bioquímica, el napal, y otros procedimientos indiscriminados, de reciente invención, con los que se mutila o se mata a personas no combatientes. La libertad de investigación científica no justifica la experimentación sobre grupos enteros de población. En muchas regiones del mundo, todavía se niegan e infringen gravemente incluso los derechos humanos elementales de pueblos y naciones, como ocurre en los territorios ocupados de algunos países, y en los de otros que todavía están sometidos a regímenes coloniales, así como en los que son víctimas de bárbaras guerras. La destrucción en masa, resultante del uso indebido del desarrollo científico y tecnológico, fuerza a poblaciones enteras a abandonar sus hogares y a buscar refugio en otros países donde han de vivir sujetas a sufrimientos morales y materiales, pese a las resoluciones de las Naciones Unidas. Hay que proteger los derechos humanos frente a todas estas formas de agresión y la ciencia y tecnología modernas deben tender al fomento de la paz, la justicia y el bienestar de esos pueblos y naciones. Hay que garantizar la protección de la soberanía nacional frente al vejamen y la discriminación. Si bien es cierto que la difusión de los transistores de bajo precio ha favorecido mucho la educación y la rapidez de información, también lo es que permite captar emisiones extranjeras que pueden contener falsedades, propaganda tendenciosa e incluso comentarios de tipo racista. Es preciso reglamentar a escala internacional la comunicación por satélites y también las emisiones directas de televisión con el fin de lograr un mejor entendimiento entre los pueblos, la difusión de programas de educación y cultura y la promoción de los derechos humanos.

639. Uno de los problemas que causan mayor preocupación en los países en desarrollo es el de los precios que reciben por sus productos básicos, que se hallan bajo el control de los países desarrollados. Las posibilidades de venta de sus productos naturales se pueden ver mermadas al aumentar el uso de los productos sintéticos. Además, la posición competitiva de las industrias de los países en desarrollo ha sido difícil de mantener a causa de que la nueva tecnología necesaria es costosa. La concentración del poder económico en grandes empresas transnacionales es un fenómeno que afecta en especial a los países en desarrollo. Los países menos desarrollados necesitan el capital y los procesos tecnológicos que pueden aportarles estas empresas que, por otra parte, son de difícil control a causa de su naturaleza y tamaño. En varios sectores tecnológicos ciertas empresas monopolizan virtualmente determinados productos.

640. A propio tiempo asistimos a un fenómeno muy importante: la democratización de la cultura. En un documento de 1973, el Director General de la UNESCO declaró, en cuanto a esto, lo siguiente:

35. [...] cuando la racionalización científica y técnica del trabajo y la uniformidad del medio ambiente despersonalizan al individuo, la cultura es para cada uno, poder recordar la identidad y la capacidad de crear y de expresar. Cuando los nuevos

sistemas de comunicación en gran escala someten al individuo a un aluvión de informaciones indistintas que lo transforman en un espectador pasivo, la cultura es para cada uno el medio de situarse en el mundo, de apreciar el acontecimiento y de reaccionar. Cuando la carrera al consumo hace del individuo un ser condicionado, la cultura es, para cada uno, el medio de elegir, de rechazar toda sumisión, de preferir la reflexión al reflejo. Cuando la urbanización separa al individuo de sus raíces y de sus tradiciones, la cultura es poder restablecer los vínculos con el patrimonio propio recogiendo al mismo tiempo el patrimonio cultural de la humanidad. Por último, cuando el hombre se pregunta qué es lo que hace en la tierra, la cultura es lo que le puede orientar para encontrar una respuesta.

36. En esta perspectiva, no hay ya sitio para una concepción elitista de la cultura. Ni se reduce a algunos momentos de íntima satisfacción, ni es tampoco patrimonio de una minoría privilegiada.

[...]

39. La democratización de la cultura es una consecuencia, o más bien un aspecto primordial de la noción del desenvolvimiento cultural. Este se basa en realidad en el reconocimiento del derecho a participar en la vida cultural como un derecho esencial del hombre, y no tiene otro objeto que el de fomentar y facilitar su aplicación efectiva en condiciones óptimas. Ese derecho encontró su primera expresión en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[...]

41. En realidad, desde el instante en que el acceso, o mejor aún, la participación en la vida cultural están reconocidos como un derecho del hombre que cada individuo de una colectividad constituida puede reivindicar por su cuenta, ocurre forzosamente que los responsables de esa colectividad tienen el deber de crear, en toda la medida de sus posibilidades, las condiciones indispensables para el ejercicio eficaz de ese derecho. El fomento de la vida cultural de la nación entra de esta manera dentro del marco de las funciones del Estado moderno [...]. Frente a unos problemas de justicia —quiero decir de satisfacción de los derechos del hombre— que son también problemas de masa y que por ello hacen intervenir consideraciones de recursos y de organización en gran escala, los gobiernos han de tener una política cultural como tienen una política económica, una política social, una política fiscal, una política de la educación, de la ciencia, etc.<sup>173</sup>

#### D.—Desarrollo cultural y derechos culturales

641. La libre determinación es requisito y condición previa para la efectividad y respeto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho a la vida cultural. Como se ha dicho más arriba, la cultura es uno de los elementos más importantes de la vida social y su organización y libre desarrollo pueden contribuir de una manera decisiva a la defensa de la propia libre determinación. El sentimiento de comunidad cultural es tal vez uno de los rasgos más característicos de las naciones y pueblos.

642. Los derechos humanos referentes a la cultura figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

643. La Declaración Universal de Derechos Humanos contiene referencias expresas a la cultura en los siguientes artículos:

<sup>173</sup> Véase A/9227, párrs. 35, 36, 39 y 41.

#### Artículo 20

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a [...] obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

#### Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, [...]

El artículo 27 de la Declaración se ocupa también en el párrafo 1 del derecho a «participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten».

644. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene, asimismo, algunas referencias expresas a la cultura en los siguientes términos:

#### Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

[...]

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de las cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Esta disposición incluye, en el apartado *b* del párrafo 1, el derecho de toda persona a «gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones».

645. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene la siguiente disposición:

#### Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

646. En otras convenciones, acuerdos y declaraciones internacionales aparecen otras disposiciones relativas a la cultura. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial [resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965] contiene las siguientes disposiciones:

#### Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención.

647. El artículo 4 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, dispone lo siguiente:

#### Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;

b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;

c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;

d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones<sup>174</sup>.

648. El Convenio de la OIT (N.º 107) relativo a las poblaciones indígenas y tribales de 1957, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 26 de junio de 1957 dispone lo siguiente:

#### Artículo 2

1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.

2. Esos programas deberán comprender medidas:

a) que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;

b) que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;

c) que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.

3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales.

4. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional.

[...]

#### Artículo 4

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá:

a) tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones, así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico;

b) tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones,

<sup>174</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 429, pág. 112.

a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;

c) tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

[...]

#### Artículo 7

1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario.

2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.

3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.

#### Artículo 8

En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país:

a) los métodos de control social propios de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones;

b) cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.

[...]

#### Artículo 10

[...]

2. Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones.

3. Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento<sup>175</sup>.

649. El concepto de «derechos culturales» es relativamente nuevo. En épocas pasadas la cultura era algo que se daba por sentado y se solía hablar de ella en relación con los derechos políticos individuales, la libertad religiosa o la libertad de opinión y expresión. Tras la preocupación por los derechos políticos vino el reconocimiento de los «derechos económicos», al que ha seguido el concepto de «derechos culturales».

650. El actual interés y preocupación por los «derechos culturales» tiene muchas raíces, incluida la creciente industrialización y mecanización del mundo. Como consecuencia de éstas se hizo necesario nivelar los progresos tecnológicos del mundo actual con los logros culturales. Al propio tiempo, en el caso de los países que han obtenido recientemente su independencia, el fenómeno ha traído consigo también un nuevo sentido de la dignidad, un nuevo enfoque de las ideas legadas por el pasado, la exaltación de las formas artísticas autóctonas y la determinación de restaurar las culturas tradicionales tan a menudo menospreciadas en los últimos siglos o de proteger las nuevas culturas autóctonas de la embestida de la urbanización y de la industrialización. Como consecuencia ha aumen-

tado, a la par, el interés por otras culturas y por el rico pasado cultural que el hombre actual tiene tras de sí. Ahora bien, lo más importante es el hecho de que la «cultura» ha dejado de considerarse como prerrogativa de unos pocos o de las elites; se reconoce la diversidad de los valores, productos y formas culturales.

651. El derecho a la cultura es el derecho a la expresión personal mediante la participación en una actividad auténticamente creadora.

652. Por derechos culturales debe entenderse los derechos del ser humano al trabajo y a la educación, al desarrollo libre y pleno de su personalidad, a la participación activa en la creación de valores materiales y espirituales así como a su empleo en aras del mayor progreso de la civilización moderna. Estos valores abarcan también a las ciencias naturales, sociales, médicas, y otras, habida cuenta de que constituyen parte integrante de la cultura.

653. El derecho de todo individuo a la cultura ha de entenderse en el sentido de que todo hombre tiene derecho de acceso a los conocimientos, a las artes y a la literatura de todos los pueblos, a tomar parte en el progreso científico y a disfrutar de sus beneficios y contribuir al enriquecimiento de la vida cultural. Todo ello presupone que el individuo haya alcanzado un nivel de vida adecuado, tanto para su salud y bienestar como para la salud y bienestar de su familia, incluido el alimento, el vestido, la vivienda, la atención médica, como se dispone en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; porque, si no ha logrado alcanzar tal nivel a causa de la malnutrición o incluso del hambre, o por carecer de un alojamiento digno, o no poder recibir la atención médica más elemental, es evidente que el individuo no querrá ni podrá participar en la vida cultural de su comunidad y, huelga decir, en el disfrute de las artes y de la literatura, y le será aún menos posible participar en el progreso científico; en otras palabras, es necesario un bienestar material mínimo para que el propio concepto de cultura adquiera alguna significación. Por lo demás, no puede hablarse de derecho a la cultura sin un mínimo de educación, y no hay que olvidar que una gran parte de la humanidad sigue siendo analfabeta.

654. En el caso de los países en desarrollo, el contenido de los derechos culturales se halla estrechamente vinculado a los derechos políticos de la libre determinación, así como a la búsqueda de la cultura autóctona como medio de liberación y renacimiento, lo que equivale a conceder a la dignidad nacional un nuevo sentido. Para estos países, los derechos culturales significan, ante todo, el desarrollo y la educación práctica.

655. Todo miembro de la sociedad debe estar en condiciones de disfrutar de los beneficios del progreso cultural; todo miembro de la sociedad debe ser a la vez usuario y portador de la cultura toda vez que son las propias masas las que la crean; es necesario suprimir la división social del trabajo y superar la alienación, la pobreza, la ignorancia. La humanidad ha alcanzado una nueva cota histórica, en la que es posible la eliminación de tales obstáculos de los derechos culturales. Otra condición esen-

<sup>175</sup> OIT, *Convenios y Recomendaciones, 1919-1966*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1966, págs. 946 a 966.

cial para que la humanidad se beneficie de los derechos culturales es que de la vida de la sociedad se eliminen las guerras.

656. Son derechos culturales los derechos humanos al trabajo y a la educación, al libre y pleno desarrollo de la personalidad y a la participación activa en la creación de valores materiales y espirituales, su empleo para el mayor progreso de la civilización moderna. El progreso de la ciencia y la tecnología entraña problemas extremadamente complejos. Mejora la vida de los seres humanos en muchas esferas y, por lo tanto, da mayor vigencia a los derechos humanos. Ahora bien, se aplican sin una previa planificación o no se les imponen determinadas limitaciones, la ciencia y la tecnología pueden favorecer la violación de los derechos humanos en otras esferas de la vida. Por ejemplo, el empleo de computadoras crea mejores condiciones de trabajo y facilita la educación y la investigación, aunque también puede llevar a la infracción del derecho a la inviolabilidad de la vida privada. De igual modo, aunque la construcción de plantas energéticas y fábricas genera un mayor número de puestos de trabajo, también pueden dañar la naturaleza y el medio ambiente y perjudicar, en consecuencia, el derecho al disfrute del descanso y del tiempo libre. Los adelantos científicos y tecnológicos pueden favorecer ciertos derechos humanos, o menoscabar esos derechos y otros. Por ejemplo, la tecnología moderna puede conseguir que el trabajo físico sea cómodo y, al propio tiempo, contribuir al aumento de ruido y contaminación atmosférica. Hay que señalar que es de primordial importancia que la ciencia y la tecnología modernas se empleen para promover los derechos económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos a la salud, a los alimentos y a la vivienda; al mismo tiempo, hay que adoptar medidas contra la amenaza al derecho al trabajo inherente a la automatización. Aunque en las sociedades en desarrollo el respeto a la inviolabilidad de la vida privada se profesa con tanta fuerza como en las sociedades industrializadas, no se ha sentido con tanta urgencia la necesidad de dictar leyes específicas para regular el progreso científico y tecnológico. Mientras no tengan efectividad los derechos fundamentales a la alimentación, al trabajo y a la vivienda, es necesario que los países en desarrollo empleen con mayor cuidado sus recursos de cara a la complejidad de la tecnología. La ciencia, en términos generales, actúa como fuerza positiva en la sociedad para aumentar la producción y mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos. Al propio tiempo, hay que contar con el nuevo fenómeno de las grandes empresas transnacionales que a menudo contaminan el aire y el agua y descomponen la urdimbre económica y social de los países en desarrollo.

657. Los progresos científicos y tecnológicos contemporáneos ejercen una enorme influencia sobre todos los aspectos de la vida social de todas las sociedades. Los adelantos de la ciencia y la tecnología crean una vasta gama de posibilidades para el desarrollo de la economía y la cultura de los diversos países, el mejoramiento del bienestar material de los pueblos y la consolidación de la paz, la amistad y la cooperación entre los pueblos y entre

los Estados. Ahora bien, sería un grave error considerar el progreso científico y tecnológico, en abstracto o colectivamente, sin tener presente la existencia en el mundo moderno de diferentes sistemas sociales y políticos, o pasar por alto las principales diferencias que se han producido, en distintos países, por las consecuencias sociales de la revolución científica y tecnológica. Desde luego, el progreso científico y tecnológico puede ejercer también efectos negativos, pero la propia ciencia y los individuos están en condiciones de hacerles frente. Así pues, no hay motivo alguno para el pesimismo, el pánico o el temor. Si bien los problemas que actualmente se plantean como resultado del adelanto tecnológico son del mismo tipo, cualquiera que sea el lugar, no hay duda de que difieren en importancia. Las soluciones que se adopten pueden variar en función del sistema político, económico y social, y algunos sistemas pueden aceptar una determinada solución más fácilmente que otros.

658. El hecho es que, en la actualidad, cada uno de los derechos humanos clásicos se encuentra en una situación histórica completamente nueva, y por ello, es necesario elaborar sucesivas leyes nuevas y de la debida amplitud. Ello es la consecuencia natural que se desprende del hecho de que, por una parte, la revolución científica y tecnológica influye en todas las esferas de la vida, y de que, por otra parte, los derechos humanos son derechos fundamentales, cuyo rango constitucional se refleja en las leyes especiales que se dictan para dar efectividad a las prescripciones abstractas de la constitución.

659. Por lo que se refiere al derecho al trabajo, aunque no se puede sustentar la idea de que existe una jerarquía de derechos humanos —los derechos humanos son indivisibles como oportunamente se dijo en la Proclamación de Teherán<sup>176</sup> de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968—, hay que tener presente que los derechos que regulan las condiciones de trabajo y de vida de los pueblos son los que afectan directamente al desarrollo de la personalidad del individuo, habida cuenta de que es en su actividad laboral donde el ser humano desarrolla sus características esenciales.

660. Esta personalidad que se forma en función del trabajo viene condicionada por la cualidad social presente en el mismo. Por consiguiente, es preciso prestar una atención especial al mayor desarrollo del derecho al trabajo, exigencia que se refleja en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en artículo 6 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

661. Hay toda una serie de problemas concretos: a) hay contradicción entre la creciente complicación del trabajo en determinadas profesiones y la simplificación, incluso retorno a métodos primitivos del trabajo, en otras; b) como consecuencia de la mecanización, y aún más de la automatización, una gran parte de la fuerza laboral se ha quedado sin

<sup>176</sup> *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril a 13 de mayo de 1968* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.XIV.2), pág. 4, Proclamación de Teherán, párr. 13.

puestos de trabajo; c) muchos trabajadores se ven obligados continuamente a ampliar su preparación o incluso a adquirir aptitudes completamente nuevas; d) las inversiones industriales afectan a los procesos sociales en una medida sin precedentes hasta ahora; e) la concentración del poder económico en las manos de los monopolios internacionales entraña consecuencias ideológicas y políticas.

662. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la revolución científica y tecnológica no sólo afecta a las relaciones sociales y culturales, sino que, a su vez, se ve también configurada por ellas, ya que es un proceso fundamentalmente social, que puede adoptar formas diferentes. La ciencia y la tecnología no deben estar subordinadas al espíritu de lucro, sino a las necesidades de la sociedad. Por esta razón, deben estar sistemáticamente dirigidas a lograr la elevación del nivel de vida de los trabajadores y a servir para el desarrollo de la personalidad, a fomentar el carácter creativo del trabajo, a eliminar las principales diferencias entre las condiciones de vida en las zonas urbanas y rurales, y entre el trabajo intelectual y físico, y a reducir los trabajos físicamente enojosos y monótonos con miras a establecer los requisitos materiales previos para que el trabajo, por el que el hombre se realiza a sí mismo, pase a ser su principal necesidad.

663. Todas las etapas recorridas por este camino, largo y tedioso, no son consecuencias automáticas del progreso científico y tecnológico. No hay soluciones automáticas a los problemas sociales que plantean las técnicas de producción. La experiencia corrobora que, para que el progreso técnico pueda aportar una contribución duradera al progreso social, ha de ser utilizado conscientemente por la sociedad para ejecutar sistemáticamente las tareas que se propongan. Por lo demás, sólo cuando la democracia se haga extensiva también a la economía, podrán desempeñar, la ciencia y la tecnología, una genuina función social.

664. La libre determinación nacional y la auto-realización personal se condicionan recíprocamente: siempre que la inmensa mayoría de la población quede excluida del control de la riqueza social, la inmensa mayoría de los individuos se verá privada de las condiciones necesarias para la realización plena de su propia personalidad.

665. Se aportaría una contribución inestimable a la democracia laboral si, en relación con el derecho al trabajo, se garantizara, como mínimo, lo siguiente:

a) Incluso antes de que se efectúe cualquier inversión como consecuencia de los cambios técnicos, se deben examinar, en cooperación con los trabajadores, los efectos sociales, y tomar las medidas pertinentes para protegerlos contra el despido, la descalificación y otros efectos adversos;

b) Los trabajadores que pierdan sus empleos como consecuencia de cambios estructurales o técnicos deberán recibir nueva preparación profesional, con derecho al salario completo, y se les deberá ofrecer después un trabajo idóneo (derecho a una nueva formación profesional);

c) Habrá que reforzar la protección contra el desempleo para los trabajadores que hayan alcanzado una determinada edad;

d) El aumento de los beneficios financieros que se obtengan como consecuencia del aumento de la productividad laboral resultante del progreso técnico deberá utilizarse para sufragar el progreso social;

e) Se debe establecer protección gratuita especial, en materia de salud, para los trabajadores que tengan que manipular sustancias o trabajar en condiciones que sean perjudiciales para la salud;

f) Se deben pagar los mismos salarios por el mismo trabajo, a hombres y mujeres, jóvenes y adultos;

g) Hay que elaborar y aplicar con carácter experimental reglamentos adecuados en materia de trabajo y salud, antes de introducir nuevas tecnologías y métodos.

666. En lo que se refiere al derecho a la salud, las enfermedades profesionales y los trastornos mentales causados por el medio ambiente urbano son ejemplos de los peligros que la reciente evolución de la técnica supone para el goce del derecho a la salud. La ciencia descubre constantemente los efectos perjudiciales de ciertas actividades para la salud del hombre. El trasplante de órganos plantea varios problemas, entre ellos la definición de la muerte, respecto de la cual han ido cambiando las actitudes a la luz de la posibilidad de mantener en funcionamiento el corazón y los pulmones después de la cesación de la actividad del cerebro son también importantes cuestiones como la fecundación artificial, el aborto, la producción de niños en el laboratorio, la esterilización obligatoria y la mutación de las células germinales. Los peligros de la contaminación del aire se mencionan asimismo con frecuencia en relación con el derecho a la salud.

667. En lo que respecta al derecho a la alimentación, hay que poner de relieve que hoy en día muchos países tienen dificultades para superar la penuria de alimentos a pesar de la mejora de los métodos de cultivo, comprendida la utilización de semillas mejoradas, fertilizantes sintéticos, plaguicidas y fungicidas y de un mejor aprovechamiento del agua y del suelo. Se reconoce que ciertos plaguicidas y fungicidas son perjudiciales desde el punto de vista ecológico. Se reconoce asimismo que, para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, es necesario en muchos países desarrollar o reformar la estructura agraria. La mejora de las prácticas internacionales del comercio de productos agrícolas se considera también importante.

668. En lo que toca al derecho a la educación se advierte que en esta era de rápido progreso tecnológico es particularmente grande la necesidad de una educación permanente e incluso frecuentes reciclajes y que las responsabilidades que recaen sobre el personal docente son muy pesadas. La educación debe tener un carácter democrático y avanzado y, al mismo tiempo, hay que salvaguardar la libertad de investigación y de creación artística. Las modernas ayudas audiovisuales, la radio y la televisión pueden contribuir mucho a la educación, quizá especial-

mente en las zonas rurales. Sin embargo, tanto imágenes como sonidos deben ir acompañados de comentarios de alta calidad si se quieren obtener los resultados perseguidos. Las computadoras desempeñan también un papel importante en las ciencias sociales. Un fenómeno conocido es el hecho de que en la actualidad cierta clase de películas publicitarias y comerciales y determinados programas de televisión perpetúan nociones que dan una imagen falsa de la realidad cultural de los países en desarrollo y suponen una injerencia en su vida cultural. Está demostrado que el espectáculo de la violencia en la televisión provoca un comportamiento antisocial en el caso de algunos niños incapaces de distinguir plenamente la realidad de la fantasía, o que por algún otro motivo se dejan influir por lo que ven en la televisión. Los museos y las bibliotecas deben ser gratuitos y estar abiertos por la tarde y los fines de semana para que todos puedan aprovecharlos. Los grandes progresos tecnológicos deben utilizarse para fomentar la educación y la cultura en los países en desarrollo.

669. En lo que respecta al derecho al descanso y al ocio, hay que señalar que en muchos países del mundo se construyen nuevas instalaciones para que los ciudadanos puedan disfrutar de la vida al aire libre, practicar los deportes, descansar o dedicarse a actividades culturales. Según disminuye el número de horas de trabajo, esta esfera de la actividad humana es cada vez más importante. Los hogares disponen de todo tipo de aparatos que permiten reducir el tiempo dedicado a los quehaceres domésticos. Además, la mejoría de los servicios de transporte hace cada vez más fácil el acceso a los lugares de descanso y de recreo. El material y el equipo de recreo se fabrican en masa y son cada vez más asequibles. La destrucción del medio ambiente y las tensiones causadas por la industrialización y la urbanización constituyen una amenaza contra el derecho al descanso y al ocio, y se ha sugerido que una mejor planificación urbana podrá invertir ciertas tendencias desfavorables que se advierten. Al mismo tiempo asistimos a un fenómeno de alienación social que acompaña de modo característico a la nueva era tecnológica. Se sugiere, pues, una mejor planificación de las necesidades sociales del hombre para que éste pueda desarrollar sus facultades creadoras en sus horas de ocio. El ocio es uno de los factores sociales cuyo papel aumenta gradualmente en el mundo moderno; puede definirse como la parte del tiempo de la que el hombre, fuera de las horas de trabajo, puede disponer libremente y puede utilizar para el descanso, el recreo y el desarrollo de la personalidad. En las sociedades modernas, el tiempo libre ha ido aumentando gradual y sistemáticamente como resultado del desarrollo de la tecnología, del aumento de la productividad y de los progresos en la organización del trabajo. Para analizar la función del ocio en el desarrollo de la personalidad humana, hay que tener en cuenta por lo menos los tres aspectos siguientes: *a*) la función de recreo; *b*) la función de desarrollo de la personalidad, y *c*) la participación en la cultura.

670. En lo que se refiere al derecho a disfrutar de un gobierno democrático, es preciso afirmar que todo el mundo tiene derecho a la libertad de opi-

nión y expresión dentro de un sistema democrático. La radio y la televisión y los demás medios de comunicación social informan a la población de los acontecimientos políticos. El derecho a buscar, recibir y difundir información se ha visto favorecido por muchos desarrollos tecnológicos recientes, especialmente en la esfera de los medios de información. Con la aparición de máquinas de reproducción de documentos, la mejora de la red de comunicaciones y el uso de las computadoras y de otras máquinas modernas, la administración pública se ha hecho mejor y más eficaz. Muchos países disponen de máquinas de votar que permiten un cálculo rápido y exacto de los resultados de las elecciones.

671. Todo el mundo tiene derecho a una información completa y fidedigna. La libre circulación de la información y de las ideas tiene que mejorar la mutua comprensión. En consecuencia, los Estados deben combatir toda propaganda que provoque o favorezca las amenazas contra la paz, el quebrantamiento de la paz o los actos de agresión y los que representen un peligro para el mantenimiento de relaciones amistosas entre los pueblos y para la preservación de la paz o toda propaganda que pueda tener esas consecuencias, en particular la publicación de noticias inexactas o falsas y la divulgación de informaciones análogas por otros medios. El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice:

#### *Artículo 20*

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

672. Existen otros aspectos que hacen necesaria la elaboración de una nueva legislación relativa a los derechos humanos. Se trata de la violación —facilitada hoy por los adelantos científicos y tecnológicos— de la libertad y la integridad física de las personas. A continuación figuran algunos de los problemas que se plantean:

*a*) La protección contra las violaciones de la vida privada que constituyen la escucha de conversaciones telefónicas, la interceptación y registro de mensajes por medios electrónicos y otros tipos de vigilancia secreta, incluso por medios cinematográficos, y la prohibición de la utilización de los datos así obtenidos ante los tribunales de justicia;

*b*) La protección contra la utilización de pruebas y otros métodos psíquicos y psicológicos de investigación en los procedimientos penales y civiles;

*c*) La protección contra la utilización de pruebas de la personalidad y especialmente de drogas y sueros de la verdad en los controles de rutina en las fábricas y en las pruebas de aptitud;

*d*) Las consecuencias jurídicas del uso de medicamentos que actúen sobre la fecundidad y de la inseminación artificial (para decisiones relativas a la paternidad o para determinar quién debe pagar alimentos para los hijos, o daños y perjuicios);

*e*) La protección contra los efectos perjudiciales de los productos químicos utilizados en los alimentos, en los envases y en el almacenaje, y las conse-

cuencias jurídicas de los daños sufridos en general por el medio ambiente;

f) La reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios resultantes de errores cometidos al programar las computadoras;

g) La prohibición del empleo de sustancias psicotrópicas y de manipulaciones genéticas y las disposiciones relativas a la indemnización de las víctimas, sobre cuya base existe incluso una propuesta de que se lleve a cabo, a escala mundial, y recurriendo a los conocimientos científicos actuales, una planificación genética para establecer una aristocracia genética;

h) Los trasplantes de órganos y los problemas jurídicos que plantean.

673. Los derechos humanos, que constituyen un conjunto de derechos fundamentales constitucionales que amparan las condiciones básicas del desarrollo de cada individuo, regulan también en lo esencial la situación fundamental del individuo en la sociedad, especialmente su relación con el Estado.

674. Como el derecho internacional no es un derecho supranacional ni las Naciones Unidas son un super Estado (no tiene soberanía sobre territorios ni personas, sino que su función se ejerce al nivel interestatal), las Naciones Unidas no pueden decretar, conceder ni garantizar ninguno de los derechos humanos. Como es lógico, estos derechos pueden ser objeto de tratados entre Estados, pero esto es algo completamente diferente.

675. Ahora bien, aun cuando los derechos humanos no tienen su origen en el derecho internacional y no pueden ser concedidos ni garantizados por las Naciones Unidas, las Naciones Unidas tienen, no obstante, varias tareas importantes que desempeñar en lo que respecta a estos derechos.

676. Esas tareas se derivan de la función de las Naciones Unidas de salvaguardar la paz. Si no se tiene en cuenta la interdependencia entre la salvaguardia de la paz, por una parte, y los derechos humanos, por otra, la esfera de los derechos humanos se convierte en una esfera de intervención, en la medida en que la soberanía de otros Estados puede ser violada con el pretexto de defender los derechos humanos, y ello constituiría una violación del derecho de los pueblos a la libre determinación, enunciado en muchos documentos internacionales. La Asamblea General aprobó en su trigésimo

período de sesiones la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad [resolución 3384 (XXX), de 10 de noviembre de 1975]. En esta Declaración, la Asamblea General, reafirmando en particular el derecho de los pueblos a la libre determinación y la necesidad de respetar los derechos y las libertades humanas y la dignidad de la persona humana en condiciones de progreso científico y tecnológico, proclamó que todos los Estados debían promover la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usaran en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y debían abstenerse de todo acto que entrañase la utilización de los logros científicos y tecnológicos para violar la soberanía y la integridad territorial de otros Estados, intervenir en sus asuntos internos, hacer guerras de agresión, sofocar movimientos de liberación nacional o seguir políticas de discriminación racial. Estos actos no sólo constituían una patente violación de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios del derecho internacional, sino que además representaban una aberración inadmisibles de los propósitos que debían orientar al progreso científico y tecnológico en beneficio de la humanidad.

677. Las cuestiones importantes relativas a los derechos culturales de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas y a la discriminación racial contra las poblaciones indígenas se examinan de manera admirable, respectivamente, en los estudios especiales del Sr. Capotorti<sup>177</sup> y del Sr. Martínez Cobo<sup>178</sup>, Relatores Especiales.

678. Para concluir esta parte del presente informe, se ha de insistir una vez más en el estrecho vínculo que existe entre los derechos de los pueblos al desarrollo cultural por una parte, y los derechos culturales de los individuos, por la otra, precisando que es de primordial importancia no sólo para la promoción de la vida cultural de los pueblos, sino también para el reforzamiento y el desarrollo de la comprensión y de la paz internacionales.

<sup>177</sup> Véase la nota 94 *supra*.

<sup>178</sup> Véase la nota 100 *supra*.

## Capítulo VIII

### CONCLUSIONES

679. La evolución histórica y actual del derecho de libre determinación de los pueblos demuestra que este derecho se ha convertido en uno de los conceptos esenciales y más dinámicos de la vida internacional contemporánea y que ejerce una influencia profunda en los planos político, jurídico, económico, social y cultural, en el plano de los derechos humanos fundamentales y en la vida y suerte de los pueblos y de los individuos.

680. La proclamación en la Carta de las Naciones Unidas del principio de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho de libre determinación como uno de los fundamentos de las relaciones amistosas y de la cooperación entre los Estados representa un momento de importancia histórica, tanto por la consagración de este principio de derecho internacional dotado de fuerza obligatoria, como por su evolución y su influencia en los diversos aspectos de la vida de los pueblos. El principio de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho de libre determinación es un elemento fundamental de la Carta, considerado como base para el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones y del vínculo entre las relaciones amistosas y la cooperación internacional y del respeto del principio establecido por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1 y del Artículo 55 de la Carta. La consagración de este principio por la Carta de las Naciones Unidas representa la coronación de una evolución bastante larga. Marca no sólo su reconocimiento en el plano jurídico y como principio de derecho internacional contemporáneo, sino también el punto de partida de una nueva evolución, de un desarrollo cada vez más acentuado del principio y de su contenido jurídico, de su ejecución y de su aplicación a las situaciones más diversas de la vida internacional. La importancia de este principio está generalmente reconocida y las grandes transformaciones ocurridas desde la aprobación de la Carta lo han puesto de relieve cada vez con más fuerza; se debe, por una parte, a la función que desempeña ese principio en el logro de los objetivos de las Naciones Unidas y, por la otra, a su significativa posición en el derecho internacional contemporáneo y en el sistema jurídico derivado de la Carta de las Naciones Unidas.

681. El principio de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho de libre determinación, es el más importante de los principios de derecho internacional relativo a las relaciones amistosas y la cooperación entre Estados y constituye la base de los demás principios. Así, la cooperación internacional, que es el tema fundamental de las actividades de las Naciones Unidas, resulta incompatible con

cualquier forma de dominio y de presión ejercida por los fuertes contra los débiles y debe basarse en la igualdad soberana de los Estados y la igualdad de derechos de todos los pueblos y su derecho de libre determinación. Esa igualdad, por otra parte, tiene como corolario la igualdad soberana, principio fundamental de las Naciones Unidas, estrechamente vinculado a la lucha en pro de la igualdad de derechos, de la libre determinación y de la independencia y el fortalecimiento de la soberanía nacional. La no intervención, otro principio de derecho internacional aplicable a las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados, no debe servir para cubrir las violaciones del derecho de los pueblos a su libre determinación; debe proteger a los Estados y a los pueblos que luchan por su independencia, ya que toda intervención es una violación de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho de libre determinación. Por el principio de la no intervención están vinculados la igualdad de los derechos de los pueblos y su derecho de libre determinación al principio de no recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza, que protege la independencia política y la integridad territorial de los Estados; en efecto, la agresión, el uso de la fuerza o la amenaza de hacer uso de la fuerza constituyen una violación no sólo del principio de no recurrir a la fuerza, sino también, y muy especialmente, de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho de libre determinación. La dominación y la opresión colonial, la práctica del racismo y la ocupación extranjera son casos manifiestos de agresión contra los pueblos que las sufren.

682. La reafirmación del derecho de los pueblos a su libre determinación en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960] revistió una gran importancia, pues a partir de ese momento el principio constituyó, desde el punto de vista práctico, el elemento motor de la obra emprendida por las Naciones Unidas en la esfera de la descolonización. En efecto, las Naciones Unidas, reconociendo el apasionado deseo de libertad de todos los países dependientes y el papel decisivo de esos pueblos en el logro de su independencia y convencidas de que todos los pueblos tenían un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, declararon que todos los pueblos tenían el derecho de libre determinación en virtud del cual decidían libremente su condición política y promovían libremente su desarrollo económico, social y cultural. En una serie de resoluciones especiales, la

Asamblea General fue afirmando el derecho de determinados pueblos concretos a su libre determinación. La abolición del colonialismo y la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales desempeñaron pues un papel decisivo en el desarrollo del derecho de los pueblos dominados a la independencia y a la soberanía nacionales. Las diversas normas proclamadas por las Naciones Unidas que precisan no sólo el contenido del derecho de libre determinación política de estos pueblos, sino también las medidas que deben adoptarse con ese fin, constituyen un verdadero derecho de la descolonización. La obra llevada a cabo por las Naciones Unidas, sobre la base de este derecho en la esfera de la descolonización ha sido gigantesca y ha provocado profundas transformaciones en el plano internacional. Dicha obra debe continuar con la aplicación decidida y total de las resoluciones de las Naciones Unidas. Se aproximan así el final de esta afrenta a la civilización que representa la dominación colonial y el momento en que todos los pueblos del mundo disfrutarán de los beneficios de la independencia y de la libertad.

683. La discriminación racial y el *apartheid*, vinculados a la dominación colonial y justificados mediante doctrinas exclusivas que tienen como base la diferenciación racial o la superioridad étnica o religiosa, todas ellas científicamente falsas, moralmente reprensibles y socialmente injustas, constituyen una afrenta a la conciencia y a la dignidad humanas, una negación total de los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y un crimen de lesa humanidad. Las Naciones Unidas deben velar por la aplicación total de los instrumentos que han aprobado con objeto de eliminar estas plagas que esclavizan a los pueblos de una parte considerable del mundo. Para el éxito de este esfuerzo son fundamentales el apoyo decidido de los Estados a dicha aplicación y la cesación de toda ayuda a los regímenes racistas.

684. Ni el respeto universal de los derechos humanos fundamentales ni una paz duradera en el mundo serán posibles mientras existan condiciones injustas, reconocidas por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y mientras se impida a los pueblos sometidos a dominación extranjera ejercer su derecho fundamental a la libertad, a la independencia y a la libre determinación. Por ello, las Naciones Unidas deben hacer nuevos y urgentes esfuerzos para aplicar sus resoluciones relativas a la cesación de la ocupación extranjera y al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos todavía a esta ocupación.

685. La comunidad internacional debe perseverar para eliminar todos los vestigios del colonialismo, del racismo y de la ocupación extranjera y aunar todos sus esfuerzos para conceder a los pueblos que luchan contra esos males todo el apoyo moral, político y material necesario. Los movimientos nacionales de los pueblos que luchan por su liberación deben ser reconocidos como representantes auténticos de esos pueblos.

686. La eliminación del imperialismo, del colonialismo, de la agresión, de la ocupación extranjera,

de todas las formas de discriminación y de *apartheid* y de las amenazas contra la soberanía nacional y la integridad territorial es una condición previa para el logro del derecho de los pueblos a su libre determinación y para el progreso social y económico de los pueblos. La fuerza conjugada de los movimientos de liberación nacional y social que hacen vacilar las viejas estructuras de un mundo de plena transformación, por una parte, y el impulso ininterrumpido de la revolución científica y tecnológica, por la otra, abren a toda la humanidad el camino de la liberación total.

687. Mientras el colonialismo en su sentido tradicional se acerca a su fin, el imperialismo, la política de fuerza y de *diktat* siguen existiendo y pueden mantenerse en el futuro, bajo la máscara del neocolonialismo y de las relaciones de poder. La explotación por las fuerzas coloniales de las dificultades y los problemas con que se enfrentan los países en desarrollo o recientemente liberados, la injerencia en los asuntos internos de esos Estados y las tentativas de mantener unas relaciones basadas en la desigualdad, sobre todo en el sector económico, constituyen graves peligros para los nuevos Estados. El colonialismo, el neocolonialismo y el imperialismo utilizan diversos procedimientos para imponer su voluntad a las naciones independientes. La presión y la dominación económicas, las injerencias, la discriminación racial, la subversión, la intervención y la amenaza del uso de la fuerza son procedimientos neocolonialistas contra los cuales deben defenderse las naciones que han accedido recientemente a la independencia.

688. Los países que han obtenido la independencia nacional después de años de lucha reafirman su decisión, basada en particular en el derecho de sus pueblos a la libre determinación, de oponerse por todos los medios a su alcance a todo intento de comprometer su soberanía o de violar su integridad territorial. Las relaciones internacionales están entrando en la actualidad en una fase caracterizada por una interdependencia creciente y por el deseo de los Estados de aplicar una política independiente. La democratización de las relaciones internacionales representa, pues, hoy día, una necesidad imperiosa. Entre las grandes Potencias, algunas tienen una tendencia nefasta a monopolizar la adopción de decisiones respecto de problemas mundiales de interés vital para todos los países del mundo. La verdadera independencia de los Estados, distinta de la soberanía formal, se opone a todo tipo de injerencia en los asuntos internos de los Estados. Estas políticas de injerencia, llevadas a cabo en gran parte mediante una vasta gama de técnicas indirectas muy sutiles y refinadas, consisten en la agresión económica, la subversión, la difamación de los gobiernos y el intento de desmembrar a los Estados y sus instituciones.

689. Para los Estados pequeños y medianos, los problemas de la injerencia en sus asuntos internos son motivo de profunda preocupación. Aunque el proceso de la descolonización haya registrado progresos notables en algunos casos, la independencia de los Estados no ha sido asegurada. La política de presión y de dominación sigue siendo una seria amenaza para la independencia de los Estados. Las

medidas destinadas a provocar la desmembración y el desequilibrio ponen en peligro la seguridad interna y crean la confusión política y el caos económico. La injerencia adopta múltiples formas, políticas, económicas y militares, y se practica también a través de los medios de información. Una de las manifestaciones de esta injerencia es el empleo de mercenarios para socavar la independencia de los Estados soberanos y las luchas de liberación nacional contra el dominio colonial.

690. La vida internacional ha puesto de manifiesto la importancia de asegurar la independencia auténtica y total de los Estados y no sólo una soberanía formal. La cuestión de las relaciones desiguales entre los Estados, que tiene frecuentemente como corolario la dominación y va hasta la aniquilación de las libertades difícilmente conquistadas por los Estados, sigue siendo un problema inquietante. Hoy, la principal empresa es la lucha contra las relaciones desiguales y la dominación nacidas del colonialismo y de las formas análogas de dominio.

691. El derecho de libre determinación de los pueblos es un derecho colectivo, un derecho humano fundamental que forma parte del sistema jurídico establecido por la Carta de las Naciones Unidas, cuyos beneficiarios son los pueblos, estén o no constituidos en Estados independientes, las naciones y los Estados. Los individuos participan, directamente o mediante la realización de otros derechos humanos, en el ejercicio de este derecho. De forma análoga, las minorías nacionales ejercen este derecho mediante la consecución de los derechos que les confiere el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como mediante el disfrute de los demás derechos individuales, civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Dado que los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados están relacionados entre sí, el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación debe contribuir a la garantía de la independencia política y a la integridad territorial de los Estados, a la no injerencia en sus asuntos internos y a la promoción de la cooperación internacional. Respetar la independencia de los pueblos, así como su existencia y su personalidad propias, supone asimismo respetar la soberanía y la integridad de sus Estados, que son elementos fundamentales para el ejercicio del derecho de los pueblos a la independencia, es decir, a la libre determinación y a organizar su vida nacional como deseen. El respeto de los derechos soberanos de las naciones y de los pueblos hace posible el establecimiento de relaciones internacionales basadas en la amistad y la cooperación. Por el contrario, la violación del principio de la igualdad de derechos de los pueblos y de su libre determinación representa un peligro para la propia existencia de estos pueblos; es contrario a la legalidad internacional y constituye una amenaza para la paz del mundo. Así, el principio de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho de libre determinación es un elemento fundamental del orden internacional.

692. Si bien la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la libre determinación es un

derecho colectivo, no por ello interesa menos a cada individuo, pues su privación entrañaría la pérdida de los derechos individuales. El derecho de los pueblos a la libre determinación es un derecho fundamental sin el cual no se puede disfrutar plenamente de los demás derechos. En consecuencia, el goce de ese derecho es una condición fundamental para el ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades del individuo. Por este motivo ocupa el primer lugar en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Los Estados tienen, pues, la obligación de respetar el derecho de los pueblos a elegir libremente su condición política y a promover su desarrollo económico, social y cultural. Este derecho supone también que los gobiernos deben su existencia y sus poderes al consentimiento de su pueblo, pues la voluntad de éste debe ser la base de la autoridad del gobierno. Con ese objeto se incluyó en los instrumentos internacionales el derecho de los pueblos a su libre determinación, y no con miras a alentar los movimientos secesionistas o irredentistas o a la injerencia y la agresión extranjeras. En virtud de este principio, es necesario proteger la independencia política y la integridad territorial de los Estados que respetan la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la libre determinación y poseen un gobierno representativo de la totalidad de la población. Por ello, la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación tiene gran importancia para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos fundamentales. Por otra parte, la promoción y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales contribuyen a la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación y la garantía y la observancia de los derechos y libertades individuales concurren, cada uno según la esfera en que se ejerce, a la realización, en sus diversos aspectos, político, económico, social o cultural, del derecho de los pueblos a su libre determinación.

693. Como derecho humano fundamental, el derecho de los pueblos a la libre determinación desempeña una función importante para la realización de los demás derechos y libertades, creando el marco general, la base misma que asegura la aplicación y la promoción de los derechos del hombre. El respeto de cada derecho humano individual contribuye, al propio tiempo, al ejercicio del derecho de los pueblos a su libre determinación.

694. Así pues, el aspecto político del derecho de los pueblos a su libre determinación continúa desempeñando un papel preponderante, asegurando el respeto de la existencia, la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados nacionales. No obstante, en la actualidad los aspectos económico, social y cultural del derecho de los pueblos a la libre determinación adquieren cada vez mayor importancia y ejercen una influencia creciente sobre la vida de los pueblos, como parte del esfuerzo para instaurar un nuevo orden económico internacional y lograr un desarrollo equilibrado e integrado, así como la aplicación y la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos del hombre.

695. El reconocimiento en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en otros instrumentos importantes de las Naciones Unidas de los aspectos económico, social y cultural del derecho de los pueblos a su libre determinación ha marcado un punto de partida en el desarrollo del contenido de este derecho. La interdependencia de los diversos aspectos del desarrollo en virtud del derecho de los pueblos a su libre determinación es un hecho reconocido hoy en todo el mundo y ha conducido a la elaboración de la idea del desarrollo equilibrado e integrado, que desempeña un papel cada vez más importante en los esfuerzos para organizar un nuevo orden económico internacional. Al mismo tiempo, la evolución de los diversos aspectos, económico, social y cultural, del derecho de los pueblos a la libre determinación ha dado origen a nuevas normas que forman un verdadero derecho internacional del desarrollo.

696. El derecho de los pueblos a la libre determinación ha adquirido una importancia fundamental como pilar sobre el que debe instaurarse el nuevo orden económico y político internacional, pues los problemas políticos, económicos, sociales y culturales de la humanidad están íntimamente ligados entre sí y exigen una acción concertada, y la emancipación económica es un elemento fundamental en la lucha para la eliminación de la dominación política. Es incontestable que existe una estrecha vinculación entre la política y la economía, y no sería lógico tratar los problemas económicos con independencia de los problemas políticos. Un cambio completo de actitud política y la prueba de una voluntad política constituyen una primera etapa indispensable para realizar el nuevo orden económico internacional. La situación internacional se caracteriza por la intensificación de la lucha de los pueblos del mundo por su independencia política y económica, por la paz y el progreso y por un orden político y económico internacional basado en los principios de la libre determinación, la justicia, la igualdad y la coexistencia pacífica entre los pueblos y las naciones del mundo.

697. Un nuevo orden económico internacional debe poner término a la explotación de los débiles y de los pobres por los fuertes y los ricos. Los esfuerzos de los pueblos en desarrollo para asegurar la cooperación en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional no han alcanzado éxito y no han obtenido una respuesta satisfactoria de los países desarrollados. La desigualdad económica entre países desarrollados y países en desarrollo sigue aumentando y los ricos se hacen más ricos y los pobres más pobres. Se niega a los países en desarrollo el derecho a la igualdad y a la participación efectiva en el progreso internacional. La revolución tecnológica, actualmente monopolio de los países ricos, debe constituir una de las principales oportunidades de progreso de los países en desarrollo. La solidaridad mundial no es sólo objeto de un llamamiento justo, sino una necesidad evidente: es intolerable que algunos disfruten hoy de una existencia tranquila y confortable a expensas de la pobreza y de la miseria de los otros.

698. La condición y el componente esencial del nuevo orden económico internacional debe ser un

nuevo orden político del sistema de las relaciones interestatales, es decir el establecimiento de estas relaciones sobre la base de los principios y normas fundamentales del derecho internacional, con miras a garantizar y asegurar realmente la plena igualdad de derechos de los pueblos, el respeto de su independencia y su soberanía nacional, la no injerencia en sus asuntos internos y una relación recíprocamente ventajosa. La aplicación universal de estos principios y normas debe asegurar en la práctica el derecho de cada pueblo a ser dueño de sus destinos y crear un orden político en el que todos los Estados participen efectivamente en la elaboración y en la adopción de decisiones que interesan a la comunidad internacional.

699. La soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales, elemento integrante de su derecho de libre determinación, es un nuevo concepto del derecho internacional, derivado del proceso de descolonización y de la formulación de los derechos y libertades humanos, entraña una revisión de las normas del derecho internacional tradicional y ha venido a ser, en el plano económico y social, la piedra angular del proceso de desarrollo. Si la responsabilidad del desarrollo incumbe en primer lugar a los países en desarrollo, que deben movilizar con ese fin todas sus riquezas y recursos, es preciso respetar y reforzar su soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos, soberanía que constituye además un elemento fundamental de su desarrollo económico y social y de su independencia política. Las riquezas y los recursos naturales representan para los pueblos la base material que asegura el ejercicio de su derecho de libre determinación, así como el ejercicio de los demás derechos humanos fundamentales; por ello, toda acción destinada a destruir la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales es una transgresión del derecho internacional y una violación del orden internacional.

700. El desarrollo económico de los pueblos plantea numerosos problemas a la comunidad internacional en busca de un nuevo orden más justo y más equitativo. La industrialización es una condición indispensable para el desarrollo económico, así como el desarrollo en los sectores de la alimentación y la agricultura. El desarrollo y la instauración de un nuevo orden económico internacional requieren medidas que estimulen la expansión equitativa del comercio internacional y de la cooperación económica entre los Estados y que, excluyendo toda forma de presión y de injerencia en los asuntos internos de los Estados, hagan del comercio internacional un instrumento eficaz del desarrollo económico. La ciencia y la tecnología, que son verdaderas fuentes de civilización, de poder, de bienestar y de progreso, deben ponerse al servicio del progreso general de los pueblos, y en particular de los países en desarrollo. Deben mobilizarse nuevos recursos para financiar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo. El desarrollo económico debe ir acompañado de un desarrollo social y de un orden social justo, condiciones fundamentales para satisfacer plenamente las aspiraciones humanas y para contribuir a asegurar la paz y la solidaridad internacionales.

701. La promoción de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales contribuye a la consolidación del desarrollo general de los pueblos. La aplicación, la garantía y la promoción de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales, el desarrollo y el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana al nivel actualmente alcanzado por la civilización, imponen como condición indispensable la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, y a ejercer la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, a elegir su sistema económico y a asegurar su desarrollo económico, social y cultural. Para garantizar y promover realmente los derechos humanos fundamentales y asegurar el desarrollo económico, social y cultural, es imperioso instaurar un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana de los Estados, en el respeto de los derechos de todos los pueblos y en la equidad, un orden internacional capaz de garantizar el desarrollo integrado, económico, social y cultural, de cada pueblo y de cada Estado de conformidad con sus aspiraciones de progreso y de bienestar. Los miembros de la comunidad internacional tienen la responsabilidad y el deber de crear las condiciones necesarias para la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales como medio esencial de asegurar el disfrute efectivo de los derechos civiles y políticos y de las libertades fundamentales.

702. El derecho al desarrollo, prerrogativa de todos los pueblos, estén o no constituidos en Estados soberanos, cobra importancia fundamental para el progreso de la humanidad entera. La afirmación, la aplicación y la promoción de este derecho deben constituir una preocupación primordial de toda la comunidad internacional. La urgencia con que se impone este derecho viene impuesta por las necesidades imperiosas del desarrollo que se hacen sentir en el mundo entero y sobre todo en las zonas más atrasadas, que constituyen una afrenta a la dignidad humana y a la civilización. La comunidad internacional no puede tolerar tal injusticia, tal desigualdad y tal desequilibrio entre los niveles de desarrollo y las proporciones en que sus diversas partes constitutivas disfrutan de los progresos y de los avances de la civilización y la cultura modernas, en una época en que el progreso científico ha puesto al alcance de una parte de la humanidad una abundancia antes desconocida.

703. El derecho al desarrollo es un medio para alcanzar los nobles objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular el de «promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad», eliminar la división del mundo en zonas de pobreza y zonas de abundancia y asegurar la prosperidad de todos.

704. El derecho al desarrollo es un instrumento de la paz, ya que puede ayudar a los pueblos de los países en desarrollo a alcanzar un nivel de vida más alto, eliminando así el peligro para la paz y la seguridad internacionales que constituyen la creciente disparidad entre los niveles de vida de los pueblos resultantes de los privilegios, la riqueza y la pobreza extremas y la injusticia social.

705. El derecho de los pueblos a asegurar su desarrollo económico, social y cultural viene a ser un elemento fundamental en el contexto de la instauración de un nuevo orden económico internacional.

706. La realización del derecho al desarrollo impone como tarea primordial a todos los Estados y organizaciones internacionales la eliminación de la vida de la sociedad de todos los males y obstáculos al progreso social, y particularmente de la desigualdad, la explotación, la guerra, el colonialismo y el racismo.

707. El derecho al desarrollo es un medio para asegurar la justicia social, tanto en el plano nacional como en el internacional, la mejor repartición de los ingresos, de la riqueza y de los servicios sociales, la eliminación de la pobreza y la mejora de las condiciones de vida del conjunto de la población. Para conseguir una mayor justicia social, es necesario que aumente el producto nacional, y que se adopten políticas sociales y económicas concretas, basadas en la repartición de los ingresos y de las riquezas. En esta esfera, la redistribución de los ingresos mediante las transferencias y la prestación de servicios sociales gratuitos o poco costosos no son sino medidas correctivas, ya que la repartición primaria de los ingresos constituye un elemento determinante de su estructura y el principal instrumento de una mayor igualdad, por actuar directamente sobre el nivel de los ingresos y la fortuna de los particulares y de los grupos; es una medida de orden económico y social con repercusiones en todas las esferas, particularmente en el empleo y los salarios, las inversiones, la democratización de la fortuna, la política fiscal y la protección social. Con todo, la propiedad estatal de los medios de producción, practicada por un número cada vez mayor de países, sigue siendo el elemento decisivo para la repartición equitativa del ingreso nacional, para la democratización económica y social y para la justicia social. El crecimiento económico, el desarrollo social y cultural y la justicia social son, pues, objetivos integrados y complementarios de la estrategia internacional del desarrollo, pero es evidente que la justicia social al nivel nacional está vinculada a la justicia social internacional, sobre todo en lo que se refiere al comercio, los créditos y las ayudas financieras y a los precios y la comercialización de los productos. Para instaurar la justicia social internacional es imprescindible un nuevo orden económico internacional, porque el orden actual está en contradicción directa con la evolución de las relaciones políticas y económicas del mundo contemporáneo, porque hay una estrecha correlación entre la prosperidad de los países desarrollados y el crecimiento y el desarrollo de los países en desarrollo, y porque la prosperidad de la comunidad internacional en su conjunto está vinculada a la prosperidad de sus distintos elementos constitutivos. En consecuencia, la cooperación internacional para el desarrollo representa el objetivo y el deber común de todos los países, es decir que el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras depende más que nunca de que exista entre todos los miembros de la comunidad internacional un espíritu de cooperación basado en la igualdad soberana y la supresión del

desequilibrio actual entre ellos, y de que se hagan realidad las aspiraciones y el derecho de todos los pueblos al desarrollo político, económico, social y cultural.

708. El objetivo mismo del nuevo orden económico internacional consiste no sólo en conseguir el crecimiento material de las naciones, sino en favorecer el desarrollo de todos los hombres y mujeres en todos los aspectos, mediante un proceso cultural amplio, que incorpore todos los valores y abarque el medio ambiente nacional, las relaciones sociales, la educación y el bienestar, es decir la realización de los derechos económicos, sociales y culturales del hombre, puesto que el hombre debe ser el elemento central del proceso del desarrollo. El hombre es el factor fundamental del desarrollo económico y social, desarrollo que debe estar orientado hacia la satisfacción de las necesidades de una vida humana en evolución y en continua diversificación, así como la afirmación, en todos los planos y sin cortapisa alguna, de la persona humana. El objetivo general del desarrollo debe ser el de establecer condiciones sociales iguales para todos los individuos, con el fin de que puedan realizarse conforme a sus posibilidades y a sus aptitudes, según su distinta personalidad.

709. El elemento fundamental del derecho al desarrollo y del derecho de los pueblos a la libre determinación es la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Hoy día el derecho de los pueblos a la libre determinación no puede considerarse únicamente desde el punto de vista político, sino también y cada vez en mayor medida, desde el punto de vista económico, social y cultural, ya que el desarrollo en todos estos aspectos crea una base sólida para la independencia política, y la primera etapa de ese desarrollo es la soberanía permanente de los pueblos y los Estados sobre sus recursos y riquezas naturales. Todo acto directo o indirecto destinado a impedir que un pueblo o un Estado ejerzan su soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales socava el proceso de desarrollo de los pueblos interesados y viola su derecho a la libre determinación. El respeto y la promoción del derecho de soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales son las condiciones *sine qua non* del derecho al desarrollo, del derecho de los pueblos a la libre determinación; representan las condiciones fundamentales para el fortalecimiento de la cooperación y de la paz universal. La promoción del derecho de soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales debe plasmarse de manera concreta en medidas jurídicas que garanticen el respeto de este derecho y la elaboración de principios y medidas destinados a prevenir y combatir las fluctuaciones especulativas y el desequilibrio entre los precios de las materias primas y de los productos industriales con objeto de asegurar la marcha normal de las relaciones económicas internacionales, de eliminar la inseguridad económica mundial que afecta desfavorablemente a los programas nacionales de todos los países y en particular de los países en desarrollo, y de garantizar en consecuencia la aplicación y la promoción del derecho de sus pueblos al desarrollo económico, social y cultural integrado y equilibrado.

710. La creación de condiciones propicias en el plano internacional es de capital importancia para la aplicación y la promoción del derecho de los pueblos y los hombres al desarrollo. La coexistencia pacífica, las relaciones de amistad y la cooperación activa entre los Estados favorecen el desarrollo de los pueblos. El éxito de las actividades internacionales y nacionales de desarrollo depende, en gran parte, de la mejora en conjunto de la situación internacional, en particular de los progresos concretos que es preciso realizar en pro del desarme general, de la eliminación del colonialismo, la discriminación racial, el *apartheid* y la ocupación de territorios, y de la promoción de la igualdad y de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales para todos los miembros de la sociedad. Al propio tiempo, la promoción del derecho al desarrollo y el desarrollo económico y social equilibrado de los pueblos son condiciones esenciales para asegurar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

711. El desarrollo no se puede exportar ni importar; por el contrario, exige que se tomen en consideración numerosos parámetros económicos, técnicos y sociales, que se establezcan unas prioridades y unos ritmos de crecimiento basados en el conocimiento de las necesidades, las condiciones y las posibilidades específicas, y que se cuente con la participación de la colectividad entera animada por un ideal común, y con la creatividad individual y colectiva para hallar las soluciones más ajustadas a las condiciones, necesidades y aspiraciones locales. Por ello, el marco irremplazable de tal desarrollo está representado por la organización estatal y las principales fuerzas estimulantes son los mismos pueblos y naciones, directamente interesados en su desarrollo. Los pueblos y los Estados sólo podrán organizar eficazmente su desarrollo si gozan del pleno ejercicio de su soberanía, particularmente en asuntos tales como la elección de la forma de organización social y política, el control de los recursos naturales, la elección del sistema de desarrollo, las orientaciones y el ritmo del desarrollo económico y social y las modalidades de participación en los intercambios internacionales. Al mismo tiempo, un progreso económico y social rápido reclama estructuras e instituciones que favorezcan la participación creadora del pueblo, la equidad en la distribución de los beneficios del desarrollo y la concentración de todos los esfuerzos en las direcciones principales del desarrollo. Habida cuenta de que el factor primordial del desarrollo está constituido por los esfuerzos nacionales de cada pueblo, es evidente que hay que apoyar esos esfuerzos con una asistencia internacional sustancial y efectiva, puesto que la eliminación del subdesarrollo es no sólo una exigencia ética y un imperativo de la equidad, sino también la expresión del interés general de los pueblos en todos los planos. En una situación en que se acentúa la interdependencia económica entre los Estados y en la que ningún país puede quedar aislado de los procesos económicos mundiales, es imperativo que todos los Estados, independientemente de su régimen social, su extensión territorial o su potencial económico, aporten una contribución activa a la solución de los grandes problemas econó-

nicos que se plantean al mundo contemporáneo y al desarrollo de los pueblos.

712. El derecho al desarrollo económico, social y cultural, así como al progreso político, está basado en el respeto de la dignidad y del valor de la persona humana, en la eliminación inmediata y completa de todas las formas de desigualdad, de explotación de los pueblos y de los individuos, del colonialismo y del racismo comprendido el nazismo, del *apartheid* y de todas las demás prácticas e ideologías opuestas a los propósitos y principios de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales, sin discriminación alguna. Al mismo tiempo, el desarrollo asegura la promoción de los derechos humanos y de la justicia social.

#### *La realización del derecho al desarrollo*

713. El desarrollo contribuye de manera fundamental a la aplicación y a la promoción de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esta importantísima idea ha sido subrayada reiteradamente por la Asamblea General, que en su resolución 2027 (XX) de 18 de noviembre de 1965, reconoció la necesidad de que durante el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo se dedicara especial atención, tanto en el plano nacional

como en el internacional, al progreso de los derechos humanos y se promoviera la adopción de medidas encaminadas a acelerar el desarrollo del respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En la resolución 2586 (XXIV), de 15 de diciembre de 1969, la Asamblea General estimó que, en la elaboración de la estrategia para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el objetivo final debía ser el logro de un ritmo de desarrollo económico y social rápido y sostenido, particularmente en los países en desarrollo, y también el bienestar, la libertad y la dignidad de todos los seres humanos y el disfrute de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por los dos Pactos internacionales relativos a los derechos humanos. Como fundamento del disfrute y del progreso de los derechos humanos individuales y por sus profundas consecuencias para el progreso político, económico, social y cultural de cada nación, el derecho de los pueblos a la libre determinación sigue siendo el pilar del nuevo orden internacional. La promoción por las Naciones Unidas del derecho de los pueblos a la libre determinación y su desarrollo progresivo serán medios esenciales para llegar a un nuevo orden internacional y a un mundo mejor, más justo y más equitativo.

## Capítulo IX

### RECOMENDACIONES

714. El respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación, proclamado por las Naciones Unidas en cuanto principio fundamental de la Carta, debe servir de base a cualquier acción emprendida tanto por las propias Naciones Unidas como por los Estados Miembros. La efectividad de este derecho fundamental de los pueblos exige la continuación de las acciones ya iniciadas por las Naciones Unidas y por sus Miembros, así como la adopción de medidas que garanticen, en especial, el establecimiento y la aplicación completa de los aspectos más actuales de este derecho. En esta esfera, se imponen actualmente de manera imperativa la eliminación del colonialismo, del neocolonialismo, del racismo, del *apartheid*, así como de las demás formas de violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y la adopción de medidas firmes para instaurar relaciones verdaderamente democráticas entre los Estados y los pueblos. Las Naciones Unidas deben continuar emprendiendo con vigor y firmeza acciones destinadas a liquidar en breve plazo los vestigios del colonialismo, este anacronismo vergonzoso que contradice flagrantemente la ética y los principios internacionales unánimemente proclamados por los pueblos del mundo. Las Naciones Unidas y los Estados Miembros deben adoptar medidas eficaces para garantizar sin demoras la liberación completa de todos los pueblos de toda forma de sujeción extranjera, para liquidar todas las manifestaciones de explotación y de discriminación, del racismo y del *apartheid*, y para reprimir toda acción destinada a que renazcan. En el mismo sentido, las Naciones Unidas deben elaborar medidas prácticas para hacer que cese todo apoyo otorgado a los regímenes coloniales y racistas que ignoran el derecho de los pueblos a la libre determinación, y adoptar medidas concretas para apoyar los movimientos de liberación de los pueblos contra el colonialismo, el neocolonialismo, el racismo, el *apartheid* y la ocupación extranjera, para asegurar la representación adecuada de esos movimientos en el seno de la Organización, creando las condiciones propicias para la actuación de sus observadores y elaborando, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, programas detallados de asistencia multilateral efectiva a esos movimientos.

715. Las disposiciones de la Carta que parten de la idea del reconocimiento de los derechos de algunos países a administrar y dominar a otros países y pueblos contradice totalmente las realidades del mundo moderno. La Carta debería proclamar con toda claridad tanto la abolición total y definitiva del colonialismo, del neocolonialismo y del racismo como la decisión de los Estados Miem-

bros y de la Organización de eliminar todas las prácticas que tales fenómenos engendran; la Carta debería prohibir toda forma de injerencia de un Estado en los asuntos interiores de otros Estados, las presiones, la dependencia y la subordinación de un Estado por otro. La Carta debería afirmar claramente el derecho de los pueblos a la libre determinación en cuanto principio fundamental del derecho internacional contemporáneo, el derecho de los pueblos a ejercer su soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales y a aprovechar su potencial material y humano de conformidad con sus intereses y aspiraciones. La Carta debería reflejar los principios de derecho y de justicia impuestos por el desarrollo del derecho de los pueblos a la libre determinación, y prever la igualación de los niveles de desarrollo económico de todos los países, en cuanto base real de la democratización de la vida internacional. Al mismo tiempo, debería afirmar con la mayor claridad la necesidad de la instauración de un nuevo orden económico internacional susceptible de garantizar el progreso económico y social de cada pueblo, así como el acceso libre de todos los pueblos, y especialmente de los menos desarrollados, a las conquistas de la civilización moderna; y debería abrir la perspectiva de un mundo mejor y más justo. La Carta de las Naciones Unidas debería, de este modo, ser la Carta de la liquidación del colonialismo, del neocolonialismo y del racismo, de todas las formas de dominación y de opresión, de falta de equidad y de desigualdad en las relaciones internacionales. Debería ser una Carta de los derechos de los pueblos, de las naciones y de los Estados, de los derechos fundamentales del hombre, un instrumento internacional susceptible de garantizar la aprobación plena, multiforme y sin obstáculos de cada pueblo y que abriera de este modo una perspectiva de progreso y de paz para el mundo entero.

716. El aspecto político del derecho de los pueblos a la libre determinación, es decir su derecho de elegir su estatuto político, continúa revistiendo una importancia especial, pues ese derecho garantizará siempre el respeto de la existencia, de la soberanía, y de la integridad territorial de los Estados. Por consiguiente, las Naciones Unidas deben ser siempre capaces de garantizar este derecho, combatiendo toda forma de agresión, de intervención y de presión ejercidas contra los Estados y los pueblos, y de proteger su soberanía y su integridad territorial. Las Naciones Unidas no deben admitir ya en la actualidad la reafirmación, en cualquier forma que sea, de la dominación de un Estado por otro Estado, las formas del neocolonialismo que perpe-

túan la expoliación de los pueblos; deben combatir toda forma de dominación y de sujeción, que engendran la tensión y los conflictos internacionales, las guerras de consecuencias nefastas e imprevisibles, la carrera de armamentos, el mantenimiento y la acentuación de los desastres económicos y sociales entre los pueblos y el fenómeno de la crisis y la inestabilidad económica.

717. El *apartheid*, todas las formas de discriminación racial, el colonialismo, la ocupación extranjera, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, contra la unidad nacional y la integridad territorial, así como la negativa a reconocer los derechos fundamentales de los pueblos a la libre determinación y de toda nación al ejercicio de su plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales constituyen factores que, en sí, son y engendran violaciones masivas y flagrantes de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de los pueblos y de los individuos.

718. Por consiguiente, las Naciones Unidas deben continuar subrayando con fuerza la influencia nefasta, en el plano de la realización de los derechos humanos, de la persistencia del colonialismo, de la agresión y de las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, de la ocupación extranjera, de la discriminación en todas sus formas, del *apartheid* y de todas las formas de dominación de un Estado por otro Estado.

719. Al mismo tiempo, y en relación con las necesidades del desarrollo del derecho de los pueblos a la libre determinación, las Naciones Unidas deben incrementar su contribución a la promoción, en la vida internacional, de relaciones nuevas entre los pueblos, las naciones y los Estados. En este sentido, la elaboración y la adopción, dentro del marco de las Naciones Unidas, de un código de conducta de carácter universal para proclamar los derechos y los deberes fundamentales de los Estados tendrá una importancia especial. Dicho código debe definir normas para garantizar el respeto estricto del derecho de los pueblos a la libre determinación, la incompatibilidad de todas las formas de dominación y de presión, la igualdad real de los pueblos en derechos, la plena independencia política, el respeto de su integridad territorial, la ilegalidad de la ocupación militar y de las adquisiciones territoriales obtenidas por el empleo de la fuerza, la eliminación de la vida internacional de la posibilidad de servirse indebidamente de la libre determinación con fines de injerencia o para menoscabar la unidad nacional de los Estados.

720. La situación económica internacional, caracterizada por los grandes desfases del desarrollo, ejerce una influencia negativa en la efectividad del derecho de los pueblos a la libre determinación y en la situación social interna que existe en los diversos países, especialmente en los países en desarrollo; la miseria social y la pobreza no pueden ser eliminadas más que si se crean las condiciones previas de un crecimiento económico y de un desarrollo social equilibrado y generalizado. Incumbe, por consiguiente, a las Naciones Unidas abordar los problemas económicos y sociales que revisten una

importancia vital para la paz, el progreso y la prosperidad de los pueblos de toda la humanidad y analizarlos a fondo y sistemáticamente, elaborar y adoptar, para establecer el nuevo orden económico internacional, normas precisas que obliguen a todos los Estados Miembros, así como programas especiales de acción destinados a la realización de este nuevo orden.

721. Para hacer efectivo el derecho de los pueblos a la libre determinación, es necesario que continúen los esfuerzos a nivel nacional para promover el progreso y el desarrollo en las esferas económica, social, cultural y política, con el fin de responder a las necesidades fundamentales de la población. En especial, se imponen medidas para llegar a una redistribución más equitativa de los ingresos y de las riquezas a nivel nacional, a la eliminación del hambre y de la malnutrición, a la reducción del desempleo y del subempleo, a la mejora de la distribución de los servicios sociales, a una amplia participación democrática de los pueblos en la dirección de la vida política, económica y social de sus países. Las Naciones Unidas pueden contribuir a estos esfuerzos en cuanto centro de armonización de las actividades de los Estados Miembros y de intercambio de experiencia, y mediante sus servicios consultivos y la asistencia financiera necesaria para que se adopten medidas en estas esferas.

722. En el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, se concede una importancia especial a la necesidad urgente de garantizar el respeto, en el plano internacional, de los principios y la aplicación de las decisiones relativas al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, así como el respeto de los objetivos y la aplicación de las medidas que se prevén en la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, condición indispensable para el éxito de las medidas destinadas a eliminar la pobreza y garantizar un progreso social real en los países en desarrollo. Con este mismo propósito, los países desarrollados que todavía no lo han hecho deben obrar movidos por un espíritu de cooperación e interdependencia para garantizar el desarrollo social y económico de los países en desarrollo.

723. El ideal de la dignidad y el valor de la persona humana libre y liberada del temor y de la miseria no puede realizarse más que si se crean condiciones que permitan a cada uno disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos y si todos los Estados cumplen la obligación de respetar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de realizar la cooperación internacional, resolviendo los problemas internacionales de orden económico, social, cultural o humanitario, desarrollando y fomentando el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, teniendo en cuenta la diversidad de problemas existentes en las diferentes sociedades y las realidades económicas, sociales y culturales de cada sociedad. Dentro de este espíritu, las Naciones Unidas deben tener debidamente en cuenta, en sus trabajos relativos a la determinación y aplicación de los derechos humanos, la experiencia y la situación

general de los países en desarrollo, así como los esfuerzos que éstos hacen para dar efectividad a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las Naciones Unidas deben apoyar estos esfuerzos mediante acciones prácticas, de gran alcance y a largo plazo, con el fin de favorecer el progreso económico, social y cultural de los pueblos y de crear la atmósfera internacional de paz que es fundamental para conseguir progresos en esta esfera. También en este contexto, deben realizarse esfuerzos más intensos en el seno de las Naciones Unidas con miras a contribuir a la determinación y aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana y a la afirmación, la elaboración y la aplicación del derecho al desarrollo en cuanto derecho fundamental del hombre.

724. En este mismo sentido, es necesario que las Naciones Unidas apoyen, de manera organizada y permanente, los esfuerzos de los Estados, que se traduzcan concretamente en medidas estructurales destinadas a garantizar la realización de los derechos humanos fundamentales, la eliminación de las desigualdades sociales y de todas las formas de discriminación, la garantía de la igualdad de derechos, reales y efectivos, en el trabajo, la instrucción, la educación, la cultura, en interés de la civilización.

725. Las Naciones Unidas deben tener cada vez más en cuenta la influencia de la información, de las masas populares, en la vida y las relaciones internacionales y apoyar los esfuerzos realizados en el plano nacional e internacional para difundir a las masas una información que fomente el acercamiento y la amistad entre los pueblos, el fortalecimiento del respeto de las tradiciones y de la cultura de cada pueblo, y la difusión de las mejores creaciones de la humanidad en todas las esferas de la actividad y el conocimiento humano.

726. Las Naciones Unidas deben examinar conjuntamente los progresos realizados, por una parte, en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y, por otra, en la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación, en todos sus aspectos —político, económico, social y cultural— y en la instauración y aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos. Sería necesario garantizar una coordinación, en la estrategia internacional del desarrollo, entre el desarrollo económico, social y cultural y los derechos humanos y llevar a cabo un examen a fondo de los progresos realizados en esta esfera. Es necesaria una visión de conjunto de la realización de los aspectos económico, social y cultural del derecho de los pueblos a la libre determinación, así como de su aspecto político, porque, hasta la fecha, estos diversos aspectos incumben a la competencia de los diversos órganos

de las Naciones Unidas y organismos especializados. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías garantizar esta visión de conjunto de la realización de los diversos aspectos del derecho de los pueblos a la libre determinación y de los demás derechos humanos fundamentales.

727. Del mismo modo, los progresos realizados en el desarrollo social deben ser analizados conjuntamente con los progresos conseguidos en la esfera de los derechos humanos. Esto requiere una mejor coordinación entre los trabajos de los organismos de las Naciones Unidas que se ocupan de las cuestiones sociales y los que se ocupan de los derechos humanos fundamentales.

728. Las Naciones Unidas deben continuar estudiando la relación entre los progresos alcanzados en la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos en el contexto de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación. La realización de este derecho en todos sus aspectos debe constituir una preocupación permanente de las Naciones Unidas. En esta esfera, sobre la base de las informaciones recibidas de los gobiernos, las Naciones Unidas podrán publicar informes sobre la efectividad de este derecho. La violación del derecho de los pueblos a la libre determinación, de su derecho a emanciparse de la dominación colonial, del racismo y del *apartheid* constituye un crimen internacional. En los casos concretos de violación de este derecho, es necesario aplicar las disposiciones de las convenciones internacionales relativas a la lucha contra el genocidio, el racismo y el *apartheid*.

729. El estudio de los aspectos más señalados de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación antes mencionados incumbe a los órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados, que deben prestar a ello una atención permanente y un interés creciente, procediendo tanto por separado como conjuntamente. Al mismo tiempo, para que las Naciones Unidas puedan concluir con éxito sus tareas en estas esferas tan complejas y actuales, podrían organizarse conferencias, debates, seminarios, mesas redondas, etc., con una amplia participación de los Estados así como de las organizaciones internacionales no gubernamentales. Tales debates permitirían un análisis amplio y profundo como base de las nuevas medidas que deben proponerse y de la toma de conciencia por la opinión pública internacional de la urgencia de la solución de los grandes problemas de que depende el pleno disfrute por todos los pueblos de su derecho a la libre determinación.

---

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات وتُوزع في جميع أنحاء العالم . امتنع عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

#### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

#### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---